



## ACUERDO 044

( 09 DIC 2021 )

### **“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE PITALITO, SE CONCEDEN UNAS FACULTADES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

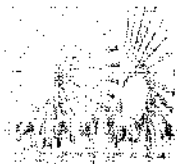
**EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE PITALITO**, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por los Artículos 311, 313 numeral 3; y 364 de la Constitución Política, Parágrafo 4 Artículo 32 de la ley 136 de 1994, Decreto 2681 de 1993, Numeral 6 del Artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, ley 1819 de 2016, ley 2010 de 2019, y demás normas concordantes.

#### **TABLA DE CONTENIDO**

|                                                                                                                                  |            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| <b>Título Preliminar. Generalidades y definiciones.....</b>                                                                      | <b>3</b>   |
| <b>Título I: Impuestos municipales .....</b>                                                                                     | <b>6</b>   |
| <b>Libro primero. Rentas municipales.....</b>                                                                                    | <b>9</b>   |
| Capítulo I. Impuesto predial unificado.....                                                                                      | 9          |
| Capítulo II. Porcentaje ambiental.....                                                                                           | 27         |
| Capítulo III. Impuesto de industria y comercio y su complementario avisos y tableros.....                                        | 28         |
| Capítulo IV Impuesto complementario de avisos y tableros.....                                                                    | 76         |
| Capítulo V Impuesto a la publicidad exterior visual.....                                                                         | 77         |
| Capítulo VI Impuesto unificado de espectáculos públicos.....                                                                     | 79         |
| Capítulo VII Derechos de explotación de monopolio rentístico de juegos de suerte y azar.....                                     | 83         |
| Capítulo VIII Impuesto de degüello de ganado menor.....                                                                          | 88         |
| Capítulo IX Impuesto de degüello de ganado mayor.....                                                                            | 89         |
| Capítulo X Impuesto de alumbrado público.....                                                                                    | 90         |
| Capítulo XI Sobretasa con destino al alumbrado público.....                                                                      | 95         |
| Capítulo XII Estampilla pro-cultura.....                                                                                         | 96         |
| Capítulo XIII Tasa pro -deporte y recreación.....                                                                                | 100        |
| Capítulo XIV Estampilla para el bienestar del adulto mayor.....                                                                  | 102        |
| Capítulo XV Estampillas pro- electrificación rural.....                                                                          | 105        |
| Capítulo XVI Estampillas pro-desarrollo universidad surcolombiana.....                                                           | 108        |
| Capítulo XVII Sobretasa a la gasolina motor al acpm.....                                                                         | 111        |
| Capítulo XVIII Sobretasa bomberil.....                                                                                           | 113        |
| Capítulo XIX Permisos por ocupación temporal y aprovechamiento económico de los elementos constitutivos del espacio público..... | 114        |
| Capítulo XX Tasa por ocupación de uso permanente y transitorio de bienes públicos fiscales del municipio.....                    | 115        |
| Capítulo XXI Pago de licencias urbanísticas, impuesto de delineación y complementarios.....                                      | 118        |
| Capítulo XXII Participación en el impuesto unificado de vehículos.....                                                           | 128        |
| Capítulo XXIV Impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público.....                                           | 128        |
| <b>Título III Tasas .....</b>                                                                                                    | <b>136</b> |
| Capítulo I Tasa de matadero público.....                                                                                         | 136        |
| Capítulo II Tasas por servicios técnicos de planeación.....                                                                      | 137        |
| Capítulo III Inscripciones registros certificaciones y constancias.....                                                          | 138        |



# CONCEJO MUNICIPAL PITALITO



|                                                                                                                                   |            |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| Capítulo IV Licencias de funcionamiento y registro de programas de educación.....                                                 | 140        |
| Capítulo V Permisos por ocupación temporal y aprovechamiento económico de los elementos<br>constitutivos del espacio público..... | 141        |
| <b>Título IV Contribuciones.....</b>                                                                                              | <b>143</b> |
| Capítulo I Contribución sobre contratos de obra pública.....                                                                      | 143        |
| Capítulo II Contribución de desarrollo municipal y participación en plusvalía.....                                                | 145        |
| Capítulo III Contribución de valorización.....                                                                                    | 150        |
| <b>Título V Otros ingresos u otras rentas.....</b>                                                                                | <b>182</b> |
| Capítulo I Albergues municipales para fauna.....                                                                                  | 182        |
| Capítulo II Reglamentación de las cabalgatas en el municipio de pitalito.....                                                     | 184        |
| Capítulo III Multas del código nacional de policía ley 1801 de 2016 y su decreto reglamentario.....                               | 187        |
| Capítulo IV Comparendo ambientales.....                                                                                           | 188        |
| Capítulo V Cementerio local.....                                                                                                  | 190        |
| <b>Libro segundo. Procedimiento Tributario.....</b>                                                                               | <b>190</b> |
| <b>Título I. Normas generales.....</b>                                                                                            | <b>190</b> |
| Capítulo I Administración y competencias.....                                                                                     | 191        |
| Capítulo II Actuaciones.....                                                                                                      | 192        |
| Capítulo III Notificaciones.....                                                                                                  | 192        |
| <b>Título II Deberes y obligaciones formales.....</b>                                                                             | <b>194</b> |
| Capítulo I Normas comunes.....                                                                                                    | 194        |
| Capítulo II Declaraciones tributarias.....                                                                                        | 194        |
| Capítulo III Otros deberes formales.....                                                                                          | 202        |
| <b>Título III Sanciones.....</b>                                                                                                  | <b>208</b> |
| Capítulo I Normas generales.....                                                                                                  | 208        |
| Capítulo II Sanciones relativas a las declaraciones.....                                                                          | 210        |
| Capítulo III Sanciones relativas al pago de los tributos.....                                                                     | 215        |
| Capítulo IV Sanciones a las entidades recaudadoras.....                                                                           | 215        |
| Capítulo V Otras sanciones.....                                                                                                   | 215        |
| <b>Título IV Determinación del impuesto e imposición de sanciones.....</b>                                                        | <b>220</b> |
| Capítulo I Normas generales.....                                                                                                  | 220        |
| Capítulo II Liquidaciones oficiales.....                                                                                          | 222        |
| <b>Título V Recursos contra los actos de la administración de tributos municipales.....</b>                                       | <b>231</b> |
| Capítulo I.....                                                                                                                   | 231        |
| Capítulo II Otros recursos ordinarios.....                                                                                        | 233        |
| Capítulo III Revocatoria directa.....                                                                                             | 233        |
| <b>Título VI Régimen probatorio.....</b>                                                                                          | <b>234</b> |
| Capítulo I Disposiciones generales.....                                                                                           | 234        |
| <b>Título VII Extinción de la obligación tributaria.....</b>                                                                      | <b>236</b> |
| Capítulo I Responsabilidad por el pago del tributo.....                                                                           | 236        |
| Capítulo II Extinción de la obligación tributaria.....                                                                            | 243        |
| <b>Título VIII Procedimiento administrativo de cobro.....</b>                                                                     | <b>247</b> |
| <b>Título IX Intervención de la administración.....</b>                                                                           | <b>249</b> |
| <b>Título X Devoluciones y compensaciones.....</b>                                                                                | <b>250</b> |
| <b>Título XI Otras disposiciones procedimentales.....</b>                                                                         | <b>253</b> |



## **ACUERDA:**

### **TÍTULO PRELIMINAR GENERALIDADES Y DEFINICIONES EL TRIBUTO**

**ARTÍCULO 1. DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.** Es deber de todo ciudadano contribuir con el financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los principios de justicia y equidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del Artículo 95 de la Constitución Política.

**ARTÍCULO 2. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.** El Estatuto Tributario del Municipio de Pitalito, tiene por objeto la definición general de los Impuestos, Tasas y Contribuciones, su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio. Sus disposiciones rigen en todo el territorio del Municipio de Pitalito.

**ARTÍCULO 3. DE LOS PRINCIPIOS Y DEBERES DEL SISTEMA TRIBUTARIO.** El sistema tributario del Municipio de Pitalito, se fundamenta en los principios de equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical o progresividad, legalidad, neutralidad, y de eficiencia en el recaudo. Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

**1. PRIMACÍA CONSTITUCIONAL:** La Constitución Política de Colombia es Norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, el Municipio de Pitalito para el cumplimiento de lo establecido en el presente Acuerdo, aplicará las disposiciones constitucionales. (Artículo 4 Constitución Política).

**2. EQUIDAD, EFICIENCIA Y PROGRESIVIDAD.** El Sistema Tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. (Inciso 1 del Artículo 363 de la Constitución Política).

**Equidad.** Impone al sistema tributario afectar con el mismo rigor a quienes se encuentren en la misma situación, de tal suerte que se pueda afirmar que las normas tributarias deben ser iguales para iguales y desiguales para desiguales.

**Eficiencia.** Este principio busca que el recaudo de los impuestos, tasas y demás contribuciones se hagan con el menor costo administrativo para el Municipio de Pitalito, y la menor carga económica posible para el contribuyente.

**Progresividad.** Fiscalmente es el gravamen en aumento cuanto mayor es la riqueza y la renta. Este principio hace referencia a la proporción del aporte de cada contribuyente al financiamiento de los gastos públicos en relación con su capacidad económica.

**3. IGUALDAD ANTE LA LEY:** El Municipio de Pitalito dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Constitución Política, el cual establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades y el artículo 100 de la Carta Política, que otorga a los extranjeros los mismos derechos civiles y garantías de los colombianos, permitiendo algunas limitaciones legales.



La Corte Constitucional ha delimitado el alcance de este principio, señalando que no puede entenderse una igualdad matemática, ignorando los factores de diversidad propios de la condición humana.

**4. COMPETENCIA MATERIAL:** Le compete al Municipio de Pitalito gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización. De acuerdo con la ley, el Municipio destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con el Plan de Desarrollo Municipal. (Artículo 317 de la Constitución Política).

**5. PROTECCIÓN A LAS RENTAS:** La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos propios del Municipio de Pitalito. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el Artículo 317 de la Constitución Política. (Artículo 294 Constitución Política).

**6. UNIDAD DEL PRESUPUESTO:** En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al tesoro que no se halle incluida en el de gastos. (Artículo 345 de la Constitución Política).

Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por la Ley, por Ordenanzas o por Acuerdo Municipal, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el Presupuesto Municipal.

**7. CONTROL JURISDICCIONAL:** Los ciudadanos tienen la oportunidad de acudir ante las instancias judiciales para presentar las demandas que consideren inconstitucionales, ilegales o antijurídicas, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación de carácter tributario (Artículo 241, numeral 5 de la Constitución Política).

**8. GARANTÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES:** En materia tributaria, el Municipio de Pitalito garantizará los derechos fundamentales de los ciudadanos, así como el debido proceso para toda clase de actuaciones administrativas (ARTÍCULO 29 de la Constitución Política).

**9. LA BUENA FE:** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas municipales deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas. (Artículo 83 de la Constitución Política).

**10. LEGALIDAD:** Todo impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecido por la ley y, en consecuencia, ninguna carga impositiva en el Municipio puede aplicarse por analogía.

En tiempo de paz, solamente el Congreso, la Asamblea Departamental y el Concejo Municipal podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las Ordenanzas y los Acuerdos deben fijar directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que la autoridad del Municipio de Pitalito fije la tarifa de los impuestos, tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o la participación en los beneficios que



# CONCEJO MUNICIPAL PITALITO

les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los Acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse por el Municipio sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo. (Artículo 338 de la Constitución Política).

**11. LEGITIMIDAD TRIBUTARIA:** No puede haber impuesto sin representación legítima. Por ello la Constitución Política autoriza únicamente a las corporaciones de representación pluralista -como el Congreso, la Asamblea y el Concejo- a imponer las contribuciones fiscales y parafiscales (Artículo 338 de la Constitución Política).

**12. IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY TRIBUTARIA:** Las leyes, Ordenanzas y Acuerdos y demás normas tributarias que sean aplicables para el Municipio de Pitalito, no se aplicarán con retroactividad. (Artículo 363 de la Constitución Política, inciso 2°).

**13. DEBER DE CONTRIBUIR:** Todo ciudadano debe contribuir al funcionamiento de los gastos e inversiones del Municipio de Pitalito dentro de los conceptos de justicia y equidad. (Artículos 95, numeral 9 de la Constitución Política).

**ARTÍCULO 4. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS.** En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales, podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos, deben fijar directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. Corresponde al Concejo Municipal Pitalito votar, de conformidad con la Constitución Política y la Ley, los tributos locales.

**ARTÍCULO 5. UNIFICACIÓN DE TÉRMINOS.** Para efecto de este código los términos, Secretaría de Hacienda, división de rentas, sección de rentas, unidad de rentas, división de impuestos o de rentas se entienden como sinónimos.

**ARTÍCULO 6. PROPIEDAD DE LAS RENTAS MUNICIPALES.** Los bienes y las rentas tributarias y no tributarias, son de propiedad exclusiva del Municipio de Pitalito y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares.

**ARTÍCULO 7. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS RENTAS DEL MUNICIPIO.** Los tributos del Municipio de Pitalito gozan de protección constitucional y, en consecuencia, la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior. La ley no podrá conceder exenciones o tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio de Pitalito y tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el Artículo 317 de la Constitución Política.

**ARTÍCULO 8. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LOS TRIBUTOS.** Sin perjuicio de lo previsto en normas especiales, la administración y control de los tributos Municipales es competencia de la Administración Tributaria Municipal. Dentro de estas funciones corresponde a la Administración Tributaria la gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos Municipales.



**ARTÍCULO 9. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS.** En el Municipio de Pitalito radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.

**ARTÍCULO 10. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES.** Los bienes y las rentas del Municipio de Pitalito son de su propiedad exclusiva, gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

**ARTÍCULO 11. EXENCIONES Y TRATAMIENTO PREFERENCIAL.** Únicamente el Municipio de Pitalito como entidad territorial puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial.

El Concejo municipal sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con la ley.

**PARÁGRAFO 1.** Se entiende por exención, la concesión legal total o parcial de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro tempore. La norma que establezca exenciones tributarias, deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprenden, si es total o parcial y en su caso el plazo de duración. La exención es taxativa, por tanto, no se permite la analogía y son de interpretación restrictiva. En consecuencia, el beneficio de exenciones no podrá ser solicitado con retroactividad.

**PARÁGRAFO 2.** Todo contribuyente está obligado a demostrar las circunstancias que lo hace acreedor al beneficio de la exención, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto. Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal.

**ARTÍCULO 12. COMPILACIÓN DE TRIBUTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES Y OTRAS RENTAS MUNICIPALES.** El presente Estatuto es la compilación de las normas sustanciales y procedimentales de los impuestos Municipales, contribuciones, sobretasas, tasas y participaciones municipales vigentes, que se señalan en el presente artículo, los cuales son rentas de su propiedad o tiene participación en su recaudo.

Esta compilación tributaria es de carácter impositivo e incluye tasas y derechos:

## **TÍTULO I: IMPUESTOS MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 13. COMPILACIÓN DE TRIBUTOS.** El presente Estatuto es la compilación de las normas sustanciales y procedimentales de los impuestos Municipales, contribuciones, sobretasas, tasas y participaciones municipales vigentes, que se señalan en el presente artículo, los cuales son rentas de su propiedad o tiene participación en su recaudo.

Esta compilación tributaria es de carácter impositivo e incluye tasas y derechos:

1. Impuesto Predial Unificado.
2. Porcentaje Ambiental.
3. Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario Avisos y Tabieros.



4. Impuesto complementario de avisos y tableros.
5. Impuesto a la publicidad exterior visual.
6. Impuesto unificado de espectáculos públicos.
7. Derechos de explotación de monopolio rentístico de juegos de suerte y azar
8. Impuesto de degüello de ganado menor.
9. Impuesto de degüello de ganado mayor.
10. Impuesto de alumbrado público.
11. Sobretasa con destino al alumbrado público.
12. Estampilla Pro-Cultura.
13. Tasa Pro -Deporte y Recreación.
14. Estampilla para el bienestar del adulto mayor.
15. Estampillas Pro- Electrificación Rural.
16. Estampillas Pro-Desarrollo Universidad Surcolombiana.
17. Sobretasa a la gasolina motor al ACPM.
18. Sobretasa bomberil.
19. Tasa por ocupación de uso permanente y transitorio de bienes públicos fiscales del municipio.
20. Pago de licencias urbanísticas, impuesto de delineación y complementarios.
21. Participación en el impuesto unificado de vehículos.
22. Impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público.
23. Tasa de matadero público.
24. Tasas por servicios técnicos de planeación.
25. Inscripciones registros certificaciones y constancias.
26. Licencias de funcionamiento y registro de programas de educación.
27. Permisos por ocupación temporal y aprovechamiento económico de los elementos constitutivos del espacio público.
28. Contribución de desarrollo municipal y participación en plusvalía
29. Contribución de valorización.
30. Aplicación del sistema de la contribución de valorización.
31. Albergues municipales para fauna.
32. Reglamentación de las cabalgatas en el municipio de Pitalito.
33. Multas del código nacional de policía ley 1801 de 2016 y su decreto
34. Comparendos ambientales.
35. Cementerio local.

**ARTÍCULO 14. CAUSACIÓN.** Es el momento en que nace la obligación tributaria.

**ARTÍCULO 15. HECHO GENERADOR.** El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

**ARTÍCULO 16. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Pitalito es el sujeto activo de los impuestos que se causen en su jurisdicción, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

**ARTÍCULO 17. SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica, sociedad de hecho o entidad responsable de cancelar el impuesto, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor. Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o perceptoras, las personas que, sin tener el carácter



de contribuyente, por disposición expresa de la ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

**PARÁGRAFO 1.** Para efectos tributarios, en el caso de la fusión de sociedades, no se considerará que exista enajenación entre las sociedades fusionadas. La sociedad absorbente o la nueva que surge de la fusión responden por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses y demás obligaciones tributarias de las sociedades fusionadas o absorbidas.

**PARÁGRAFO 2.** Para efectos tributarios, en el caso de la escisión de una sociedad, no se considerará que exista enajenación entre la sociedad escindida y las sociedades en que se subdivide. Las nuevas sociedades producto de la escisión serán responsables solidarios con la sociedad escindida, tanto por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses y demás obligaciones tributarias, de esta última, exigibles al momento de la escisión, como de los que se originen a su cargo con posterioridad, como consecuencia de los procesos de cobro, discusión, determinación oficial del tributo o aplicación de sanciones, correspondientes a periodos anteriores a la escisión. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de los socios de la antigua sociedad.

**PARÁGRAFO 3.** Para efectos tributarios, los socios son solidaria y subsidiariamente responsables en forma ilimitada, de responder por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses y demás obligaciones tributarias de las sociedades de las que sean socios coparticipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados.

**ARTÍCULO 18. BASE GRAVABLE.** Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

**ARTÍCULO 19. TARIFA.** Es el valor determinado en la Ley o Acuerdo Municipal, para ser aplicado a la base.

**ARTÍCULO 20. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO UVT.** Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias en el Municipio de Pitalito se adopta la Unidad de Valor Tributario (UVT). La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los tributos y obligaciones administradas por la administración tributaria de Pitalito (Huila) a cargo de la Secretaría de Hacienda.

El valor de la Unidad de tributaria será el que establezca la Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales -DIAN, cada año mediante resolución.

Los valores expresados en UVT, se aproximarán al múltiplo más cercano de mil (1000).

**ARTÍCULO 21. MILAJE.** Son las tarifas definidas por la ley y adoptados por el presente Acuerdo, que son aplicados a la base gravable que determina la cuantía de algunos impuestos del Municipio de Pitalito.

**ARTÍCULO 22. REGLAMENTACIÓN VIGENTE.** Los decretos, resoluciones y demás normas sustanciales y reglamentadas de los impuestos Municipales continuaran vigentes en tanto no resulten contrarias a lo dispuesto en el presente Estatuto.



**ARTÍCULO 23. RÉGIMEN APLICABLE A OTROS IMPUESTOS.** Los nuevos tributos que se establezcan y aquellos no comprendidos en la presente compilación se regirán por las normas sustanciales que los regulen, pero en aspectos procedimentales se someterán a lo establecido en este Acuerdo.

**LIBRO PRIMERO  
RENTAS MUNICIPALES  
CAPÍTULO I  
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

**ARTÍCULO 24. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Leyes 44 de 1990, 1450 de 2011 y Ley 1995 de 2019, y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
2. El Impuesto de Parque y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
3. El Impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la Ley 9 de 1989.
4. La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 93 de 1989.

**ARTÍCULO 25. DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL.** El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo frente al respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el Municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrir la deuda con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia del dominio sobre el inmueble, deberá acreditarse ante el Notario que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial unificado.

Para el caso del autoavalúo, cuando surjan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad a la transferencia del predio, la responsabilidad para el pago de los mayores valores determinados recae en cabeza del propietario y/o poseedor de la respectiva vigencia fiscal.

**ARTÍCULO 26. PROCEDIMIENTOS CATASTRALES.** Los procedimientos utilizados por la Administración Municipal en materia catastral serán los establecidos y regulados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en la Resolución 070 de 2011 y por las demás normas que la complementen o modifiquen.



**ARTÍCULO 27. BASE GRAVABLE.** La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización y conservación catastral vigentes a partir del mes de enero de cada año; o el autoavalúo cuando el propietario o poseedor haya optado por él, previa aprobación de la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

En los términos de la ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

**ARTÍCULO 28. HECHO GENERADOR.** El impuesto predial unificado es un tributo que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Pitalito y se genera por la existencia del predio.

De igual manera, se gravan con el impuesto predial unificado las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación o el Municipio, cuando estén en manos de particulares.

**ARTÍCULO 29. CAUSACIÓN.** El impuesto predial unificado se causa el 1° de enero del respectivo año gravable y se pagará dentro de los plazos fijados por la Administración Municipal de Pitalito.

**ARTÍCULO 30. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Pitalito es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

**ARTÍCULO 31. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Pitalito

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio:

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.

También serán sujetos pasivos del impuesto los particulares ocupantes de las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación o el Municipio. El pago de este impuesto no genera ningún derecho sobre el terreno ocupado.



A partir de la vigencia de la Ley 1430 de 2010, son igualmente sujetos pasivos del Impuesto Predial los tenedores de Inmuebles Públicos a Título de Concesión.

Son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil de los bienes de uso público, dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondiente a puertos aéreos y fluviales.

**PARÁGRAFO.** Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz corresponderá al enajenante, y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

**ARTÍCULO 32. AVALÚOS CATASTRALES.** Los catastros se regirán por lo dispuesto en el modelo de catastro multipropósito, los criterios y las normas para inscripción por primera vez, como los de conservación y actualización se ajustarán al mencionado modelo.

**ARTÍCULO 33. BASE GRAVABLE.** La base gravable para liquidar o facturar el impuesto predial unificado será el avalúo catastral vigente al momento de causación del impuesto. Sin embargo, el contribuyente podrá determinar como base gravable un valor superior al avalúo catastral, en este caso deberá tener en cuenta que el valor no puede ser inferior a:

- a. El avalúo catastral vigente para ese año gravable.
- b. Al último autoevaluó, aunque hubiese sido hecho por propietario o poseedor distinto al declarante y;
- c. El que resulte de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o construcción por el precio por metro cuadrado fijado por la autoridad catastral.

En este evento, no procede corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada por ese año gravable.

**PARÁGRAFO.** Para el caso de los bienes de uso público que sean entregados en tenencia a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y fluviales, la base gravable se determinará así:

- a. Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;
- b. Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será de valoración pericial,
- c. En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

**ARTÍCULO 34. AUTO-ESTIMACIÓN DEL AVALÚO.** Antes del 30 de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar ante la correspondiente Oficina de Catastro, la estimación del avalúo catastral, en los municipios donde no hubiere Oficina de Catastro, la presentación se hará ante la Secretaría de Hacienda Municipal. Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.



**ARTÍCULO 35. BASE GRAVABLE MÍNIMA AUTOAVALUÓ.** Para aquellos predios a los cuales no se les haya fijado avalúo catastral, el contribuyente estará obligado a presentar declaración anual del impuesto predial unificado dentro de los plazos establecidos y determinará como base gravable mínima la señalada en el inciso c del artículo 33 del presente Acuerdo.

Para efectos de determinar el valor mínimo señalado en el literal C) del inciso 2 del artículo 33 los valores por metro cuadrado serán los que tenga la autoridad catastral respecto de predios de similares características, igual estrato, destino o uso y ubicados en la misma zona geoeconómica.

El avalúo catastral de los bienes inmuebles fijado para los procesos de formación y actualización catastral a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) de su valor comercial.

Corresponderá a la Secretaría de Hacienda Municipal quien haga sus veces, adelantar ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, las gestiones pertinentes que permitan establecer anualmente el valor por metro cuadrado respecto de predios de similares características, igual estrato, destino o uso y ubicados en la misma zona geoeconómica. Igualmente solicitará a la Curadurías Urbanas que reporten a más tardar el 15 de diciembre de cada año las licencias de construcción en modalidad de obra nueva otorgadas para áreas superiores a 100 metros cuadrados.

**PARÁGRAFO 1.** Para liquidar el Impuesto predial unificado de los inmuebles de que trata el presente artículo, los contribuyentes deberán tomar la base gravable calculada conforme a lo establecido y la multiplicarán por la tarifa que corresponda al predio objeto de liquidación.

**PARÁGRAFO 2.** Una vez establecidos los valores por metro cuadrado, estos serán ajustados anualmente conforme al índice de ajuste de los avalúos catastrales de conservación que fije el Gobierno Nacional.

**PARÁGRAFO 3.** Los contribuyentes de que trata este artículo, si así lo prefieren, podrán autoevaluar por un valor superior al mínimo establecido en el presente artículo, tomando como referencia lo señalado en el inciso 2 del Artículo 26 del presente Acuerdo.

**PARÁGRAFO 4.** La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, aplicará el procedimiento tributario establecido en el presente Estatuto en la determinación oficial del tributo cuando en uso de las facultades de fiscalización establezca que el contribuyente teniendo la obligación de declarar, no presente la declaración, o cuando en la liquidación privada del impuesto para los casos exigidos en el parágrafo primero de este artículo adolezca de inexactitudes que generen un menor valor de impuesto a pagar.

De igual manera aplicará el procedimiento tributario de liquidación oficial de aforo, incluida la sanción, a los omisos que no cumplan con la obligación establecida en el parágrafo primero de este artículo.

**ARTÍCULO 36. DETERMINACIÓN OFICIAL MEDIANTE EL SISTEMA DE FACTURACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** En los términos del artículo 58 de la Ley 1430 de 2010 el impuesto predial se liquidará emitiendo liquidación factura y su notificación seguirá los procedimientos establecidos en la referida disposición nacional.



En contra del acto de liquidación factura del impuesto predial procederá el recurso de reconsideración dentro del mes siguiente a la notificación.

**ARTÍCULO 37. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO POR EL SISTEMA DE AUTOAVALUO.** El sistema de autoevaluó estará representado por la Declaración Anual del Impuesto Predial Unificado que realice el contribuyente en los formularios que para tal efecto adopte la Administración Municipal y dentro de los plazos que se fijen para tal fin.

**ARTÍCULO 38. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** La declaración del impuesto bajo el sistema de autoevaluó contendrá como mínimo:

- a. Nombre completo o razón social e identificación tributaria del contribuyente propietario o poseedor,
- b. Número de identificación catastral en el caso de predio formado, y dirección y/o ubicación exacta del predio o nombre si es predio rural.
- c. Número de Folio de Matricula Inmobiliaria
- d. Vigencia fiscal o periodo gravable
- e. Área de terreno, de las construcciones y/o edificaciones, expresadas en metros cuadrados o hectáreas
- f. Autoevaluó del predio.
- g. Categoría o tratamiento dado al predio
- h. Tarifa aplicable
- i. Impuesto a pagar
- j. Porcentaje ambiental, Sobretasa Bomberil y Sobretasa de Alumbrado Público
- k. Descuento por pronto pago
- l. Sanciones
- m. Intereses moratorios
- n. Nombre y Firma del declarante

**ARTÍCULO 39. FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LOS CATASTROS.** De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1450 de 2011, las autoridades catastrales tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en todos los municipios del país dentro de periodos máximos de cinco (5) años, con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario. Las entidades territoriales y demás entidades que se benefician de este proceso lo cofinanciarán de acuerdo a sus competencias y al reglamento que expida el Gobierno Nacional.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi formulará, con el apoyo de los catastros descentralizados, una metodología que permita desarrollar la actualización permanente, para la aplicación por parte de estas entidades. De igual forma, establecerá para la actualización modelos que permitan estimar valores integrales de los predios acordes con la dinámica del mercado inmobiliario.

**PARÁGRAFO.** El avalúo catastral de los bienes inmuebles fijado para los procesos de formación y actualización catastral a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) de su valor comercial.



**ARTÍCULO 40. VIGENCIA DE LOS AVALÚOS CATASTRALES.** De conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Resolución 070 de 2011, expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, la vigencia fiscal del avalúo catastral será a partir del 1 de enero del año siguiente a su fijación, es anual, y va hasta el 31 de diciembre del correspondiente año.

**ARTÍCULO 41. REAJUSTE ANUAL DE LOS AVALÚOS CATASTRALES DE CONSERVACIÓN.** El avalúo catastral se reajustará anualmente en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional, el cual no podrá ser superior a la meta de la inflación para el año en que se defina el incremento, de conformidad con lo establecido en los Artículos 3 y 6 de la Ley 242 de 1995 y normas concordantes.

**PARÁGRAFO 1.** El contribuyente podrá solicitar revisión ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), el avalúo catastral del inmueble y para ello tendrá en cuenta lo dispuesto en las Resoluciones No. 2555 de 1988, 070 de 2011, 1808 y 1055 de 2012 y 1168 de 2013 y demás normas que la modifiquen, complementen o deroguen.

**PARÁGRAFO 2.** Para efectos tributarios, el propietario o poseedor podrá solicitar revisión a las autoridades catastrales de los avalúos de formación, actualización o conservación de acuerdo con los procedimientos que regulan la materia. Si presenta solicitud de revisión, deberá pagar dentro de los plazos señalados con el avalúo catastral vigente al momento de solicitar el plazo y una vez dada la decisión de revisión, si se modifica el avalúo catastral se corregirá la liquidación de la factura.

**PARÁGRAFO 3.** Los contribuyentes podrán, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la decisión de revisión solicitar corrección de la liquidación factura y devolución o compensación del mayor valor pagado, sin necesidad de trámite adicional alguno.

**PARÁGRAFO 4.** Sin perjuicio de los rangos de avalúos catastrales establecidos en el presente artículo para los predios urbanos edificados y predios residenciales edificados, en ningún caso la tarifa para liquidar el impuesto predial, podrá ser inferior a la aplicada en el año inmediatamente anterior.

La presente disposición aplica en condiciones generales de reajuste anual de los avalúos catastrales en conservación, acorde a lo previsto en el artículo.

**ARTÍCULO 42. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD.** En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del Artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

**ARTÍCULO 43. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS.** Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado se clasifican en urbanos y rurales; los primeros pueden ser edificados o no edificados.

**1. PREDIOS URBANOS:** Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del Municipio. Los cuales se clasifican de la siguiente manera:



**Pedios urbanos edificados.** Se dividen en residenciales y no residenciales, los residenciales son aquellas construcciones, cuya estructura de carácter permanente se utiliza para abrigo o servicio del hombre y sus pertenencias, y los no residenciales son aquellas edificaciones destinadas a las actividades comerciales, industriales y de servicios. Serán considerados predios urbanos edificados aquellos que tengan un área construida mayor al 20% del área total del lote.

**Pedios urbanos no edificados.** Son los predios sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, se clasifican en urbanizables no urbanizados, urbanizados no edificados y no urbanizables.

Serán predios urbanos no edificados aquellos cuya área construida represente menos del 20% del área total del lote.

**Pedios urbanizables no urbanizados.** Son todos aquellos que, teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

**Pedios urbanizados no edificados.** Se consideran como tales, los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación y cuentan con los servicios de alcantarillado, agua potable y energía; y además aquellos lotes ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

**Pedios no urbanizables.** Es aquel que afectado por alguna norma especial no es susceptible de ser urbanizado o edificados, de acuerdo a lo que determine el estudio de Análisis Vulnerabilidad del Riesgo AVR.

**2. PEDIOS RURALES.** Aquellos ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio, los cuales se clasifican de la siguiente manera:

**Pedios Rurales Residenciales Edificados y no edificados de centros poblados.** Son aquellos predios edificados o no edificados ubicados dentro del centro poblado conforme a la definición del Plan de Ordenamiento territorial POT.

**Pedios Rurales de Explotación Económica.** Son los lotes destinados a la explotación de algunas actividades de carácter económico.

**Pedios Rurales Destinados a la Actividad Agrícola y Pecuaria.** Son los destinados a vivienda y actividades agropecuarias en zonas dispersas.

**Pedios rurales para la conservación y recuperación de las fuentes hídricas.** Son los predios destinados a la protección de fuentes hídricas

**3. PEDIOS SUBURBANOS:** Entiéndase por área suburbana la franja determinada por el Plan de Ordenamiento Territorial y aprobada por el Concejo Municipal, que rodea la ciudad y que se extiende por las vías de acceso, donde coexistan los modos de vida rural y urbana como una prolongación de la vida urbana en el campo, definida por criterios de densidad y actividad económica de la población.



**4. PREDIOS DE EXPANSIÓN URBANA:** Entiéndase por predios de Expansión urbana determinada por el Plan de Ordenamiento Territorial y aprobada por el Concejo Municipal para determinadas actividades.

**ARTÍCULO 44. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la ley 44 de 1990, modificado por el artículo 23 de la ley 1450 de 2011; las tarifas del Impuesto Predial Unificado se establecerán de acuerdo a los siguientes criterios:

La tarifa del impuesto predial unificado, a que se refiere la presente ley, será fijada por los respectivos Concejos municipales y distritales y oscilará entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo.

Las tarifas deberán establecerse en cada municipio o distrito de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta factores tales como:

1. Los estratos socioeconómicos.
2. Los usos del suelo en el sector urbano.
3. La antigüedad de la formación o actualización del Catastro.
4. El rango de área.
5. Avalúo Catastral.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo establecido por la ley 09 de 1989 y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del 33 por mil.

Todo bien de uso público será excluido del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la Ley.

Fíjese las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del impuesto predial unificado y el autoevalúo:

#### **1. PREDIOS URBANOS EDIFICADOS:**

| RANGOS TARIFARIOS EN UVT (unidades de valor tributario) |                                                      | Tarifa por mil |
|---------------------------------------------------------|------------------------------------------------------|----------------|
| 1.1.1                                                   | Avalúos de 0 A 1999                                  | 5              |
| 1.1.2                                                   | Avalúos de 2000 A 3999                               | 5.5            |
| 1.1.3                                                   | Avalúos superiores a 4000                            | 6              |
| 1.1.4                                                   | Pedios urbanos de uso habitacional en zona de riesgo | 2              |

#### **1.1. LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS Y URBANIZADOS NO EDIFICADOS CON EXTENSIÓN INFERIOR A 2000 MTS2.**

| RANGOS TARIFARIOS EN UVT (unidades de valor tributario) |                                                                                         | Tarifa por mil |
|---------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------|----------------|
| 1.2.1                                                   | Avalúos de 0 A 999                                                                      | 8              |
| 1.2.2                                                   | Avalúos de 1000 A 1999                                                                  | 9              |
| 1.2.3                                                   | Avalúos superiores a 1999                                                               | 10             |
| 1.2.4                                                   | Lotés no Urbanizables (declaradas de utilidad Pública, manejo ambiental o paisajístico) | 2              |



## 1.2. LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS Y URBANIZADOS NO EDIFICADOS CON EXTENSIÓN IGUAL O SUPERIOR A 2000 MTS2.

|       | RANGOS TARIFARIOS EN UVT (unidades de valor tributario)                                 | Tarifa por mil |
|-------|-----------------------------------------------------------------------------------------|----------------|
| 1.3.1 | Con extensión de 2000 Mts2. a 5.000 Mts2                                                | 12             |
| 1.3.2 | Con extensión de 5001 Mts2. a 10.000 Mts2                                               | 13             |
| 1.3.3 | Con extensión igual o superior a 10.001 Mts2                                            | 15             |
| 1.3.4 | Lotes no Urbanizables (declaradas de utilidad Pública, manejo ambiental o paisajístico) | 2              |

## 1.3. PREDIOS EDIFICADOS-CENTROS POBLADOS.

|       | RANGOS TARIFARIOS EN UVT (unidades de valor tributario)       | Tarifa por mil |
|-------|---------------------------------------------------------------|----------------|
| 1.4.1 | Avalúos de 0 A 999                                            | 7.5            |
| 1.4.2 | Avalúos de 1000 A 1999                                        | 8              |
| 1.4.3 | Avalúos de 2000 a 2999                                        | 9              |
| 1.4.4 | Avalúos de mayor a 2999                                       | 9.5            |
| 1.4.5 | Predios urbanos edificados de uso habitacional zona de riesgo | 2              |

## 1.4. LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS Y URBANIZADOS NO EDIFICADOS - CENTROS POBLADOS CON EXTENSIÓN INFERIOR A 2000 MTS2.

|       | RANGOS TARIFARIOS EN UVT (unidades de valor tributario)                                       | Tarifa por mil |
|-------|-----------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|
| 1.5.1 | Lotes no Urbanizables (Zonas declaradas de utilidad Pública, manejo ambiental o paisajístico) | 2              |
| 1.5.2 | Avalúos de 0 A 436 UVT                                                                        | 10             |
| 1.5.3 | Avalúos superiores a 436                                                                      | 20             |

## 1.5. LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS Y URBANIZADOS NO EDIFICADOS - CENTROS POBLADOS CON EXTENSION IGUAL O SUPERIOR A 2000 MTS2.

|       | RANGOS TARIFARIOS EN UVT (unidades de valor tributario)                                       | Tarifa por mil |
|-------|-----------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|
| 1.6.1 | Lotes no Urbanizables (Zonas declaradas de utilidad Pública, manejo ambiental o paisajístico) | 2              |
| 1.6.2 | Avalúos de 0 A 437                                                                            | 10             |
| 1.6.3 | Avalúos superiores a 437                                                                      | 25             |

## 2. PREDIOS RURALES DESTINADOS A LA ACTIVIDAD AGRÍCOLA Y PECUARIA:

|     | RANGOS TARIFARIOS EN UVT (unidades de valor tributario) | Tarifa por mil |
|-----|---------------------------------------------------------|----------------|
| 2.1 | Avalúo catastral 0 a 1.066                              | 7              |
| 2.2 | Avalúo catastral 1.066 a 2.131                          | 8              |
| 2.3 | Avalúo catastral mayor de 2.131 en adelante             | 9              |

### 2.1. PREDIOS RURALES CON DESTINACIÓN ECONÓMICA.

| PREDIOS RURALES |                                                                   | Tarifa por mil |
|-----------------|-------------------------------------------------------------------|----------------|
| 2.4.1           | Predios rurales de explotación económica                          | 14             |
| 2.4.2           | Condominios, urbanizaciones campestres y conjuntos residenciales. | 16             |

Para los predios de que trata los numerales 1.1.4; 1.2.4; 1.3.4; 1.4.5; 1.5.1 y 1.6.1 la Secretaría de Planeación Municipal, deberá expedir la respectiva certificación, previa solicitud del contribuyente, donde conste el área afectada.

**PARÁGRAFO 1.** El valor de los avalúos establecidos en este Artículo para la liquidación del impuesto predial unificado, se incrementará anualmente en el mismo porcentaje que fije el Gobierno Nacional para los predios formados y actualizados.

**PARÁGRAFO 2.** Los procedimientos utilizados por la Administración municipal para liquidar el impuesto predial tendrán como base el avalúo catastral determinado por el IGAC o quien haga sus veces, y las demás normas que lo complementen o modifique.

**PARÁGRAFO 3.** Las asociaciones de vivienda de interés social que demuestren que han formulado y se encuentren ejecutando proyectos de vivienda, se les aplicará una tarifa del 8 por mil sobre el avalúo catastral, previa verificación y entrega de la certificación correspondiente expedida por la Secretaría de Planeación Municipal, así mismo deberá adjuntar el certificado de cámara de comercio que acredite su condición.

De acuerdo al artículo 23 de la ley 1450 de 2011, la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario estrato 1, 2 y 3 y cuyo precio sea inferior a ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 SMLMV), se le aplicará las siguientes tarifas:

| Propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional |           |
|--------------------------------------------------------------|-----------|
| Estrato                                                      | Tarifa    |
| 1                                                            | 5 x1000   |
| 2                                                            | 5,5 x1000 |
| 3                                                            | 6 x1000   |

| Propiedad inmueble rural con destino económico agropecuario |         |
|-------------------------------------------------------------|---------|
| Estrato                                                     | Tarifa  |
| 1                                                           | 7 x1000 |
| 2                                                           | 8 x1000 |
| 3                                                           | 9 x1000 |

**PARÁGRAFO 4.** Los tenedores de los predios ejidales y/o fiscales tendrán la obligación de cancelar un canon por concepto de uso del terreno, y la mora en el pago será objeto de cobro coactivo administrativo y de solicitud de restitución del inmueble.



**PARÁGRAFO 5.** Los tenedores de los lotes fiscales y/o ejidales deberán diligenciar y legalizar los contratos de uso del terreno hasta el 31 diciembre de 2022, quienes no hayan legalizado dichos contratos a esa fecha, serán objeto de restitución del Inmueble por parte del Municipio.

**PARÁGRAFO 6.** Fíjese el valor del uso de los predios ejidales y/o fiscales, así:

Los lotes ejidales o solares, y/o fiscales pagarán una tarifa anual equivalente al 0,02 UVT por cada metro cuadrado.

**PARÁGRAFO 7.** El valor de los avalúos establecidos en este Artículo para la liquidación del Impuesto Predial Unificado, se incrementará anualmente en el mismo porcentaje que fije el Gobierno Nacional para los predios formados y actualizados.

**PARÁGRAFO 8.** Los procedimientos utilizados por la Administración municipal para liquidar el impuesto predial tendrán como base el avalúo catastral determinado por el IGAC y las demás normas que lo complementen o modifique.

**PARÁGRAFO 9.** Las asociaciones de vivienda de interés social que demuestren que han formulado proyecto de vivienda y se encuentren en ejecución, se les aplicará una tarifa del 8 por mil sobre el avalúo catastral, previa verificación y entrega de la certificación correspondiente expedida por la Secretaría de Planeación Municipal, así mismo deberá adjuntar el certificado de cámara de comercio que acredite su condición.

**ARTÍCULO 45. COMPENSACIÓN A RESGUARDOS INDÍGENAS.** En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 184 de la Ley 223 de 1995 y en atención a los resguardos indígenas ubicados en la jurisdicción del municipio de Pitalito, la administración municipal gestionará anualmente ante el Ministerio de Hacienda, las cantidades que equivalgan a lo que el municipio deje de recaudar por concepto del impuesto predial unificado o no hayan recaudado por el impuesto predial y sus sobretasas municipales.

La tarifa aplicable para resguardos indígenas será la resultante del promedio ponderado de las tarifas definidas para los demás predios del respectivo municipio, según la metodología expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC o la entidad competente que haga sus veces en el municipio.

**ARTÍCULO 46. BENEFICIO POR ARBORIZACIÓN EN MICROCUENCAS.** Los predios rurales que prueben mediante el respectivo certificado, expedido por la Autoridad Competente, Ambiente y Gestión del Riesgo o quien haga sus veces; la reforestación y conservación de bosques de cuencas y microcuencas hidrográficas, nacederos, lagos y depósitos de aguas destinados al uso humano y agropecuario se les estimulará con un descuento sobre el valor total del impuesto predial a pagar así:

- De acuerdo al porcentaje de participación del área reforestada certificada por la autoridad competente y en referencia a la extensión total del predio, cuyo resultado sea entre el 5% y 10 % se dará un descuento del 15%.



- De acuerdo al porcentaje de participación del área reforestada certificada por la autoridad competente y en referencia a la extensión total del predio, cuyo resultado sea mayor al 10 % y hasta al 60% se dará un descuento del 20%.
- De acuerdo al porcentaje de participación del área reforestada certificada por la autoridad competente y que el total de la extensión sea mayor del 60% en referencia a la extensión total del predio, se le dará una tarifa especial en el impuesto del 35%.

**ARTÍCULO 47. CORRECCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN FACTURA.** Las reclamaciones sobre la correcta aplicación de las tarifas podrán ser presentadas en cualquier momento por el contribuyente o interesado en el pago, excepto cuando la disposición determine de manera expresa un término en especial.

En atención a los principios de eficacia, economía y celeridad de las actuaciones administrativas, la Secretaría de Hacienda municipal o quien haga sus veces, podrá efectuar el ajuste de corrección de la tarifa directamente en el sistema, con base en el documento expedido por la autoridad competente: mediante cruce o verificación de la información con los registros que reposan en los datos automatizados o físicos de la misma entidad, por deducción de la información que identifica al predio como el número catastral, o cualquier otro medio idóneo que permita dejar constancia en el sistema sobre la actuación realizada en que sea ostensible la corrección de la tarifa. En los casos de mayor estudio y confrontación del derecho solicitado con las disposiciones aprobadas en el presente capítulo, se requerirá de la expedición de resolución motivada.

**ARTÍCULO 48. LÍMITE DEL IMPUESTO POR PAGAR.** A partir del año en el cual entre en aplicación la formación o actualización catastral de los predios, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder el doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizables no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

**ARTÍCULO 49. PLAZO PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO E INCENTIVO TRIBUTARIO.** El Impuesto Predial Unificado se causa el primero de enero de cada vigencia y el plazo máximo fijado para el pago oportuno será con descuento del 20% hasta el 31 de marzo, y sin descuento y sin intereses moratorios hasta el 30 de abril, en adelante se causarán intereses moratorios. El incumplimiento hará al contribuyente acreedor a las sanciones establecidas y a su cobro por Jurisdicción Coactiva.

| FECHA LIMITE PAGO<br>IMPUESTO PREDIAL | DESCUENTO        |
|---------------------------------------|------------------|
| 31 de Marzo                           | 20%              |
| 30 de Abril                           | 0% sin intereses |

**ARTÍCULO 50. MORA EN EL PAGO.** En caso de mora en el pago del Impuesto Predial Unificado contemplado en este estatuto, se cobrarán intereses mensuales proporcionalmente sobre la base



de la última tasa establecida anualmente por el Gobierno Nacional para el Impuesto de renta y Complementarios.

**ARTÍCULO 51. LUGAR Y FECHAS DE PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** El pago se hará en los bancos con los cuales el Municipio de Pitalito haya celebrado convenios e instituciones financieras de recaudo.

1. Las cuentas del Impuesto Predial Unificado se pagarán sin recargo hasta la fecha indicada en la factura bajo el título Páguese oportunamente.
2. A las cuentas canceladas después de la fecha de Páguese oportunamente, se les liquidarán intereses de mora conforme a lo estipulado por el Artículo 3° de la Ley 1066 de 2006.

**ARTÍCULO 52. GRADUALIDAD PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL.** Cuando por efectos de modificaciones introducidas al régimen de tarifas del Impuesto Predial Unificado, se incremente el valor a pagar en una suma superior al cien por ciento (100%) del Impuesto pagado o determinado en el año anterior, dicho incremento será limitado al cien por ciento (100%) durante el primer año, independientemente de la categoría o clase de predio del que se trate.

Este tope máximo para pagar no aplica para los predios urbanizables no urbanizados, ni para los urbanizados no edificados ni para los rurales residenciales no edificados.

**ARTÍCULO 53. PAZ Y SALVO.** El Paz y Salvo por concepto del pago del Impuesto Predial Unificado, será expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal a través del funcionario encargado del área de recaudo.

**PARÁGRAFO 1.** El paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado se expedirá sólo con validez de noventa (90) días, contados a partir de la fecha de su expedición.

**PARÁGRAFO 2.** La Secretaría de Hacienda Municipal podrá expedir paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en subasta pública, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto del juzgado que informa tal situación.

**PARÁGRAFO 3.** Facúltese a la Secretaría de Hacienda Municipal de Pitalito a expedir Certificados de Paz y Salvo Provisional en los casos especiales relacionados con la actualización catastral, siempre y cuando el contribuyente demuestre que se encuentra realizando trámites ante el IGAC.

**PARÁGRAFO 4. PAZ Y SALVO PARA INSTALACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS.** Para la instalación de cualquier servicio público destinado a un establecimiento industrial, comercial o de servicios, el petionario deberá demostrar que esté a paz y salvo con el Tesoro Municipal por todo concepto.

**ARTÍCULO 54. EXIGENCIAS DEL PAZ SALVO EN PROPIEDAD RAIZ:** El paz y salvo del referido impuesto se exigirá para legalizar la venta o transferencia de una propiedad raíz. Solamente se expedirá, previo el pago de la totalidad de las vigencias adeudadas del impuesto predial.



**PARÁGRAFO 1.** En Caso de transferencia o de limitación del dominio de una propiedad raíz, el certificado de paz y salvo deberá referirse al predio o predios materia del contrato. Los urbanizadores o comerciantes, deberán acreditar además el Paz y Salvo por concepto de delineación y urbanismo y ocupación de vías.

En caso de efectuarse una construcción el propietario del predio deberá acreditar con anterioridad a la expedición de la licencia de construcción, el certificado de paz y salvo, además en el caso de que requiera la instalación de los servicios de acueducto y alcantarillado igualmente, deberá estar a paz y salvo con el impuesto predial.

**PARÁGRAFO 2.** El Paz y Salvo deberá contener los siguientes datos: Nombre y Apellidos del propietario o propietarios, Identificación, Propietario(s), Número del Código Catastral, Dirección, Ubicación del predio o predios, Tiempo de validez del Paz y Salvo, Fecha de expedición y firma y sello del funcionario responsable de la expedición y número del Paz y Salvo.

**PARÁGRAFO 3.** El Paz y Salvo se expedirá solamente a nombre de quien figure como propietario del inmueble.

**PARÁGRAFO 4.** La Secretaría de Hacienda Municipal podrá expedir a título gratuito el paz y salvo de los bienes de propiedad de la entidad Territorial en el evento que se requieran para la legalización de títulos.

**ARTÍCULO 55. OBLIGATORIEDAD DE PRESENTACIÓN DE PAZ Y SALVO:** Para los efectos de obtener permisos o Licencias para el desarrollo de actividades que causen impuestos o contribuciones a favor del Municipio, deberá acreditarse el paz y salvo por todo concepto con el tesoro municipal, como requisito previo para obtener dichos permisos.

**PARÁGRAFO.** Para todo contrato con el Municipio o posesión en un cargo, la persona natural o jurídica debe estar a paz y salvo por todo concepto con el Municipio.

**ARTÍCULO 56. PREDIOS MATERIA DE LAS EXCLUSIONES TRIBUTARIAS.** Considérense Excluidos del Impuesto Predial Unificado los siguientes predios:

1. Los predios beneficiados con la exclusión del impuesto en virtud de convenios o tratados internacionales en los términos que señalen dichos convenios.
2. Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica destinados al culto, las curias diocesanas, casas episcopales y cúrales. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravadas con el impuesto predial unificado.
3. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, que se encuentren en el registro único de congregaciones religiosas del Ministerio del Interior y de Justicia, en la parte destinada al templo para el culto público y casas pastorales. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravadas con el Impuesto Predial Unificado.
4. Los bienes inmuebles de propiedad del Municipio y de sus entidades descentralizadas.



5. Los bienes inmuebles de propiedad del Estado o privados siempre y cuando no estén cobrando cánones de arrendamiento a estas instituciones (debidamente comprobado), donde funcionen colegios oficiales y cooperativos y escuelas oficiales.
6. Los cementerios de las iglesias, las propiedades particulares situadas dentro de éstos, las escuelas, grutas de santos situadas sobre las vías públicas y las capillas de las diferentes iglesias.
7. Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando no sean de propiedad de los parques de cementerio.
8. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales en los términos señalados en la ley.
9. En consideración a su especial destinación los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil, así mismo los parques naturales y los parques públicos de propiedad de entidades estatales.
10. Los bienes inmuebles de propiedad de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.
11. Las áreas de cesión obligatoria estarán exentas del impuesto cuando se dé una de las siguientes formalidades:
  - a. Entrega real a favor del Municipio por parte del Urbanizador, mediante acta de recibo firmada por la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial o quien haga sus veces, de los proyectos urbanísticos ejecutados con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 388 de 1997.
  - b. Otorgamiento por parte del urbanizador de la Escritura de constitución de la Urbanización y Cesión a favor del Municipio de Pitalito de todos aquellos proyectos urbanísticos aprobados con posterioridad a la ley 388 de 1997, suscrita por el Alcalde Municipal o a quien este delegue, en serial de aceptación y debe estar debidamente registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de Pitalito Huila.
  - c. Expedición del Acta de toma de posesión por la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, la declaratoria de propiedad pública sobre las áreas de cesión.
12. Zonas verdes ubicadas en el área urbana, dedicadas a sano esparcimiento de la comunidad en general.
13. Instituciones educativas oficiales y sus respectivas subsedes.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando en los inmuebles a que se refieren los numerales 2 y 3 de este artículo, se realicen actividades diferentes al culto de las comunidades religiosas, serán sujetos del impuesto en relación con la parte destinada a un uso diferente.

**PARÁGRAFO 2.** La Secretaría de Hacienda municipal, dispondrá los mecanismos que permitan la identificación de estos predios dentro de su base tributaria, para efectos de ajustar la cartera y no generar facturación.



Dentro de este proceso podrá verificar, de ser el caso, el cumplimiento de los requisitos que los hace acreedores a la exclusión, mediante visitas de verificación, examen de la titularidad en el VUR (Ventanilla Única de Registro) y/o exigencia de presentación de los documentos que considere necesarios para la correcta aplicación del descuento de la cartera en el sistema.

En los casos en que sea ostensible la identificación, titularidad y naturaleza exceptiva del predio, se aplicara la desgravación directamente en el sistema, sin más requerimientos.

**PARÁGRAFO 3.** En caso de venta o cesión del inmueble a cualquier título se suspenderá el beneficio de que trata el presente artículo. Igualmente ocurrirá en caso de suspenderse la función social que viene proporcionando a la comunidad.

**ARTÍCULO 57. PREDIOS EXENTOS.** Están exentos del pago del Impuesto predial hasta por 10 años los siguientes predios:

1. Los bienes inmuebles de propiedad de las Juntas de Acción Comunal destinados a: Caseta Comunal y Clubes de Amas de Casa, cuyos bienes estén destinados exclusivamente a actividades de bienestar comunitario. Los predios o áreas destinadas a otros usos o usufructos serán gravados con el impuesto predial.
2. Los bienes inmuebles de propiedad de las siguientes entidades sin ánimo de lucro en consideración a su distintiva finalidad de atención en salud, brindar protección a la niñez y la juventud con alto riesgo físico y moral, los cuales deberán estar destinados totalmente al cumplimiento de su objeto social y comunitario:
  - a. Bienes inmuebles de la Liga de Lucha contra el Cáncer.
  - b. Bienes inmuebles del Instituto Nacional para Ciegos (INCI).
  - c. Bienes inmuebles donde funcionan albergues infantiles.
  - d. Bienes inmuebles donde funcionen los hogares comunitarios y hogares sustitutos que sean de propiedad de las madres comunitarias, madres sustitutas, sus conyugues o compañeros permanentes, debidamente certificadas por el ICBF y demostrando su titularidad.
3. Los bienes inmuebles rurales o urbanos donde existan reservas forestales y/o nacederos de agua que surtan acueductos verdales, centros poblados y la zona urbana del Municipio de Pitalito, en un 100% sobre el área efectivamente conservada en bosque o determinada como protección ambiental para el nacedero de agua. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravadas con el impuesto predial unificado.
4. Los bienes inmuebles de propiedad de las fundaciones, Cuerpo de Bomberos de Colombia, Defensa Civil colombiana, corporaciones que presten servicios exclusivos a la población con capacidad diferente, niñez desprotegida, adultos mayores y habitantes de la calle.
5. Los inmuebles de propiedad de los damnificados a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en la zona urbana o rural del Municipio de Pitalito, por el término de dos (2) años y en proporción del área de los bienes que resulten afectados, previo inventario realizado y certificación expedida por la Oficina de Gestión del Riesgo o quien haga sus veces.



6. Los inmuebles de propiedad de las personas que han sido reincorporadas, que se acogieron al proceso de paz debidamente certificado por la oficina del alto comisionado de paz (OACP) por el termino de cinco (5) años.
7. Los predios destinados a la vivienda del contribuyente de los estratos 1 y 2 catalogada como de riesgo alto no mitigable, de conformidad con certificado anual respectivo expedido por el Secretaría de Planeación o quien a haga sus veces; documento este que debe allegar el interesado. Prohibiéndose realizar mejoras subdivisiones al predio compraventas traspaso o ventas de estos inmuebles.
8. En consideración a su especial destinación, estarán excluidos del pago del impuesto predial unificado, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil; así mismo, los parques naturales y demás bienes que de manera expresa determine la Ley como no sujetos de dicho pago."

**PARÁGRAFO 1.** Los predios incluidos en el presente Artículo, requieren para su exoneración los siguientes documentos:

- a. Solicitud ante la Secretaría de Hacienda Municipal, la cual deberá ser dentro de la respectiva vigencia;
- b. Certificado de libertad y tradición y/o documento que acredite la titularidad del predio a exonerar con no más de un mes de expedido;
- c. Certificación expedida por el representante legal, Administrador del centro comercial y/o contador, o revisor fiscal según el caso, indicando que el inmueble ha sido destinado para el desarrollo de la actividad social y/o comercial respectiva durante la vigencia anterior.
- d. Certificado de destinación y uso de predio expedido por la Secretaría de planeación municipal.
- e. Estar a paz y salvo con los años fiscales anteriores a la aprobación del beneficio tributario.

**PARÁGRAFO 2.** Los bienes inmuebles constituidos como Patrimonio Histórico y Cultural conforme al Decreto 763 de 2009 de connotación nacional y departamental estarán exentos del veinte (20%) por ciento del pago del impuesto predial unificado por el termino de cinco (5) años, siempre y cuando mantengan y conserven el objeto arquitectónico establecido en la ficha de inventario de origen. Esta exención deberá ser certificada por la Secretaría de planeación o quien haga sus veces.

**PARÁGRAFO 3.** Exonérese del pago de 100% de Impuesto Predial a los Bienes inmuebles donde funcionen los Hogares de Bienestar Familiar y hogares sustitutos que sean de propiedad de las madres comunitarias, madres sustitutas, sus conyugues o compañeros permanentes, debidamente certificadas por el ICBF y demostrando su titularidad, del Municipio de Pitalito.

Para hacer efectiva la exención tributaria se debe acreditar su funcionamiento con certificación que expide I.C.B.F. o la junta de Hogares de Bienestar Familiar de Pitalito y que se encuentra a paz y salvo con el fisco Municipal por todo concepto; la exención definida será efectiva dentro de la respectiva vigencia.

**PARÁGRAFO 4.** La exención será otorgada a través de acto administrativo motivado el cual será expedido por la Secretaría de hacienda Municipal.



**ARTÍCULO 58. SANEAMIENTO DE PASIVOS TRIBUTARIOS DEL IMPUESTO PREDIAL.** La administración municipal promoverá el saneamiento de pasivos tributarios que recaen sobre los predios objeto de restitución o formalización y en favor de víctimas de despojo o abandono forzoso de tierras, cuyos predios hayan sido sujetos de restitución mediante sentencia judicial, o formalizados desde la esfera administrativa sin que medie dicha sentencia.

**ARTÍCULO 59. MEDIDA DE ALIVIO TRIBUTARIO EN APLICACIÓN DE LA LEY 1448 DE 2011.** Condonar el valor de la cartera vencida del Impuesto Predial Unificado, tasas, contribuciones e intereses que recaigan sobre inmuebles en jurisdicción del municipio de Pitalito, desde la fecha del despojo, desplazamiento o abandono forzado hasta la fecha de la restitución jurídica del predio o en su defecto hasta la fecha del retorno correspondiente, a los predios objeto de restitución o formalización mediante sentencia judicial, así como sobre aquellos bienes inmuebles de propiedad de los retornados con el acompañamiento institucional, formalizados o reconocidos mediante acto administrativo expedido por la autoridad legal competente, siempre que sea a favor de las víctimas del conflicto armado interno.

**PARÁGRAFO 1.** Para el reconocimiento de esta medida de alivio tributario, la víctima deberá presentar la constancia de inscripción en el Registro Único de Víctimas (RUV) de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas (UARIV), a que hace referencia el artículo 154 de la ley 1448 de 2011 y/o en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de que trata el artículo 76 de dicha ley

La Secretaría de Hacienda Municipal verificará que el predio objeto del beneficio y el propietario; los cuales deben estar plenamente identificados, figuren en la parte resolutive de la sentencia judicial que ordena la restitución o formalización, o en la resolución en los casos de reconocimiento mediante acto administrativo.

**ARTÍCULO 60. EXONERACIÓN DE IMPUESTOS SOBRE LOS BIENES QUE HAYAN SIDO RESTITUIDOS O FORMALIZADOS EN FAVOR DE VÍCTIMAS DE DESPOJO O ABANDONO FORZOSO DE TIERRAS.** Los predios objeto de restitución o formalización en favor de víctimas de despojo o abandono forzoso de tierras, que hayan sido restituidos mediante sentencia judicial o formalizados desde la esfera administrativa sin que medie dicha sentencia, estarán exentos en el cien por ciento (100%) del pago de impuesto predial unificado y valorización, tasas y contribuciones de orden municipal, durante el término de dos (2) años, a partir del período fiscal siguiente en que se haya generado dicha medida de restitución y/o formalización del predio de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

**PARÁGRAFO 1.** Una vez culminado el periodo de qué trata el presente artículo, se procederá a gravar el bien como lo establece el estatuto tributario Municipal.

**PARÁGRAFO 2.** La medida de exoneración aquí adoptada incluye las tasas, contribuciones y otros impuestos Municipales que recaen sobre los predios objeto de restitución o formalización, o reconocidos mediante acto administrativo.

**ARTÍCULO 61. PERDIDA DE LA EXENCIÓN.** Cualquier modificación o alteración en algunas de las condiciones establecidas en el presente capítulo para el reconocimiento del beneficio



# CONCEJO MUNICIPAL PITALITO



concedido, implicará la pérdida automática del mismo, convirtiéndose así en sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado.

**PARÁGRAFO.** La Secretaría de Hacienda deberá en cualquier momento en que las circunstancias lo ameritan, verificar si los predios contemplados en este capítulo cumplen con las condiciones que lo hacen acreedores a la exoneración.

**ARTÍCULO 62. TÍTULO EJECUTIVO.** Autorízase a la administración municipal para establecer sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo. Artículo 69 Ley 1111 de 2006.

## CAPÍTULO II. PORCENTAJE AMBIENTAL

**ARTÍCULO 63. PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL.** Establézcase, en desarrollo con lo dispuesto por el inciso 2° del Artículo 317 de la Constitución Política, y del artículo 44 de la ley 99 de 1993 modificado por la Ley 1151 de 2007 y demás normas que la complementen, adicionen o deroguen, con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial, equivalente al 15%.

**ARTÍCULO 64. LIQUIDACIÓN Y RECAUDO DEL PORCENTAJE AMBIENTAL.** De conformidad con el "Procedimiento contable para el registro del porcentaje ambiental" que hace parte del Marco Normativo para Entidades de Gobierno expedido por la Contaduría General de la Nación, la liquidación y recaudo de este concepto se realiza con base en "la declaración tributaria, la liquidación oficial y demás actos administrativos que liquiden obligaciones a cargo de los contribuyentes, una vez dichas liquidaciones oficiales y actos administrativos queden en firme" mediante el registro del ingreso por el total liquidado como impuesto predial. Así mismo, con base en el registro contable y presupuestal del total recaudado por concepto del impuesto predial, el municipio realizará adicionalmente, el registro de la obligación de transferir el porcentaje correspondiente a la Corporación Autónoma Regional.

**ARTÍCULO 65. OTRAS TRANSFERENCIAS.** Los recursos correspondientes al Porcentaje Ambiental del 15% sobre el total del recaudo del impuesto predial, se controlarán a través del concepto de "Otras Transferencias" mediante la elaboración de la causación contable adicional que debe aplicarse con base en el recaudo del impuesto predial y de conformidad con los lineamientos descritos en el literal 1. Del "Procedimiento Contable para el registro del Porcentaje Ambiental, la sobretasa ambiental y el porcentaje de la tasa retributiva o compensatoria" expedido por la Contaduría General de la Nación, Versión 1 del 11-12-2018 y/o sus correspondientes actualizaciones.

**ARTÍCULO 66. PERIODICIDAD DE TRANSFERENCIA.** Los recursos que transfiera el Municipio de la Pitalito a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena "CAM" o quien haga sus veces, por concepto de participación con destinación ambiental, deberán ser pagados por trimestre vencido, a medida que el municipio efectué el recaudo, y excepcionalmente, por anualidades antes del 30 de marzo de cada año subsiguiente al periodo de recaudación.

**PARÁGRAFO 1.** El secretario Municipal no podrá otorgar paz y salvo a quien no hayan cancelado la totalidad del Impuesto Predial.

**ARTÍCULO 67. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS.** La Corporación Autónoma Regional o quien haga sus veces, destinara los recursos de que trata el presente capítulo a la ejecución de programas y proyectos de protección o restauración del Medio Ambiente y los recursos naturales renovables, de acuerdo con el plan de desarrollo del Municipio de Pitalito.



**ARTÍCULO 68. OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.** Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados en el Municipio de Pitalito deberá acreditarse ante el Notario, el Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado del predio objeto de la escritura, así como el de la Contribución por Valorización.

El Paz y Salvo por Impuesto Predial Unificado, será expedido por la Administración Tributaria Municipal con la simple presentación del Pago por parte del contribuyente, debidamente recepcionado por la Secretaría de Hacienda Municipal, previa confrontación en el sistema en cuanto al valor del impuesto, los intereses moratorios y sus vigencias.

### **CAPÍTULO III**

#### **IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO AVISOS Y TABLEROS**

**ARTÍCULO 69. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia en este estatuto, se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983, y el Decreto 1333 de 1986, con las modificaciones posteriores de la Ley 49 de 1990, Ley 383 de 1997, Ley 1430 de 2010, Ley 1559 de 2012, Ley 1607 de 2012, Ley 1739 de 2014, la ley 1819 de 2016, la Ley 2010 de 2019 y demás normas que la modifiquen complementen y deroguen.

**ARTÍCULO 70. HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador del impuesto de industria y comercio la realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios, incluida las del sector financiero, en la jurisdicción del Municipio de Pitalito ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuara sujeta a todos los impuestos directos como el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

La comercialización de energía eléctrica por parte de las empresas generadoras de energía continuara gravada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981.

El Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros comenzara a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

**ARTÍCULO 71. ACTIVIDADES INDUSTRIALES.** Es actividad industrial la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura, ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes, y en general todo proceso de transformación por elemental que este sea.

**PARÁGRAFO.** Se considera como actividad artesanal aquella realizada por personas naturales de manera manual y desautomatizada cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin intervención en la transformación de más de cinco (5) personas simultáneamente.



**ARTÍCULO 72. ACTIVIDADES COMERCIALES.** Es actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal, y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la Ley como actividades industriales o de servicio.

**ARTÍCULO 73. ACTIVIDADES DE SERVICIOS.** Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

**ARTÍCULO 74. PERIODO GRAVABLE.** Por periodo gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio y es anual.

**ARTÍCULO 75. REGLAS ESPECIALES SOBRE LA TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO PARA INDUSTRIALES.** Para el pago del impuesto de industria y comercio sobre actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

El impuesto de industria y comercio sobre actividades industriales se liquidará sobre la totalidad de los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción, sin importar el lugar, ni modalidad de su comercialización.

**ARTÍCULO 76. REGLAS ESPECIALES SOBRE LA TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO EN LA ACTIVIDAD COMERCIAL.** En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas.

- a. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren;
- b. Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta. La actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida;
- c. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, televentas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía;
- d. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

**ARTÍCULO 77. REGLAS ESPECIALES SOBRE LA TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO EN LA ACTIVIDAD DE SERVICIOS.** En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

- a. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona:



- b. En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;
- c. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del 01 de enero de 2022.
- d. En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.
- e. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción.

**ARTÍCULO 78. REGLAS ESPECIALES SOBRE LA TERRITORIALIDAD PARA EL SECTOR FINANCIERO.** Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de Pitalito donde opera la principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por oficinas principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Pitalito.

**ARTÍCULO 79. ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL MUNICIPIO DE PITALITO.** Entiéndase por actividades realizadas en esta jurisdicción, las operaciones económicas de enajenación de bienes y prestación de servicios que se verifiquen en esta jurisdicción, a cualquier título, con o sin establecimiento de comercio, con o sin inventario en el municipio, por intermedio de oficina, agencia, sucursal, principal, subsidiaria o cualquier otra figura comercial establecida en el Código de Comercio, o a través de agentes vendedores o viajeros, independientemente de su vinculación o utilizando sistemas informáticos, medios magnéticos, electrónicos, telemáticos, televentas o cualquier valor agregado de tecnología.

**ARTÍCULO 80. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Pitalito es el Sujeto Activo del Impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, y en el recaen las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

**ARTÍCULO 81. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio en el municipio de Pitalito las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas quienes realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos; las comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas. Establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal, las sociedades de economía mixta de todo orden y las demás que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, las Empresas Sociales del Estado.



Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorciados, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

**PARÁGRAFO.** Las personas jurídicas originadas en la constitución de la propiedad horizontal que destinan algún o algunos de sus bienes, o áreas comunes para la explotación comercial o industrial, generando algún tipo de renta, serán contribuyentes del impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 82. BASE GRAVABLE.** La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones. Rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo.

**PARÁGRAFO 1.** Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de industria y comercio.

**PARÁGRAFO 2.** El valor de los pagos o abonos en especie que sean constitutivos de ingresos, se determina por el valor comercial de las especies en el momento de la entrega.

Si en pago de obligaciones pactadas en dinero se dieran especies, el valor de estas se determina, salvo prueba en contrario, por el precio fijado en el contrato.

**PARÁGRAFO 3.** Los contribuyentes que desarrollen actividades exentas, parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondiente con la parte exenta o no sujeta.

**ARTÍCULO 83. PERCEPCIÓN DEL INGRESO.** Se entienden percibidos en el municipio de Pitalito, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su comercialización.

Se entienden ingresos percibidos en el municipio de Pitalito, los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio y que tributen en él.

Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el municipio de Pitalito, donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones



discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Pitalito

**ARTÍCULO 84. REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE PITALITO.** Toda detracción o disminución de la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio, deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamente, lo que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando las autoridades tributarias Municipales así lo exijan.

Sin perjuicio de las facultades de fiscalización que posee el Municipio, para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de esta jurisdicción, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables, declaración presentada en el municipio que aplique y otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros Municipios.

En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

**ARTÍCULO 85. VALORES PARA EXCLUIR DE LA BASE DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Para determinar la base gravable se deben excluir del total de los ingresos, los siguientes factores.

- a. El monto de las devoluciones, rebajas y descuentos que estén debidamente comprobadas por medio de los registros y soportes contables de los contribuyentes.
- b. El monto de los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
- c. El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado
- d. Los subsidios y las indemnizaciones recibidas.
- e. Los ingresos por concepto de exportaciones directas, o a través de sociedades de comercialización internacional o por ventas a zona francas.

**PARÁGRAFO.** Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos por concepto de exportaciones se deberán cumplir con las siguientes condiciones:

1. Para los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario Único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.
2. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:
  - a. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia autentica del mismo, Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia autentica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la



# CONCEJO MUNICIPAL PITALITO



efectuó la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

- b. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia autentica del documento anticipado de exportación, DAEX, de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984 y demás normas que la adicionen modifiquen o deroguen.
3. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria municipal, se informará el hecho que el generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes recibieron los correspondientes ingresos.
4. En su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el Artículo 48 de la Constitución Política y el Artículo 111 de la Ley 788 de 2002 y demás normas que lo complementen, modifiquen o deroguen.

**ARTÍCULO 86. ACTIVIDAD APLICABLE A LA PRODUCCIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN.** Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicará la normatividad de la actividad industrial.

**ARTÍCULO 87. BASES GRAVABLES ESPECIALES.** Para efectos del impuesto de industria y comercio se consideran bases gravables especiales:

1. En los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura, la base gravable la constituye los ingresos del contratista por la remuneración y explotación de tales contratos, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.
2. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, corredores de seguros o bolsas de valores, agencias de viajes y demás actividades de intermediación, pagaran el impuesto de industria y comercio sobre los ingresos brutos obtenidos durante el año gravable, entendiéndose como tal es el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos percibidos para sí.
3. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, la base gravable para efectos del impuesto de industria y comercio será la correspondiente al AIU (Administración. Imprevistos y Utilidad) que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.



Para efectos de lo previsto en este artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, precooperativas de trabajo asociado o las atinentes a la seguridad social.

4. La base gravable descrita en el presente artículo aplicara para efectos de la retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio. En el presente caso el contribuyente deberá informar al agente retenedor el AIU sujeto a gravamen, el cual no podrá ser inferior al porcentaje indicado.
5. En la actividad de compraventa de medios de pago de los servicios de telecomunicaciones, bajo la modalidad de prepago con cualquier tecnología, el ingreso bruto del vendedor estará constituido por la diferencia entre el precio de venta de los medios y su costo de adquisición.

Para propósitos de la aplicación de la retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio a que haya lugar, el agente retenedor la practicará con base en la información que le emita el vendedor.

6. La base gravable para los efectos del impuesto de Industria y comercio de los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo periodo.

**ARTÍCULO 88. DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS EN EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR.** Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos del impuesto de industria y comercio, las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación, para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

**ARTÍCULO 89. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEMÁS COMBUSTIBLES.** Para efectos del impuesto de industria y comercio, los derivados del petróleo y demás combustibles liquidaran dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista y para el distribuidor minorista, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario del distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de combustibles.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.



**PARÁGRAFO SEGUNDO.** A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicara la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere. A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicara la tarifa comercial correspondiente.

**ARTÍCULO 90. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO.** La base gravable para las actividades desarrolladas por las entidades del sector financiero tales como: bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reasegurados, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria, e instituciones financieras reconocidas por la Ley serán las siguientes:

1. Para los bancos los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
  - 1.1. Cambios
    - 1.1.1. Posición y certificado de cambio
  - 1.2. Comisiones
    - 1.2.1. De operaciones en moneda nacional
    - 1.2.2. De operaciones en moneda extranjera
  - 1.3. Intereses
    - 1.3.1. De operaciones con entidades públicas
    - 1.3.2. De operaciones en moneda nacional
    - 1.3.3. De operaciones en moneda extranjera
  - 1.4. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorro
  - 1.5. Ingresos varios
  - 1.6. Ingresos en operaciones en tarjetas de crédito
2. Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - 2.1. Cambios
    - 2.1.1. Posición y certificado de cambio
  - 2.2. Comisiones
    - 2.2.1. De operaciones en moneda nacional
    - 2.2.2. De operaciones en moneda extranjera
  - 2.3. Intereses
    - 2.3.1. De operaciones en moneda nacional
    - 2.3.2. De operaciones en moneda extranjera
    - 2.3.3. De operaciones con entidades publicas
  - 2.4. Ingresos varios
3. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - 3.1. Intereses
  - 3.2. Comisiones
  - 3.3. Ingresos Varios
  - 3.4. Corrección monetaria, menos la parte exenta
4. Para las Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reasegurados, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
5. Para la Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - 5.1. Intereses
  - 5.2. Comisiones



- 5.3. Ingresos varios
6. Para los Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- 6.1. Servicio de almacenaje en bodegas y silos
  - 6.2. Servicios de Aduanas
  - 6.3. Servicios varios
  - 6.4. Intereses recibidos
  - 6.5. Comisiones recibidas
  - 6.6. Ingresos varios
7. Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- 7.1. Intereses
  - 7.2. Comisiones
  - 7.3. Dividendos
  - 7.4. Otros rendimientos financieros
8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria, y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1o. de este artículo en los rubros pertinentes.
9. Para el Banco de la Republica los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1. de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de créditos concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

**PARÁGRAFO.** Dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero, aquí prevista, formarán parte los ingresos varios. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos de este artículo en los rubros pertinentes.

**ARTÍCULO 91. IMPUESTO A EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS.** De conformidad con el artículo 24 de la Ley 142 de 1994, y demás normas que la adicionen modifiquen o deroguen, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final y se liquida sobre el valor promedio mensual facturados casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- 1. La generación de energía eléctrica y gas continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 56 de 1981 y demás normas que la modifiquen complementen o deroguen.
- 2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible y gas natural, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedios obtenidos en dicho municipio.
- 3. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados se gravarán más de una vez por la misma actividad.



**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por periodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo.

**PARÁGRAFO TERCERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1607 de 2012 y demás normas que la adicionen modifiquen o deroguen, la comercialización de energía eléctrica por parte de las empresas generadoras de energía continuará gravada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 56 de 1981 y demás normas que lo complementen, modifiquen o deroguen.

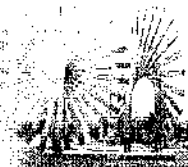
**ARTÍCULO 92. ADOPCIÓN DE CLASIFICACIÓN CIIU.** El Municipio de Pitalito Huila de conformidad con lo establecido en la Resolución 000114 de 21-12-2020, por medio de la cual se establece la nueva clasificación de Actividades económicas emanada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, adopta la clasificación que en los artículos siguientes se describe y aplica las tarifas que en los mismos se establecen; de conformidad con la Clasificación de Actividades Económicas CIIU Rev. 4 A.C. (2020).

**ARTÍCULO 93. TARIFA.** Las tarifas del impuesto de industria y comercio, según la actividad económica son las siguientes:

| SECCIÓN B.                                                      |                                                         |        |
|-----------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------|--------|
| EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS                                 |                                                         |        |
| CÓDIGO                                                          | DESCRIPCIÓN                                             | TARIFA |
| <b>División 05. Extracción de carbón de piedra y lignito.</b>   |                                                         |        |
| <b>51</b>                                                       | <b>Extracción de hulla (carbón de piedra).</b>          |        |
| 510                                                             | Extracción de hulla (carbón de piedra)                  | 10     |
| <b>52</b>                                                       | <b>Extracción de carbón lignito.</b>                    |        |
| 520                                                             | Extracción de carbón lignito                            | 10     |
| <b>División 06. Extracción de petróleo crudo y gas natural.</b> |                                                         |        |
| <b>61</b>                                                       | <b>Extracción de petróleo crudo.</b>                    |        |
| 610                                                             | Extracción de petróleo crudo.                           | 10     |
| <b>62</b>                                                       | <b>Extracción de gas natural.</b>                       |        |
| 620                                                             | Extracción de gas natural.                              | 10     |
| <b>División 07. Extracción de minerales metalíferos.</b>        |                                                         |        |
| <b>71</b>                                                       | <b>Extracción de minerales de hierro</b>                |        |
| 710                                                             | Extracción de minerales de hierro.                      | 10     |
| <b>72</b>                                                       | <b>Extracción de minerales metalíferos no ferrosos.</b> |        |
| 721                                                             | Extracción de minerales de uranio y de torio.           | 10     |
| 722                                                             | Extracción de oro y otros metales preciosos.            | 10     |



# CONCEJO MUNICIPAL PITALITO



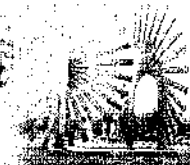
|                                                                                                |                                                                                            |     |
|------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 723                                                                                            | Extracción de minerales de níquel.                                                         | 10  |
| 729                                                                                            | Extracción de otros minerales metálicos no ferrosos n.c.p.                                 | 10  |
| <b>División 08. Extracción de otras minas y canteras.</b>                                      |                                                                                            |     |
| <b>81</b>                                                                                      | <b>Extracción de piedra, arena, arcillas, cal, yeso, caolín, bentonita y similares.</b>    |     |
| 811                                                                                            | Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita.                           | 10  |
| 812                                                                                            | Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas.                     | 10  |
| <b>82</b>                                                                                      | <b>Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas</b>                         |     |
| 820                                                                                            | Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas.                               | 10  |
| <b>89</b>                                                                                      | <b>Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.</b>                                   |     |
| 891                                                                                            | Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos.                | 10  |
| 892                                                                                            | Extracción de halita (sal).                                                                | 10  |
| 899                                                                                            | Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.                                          | 10  |
| <b>División 09. Actividades de servicios de apoyo para la explotación de minas y canteras.</b> |                                                                                            |     |
| <b>91</b>                                                                                      | <b>Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural.</b>               |     |
| 910                                                                                            | Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural.                      | 10  |
| <b>99</b>                                                                                      | <b>Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras.</b>     |     |
| 990                                                                                            | Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras.            | 10  |
| <b>SECCIÓN C</b>                                                                               |                                                                                            |     |
| <b>INDUSTRIAS MANUFACTURERAS</b>                                                               |                                                                                            |     |
| <b>División 10. Elaboración de productos alimenticios.</b>                                     |                                                                                            |     |
| <b>101</b>                                                                                     | <b>Procesamiento y conservación de carne, pescado, crustáceos moluscos.</b>                |     |
| 1011                                                                                           | Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos.                                | 4   |
| 1012                                                                                           | Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos.                           | 4   |
| <b>102</b>                                                                                     | <b>Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.</b>         |     |
| 1020                                                                                           | Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.                | 4   |
| <b>103</b>                                                                                     | <b>Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.</b>                         |     |
| 1030                                                                                           | Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.                                | 4   |
| <b>104</b>                                                                                     | <b>Elaboración de productos lácteos</b>                                                    |     |
| 1040                                                                                           | Elaboración de productos lácteos.                                                          | 2.5 |
| <b>105</b>                                                                                     | <b>Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón.</b> |     |
| 1051                                                                                           | Elaboración de productos de molinería.                                                     | 4   |
| 1052                                                                                           | Elaboración de almidones y productos derivados del almidón.                                | 4   |
| <b>106</b>                                                                                     | <b>Elaboración de productos de café.</b>                                                   |     |

|                                                         |                                                                                                  |     |
|---------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 1061                                                    | Trilla de café.                                                                                  | 2.5 |
| 1062                                                    | Descafeinado, tosti6n y molienda del caf6.                                                       | 2.5 |
| 1063                                                    | Otros derivados del caf6.                                                                        | 2.5 |
| <b>107</b>                                              | <b>Elaboraci6n de az6car y panela.</b>                                                           |     |
| 1071                                                    | Elaboraci6n y refinaci6n de az6car.                                                              | 2.5 |
| 1072                                                    | Elaboraci6n de panela.                                                                           | 2.5 |
| <b>108</b>                                              | <b>Elaboraci6n de otros productos alimenticios.</b>                                              |     |
| 1081                                                    | Elaboraci6n de productos de panaderia.                                                           | 4   |
| 1082                                                    | Elaboraci6n de cacao, chocolate y productos de confiteria                                        | 4   |
| 1083                                                    | Elaboraci6n de macarrones, fideos, alucuzcuz y productos farin6ceos similares.                   | 4   |
| 1084                                                    | Elaboraci6n de comidas y platos preparados.                                                      | 4   |
| 1089                                                    | Elaboraci6n de otros productos alimenticios n.c.p.                                               | 4   |
| <b>109</b>                                              | <b>Elaboraci6n de alimentos preparados para animales.</b>                                        |     |
| 1090                                                    | Elaboraci6n de alimentos preparados para animales                                                | 2.5 |
| <b>Divisi6n 11. Elaboraci6n de bebidas.</b>             |                                                                                                  |     |
| <b>110</b>                                              | <b>Elaboraci6n de bebidas.</b>                                                                   |     |
| 1101                                                    | Destilaci6n, rectificaci6n y mezcla de bebidas alcoh6licas.                                      | 7   |
| 1102                                                    | Elaboraci6n de bebidas fermentadas no destiladas.                                                | 7   |
| 1103                                                    | Producci6n de malta, elaboraci6n de cervezas y otras bebidas malteadas.                          | 7   |
| 1104                                                    | Elaboraci6n de bebidas no alcoh6licas, producci6n de aguas minerales y otras aguas embotelladas. | 4   |
| <b>Divisi6n 12. Elaboraci6n de productos de tabaco.</b> |                                                                                                  |     |
| <b>120</b>                                              | <b>Elaboraci6n de productos de tabaco.</b>                                                       |     |
| 1200                                                    | Elaboraci6n de productos de tabaco.                                                              | 7   |
| <b>Divisi6n 13. Fabricaci6n de productos textiles.</b>  |                                                                                                  |     |
| <b>131</b>                                              | <b>Preparaci6n, hilatura, tejeduria y acabado de productos textiles.</b>                         |     |
| 1311                                                    | Preparaci6n e hilatura de fibras textiles.                                                       | 2.5 |
| 1312                                                    | Tejeduria de productos textiles.                                                                 | 2.5 |
| 1313                                                    | Acabado de productos textiles.                                                                   | 2.5 |
| <b>139</b>                                              | <b>Fabricaci6n de otros productos textiles.</b>                                                  |     |
| 1391                                                    | Fabricaci6n de tejidos de punto y ganchillo                                                      | 2.5 |
| 1392                                                    | Confecci6n de art6culos con materiales textiles, excepto prendas de vestir.                      | 2.5 |
| 1393                                                    | Fabricaci6n de tapetes y alfombras para pisos.                                                   | 2.5 |
| 1394                                                    | Fabricaci6n de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes.                                     | 2.5 |
| 1399                                                    | Fabricaci6n de otros art6culos textiles n.c.p.                                                   | 2.5 |
| <b>Divisi6n 14. Confecci6n de prendas de vestir</b>     |                                                                                                  |     |
| <b>141</b>                                              | <b>Confecci6n de prendas de vestir, excepto prendas de piel</b>                                  |     |

|                                                                                                                                                                                                                                                  |                                                                                                                                                                                                      |          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| 1410                                                                                                                                                                                                                                             | Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.                                                                                                                                            | 2.5      |
| 142                                                                                                                                                                                                                                              | Fabricación de artículos de piel.                                                                                                                                                                    |          |
| 1420                                                                                                                                                                                                                                             | Fabricación de artículos de piel.                                                                                                                                                                    | 2.5      |
| 143                                                                                                                                                                                                                                              | Fabricación de artículos de punto y ganchillo.                                                                                                                                                       |          |
| 1430                                                                                                                                                                                                                                             | Fabricación de artículos de punto y ganchillo.                                                                                                                                                       | 2.5      |
| <b>División 15. Curtido y recurtido de cueros; fabricación de calzado; fabricación de artículos de via maletas, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería; adobo y teñido de pieles.</b> |                                                                                                                                                                                                      |          |
| <b>151</b>                                                                                                                                                                                                                                       | <b>Curtido y recurtido de cueros; fabricación de artículos de viaje bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería, adobo y teñido de pieles.</b> | <b>4</b> |
| 1511                                                                                                                                                                                                                                             | Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles.                                                                                                                                         | 4        |
| 1512                                                                                                                                                                                                                                             | Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería.                                            | 4        |
| 1513                                                                                                                                                                                                                                             | Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales.                                                  | 4        |
| <b>152</b>                                                                                                                                                                                                                                       | <b>Fabricación de calzado.</b>                                                                                                                                                                       |          |
| 1521                                                                                                                                                                                                                                             | Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela.                                                                                                                                 | 4        |
| 1522                                                                                                                                                                                                                                             | Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel.                                                                                                                              | 4        |
| 1523                                                                                                                                                                                                                                             | Fabricación de partes del calzado.                                                                                                                                                                   | 4        |
| <b>División 16. Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de cestería y espartería.</b>                                                                            |                                                                                                                                                                                                      |          |
| <b>161</b>                                                                                                                                                                                                                                       | <b>Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.</b>                                                                                                                                             |          |
| 1610                                                                                                                                                                                                                                             | Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.                                                                                                                                                    | 4        |
| 162                                                                                                                                                                                                                                              | Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.                                        |          |
| 1620                                                                                                                                                                                                                                             | Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.                                        | 4        |
| <b>163</b>                                                                                                                                                                                                                                       | <b>Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción.</b>                                                                                                  |          |
| 1630                                                                                                                                                                                                                                             | Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción.                                                                                                         | 4        |
| <b>164</b>                                                                                                                                                                                                                                       | <b>Fabricación de recipientes de madera.</b>                                                                                                                                                         |          |
| 1640                                                                                                                                                                                                                                             | Fabricación de recipientes de madera.                                                                                                                                                                | 4        |
| <b>169</b>                                                                                                                                                                                                                                       | <b>Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.</b>                                                                                          |          |
| 1690                                                                                                                                                                                                                                             | Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.                                                                                                 | 4        |
| <b>División 17. Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón.</b>                                                                                                                                                                  |                                                                                                                                                                                                      |          |
| <b>170</b>                                                                                                                                                                                                                                       | <b>Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón.</b>                                                                                                                                   |          |



# CONCEJO MUNICIPAL PITALITO



|                                                                                                                                        |                                                                                                                                                    |   |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---|
| 1701                                                                                                                                   | Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón.                                                                                        | 4 |
| 1702                                                                                                                                   | Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.                             | 4 |
| 1709                                                                                                                                   | Fabricación de otros artículos de papel y cartón.                                                                                                  | 4 |
| <b>División 18. Actividades de impresión y de producción de copias a partir de grabaciones originales.</b>                             |                                                                                                                                                    |   |
| <b>181</b>                                                                                                                             | <b>Actividades de impresión y actividades de servicios relacionados con la impresión.</b>                                                          |   |
| 1811                                                                                                                                   | Actividades de impresión.                                                                                                                          | 4 |
| 1812                                                                                                                                   | Actividades de servicios relacionados con la impresión.                                                                                            | 4 |
| <b>182</b>                                                                                                                             | <b>Producción de copias a partir de grabaciones originales.</b>                                                                                    |   |
| 1820                                                                                                                                   | Producción de copias a partir de grabaciones originales.                                                                                           | 4 |
| <b>División 19. Coquización, fabricación de productos de la refinación del petróleo y actividad de mezcla de combustibles.</b>         |                                                                                                                                                    |   |
| 191                                                                                                                                    | Fabricación de productos de hornos de coque.                                                                                                       |   |
| 1910                                                                                                                                   | Fabricación de productos de hornos de coque.                                                                                                       | 4 |
| <b>192</b>                                                                                                                             | <b>Fabricación de productos de la refinación del petróleo.</b>                                                                                     |   |
| 1921                                                                                                                                   | Fabricación de productos de la refinación del petróleo.                                                                                            | 4 |
| 1922                                                                                                                                   | Actividad de mezcla de combustibles.                                                                                                               | 4 |
| <b>División 20. Fabricación de sustancias y productos químicos</b>                                                                     |                                                                                                                                                    |   |
| <b>201</b>                                                                                                                             | <b>Fabricación de sustancias químicas básicas, abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados, plásticos y caucho sintético en formas primarias.</b> |   |
| 2011                                                                                                                                   | Fabricación de sustancias y productos químicos básicos.                                                                                            | 4 |
| 2012                                                                                                                                   | Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados.                                                                                       | 4 |
| 2013                                                                                                                                   | Fabricación de plásticos en formas primarias.                                                                                                      | 4 |
| 2014                                                                                                                                   | Fabricación de caucho sintético en formas primarias.                                                                                               | 4 |
| <b>202</b>                                                                                                                             | <b>Fabricación de otros productos químicos.</b>                                                                                                    |   |
| 2021                                                                                                                                   | Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario.                                                                         | 4 |
| 2022                                                                                                                                   | Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas.                                                    | 4 |
| 2023                                                                                                                                   | Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador.                                           | 4 |
| 2029                                                                                                                                   | Fabricación de otros productos químicos n.c.p.                                                                                                     | 4 |
| <b>203</b>                                                                                                                             | <b>Fabricación de fibras sintéticas y artificiales.</b>                                                                                            |   |
| 2030                                                                                                                                   | Fabricación de fibras sintéticas y artificiales.                                                                                                   | 4 |
| <b>División 21. Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.</b> |                                                                                                                                                    |   |
| <b>210</b>                                                                                                                             | <b>Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.</b>                          |   |
| 2100                                                                                                                                   | Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.                                 | 4 |
| <b>División 22. Fabricación de productos de caucho y de plástico.</b>                                                                  |                                                                                                                                                    |   |

|                                                                                                |                                                                                                                              |   |
|------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---|
| <b>221</b>                                                                                     | <b>Fabricación de productos de caucho</b>                                                                                    |   |
| 2211                                                                                           | Fabricación de llantas y neumáticos de caucho                                                                                | 4 |
| 2212                                                                                           | Reencauche de llantas usadas                                                                                                 | 4 |
| 2219                                                                                           | Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.                                                   | 4 |
| <b>222</b>                                                                                     | <b>Fabricación de productos de plástico</b>                                                                                  |   |
| 2221                                                                                           | Fabricación de formas básicas de plástico.                                                                                   | 4 |
| 2229                                                                                           | Fabricación de artículos de plástico n.c.p.                                                                                  | 4 |
| <b>División 23. Fabricación de otros productos minerales no metálicos.</b>                     |                                                                                                                              |   |
| <b>231</b>                                                                                     | <b>Fabricación de vidrio y productos de vidrio.</b>                                                                          |   |
| 2310                                                                                           | Fabricación de vidrio y productos de vidrio.                                                                                 | 4 |
| <b>239</b>                                                                                     | <b>Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.</b>                                                                |   |
| 2391                                                                                           | Fabricación de productos refractarios                                                                                        | 4 |
| 2392                                                                                           | Fabricación de materiales de arcilla para la construcción.                                                                   | 4 |
| 2393                                                                                           | Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana.                                                                      | 4 |
| 2394                                                                                           | Fabricación de cemento, cal y yeso                                                                                           | 4 |
| 2395                                                                                           | Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso.                                                                        | 4 |
| 2396                                                                                           | Corte, tallado y acabado de la piedra.                                                                                       | 4 |
| 2399                                                                                           | Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.                                                                 | 4 |
| <b>División 24. Fabricación de productos metalúrgicos básicos.</b>                             |                                                                                                                              |   |
| <b>241</b>                                                                                     | <b>Industrias básicas de hierro y de acero.</b>                                                                              |   |
| 2410                                                                                           | Industrias básicas de hierro y de acero.                                                                                     | 6 |
| <b>242</b>                                                                                     | <b>Industrias básicas de metales preciosos y de metales no ferrosos.</b>                                                     |   |
| 2421                                                                                           | Industrias básicas de metales preciosos                                                                                      | 6 |
| 2429                                                                                           | Industrias básicas de otros metales no ferrosos.                                                                             | 6 |
| <b>243</b>                                                                                     | <b>Fundición de metales.</b>                                                                                                 |   |
| 2431                                                                                           | Fundición de hierro y de acero.                                                                                              | 6 |
| 2432                                                                                           | Fundición de metales no ferrosos.                                                                                            | 6 |
| <b>División 25. Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo.</b> |                                                                                                                              |   |
| <b>251</b>                                                                                     | <b>Fabricación de productos metálicos para uso estructural, tanques, depósitos y generadores de vapor.</b>                   |   |
| 2511                                                                                           | Fabricación de productos metálicos para uso estructural.                                                                     | 6 |
| 2512                                                                                           | Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto utilizados para el envase o el transporte de mercancías.   | 6 |
| 2513                                                                                           | Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central.                             | 6 |
| <b>252</b>                                                                                     | <b>Fabricación de armas y municiones.</b>                                                                                    |   |
| 2520                                                                                           | Fabricación de armas y municiones.                                                                                           | 6 |
| <b>259</b>                                                                                     | <b>Fabricación de otros productos elaborados de metal y actividades de servicios relacionadas con el trabajo de metales.</b> |   |

|                                                                                    |                                                                                                                                         |   |
|------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---|
| 2591                                                                               | Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia                                                                         | 6 |
| 2592                                                                               | Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado.                                                                                     | 6 |
| 2593                                                                               | Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería                                                 | 6 |
| 2599                                                                               | Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.                                                                               | 6 |
| <b>División 26. Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos.</b> |                                                                                                                                         |   |
| <b>261</b>                                                                         | <b>Fabricación de componentes y tableros electrónicos.</b>                                                                              |   |
| 2610                                                                               | Fabricación de componentes y tableros electrónicos.                                                                                     | 6 |
| <b>262</b>                                                                         | <b>Fabricación de computadoras y de equipo periférico.</b>                                                                              |   |
| 2620                                                                               | Fabricación de computadoras y de equipo periférico.                                                                                     | 6 |
| <b>263</b>                                                                         | <b>Fabricación de equipos de comunicación.</b>                                                                                          |   |
| 2630                                                                               | Fabricación de equipos de comunicación.                                                                                                 | 6 |
| <b>264</b>                                                                         | <b>Fabricación de aparatos electrónicos de consumo.</b>                                                                                 |   |
| 2640                                                                               | Fabricación de aparatos electrónicos de consumo                                                                                         | 6 |
| <b>265</b>                                                                         | <b>Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control; fabricación de relojes.</b>                                         |   |
| 2651                                                                               | Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control.                                                                        | 6 |
| 2652                                                                               | Fabricación de relojes.                                                                                                                 | 6 |
| <b>266</b>                                                                         | <b>Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico.</b>                                           |   |
| 2660                                                                               | Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico.                                                  | 6 |
| <b>267</b>                                                                         | <b>Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.</b>                                                                        |   |
| 2670                                                                               | Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.                                                                               | 6 |
| <b>268</b>                                                                         | <b>Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos.</b>                                                         |   |
| 2680                                                                               | Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos.                                                                | 6 |
| <b>División 27. Fabricación de aparatos y equipo eléctrico.</b>                    |                                                                                                                                         |   |
| <b>271</b>                                                                         | <b>Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos y de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica</b> |   |
| 2711                                                                               | Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos                                                                        | 6 |
| 2712                                                                               | Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.                                                              | 6 |
| <b>272</b>                                                                         | <b>Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos.</b>                                                                        |   |
| 2720                                                                               | Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos                                                                                | 6 |
| <b>273</b>                                                                         | <b>Fabricación de hilos y cables aislados y sus dispositivos</b>                                                                        |   |
| 2731                                                                               | Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica.                                                                             | 6 |
| 2732                                                                               | Fabricación de dispositivos de cableado.                                                                                                | 6 |
| <b>274</b>                                                                         | <b>Fabricación de equipos eléctricos de iluminación.</b>                                                                                |   |
| 2740                                                                               | Fabricación de equipos eléctricos de iluminación                                                                                        | 6 |



# CONCEJO MUNICIPAL PITALITO



|                                                                                       |                                                                                                          |   |
|---------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|---|
| <b>275</b>                                                                            | <b>Fabricación de aparatos de uso doméstico</b>                                                          |   |
| 2750                                                                                  | Fabricación de aparatos de uso doméstico.                                                                | 6 |
| <b>279</b>                                                                            | <b>Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.</b>                                             |   |
| 2790                                                                                  | Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.                                                    | 6 |
| <b>División 28. Fabricación de maquinaria y equipo n.c.p.</b>                         |                                                                                                          |   |
| <b>281</b>                                                                            | <b>Fabricación de maquinaria y equipo de uso general.</b>                                                |   |
| 2811                                                                                  | Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna.                           | 6 |
| 2812                                                                                  | Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática.                                               | 6 |
| 2813                                                                                  | Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas.                                             | 6 |
| 2814                                                                                  | Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y pieza de transmisión                        | 6 |
| 2815                                                                                  | Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales.                                                | 6 |
| 2816                                                                                  | Fabricación de equipo de elevación y manipulación.                                                       | 6 |
| 2817                                                                                  | Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico).                | 6 |
| 2818                                                                                  | Fabricación de herramientas manuales con motor.                                                          | 6 |
| 2819                                                                                  | Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.                                  | 6 |
| <b>282</b>                                                                            | <b>Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial</b>                                                |   |
| 2821                                                                                  | Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal.                                                       | 6 |
| 2822                                                                                  | Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta.                                   | 6 |
| 2823                                                                                  | Fabricación de maquinaria para la metalurgia                                                             | 6 |
| 2824                                                                                  | Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción              | 6 |
| 2825                                                                                  | Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.                            | 6 |
| 2826                                                                                  | Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles prendas de vestir y cueros           | 6 |
| 2829                                                                                  | Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.                                 | 6 |
| <b>División 29. Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques.</b> |                                                                                                          |   |
| <b>291</b>                                                                            | <b>Fabricación de vehículos automotores y sus motores.</b>                                               |   |
| 2910                                                                                  | Fabricación de vehículos automotores y sus motores.                                                      | 6 |
| <b>292</b>                                                                            | <b>Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques.</b> |   |
| 2920                                                                                  | Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques.        | 6 |
| <b>293</b>                                                                            | <b>Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.</b>       |   |
| 2930                                                                                  | Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.              | 6 |
| <b>División 30. Fabricación de otros tipos de equipo de transporte.</b>               |                                                                                                          |   |

|                                                                                                   |                                                                                                            |   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---|
| <b>301</b>                                                                                        | <b>Construcción de barcos y otras embarcaciones.</b>                                                       |   |
| 3011                                                                                              | Construcción de barcos y de estructuras flotantes                                                          | 6 |
| 3012                                                                                              | Construcción de embarcaciones de recreo y deporte                                                          | 6 |
| <b>302</b>                                                                                        | <b>Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles.</b>                                |   |
| 3020                                                                                              | Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles                                        | 6 |
| <b>303</b>                                                                                        | <b>Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexas.</b>                                 |   |
| 3030                                                                                              | Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexas                                         | 6 |
| <b>304</b>                                                                                        | <b>Fabricación de vehículos militares de combate.</b>                                                      |   |
| 3040                                                                                              | Fabricación de vehículos militares de combate.                                                             | 6 |
| <b>309</b>                                                                                        | <b>Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.</b>                                           |   |
| 3091                                                                                              | Fabricación de motocicletas.                                                                               | 6 |
| 3092                                                                                              | Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad.                            | 6 |
| 3099                                                                                              | Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.                                                  | 6 |
| <b>División 31. Fabricación de muebles, colchones y somieres.</b>                                 |                                                                                                            |   |
| <b>311</b>                                                                                        | <b>Fabricación de muebles</b>                                                                              |   |
| 3110                                                                                              | Fabricación de muebles                                                                                     | 6 |
| <b>312</b>                                                                                        | <b>Fabricación de colchones y somieres.</b>                                                                |   |
| 3120                                                                                              | Fabricación de colchones y somieres.                                                                       | 6 |
| <b>División 32. Otras industrias manufactureras.</b>                                              |                                                                                                            |   |
| <b>321</b>                                                                                        | <b>Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos.</b>                                                |   |
| 3210                                                                                              | Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos.                                                       | 8 |
| <b>322</b>                                                                                        | <b>Fabricación de instrumentos musicales.</b>                                                              |   |
| 3220                                                                                              | Fabricación de instrumentos musicales.                                                                     | 6 |
| <b>323</b>                                                                                        | <b>Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte.</b>                                     |   |
| 3230                                                                                              | Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte.                                            | 6 |
| <b>324</b>                                                                                        | <b>Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas.</b>                                                     |   |
| 3240                                                                                              | Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas.                                                            | 6 |
| <b>325</b>                                                                                        | <b>Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario).</b>   |   |
| 3250                                                                                              | Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario).          | 6 |
| <b>329</b>                                                                                        | <b>Otras industrias manufactureras n.c.p.</b>                                                              |   |
| 3290                                                                                              | Otras industrias manufactureras n.c.p.                                                                     | 6 |
| <b>División 33. Instalación, mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo.</b> |                                                                                                            |   |
| <b>331</b>                                                                                        | <b>Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal y de maquinaria y equipo.</b> |   |
| 3311                                                                                              | Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal.                                 | 6 |

|                                                                                                                                       |                                                                                                                                |    |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 3312                                                                                                                                  | Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo.                                                               | 6  |
| 3313                                                                                                                                  | Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico.                                                       | 6  |
| 3314                                                                                                                                  | Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico.                                                                  | 6  |
| 3315                                                                                                                                  | Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas | 6  |
| 3319                                                                                                                                  | Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.                                                  | 6  |
| <b>332</b>                                                                                                                            | <b>Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial.</b>                                                            |    |
| 3320                                                                                                                                  | Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial.                                                                   | 6  |
| <b>SECCIÓN D.</b>                                                                                                                     |                                                                                                                                |    |
| <b>SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO</b>                                                                    |                                                                                                                                |    |
| <b>(DIVISIÓN 35)</b>                                                                                                                  |                                                                                                                                |    |
| <b>División 35. Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado.</b>                                                      |                                                                                                                                |    |
| <b>351</b>                                                                                                                            | <b>Generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica.</b>                                          |    |
| 3511                                                                                                                                  | Generación de energía eléctrica                                                                                                | 10 |
| 3512                                                                                                                                  | Transmisión de energía eléctrica.                                                                                              | 10 |
| 3513                                                                                                                                  | Distribución de energía eléctrica                                                                                              | 10 |
| 3514                                                                                                                                  | Comercialización de energía eléctrica.                                                                                         | 10 |
| <b>352</b>                                                                                                                            | <b>Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías.</b>                                                  |    |
| 3520                                                                                                                                  | Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías.                                                         | 10 |
| <b>353</b>                                                                                                                            | <b>Suministro de vapor y aire acondicionado.</b>                                                                               |    |
| 3530                                                                                                                                  | Suministro de vapor y aire acondicionado.                                                                                      | 10 |
| <b>SECCIÓN E</b>                                                                                                                      |                                                                                                                                |    |
| <b>DISTRIBUCIÓN DE AGUA; EVACUACIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, GESTIÓN DE DESECHOS Y ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL</b> |                                                                                                                                |    |
| <b>(DIVISIONES 36 A 39)</b>                                                                                                           |                                                                                                                                |    |
| <b>División 36. Captación, tratamiento y distribución de agua.</b>                                                                    |                                                                                                                                |    |
| <b>360</b>                                                                                                                            | <b>Captación, tratamiento y distribución de agua</b>                                                                           |    |
| 3600                                                                                                                                  | Captación, tratamiento y distribución de agua                                                                                  | 10 |
| <b>División 37. Evacuación y tratamiento de aguas residuales.</b>                                                                     |                                                                                                                                |    |
| <b>370</b>                                                                                                                            | <b>Evacuación y tratamiento de aguas residuales.</b>                                                                           |    |
| 3700                                                                                                                                  | Evacuación y tratamiento de aguas residuales.                                                                                  | 10 |
| <b>División 38. Recolección, tratamiento y disposición de desechos, recuperación de materiales.</b>                                   |                                                                                                                                |    |
| <b>381</b>                                                                                                                            | <b>Recolección de desechos.</b>                                                                                                |    |
| 3811                                                                                                                                  | Recolección de desechos no peligrosos.                                                                                         | 10 |
| 3812                                                                                                                                  | Recolección de desechos peligrosos.                                                                                            | 10 |
| <b>382</b>                                                                                                                            | <b>Tratamiento y disposición de desechos</b>                                                                                   |    |

|                                                                                                     |                                                                                                        |    |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 3821                                                                                                | Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos                                                    | 10 |
| 3822                                                                                                | Tratamiento y disposición de desechos peligrosos.                                                      | 10 |
| <b>383</b>                                                                                          | <b>Recuperación de materiales.</b>                                                                     |    |
| 3830                                                                                                | Recuperación de materiales.                                                                            | 10 |
| <b>División 39. Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.</b>  |                                                                                                        |    |
| <b>390</b>                                                                                          | <b>Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.</b>                  |    |
| 3900                                                                                                | Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión desechos.                            | 10 |
| <b>SECCIÓN F</b>                                                                                    |                                                                                                        |    |
| <b>CONSTRUCCIÓN</b>                                                                                 |                                                                                                        |    |
| <b>(DIVISIONES 41 A 43)</b>                                                                         |                                                                                                        |    |
| <b>División 41. Construcción de edificios.</b>                                                      |                                                                                                        |    |
| <b>411</b>                                                                                          | <b>Construcción de edificios.</b>                                                                      |    |
| 4111                                                                                                | Construcción de edificios residenciales.                                                               | 6  |
| 4112                                                                                                | Construcción de edificios no residenciales.                                                            | 6  |
| <b>División 42. Obras de ingeniería civil.</b>                                                      |                                                                                                        |    |
| <b>421</b>                                                                                          | <b>Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.</b>                                               |    |
| 4210                                                                                                | Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.                                                      | 6  |
| <b>422</b>                                                                                          | <b>Construcción de proyectos de servicio público.</b>                                                  |    |
| 4220                                                                                                | Construcción de proyectos de servicio público.                                                         | 6  |
| <b>429</b>                                                                                          | <b>Construcción de otras obras de ingeniería civil.</b>                                                |    |
| 4290                                                                                                | Construcción de otras obras de ingeniería civil.                                                       | 6  |
| <b>431</b>                                                                                          | <b>Demolición y preparación del terreno</b>                                                            |    |
| 4311                                                                                                | Demolición.                                                                                            | 6  |
| 4312                                                                                                | Preparación del terreno.                                                                               | 6  |
| <b>432</b>                                                                                          | <b>Instalaciones eléctricas, de fontanería y otras instalaciones</b>                                   |    |
| 4321                                                                                                | Instalaciones eléctricas.                                                                              | 6  |
| 4322                                                                                                | Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado                                          | 6  |
| 4329                                                                                                | Otras instalaciones especializadas.                                                                    | 6  |
| <b>433</b>                                                                                          | <b>Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil.</b>                                 |    |
| 4330                                                                                                | Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil                                         | 6  |
| <b>439</b>                                                                                          | <b>Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.</b> |    |
| 4390                                                                                                | Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.        | 6  |
| <b>SECCIÓN G</b>                                                                                    |                                                                                                        |    |
| <b>COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR;<br/>REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS</b> |                                                                                                        |    |
| <b>(DIVISIONES 45 A 47)</b>                                                                         |                                                                                                        |    |



# CONCEJO MUNICIPAL PITALITO



## División 45 Comercio, mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios.

|            |                                                                                                   |   |
|------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------|---|
| <b>451</b> | <b>Comercio de vehículos automotores.</b>                                                         |   |
| 4511       | Comercio de vehículos automotores nuevos.                                                         | 4 |
| 4512       | Comercio de vehículos automotores usados.                                                         | 4 |
| <b>452</b> | <b>Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.</b>                                       |   |
| 4520       | Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.                                              | 6 |
| <b>453</b> | <b>Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.</b>   |   |
| 4530       | Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.          | 6 |
| <b>454</b> | <b>Comercio, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.</b> |   |
| 4541       | Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.                                    | 6 |
| 4542       | Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas.                              | 6 |

## División 46. Comercio al por mayor y en comisión o por contrata, excepto el comercio de vehículos automotores y motocicletas.

|            |                                                                                               |   |
|------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------|---|
| <b>461</b> | <b>Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata.</b>                      |   |
| 4610       | Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata.                             | 3 |
| <b>462</b> | <b>Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.</b>                |   |
| 4620       | Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.                       | 3 |
| <b>463</b> | <b>Comercio al por mayor de alimentos, bebidas y tabaco.</b>                                  |   |
| 4631       | Comercio al por mayor de productos alimenticios.                                              | 3 |
| 4632       | Comercio al por mayor de bebidas y tabaco.                                                    | 3 |
| <b>464</b> | <b>Comercio al por mayor de artículos y enseres domésticos (incluidas prendas de vestir).</b> |   |
| 4641       | Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico.     | 3 |
| 4642       | Comercio al por mayor de prendas de vestir.                                                   | 3 |
| 4643       | Comercio al por mayor de calzado.                                                             | 3 |
| 4644       | Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico.                                  | 3 |
| 4645       | Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador.       | 3 |
| 4649       | Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.                                   | 3 |
| <b>465</b> | <b>Comercio al por mayor de maquinaria y equipo.</b>                                          |   |
| 4651       | Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática.          | 3 |
| 4652       | Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones.        | 3 |
| 4653       | Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios.                                   | 3 |
| 4659       | Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.                            | 3 |

|                                                                                                                                                |                                                                                                                                                                                                                |   |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---|
| <b>466</b>                                                                                                                                     | <b>Comercio al por mayor especializado de otros productos.</b>                                                                                                                                                 |   |
| 4661                                                                                                                                           | Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos.                                                                                                                         | 3 |
| 4662                                                                                                                                           | Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos.                                                                                                                                                      | 3 |
| 4663                                                                                                                                           | Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción.                                                  | 3 |
| 4664                                                                                                                                           | Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario.                                                                         | 3 |
| 4665                                                                                                                                           | Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra.                                                                                                                                                    | 3 |
| 4669                                                                                                                                           | Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.                                                                                                                                                                | 3 |
| <b>469</b>                                                                                                                                     | <b>Comercio al por mayor no especializado.</b>                                                                                                                                                                 |   |
| 4690                                                                                                                                           | Comercio al por mayor no especializado.                                                                                                                                                                        | 3 |
| <b>División 47. Comercio al por menor (incluso el comercio al por menor de combustibles), excepto de vehículos automotores y motocicletas.</b> |                                                                                                                                                                                                                |   |
| <b>471</b>                                                                                                                                     | <b>Comercio al por menor en establecimientos no especializados.</b>                                                                                                                                            |   |
| 4711                                                                                                                                           | Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) o tabaco.                                               | 4 |
| 4719                                                                                                                                           | Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) y tabaco. | 4 |
| <b>472</b>                                                                                                                                     | <b>Comercio al por menor de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco, en establecimientos especializados.</b>                                                                                          |   |
| 4721                                                                                                                                           | Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados.                                                                                                               | 4 |
| 4722                                                                                                                                           | Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados.                                                                                                                | 4 |
| 4723                                                                                                                                           | Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados.                                                                 | 4 |
| 4724                                                                                                                                           | Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados.                                                                                                                   | 4 |
| 4729                                                                                                                                           | Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados.                                                                                                              | 4 |
| <b>473</b>                                                                                                                                     | <b>Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, en establecimientos especializados.</b>                                                               |   |
| 4731                                                                                                                                           | Comercio al por menor de combustible para automotores.                                                                                                                                                         | 8 |
| 4732                                                                                                                                           | Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores.                                                                                           | 8 |
| <b>474</b>                                                                                                                                     | <b>Comercio al por menor de equipos de informática y de comunicaciones, en establecimientos especializados.</b>                                                                                                |   |
| 4741                                                                                                                                           | Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados.                                                       | 5 |

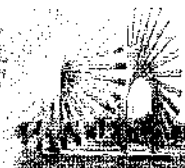
|            |                                                                                                                                                    |    |
|------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 4742       | Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video en establecimientos especializados.                                               | 5  |
| <b>475</b> | <b>Comercio al por menor de otros enseres domésticos en establecimientos especializados.</b>                                                       |    |
| 4751       | Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados.                                                                    | 4  |
| 4752       | Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados.                               | 5  |
| 4753       | Comercio al por menor de tapices, alfombras y recubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados.                              | 5  |
| 4754       | Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación en establecimientos especializados. | 5  |
| 4755       | Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico en establecimientos especializados.                                               | 5  |
| 4759       | Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados.                                                            | 5  |
| <b>476</b> | <b>Comercio al por menor de artículos culturales y de entretenimiento, en establecimientos especializados.</b>                                     |    |
| 4761       | Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados.                 | 4  |
| 4762       | Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados.                                                                 | 4  |
| 4769       | Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados.                                | 4  |
| <b>477</b> | <b>Comercio al por menor de otros productos en establecimientos especializados.</b>                                                                |    |
| 4771       | Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluyendo artículos de piel) en establecimientos especializados.                     | 4  |
| 4772       | Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero o sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.                      | 4  |
| 4773       | Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados.              | 4  |
| 4774       | Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados.                                                                | 10 |
| 4775       | Comercio al por menor de artículos de segunda mano.                                                                                                | 5  |
| <b>478</b> | <b>Comercio al por menor en puestos de venta móviles.</b>                                                                                          |    |
| 4781       | Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles.                                                                 | 4  |
| 4782       | Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles.                                             | 4  |
| 4789       | Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles.                                                                              | 4  |
| <b>479</b> | <b>Comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.</b>                                                        |    |
| 4791       | Comercio al por menor realizado a través de Internet.                                                                                              | 4  |
| 4792       | Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo.                                                                           | 4  |

|                                                                                 |                                                                                                            |   |
|---------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---|
| 4799                                                                            | Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.        | 4 |
| <b>SECCIÓN H</b>                                                                |                                                                                                            |   |
| <b>TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO</b>                                              |                                                                                                            |   |
| <b>(DIVISIONES 49 A 53)</b>                                                     |                                                                                                            |   |
| <b>División 49. Transporte terrestre; transporte por tuberías.</b>              |                                                                                                            |   |
| 4911                                                                            | Transporte férreo de pasajeros.                                                                            | 6 |
| 4912                                                                            | Transporte férreo de carga.                                                                                | 6 |
| <b>492</b>                                                                      | <b>Transporte terrestre público automotor.</b>                                                             |   |
| 4921                                                                            | Transporte de pasajeros.                                                                                   | 6 |
| 4922                                                                            | Transporte mixto.                                                                                          | 6 |
| 4923                                                                            | Transporte de carga por carretera.                                                                         | 6 |
| <b>493</b>                                                                      | <b>Transporte por tuberías.</b>                                                                            |   |
| 4930                                                                            | Transporte por tuberías.                                                                                   | 6 |
| <b>División 50. Transporte acuático.</b>                                        |                                                                                                            |   |
| <b>501</b>                                                                      | <b>Transporte marítimo y de cabotaje.</b>                                                                  |   |
| 5011                                                                            | Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje.                                                            | 6 |
| 5012                                                                            | Transporte de carga marítimo y de cabotaje.                                                                | 6 |
| <b>502</b>                                                                      | <b>Transporte fluvial.</b>                                                                                 |   |
| 5021                                                                            | Transporte fluvial de pasajeros.                                                                           | 6 |
| 5022                                                                            | Transporte fluvial de carga.                                                                               | 6 |
| <b>División 51. Transporte aéreo.</b>                                           |                                                                                                            |   |
| <b>511</b>                                                                      | <b>Transporte aéreo de pasajeros.</b>                                                                      |   |
| 5111                                                                            | Transporte aéreo nacional de pasajeros.                                                                    | 6 |
| 5112                                                                            | Transporte aéreo internacional de pasajeros.                                                               | 6 |
| <b>512</b>                                                                      | <b>Transporte aéreo de carga.</b>                                                                          |   |
| 5121                                                                            | Transporte aéreo nacional de carga.                                                                        | 6 |
| 5122                                                                            | Transporte aéreo internacional de carga.                                                                   | 6 |
| <b>División 52. Almacenamiento y actividades complementarias al transporte.</b> |                                                                                                            |   |
| <b>521</b>                                                                      | <b>Almacenamiento y depósito.</b>                                                                          |   |
| 5210                                                                            | Almacenamiento y depósito                                                                                  | 6 |
| <b>522</b>                                                                      | <b>Actividades de las estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte</b>                  |   |
| 5221                                                                            | Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre.                  | 6 |
| 5222                                                                            | Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático.                            | 6 |
| 5223                                                                            | Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo. | 6 |
| 5224                                                                            | Manipulación de carga.                                                                                     | 6 |

|                                                                    |                                                                                   |    |
|--------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------|----|
| 5229                                                               | Otras actividades complementarias al transporte.                                  | 6  |
| <b>División 53. Correo y servicios de mensajería.</b>              |                                                                                   |    |
| <b>531</b>                                                         | <b>Actividades postales nacionales.</b>                                           |    |
| 5310                                                               | Actividades postales nacionales.                                                  | 7  |
| <b>532</b>                                                         | <b>Actividades de mensajería.</b>                                                 |    |
| 5320                                                               | Actividades de mensajería.                                                        | 7  |
| <b>SECCIÓN I</b>                                                   |                                                                                   |    |
| <b>ALOJAMIENTO Y SERVICIOS DE COMIDA</b>                           |                                                                                   |    |
| <b>(DIVISIONES 55 A 56)</b>                                        |                                                                                   |    |
| <b>División 55 Alojamiento.</b>                                    |                                                                                   |    |
| <b>551</b>                                                         | <b>Actividades de alojamiento de estancias cortas.</b>                            |    |
| 5511                                                               | Alojamiento en hoteles.                                                           | 6  |
| 5512                                                               | Alojamiento en apartahoteles.                                                     | 6  |
| 5513                                                               | Alojamiento en centros vacacionales.                                              | 6  |
| 5514                                                               | Alojamiento rural.                                                                | 6  |
| 5519                                                               | Otros tipos de alojamiento para visitantes                                        | 6  |
| <b>552</b>                                                         | <b>Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales.</b>   |    |
| 5520                                                               | Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales.          | 6  |
| 553                                                                | Servicio por horas.                                                               |    |
| 5530                                                               | Servicio de estancia por horas                                                    | 10 |
| 559                                                                | Otros tipos de alojamiento n.c.p.                                                 |    |
| 5590                                                               | Otros tipos de alojamiento n.c.p.                                                 | 10 |
| <b>División 56. Actividades de servicios de comidas y bebidas.</b> |                                                                                   |    |
| <b>561</b>                                                         | <b>Actividades de restaurantes, cafeterías y servicio móvil de comidas.</b>       |    |
| 5611                                                               | Expendio a la mesa de comidas preparadas.                                         | 6  |
| 5612                                                               | Expendio por autoservicio de comidas preparadas.                                  | 6  |
| 5613                                                               | Expendio de comidas preparadas en cafeterías.                                     | 6  |
| 5619                                                               | Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.                              | 6  |
| <b>562</b>                                                         | <b>Actividades de catering para eventos y otros servicios de comidas.</b>         |    |
| 5621                                                               | Catering para eventos                                                             | 6  |
| 5629                                                               | Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.                              | 6  |
| <b>562</b>                                                         | <b>Actividades de catering para eventos y otros servicios de comidas.</b>         |    |
| 5621                                                               | Catering para eventos.                                                            | 6  |
| 5629                                                               | Actividades de otros servicios de comidas.                                        | 6  |
| <b>563</b>                                                         | <b>Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento</b> |    |



# CONCEJO MUNICIPAL PITALITO



|                                                                                                                                              |                                                                                                                                        |    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 5630                                                                                                                                         | Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.                                                            | 10 |
| <b>SECCIÓN J</b>                                                                                                                             |                                                                                                                                        |    |
| <b>INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES</b>                                                                                                          |                                                                                                                                        |    |
| <b>(DIVISIONES 55 A 56)</b>                                                                                                                  |                                                                                                                                        |    |
| <b>División 58. Actividades de edición.</b>                                                                                                  |                                                                                                                                        |    |
| <b>581</b>                                                                                                                                   | <b>Edición de libros, publicaciones periódicas y otras actividades de edición.</b>                                                     |    |
| 5811                                                                                                                                         | Edición de libros.                                                                                                                     | 6  |
| 5812                                                                                                                                         | Edición de directorios y listas de correo.                                                                                             | 6  |
| 5813                                                                                                                                         | Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas.                                                                      | 6  |
| 5819                                                                                                                                         | Otros trabajos de edición                                                                                                              | 6  |
| <b>582</b>                                                                                                                                   | <b>Edición de programas de informática (software).</b>                                                                                 |    |
| 5820                                                                                                                                         | Edición de programas de informática (software).                                                                                        | 6  |
| <b>División 59. Actividades cinematográficas, de video y producción de programas de televisión, grabación de sonido y edición de música.</b> |                                                                                                                                        |    |
| <b>591</b>                                                                                                                                   | <b>Actividades de producción de películas cinematográficas, video y producción de programas, anuncios y comerciales de televisión.</b> |    |
| 5911                                                                                                                                         | Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.                      | 6  |
| 5912                                                                                                                                         | Actividades de postproducción de películas cinematográficas, video programas, anuncios y comerciales de televisión.                    | 6  |
| 5913                                                                                                                                         | Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.                    | 6  |
| 5914                                                                                                                                         | Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos.                                                                      | 6  |
| <b>592</b>                                                                                                                                   | <b>Actividades de grabación de sonido y edición de música.</b>                                                                         |    |
| 5920                                                                                                                                         | Actividades de grabación de sonido y edición de música.                                                                                | 6  |
| <b>División 60 Actividades de programación, transmisión y/o difusión.</b>                                                                    |                                                                                                                                        |    |
| <b>601</b>                                                                                                                                   | <b>Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora.</b>                                               |    |
| 6010                                                                                                                                         | Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora.                                                      | 7  |
| <b>602</b>                                                                                                                                   | <b>Actividades de programación y transmisión de televisión.</b>                                                                        |    |
| 6020                                                                                                                                         | Actividades de programación y transmisión de televisión.                                                                               | 7  |
| <b>División 61. Telecomunicaciones</b>                                                                                                       |                                                                                                                                        |    |
| <b>611</b>                                                                                                                                   | <b>Actividades de telecomunicaciones alámbricas</b>                                                                                    |    |
| 6110                                                                                                                                         | Actividades de telecomunicaciones alámbricas.                                                                                          | 7  |
| <b>612</b>                                                                                                                                   | <b>Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.</b>                                                                                 |    |
| 6120                                                                                                                                         | Actividades de telecomunicaciones inalámbricas                                                                                         | 7  |
| <b>613</b>                                                                                                                                   | <b>Actividades de telecomunicación satelital.</b>                                                                                      |    |
| 6130                                                                                                                                         | Actividades de telecomunicación satelital.                                                                                             | 7  |



# CONCEJO MUNICIPAL PITALITO

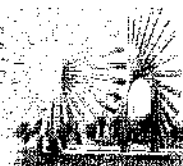


|                                                                                                                                                                      |                                                                                                                                                          |   |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---|
| 619                                                                                                                                                                  | Otras actividades de telecomunicaciones.                                                                                                                 |   |
| 6190                                                                                                                                                                 | Otras actividades de telecomunicaciones.                                                                                                                 | 7 |
| <b>División 62 Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas.</b> |                                                                                                                                                          |   |
| 620                                                                                                                                                                  | <b>Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas.</b> |   |
| 6201                                                                                                                                                                 | Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas).                                             | 8 |
| 6202                                                                                                                                                                 | Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas                                                     | 8 |
| 6209                                                                                                                                                                 | Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos.                                                                 | 8 |
| <b>División 63 Actividades de servicios de información.</b>                                                                                                          |                                                                                                                                                          |   |
| 631                                                                                                                                                                  | <b>Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas; portales web.</b>                                                           |   |
| 6311                                                                                                                                                                 | Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas                                                                                 | 8 |
| 6312                                                                                                                                                                 | Portales web.                                                                                                                                            | 8 |
| 639                                                                                                                                                                  | <b>Otras actividades de servicio de información.</b>                                                                                                     |   |
| 6391                                                                                                                                                                 | Actividades de agencias de noticias                                                                                                                      | 8 |
| 6399                                                                                                                                                                 | Otras actividades de servicios de información n.c.p                                                                                                      | 8 |
| <b>SECCIÓN K</b>                                                                                                                                                     |                                                                                                                                                          |   |
| <b>ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS</b>                                                                                                                          |                                                                                                                                                          |   |
| <b>(DIVISIONES 64 A 66)</b>                                                                                                                                          |                                                                                                                                                          |   |
| <b>División 64. Actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y de pensiones.</b>                                                                     |                                                                                                                                                          |   |
| 641                                                                                                                                                                  | <b>Intermediación monetaria.</b>                                                                                                                         |   |
| 6411                                                                                                                                                                 | Banco Central.                                                                                                                                           | 5 |
| 6412                                                                                                                                                                 | Bancos comerciales.                                                                                                                                      | 5 |
| 642                                                                                                                                                                  | <b>Otros tipos de intermediación monetaria.</b>                                                                                                          |   |
| 6421                                                                                                                                                                 | Actividades de las corporaciones financieras.                                                                                                            | 5 |
| 6422                                                                                                                                                                 | Actividades de las compañías de financiamiento.                                                                                                          | 5 |
| 6423                                                                                                                                                                 | Banca de segundo piso.                                                                                                                                   | 5 |
| 6424                                                                                                                                                                 | Actividades de las cooperativas financieras.                                                                                                             | 5 |
| 643                                                                                                                                                                  | <b>Fideicomisos, fondos (incluye fondos de cesantías) y entidades financieras similares.</b>                                                             |   |
| 6431                                                                                                                                                                 | Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares.                                                                                                  | 5 |
| 6432                                                                                                                                                                 | Fondos de cesantías.                                                                                                                                     | 5 |
| 649                                                                                                                                                                  | <b>Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones</b>                                                                      |   |
| 6491                                                                                                                                                                 | Leasing financiero (arrendamiento financiero).                                                                                                           | 5 |
| 6492                                                                                                                                                                 | Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario.                                                          | 5 |

|                                                                                                                         |                                                                                                               |   |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---|
| 6493                                                                                                                    | Actividades de compra de cartera o factoring.                                                                 | 5 |
| 6494                                                                                                                    | Otras actividades de distribución de fondos.                                                                  | 5 |
| 6495                                                                                                                    | Instituciones especiales oficiales.                                                                           | 5 |
| 6496                                                                                                                    | Capitalización                                                                                                | 5 |
| 6499                                                                                                                    | Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.                           | 5 |
| <b>División 65 Seguros (incluso el reaseguro), seguros sociales y fondos de pensiones, excepto la seguridad social.</b> |                                                                                                               |   |
| <b>651</b>                                                                                                              | <b>Seguros.</b>                                                                                               | 5 |
| 6511                                                                                                                    | Seguros generales.                                                                                            | 5 |
| 6512                                                                                                                    | Seguros de vida.                                                                                              | 5 |
| 6513                                                                                                                    | Reaseguros.                                                                                                   | 5 |
| 6515                                                                                                                    | Seguros de salud.                                                                                             | 5 |
| <b>652</b>                                                                                                              | <b>Servicios de seguros sociales excepto los de pensiones.</b>                                                |   |
| 6521                                                                                                                    | Servicios de seguros sociales de salud.                                                                       | 5 |
| 6522                                                                                                                    | Servicios de seguros sociales en riesgos laborales.                                                           | 5 |
| 6523                                                                                                                    | Servicios de seguros sociales en riesgos familia.                                                             | 5 |
| <b>653</b>                                                                                                              | <b>Servicios de seguros sociales en pensiones, excepto los programas de seguridad social.</b>                 |   |
| 6531                                                                                                                    | Régimen de prima media con prestación definida (RPM).                                                         | 5 |
| 6532                                                                                                                    | Régimen de ahorro con solidaridad (RAIS).                                                                     | 5 |
| <b>División 66 Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros</b>                                   |                                                                                                               |   |
| <b>661</b>                                                                                                              | <b>Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y pensiones</b> |   |
| 6611                                                                                                                    | Administración de mercados financieros.                                                                       | 5 |
| 6612                                                                                                                    | Corretaje de valores y de contratos de productos básicos.                                                     | 5 |
| 6613                                                                                                                    | Otras actividades relacionadas con el mercado de valores                                                      | 5 |
| 6614                                                                                                                    | Actividades de las sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales.              | 5 |
| 6615                                                                                                                    | Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas                                                 | 5 |
| 6619                                                                                                                    | Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p                                | 5 |
| <b>662</b>                                                                                                              | <b>Actividades de servicios auxiliares de los servicios de seguros pensiones.</b>                             |   |
| 6621                                                                                                                    | Actividades de agentes y corredores de seguros.                                                               | 5 |
| 6629                                                                                                                    | Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares.                                   | 5 |
| <b>663</b>                                                                                                              | <b>Actividades de administración de fondos</b>                                                                |   |
| 6630                                                                                                                    | Actividades de administración de fondos.                                                                      | 5 |
| <b>SECCIÓN L</b>                                                                                                        |                                                                                                               |   |
| <b>ACTIVIDADES INMOBILIARIAS</b>                                                                                        |                                                                                                               |   |
| <b>(DIVISIÓN 68)</b>                                                                                                    |                                                                                                               |   |



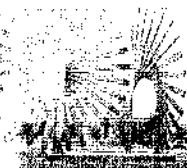
# CONCEJO MUNICIPAL PITALITO



| División 68. Actividades inmobiliarias                                                         |                                                                                                   |   |
|------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------|---|
| 681                                                                                            | Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.                             |   |
| 6810                                                                                           | Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados                              | 8 |
| 682                                                                                            | Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata.                  |   |
| 6820                                                                                           | Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata                   | 8 |
| SECCIÓN M                                                                                      |                                                                                                   |   |
| ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS                                              |                                                                                                   |   |
| (DIVISIONES 69 A 75)                                                                           |                                                                                                   |   |
| División 69 Actividades jurídicas y de contabilidad.                                           |                                                                                                   |   |
| 691                                                                                            | Actividades jurídicas.                                                                            |   |
| 6910                                                                                           | Actividades jurídicas.                                                                            | 8 |
| 692                                                                                            | Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.     |   |
| 6920                                                                                           | Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.     | 8 |
| División 70. Actividades de administración empresarial; actividades de consultoría de gestión. |                                                                                                   |   |
| 701                                                                                            | Actividades de administración empresarial.                                                        |   |
| 7010                                                                                           | Actividades de administración empresarial.                                                        | 8 |
| 702                                                                                            | Actividades de consultoría de gestión.                                                            |   |
| 7020                                                                                           | Actividades de consultoría de gestión.                                                            | 8 |
| División 71 Actividades de arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos.             |                                                                                                   |   |
| 711                                                                                            | Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica       |   |
| 7111                                                                                           | Actividades de arquitectura.                                                                      | 8 |
| 7112                                                                                           | Actividades de ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica                      | 8 |
| 712                                                                                            | Ensayos y análisis técnicos.                                                                      |   |
| 7120                                                                                           | Ensayos y análisis técnicos.                                                                      | 8 |
| División 72. Investigación científica y desarrollo.                                            |                                                                                                   |   |
| 721                                                                                            | Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería.  |   |
| 7210                                                                                           | Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería.  | 6 |
| 722                                                                                            | Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades. |   |
| 7220                                                                                           | Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades. | 6 |
| División 73. Publicidad y estudios de mercado.                                                 |                                                                                                   |   |
| 731                                                                                            | Publicidad                                                                                        |   |
| 7310                                                                                           | Publicidad                                                                                        | 6 |



# CONCEJO MUNICIPAL PITALITO



|                                                                                                                                    |                                                                                                                      |   |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---|
| <b>732</b>                                                                                                                         | <b>Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública</b>                                             |   |
| 7320                                                                                                                               | Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública                                                    | 6 |
| <b>División 74. Otras actividades profesionales, científicas y técnicas.</b>                                                       |                                                                                                                      |   |
| <b>741</b>                                                                                                                         | <b>Actividades especializadas de diseño.</b>                                                                         |   |
| 7410                                                                                                                               | Actividades especializadas de diseño                                                                                 | 8 |
| <b>742</b>                                                                                                                         | <b>Actividades de fotografía.</b>                                                                                    |   |
| 7420                                                                                                                               | Actividades de fotografía.                                                                                           | 8 |
| <b>749</b>                                                                                                                         | <b>Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.</b>                                                |   |
| 7490                                                                                                                               | Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.                                                       | 8 |
| <b>División 75. Actividades veterinarias</b>                                                                                       |                                                                                                                      |   |
| <b>750</b>                                                                                                                         | <b>Actividades veterinarias.</b>                                                                                     |   |
| 7500                                                                                                                               | Actividades veterinarias.                                                                                            | 8 |
| <b>SECCIÓN N</b>                                                                                                                   |                                                                                                                      |   |
| <b>ACTIVIDADES DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE APOYO</b>                                                                         |                                                                                                                      |   |
| <b>(DIVISIONES 77 A 82)</b>                                                                                                        |                                                                                                                      |   |
| <b>División 77 Actividades de alquiler y arrendamiento</b>                                                                         |                                                                                                                      |   |
| <b>771</b>                                                                                                                         | <b>Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores</b>                                                             |   |
| 7710                                                                                                                               | Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.                                                                   | 4 |
| <b>772</b>                                                                                                                         | <b>Alquiler y arrendamiento de efectos personales y enseres domésticos.</b>                                          |   |
| 7721                                                                                                                               | Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo.                                                           | 4 |
| 7722                                                                                                                               | Alquiler de videos y discos                                                                                          | 4 |
| 7729                                                                                                                               | Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p                                      | 4 |
| <b>773</b>                                                                                                                         | <b>Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo bienes tangibles n.c.p.</b>                         |   |
| 7730                                                                                                                               | Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.                              | 6 |
| <b>774</b>                                                                                                                         | <b>Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor.</b> |   |
| 7740                                                                                                                               | Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor.        | 6 |
| <b>División 78. Actividades de empleo.</b>                                                                                         |                                                                                                                      |   |
| <b>781</b>                                                                                                                         | <b>Actividades de agencias de gestión y colocación de empleo.</b>                                                    |   |
| 7810                                                                                                                               | Actividades de agencias de gestión y colocación empleo.                                                              | 8 |
| <b>782</b>                                                                                                                         | <b>Actividades de empresas de servicios temporales.</b>                                                              |   |
| 7820                                                                                                                               | Actividades de empresas de servicios temporales.                                                                     | 8 |
| <b>783</b>                                                                                                                         | <b>Otras actividades de provisión de talento humano.</b>                                                             |   |
| 7830                                                                                                                               | Otras actividades de provisión de talento humano.                                                                    | 8 |
| <b>División 79. Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reserva y actividades relacionadas.</b> |                                                                                                                      |   |



# CONCEJO MUNICIPAL PITALITO

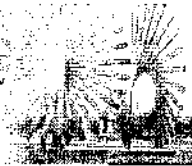


|                                                                                                                    |                                                                                               |   |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------|---|
| <b>791</b>                                                                                                         | <b>Actividades de las agencias de viajes y operadores turísticos.</b>                         |   |
| 7911                                                                                                               | Actividades de las agencias de viaje.                                                         | 3 |
| 7912                                                                                                               | Actividades de operadores turísticos                                                          | 3 |
| <b>799</b>                                                                                                         | <b>Otros servicios de reserva y actividades relacionadas.</b>                                 |   |
| 7990                                                                                                               | Otros servicios de reserva y actividades relacionadas.                                        | 3 |
| <b>División 80. Actividades de seguridad e investigación privada.</b>                                              |                                                                                               |   |
| <b>801</b>                                                                                                         | <b>Actividades de seguridad privada.</b>                                                      |   |
| 8010                                                                                                               | Actividades de seguridad privada.                                                             | 8 |
| <b>802</b>                                                                                                         | <b>Actividades de servicios de sistemas de seguridad.</b>                                     |   |
| 8020                                                                                                               | Actividades de servicios de sistemas de seguridad.                                            | 8 |
| <b>803</b>                                                                                                         | <b>Actividades de detectives e investigadores privados.</b>                                   |   |
| 8030                                                                                                               | Actividades de detectives e investigadores privados.                                          | 8 |
| <b>División 81. Actividades de servicios a edificios y paisajismo (jardines, zonas verdes).</b>                    |                                                                                               |   |
| <b>811</b>                                                                                                         | <b>Actividades combinadas de apoyo a instalaciones.</b>                                       |   |
| 8110                                                                                                               | Actividades combinadas de apoyo a instalaciones.                                              | 8 |
| <b>812</b>                                                                                                         | <b>Actividades de limpieza.</b>                                                               |   |
| 8121                                                                                                               | Limpieza general interior de edificios                                                        | 8 |
| 8129                                                                                                               | Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales                       | 8 |
| <b>813</b>                                                                                                         | <b>Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.</b>                        |   |
| 8130                                                                                                               | Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.                               | 8 |
| <b>División 82. Actividades administrativas y de apoyo de oficina y otras actividades de apoyo a las empresas.</b> |                                                                                               |   |
| <b>821</b>                                                                                                         | <b>Actividades administrativas y de apoyo de oficina.</b>                                     |   |
| 8211                                                                                                               | Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina.                               | 8 |
| 8219                                                                                                               | Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina. | 8 |
| <b>822</b>                                                                                                         | <b>Actividades de centros de llamadas (call center).</b>                                      |   |
| 8220                                                                                                               | Actividades de centros de llamadas (call center).                                             | 8 |
| <b>823</b>                                                                                                         | <b>Organización de convenciones y eventos comerciales.</b>                                    |   |
| 8230                                                                                                               | Organización de convenciones y eventos comerciales                                            | 8 |
| <b>829</b>                                                                                                         | <b>Actividades de servicios de apoyo a las empresas n.c.p.</b>                                |   |
| 8291                                                                                                               | Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia.                    | 8 |
| 8292                                                                                                               | Actividades de envase y empaque                                                               | 8 |
| 8299                                                                                                               | Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.                                  | 8 |
| <b>SECCIÓN O</b>                                                                                                   |                                                                                               |   |
| <b>ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEFENSA; PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACIÓN OBLIGATORIA (DIVISIÓN 84)</b>        |                                                                                               |   |
| <b>División 84. Administración pública y defensa; planes de seguridad social de afiliación obligatori</b>          |                                                                                               |   |

|                                |                                                                                                                                                                       |   |
|--------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---|
| <b>841</b>                     | <b>Administración del Estado y aplicación de la política económica y social de la comunidad.</b>                                                                      |   |
| 8411                           | Actividades legislativas de la administración pública.                                                                                                                | 6 |
| 8412                           | Actividades ejecutivas de la administración pública                                                                                                                   | 6 |
| 8413                           | Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social. | 6 |
| 8414                           | Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica.                                                                                                    | 6 |
| 8415                           | Actividades de los órganos de control y otras instituciones.                                                                                                          | 6 |
| <b>842</b>                     | <b>Prestación de servicios a la comunidad en general.</b>                                                                                                             |   |
| 8421                           | Relaciones exteriores                                                                                                                                                 | 6 |
| 8422                           | Actividades de defensa.                                                                                                                                               | 6 |
| 8423                           | Orden público y actividades de seguridad.                                                                                                                             | 6 |
| 8424                           | Administración de justicia                                                                                                                                            | 6 |
| <b>843</b>                     | <b>Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria</b>                                                                                            |   |
| 8430                           | Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria.                                                                                                  | 6 |
| <b>SECCIÓN P</b>               |                                                                                                                                                                       |   |
| <b>EDUCACIÓN (DIVISION 85)</b> |                                                                                                                                                                       |   |
| <b>División 85. Educación.</b> |                                                                                                                                                                       |   |
| <b>851</b>                     | <b>Educación de la primera infancia, preescolar y básica primaria</b>                                                                                                 |   |
| 8511                           | Educación de la primera infancia                                                                                                                                      | 2 |
| 8512                           | Educación preescolar                                                                                                                                                  | 2 |
| 8513                           | Educación básica primaria.                                                                                                                                            | 2 |
| 852                            | Educación secundaria y de formación laboral.                                                                                                                          |   |
| 8521                           | Educación básica secundaria.                                                                                                                                          | 2 |
| 8522                           | Educación media académica.                                                                                                                                            | 2 |
| 8523                           | Educación media técnica                                                                                                                                               | 2 |
| <b>853</b>                     | <b>Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación</b>                                                                                                  |   |
| 8530                           | Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación.                                                                                                        | 2 |
| <b>854</b>                     | <b>Educación superior</b>                                                                                                                                             | 2 |
| 8541                           | Educación técnica profesional.                                                                                                                                        | 2 |
| 8542                           | Educación tecnológica.                                                                                                                                                | 2 |
| 8543                           | Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas                                                                                                  | 2 |
| 8544                           | Educación de universidades.                                                                                                                                           | 7 |
| <b>855</b>                     | <b>Otros tipos de educación.</b>                                                                                                                                      |   |
| 8551                           | Formación para el trabajo.                                                                                                                                            | 7 |
| 8552                           | Enseñanza deportiva y recreativa.                                                                                                                                     | 7 |
| 8553                           | Enseñanza cultural.                                                                                                                                                   | 7 |



# CONCEJO MUNICIPAL PITALITO



|                                                                                               |                                                                                                                                                      |    |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 8559                                                                                          | Otros tipos de educación n.c.p.                                                                                                                      | 7  |
| <b>856</b>                                                                                    | <b>Actividades de apoyo a la educación.</b>                                                                                                          |    |
| 8560                                                                                          | Actividades de apoyo a la educación.                                                                                                                 | 7  |
| <b>SECCIÓN Q</b>                                                                              |                                                                                                                                                      |    |
| <b>ACTIVIDADES DE ATENCIÓN DE LA SALUD HUMANA Y DE ASISTENCIA SOCIAL (DIVISIONES 86 Y 88)</b> |                                                                                                                                                      |    |
| <b>División 86. Actividades de atención de la salud humana.</b>                               |                                                                                                                                                      |    |
| <b>861</b>                                                                                    | <b>Actividades de hospitales y clínicas, con internación.</b>                                                                                        |    |
| 8610                                                                                          | Actividades de hospitales y clínicas, con internación.                                                                                               | 6  |
| <b>862</b>                                                                                    | <b>Actividades de práctica médica y odontológica, sin internación.</b>                                                                               |    |
| 8621                                                                                          | Actividades de la práctica médica, sin internación.                                                                                                  | 6  |
| 8622                                                                                          | Actividades de la práctica odontológica.                                                                                                             | 6  |
| <b>869</b>                                                                                    | <b>Otras actividades de atención relacionadas con la salud humana.</b>                                                                               |    |
| 8691                                                                                          | Actividades de apoyo diagnóstico.                                                                                                                    | 6  |
| 8692                                                                                          | Actividades de apoyo terapéutico.                                                                                                                    | 6  |
| 8699                                                                                          | Otras actividades de atención de la salud humana.                                                                                                    | 6  |
| <b>División 87. Actividades de atención residencial medicalizada.</b>                         |                                                                                                                                                      |    |
| <b>871</b>                                                                                    | <b>Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general.</b>                                                                             |    |
| 8710                                                                                          | Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general.                                                                                    | 10 |
| <b>872</b>                                                                                    | <b>Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas.</b> |    |
| 8720                                                                                          | Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas.        | 10 |
| <b>873</b>                                                                                    | <b>Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas.</b>                                              |    |
| 8730                                                                                          | Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas.                                                     | 10 |
| <b>879</b>                                                                                    | <b>Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento.</b>                                                                               |    |
| 8790                                                                                          | Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento.                                                                                      | 10 |
| <b>División 88. Actividades de asistencia social sin alojamiento.</b>                         |                                                                                                                                                      |    |
| <b>881</b>                                                                                    | <b>Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas.</b>                                                      |    |
| 8810                                                                                          | Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas.                                                             | 10 |
| <b>889</b>                                                                                    | <b>Otras actividades de asistencia social sin alojamiento.</b>                                                                                       |    |
| 8891                                                                                          | Actividades de guarderías para niños y niñas.                                                                                                        | 10 |
| 8899                                                                                          | Otras actividades de asistencia social n.c.p.                                                                                                        | 10 |
| <b>SECCIÓN R</b>                                                                              |                                                                                                                                                      |    |



# CONCEJO MUNICIPAL PITALITO



## ACTIVIDADES ARTÍSTICAS, DE ENTRETENIMIENTO Y RECREACIÓN (DIVISIONES 90 A 93)

### División 90. Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento

|            |                                                               |   |
|------------|---------------------------------------------------------------|---|
| <b>900</b> | <b>Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento</b> |   |
| 9001       | Creación literaria.                                           | 3 |
| 9002       | Creación musical.                                             | 3 |
| 9003       | Creación teatral.                                             | 3 |
| 9004       | Creación audiovisual.                                         | 3 |
| 9005       | Artes plásticas y visuales.                                   | 3 |
| 9006       | Actividades teatrales.                                        | 3 |
| 9007       | Actividades de espectáculos musicales en vivo.                | 3 |
| 9008       | Otras actividades de espectáculos en vivo n.c.p.              | 3 |

### División 91. Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales.

|            |                                                                                      |   |
|------------|--------------------------------------------------------------------------------------|---|
| <b>910</b> | <b>Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales.</b>  |   |
| 9101       | Actividades de bibliotecas y archivos.                                               | 3 |
| 9102       | Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios sitios históricos. | 3 |
| 9103       | Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales.                  | 3 |

### División 92. Actividades de juegos de azar y apuestas

|            |                                                  |    |
|------------|--------------------------------------------------|----|
| <b>920</b> | <b>Actividades de juegos de azar y apuestas.</b> |    |
| 9200       | Actividades de juegos de azar y apuestas.        | 10 |

### División 93. Actividades deportivas y actividades recreativas y de esparcimiento

|            |                                                            |    |
|------------|------------------------------------------------------------|----|
| <b>931</b> | <b>Actividades deportivas.</b>                             |    |
| 9311       | Gestión de instalaciones deportivas.                       | 10 |
| 9312       | Actividades de clubes deportivos.                          | 10 |
| 9319       | Otras actividades deportivas.                              | 10 |
| <b>932</b> | <b>Otras actividades recreativas y de esparcimiento</b>    |    |
| 9321       | Actividades de parques de atracciones y parques temáticos. | 10 |
| 9329       | Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.    | 10 |

## SECCIÓN S.

### OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS (DIVISIONES 94 A 96)

#### División 94. Actividades de asociaciones.

|            |                                                                                                |   |
|------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|---|
| <b>941</b> | <b>Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores, asociaciones profesionales.</b> |   |
| 9411       | Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores.                                    | 5 |
| 9412       | Actividades de asociaciones profesionales                                                      | 5 |
| <b>942</b> | <b>Actividades de sindicatos de empleados.</b>                                                 |   |
| 9420       | Actividades de sindicatos de empleados.                                                        | 5 |

#### División 95. Mantenimiento y reparación de computadores, efectos personales y enseres domésticos.

|                                                                                                                                                                                                                 |                                                                                                             |   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---|
| <b>951</b>                                                                                                                                                                                                      | <b>Mantenimiento y reparación de computadores y equipo de comunicaciones.</b>                               |   |
| 9511                                                                                                                                                                                                            | Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico                                           | 5 |
| 9512                                                                                                                                                                                                            | Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación.                                                      | 5 |
| <b>952</b>                                                                                                                                                                                                      | <b>Mantenimiento y reparación de efectos personales y enseres domésticos.</b>                               |   |
| 9521                                                                                                                                                                                                            | Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo.                                             | 5 |
| 9522                                                                                                                                                                                                            | Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería.                                | 5 |
| 9523                                                                                                                                                                                                            | Reparación de calzado y artículos de cuero.                                                                 | 5 |
| 9524                                                                                                                                                                                                            | Reparación de muebles y accesorios para el hogar                                                            | 5 |
| 9529                                                                                                                                                                                                            | Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos.                                | 5 |
| <b>División 96. Otras actividades de servicios personales.</b>                                                                                                                                                  |                                                                                                             |   |
| <b>960</b>                                                                                                                                                                                                      | <b>Otras actividades de servicios personales.</b>                                                           |   |
| 9601                                                                                                                                                                                                            | Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel                             | 7 |
| 9602                                                                                                                                                                                                            | Peluquería y otros tratamientos de belleza.                                                                 | 5 |
| 9603                                                                                                                                                                                                            | Pompas fúnebres y actividades relacionadas.                                                                 | 7 |
| 9609                                                                                                                                                                                                            | Otras actividades de servicios personales n.c.p.                                                            | 7 |
| <b>SECCIÓN T</b>                                                                                                                                                                                                |                                                                                                             |   |
| <b>ACTIVIDADES DE LOS HOGARES INDIVIDUALES EN CALIDAD DE EMPLEADORES; ACTIVIDADES NO DIFERENCIADAS DE LOS HOGARES INDIVIDUALES COMO PRODUCTORES DE BIENES Y SERVICIOS PARA USO PROPIO. (DIVISIONES 97 A 98)</b> |                                                                                                             |   |
| <b>División 97. Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico</b>                                                                                                              |                                                                                                             |   |
| <b>970</b>                                                                                                                                                                                                      | <b>Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico.</b>                      |   |
| 9700                                                                                                                                                                                                            | Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico.                             | 6 |
| <b>División 98. Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes y servicios para uso propio.</b>                                                                            |                                                                                                             |   |
| <b>981</b>                                                                                                                                                                                                      | <b>Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio.</b> |   |
| 9810                                                                                                                                                                                                            | Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio.        | 6 |
| 982                                                                                                                                                                                                             | Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio.     |   |
| 9820                                                                                                                                                                                                            | Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio.     | 6 |
| <b>SECCIÓN U</b>                                                                                                                                                                                                |                                                                                                             |   |
| <b>ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES Y ENTIDADES EXTRATERRITORIALES (DIVISIÓN 99)</b>                                                                                                                               |                                                                                                             |   |
| <b>División 99. Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales.</b>                                                                                                                               |                                                                                                             |   |
| <b>990</b>                                                                                                                                                                                                      | <b>Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales.</b>                                        |   |

|      |                                                               |   |
|------|---------------------------------------------------------------|---|
| 9900 | Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales. | 5 |
|------|---------------------------------------------------------------|---|

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros se define la actividad de profesiones liberales como: aquellas reguladas por el Estado, ejercidas por una persona natural que ostenta título académico de Institución de Educación Superior reconocida por el ICFES, con la intervención de un conjunto de conocimientos y dominio de ciertas habilidades, en cuyo ejercicio predomina el entendimiento y el intelecto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el municipio de Pitalito, cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción municipal.

**PARÁGRAFO TERCERO. OFICINAS ADICIONALES.** Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el municipio de Pitalito, pagaran por cada oficina comercial adicional la suma equivalente a veinte (20) UVT, anualmente.

**ARTÍCULO 94. TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES.** Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente acuerdo correspondan diversas tarifas, determinara la base gravable de cada una de ellas y aplicara la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

**ARTÍCULO 95. OTROS INGRESOS DEL SECTOR FINANCIERO.** Para la aplicación de las normas de la Ley 14 de 1983 y demás normas que la modifiquen, adicionen o deroguen, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el municipio de Pitalito para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agenda u oficinas abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la superintendencia financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agendas u oficinas abiertas al público que operen en el municipio de Pitalito.

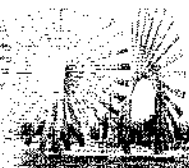
**ARTÍCULO 96. ACTIVIDADES DE CARÁCTER OCASIONAL.** Son objeto del impuesto todas las actividades comerciales o de servicios ejercidos en puestos estacionarios durante temporadas o ferias, incluida la temporada de San Pedro, previamente definidos por la administración municipal, sea por acuerdo, decreto, resolución, oficio u otro medio, ubicados en parques, vías, andenes, zonas peatonales y otras áreas consideradas como públicas o en sitios privados tales como lotes, locales comerciales, salas o sitios de espectáculos públicos, áreas en propiedades horizontales y/o similares a las anteriores; los siguientes valores aplicados de conformidad a la actividad que corresponda, área ocupada y/o capacidad, según la siguiente clasificación:

| ITEM TARIFA<br>(U.V.T.) | ACTIVIDAD                                  | TARIFA SMMLV |
|-------------------------|--------------------------------------------|--------------|
| <b>1</b>                | <b>LICORES</b>                             |              |
| 1-1                     | Carpas o casetas de 2x2 en lotes privados  | 0,4          |
| 1-2                     | Carpas o casetas 2x2 en tabladros o sitios | 0,4          |

|          |                                                                                                                               |      |
|----------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
|          | autorizados                                                                                                                   |      |
| 1-3      | Carpas o casetas en la calle del Festival                                                                                     | 0,4  |
| 1-4      | En termos, durante los desfiles                                                                                               | 0,07 |
| 1-5      | En cualquier modalidad de vehículo, debidamente autorizado                                                                    | 0,4  |
| 1-6      | En establecimiento durante la temporada o abierto en temporada                                                                | 0,4  |
| <b>2</b> | <b>COMIDAS</b>                                                                                                                |      |
| 2-1      | Puestos de 2x2 cerca de tablados o sitios autorizados                                                                         | 0,4  |
| 2-2      | Puestos de más de 4 metros <sup>2</sup> en tablados o sitios autorizados                                                      | 0,6  |
| 2-3      | Carpas y/o casetas en la calle del festival                                                                                   | 0,17 |
| 2-4      | En establecimiento durante la temporada o abierto en temporada                                                                | 0,4  |
| 2-5      | Ambulante de comestibles, agua, cigarrillos                                                                                   | 0,07 |
| 2-6      | Festival Gastronómico o de alimentos, por cada puesto                                                                         | 0,17 |
| <b>3</b> | <b>MERCANCÍAS (Puestos de 2x2 mts.)</b>                                                                                       |      |
| 3-1      | Feria Nacional Artesanal — por stand                                                                                          | 0,14 |
| 3-2      | Feria Microempresarial — por stand                                                                                            | 0,14 |
| 3-3      | Establecimientos abiertos en temporada, o mercancía ocasional                                                                 | 0,14 |
| 3-4      | Sombreros al manejo                                                                                                           | 0,14 |
| 3-5      | Artículos Inflables al manejo                                                                                                 | 0,14 |
| 3-6      | Artículos luminosos                                                                                                           | 0,14 |
| 3-7      | Ventas en sitios públicos autorizados o privados de productos, sombreros, Raboegallitos, bota licorera, perreros y similares. | 0,14 |
| <b>4</b> | <b>PISTAS DE BAILE (casetas, carpas, etc.)</b>                                                                                |      |
| 4-1      | Área de 2 a hasta 80 metros <sup>2</sup>                                                                                      | 2    |
| 4-2      | Área de más de 80 metros <sup>2</sup>                                                                                         | 2,7  |
| 4-3      | Con orquesta, grupo musical y cobro de boleta de entrada (no incluye impuesto de espectáculos públicos), por presentación.    | 0,6  |
| 4-4      | Con orquesta, grupo musical sin cobro boleta de entrada, por presentación                                                     | 2,7  |
| <b>5</b> | <b>PESEBRERAS Y ENCERRAMIENTOS</b>                                                                                            |      |
| 5-1      | Sitios de cuido y/o alquiler de equinos sin expendio de licores en área hasta de 150 metros <sup>2</sup>                      | 0,4  |
| 5-2      | Sitios de cuido y/o alquiler de equinos sin expendio de licor en área mayor de 150 metros <sup>2</sup>                        | 0,6  |
| 5-3      | Sitios de cuido y/o alquiler de equinos con expendio de licor en área hasta de 150 M <sup>2</sup>                             | 0,8  |
| 5-4      | Sitios de cuido y/o alquiler de equinos con expendio de licor en área mayor de 150 M <sup>2</sup>                             | 1,2  |



# CONCEJO MUNICIPAL PITALITO



|      |                                                                                                                       |      |
|------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| 5-5  | Encerramientos para corralejas populares                                                                              | 2,7  |
| 5-6  | Encerramientos para presentaciones taurinas, no incluye espectáculos Públicos.                                        | 2,7  |
| 5-7  | Parqueaderos autorizados durante la temporada                                                                         | 0,4  |
| 6    | <b>GRADERÍAS, PALCOS, SILLAS Y BAÑOS</b>                                                                              |      |
| 6-1  | Graderías por cada módulo con capacidad hasta 500 personas                                                            | 0,8  |
| 6-2  | Palcos capacidad hasta 100 personas                                                                                   | 0,6  |
| 6-3  | Palcos capacidad hasta 250 personas                                                                                   | 0,8  |
| 6-4  | Palcos capacidad hasta 500 personas                                                                                   | 1,2  |
| 6-5  | Instalación de sillas o similares, por cada 20 sillas                                                                 | 0,12 |
| 6-6  | Servicio de batería sanitaria y/o baños públicos por cada uno                                                         | 0,2  |
| 6-7  | Eventos o espectáculos públicos con capacidad hasta 250 personas, por presentación                                    | 0,36 |
| 6-8  | Eventos o espectáculos públicos con capacidad hasta 500 personas, por presentación                                    | 0,8  |
| 6-9  | Eventos o espectáculos públicos con capacidad hasta 800 personas, por presentación                                    | 1,2  |
| 6-10 | Eventos o espectáculos públicos con capacidad de más de 800 personas, por cada 50 sillas o personas, por presentación | 0,08 |
| 7    | <b>ATRACCIONES MECÁNICAS, INFLABLES, JUEGOS</b>                                                                       |      |
| 7-1  | Aparatos mecánicos toro mecánico y similares por cada aparato                                                         | 1    |
| 7-2  | Inflables y similares por cada juego en área de hasta 9 M2                                                            | 0,6  |
| 7-3  | Inflables y similares, por cada juego, en área mayor de 9 M2                                                          | 1    |
| 7-4  | Juegos de Azar habilidad                                                                                              | 0,6  |
| 7-5  | Inflables publicitarios                                                                                               | 0,4  |
| 7-6  | Muro escalador y similares                                                                                            | 0,4  |
| 7-7  | Atracciones mecánicas para niños                                                                                      | 0,4  |
| 8    | <b>PUBLICIDAD</b>                                                                                                     |      |
| 8-1  | Vehículos publicitarios                                                                                               | 0,4  |
| 8-2  | Vallas móviles                                                                                                        | 0,2  |

**PARÁGRAFO 1.** Las casetas o sitios para venta de mercancía, licores o comestibles con área diferente a la establecida pagarán el impuesto en proporción al área ocupada. Así mismo, las graderías que superen las 1500 personas pagarán el impuesto en proporción a la tarifa establecida.

**PARÁGRAFO 2.** Se entiende por actividad de ventas estacionarias aquellas unidades comerciales ubicadas en espacios públicos que estén autorizadas para su funcionamiento por la autoridad municipal y que cumplan con los requisitos de la Ley 1801 de 2016 y demás normas que la adicionen modifique o sustituyan.



**PARÁGRAFO 3.** Para efectos de las diligencias administrativas, la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces en Pitalito reglamentará los procesos, trámites y controles necesarios para el cobro de las tarifas anteriormente descritas.

**PARÁGRAFO 4.** En caso de que la actividad ocasional anteriormente definida se realice parcialmente o durante una parte de la temporada o feria definida por la administración municipal, el contribuyente podrá entonces realizar el pago por el día o fracción de las tarifas aquí definidas.

**PARÁGRAFO 5.** La Secretaría de Hacienda Municipal implementará los mecanismos de verificación, cumplimiento y control a los contribuyentes que soliciten el pago por día o fracción. Su incumplimiento le conllevará las sanciones correspondientes definidas en la parte sancionatoria de este estatuto, así como las contempladas en el código de policía.

#### **ACTIVIDADES DEL SECTOR INFORMAL**

| <b>CÓDIGO</b> | <b>ACTIVIDAD</b>     | <b>TARIFA</b>                                                                 |
|---------------|----------------------|-------------------------------------------------------------------------------|
| 501           | Ventas ambulantes    | El equivalente 4 x 1000 de un SMMLV por cada día.                             |
| 502           | Ventas estacionarias | El equivalente a un 15% del salario mínimo legal mensual vigente por cada año |

**PARÁGRAFO 6.** La tarifa mínima establecida en el presente grupo se cobrará sin perjuicio de que se origine un impuesto mayor como resultado de aplicar a la base gravable ordinaria la tarifa que corresponda a la actividad industrial, comercial o de servicios desarrollados por el sector informal.

**ARTÍCULO 97.** Para las actividades ocasionales descritas en el artículo 96, sección 6 graderías, palcos, sillas y baños, así como para el ingreso a sitios vacacionales, hoteles, aparta hoteles y suites, eventos al aire libre de carácter público o privado, parques temáticos, observatorios y demás, cabalgatas y cualquier otro evento, de carácter permanente u ocasional deberá pagarse el equivalente del 7% de un SMDLV por persona.

**PARÁGRAFO 1.** Para la visibilidad y control del ingreso y cobro, se deberá hacer visible a través de una manilla que identifique el lugar al que ha visitado y/o nombre del establecimiento o actividad o evento realizado.

**PARÁGRAFO 2.** El recaudo de la manilla, estará a cargo de los propietarios de los sitios vacacionales, hoteles, aparta hoteles y suites, observatorios, parques temáticos y demás, organizadores de eventos, operadores logísticos y turísticos, etc, quien cobrarán a sus visitantes la tarifa aquí definida, y deberán entregar a su visitante la manilla que lo identifique plenamente.

**PARÁGRAFO 3.** El dinero recaudado deberá ser consignado en las cuentas que para tal fin disponga la Secretaría de Hacienda Municipal o los medios que disponga para ello.

**PARÁGRAFO 4.** Los niños menores de 5 años no cancelarán la manilla de ingreso a ningún establecimiento o evento.

**PARÁGRAFO 5.** Para las actividades ocasionales descritas en el artículo 96, sección 6 graderías, palcos, sillas y baños, así como para las cabalgatas, el organizador, operador logístico o turístico, parques temáticos, observatorios y demás etc., o permanentes, deberá solicitar a la Secretaría de



Hacienda Municipal, el sello del 70% del aforo de la boletería, y deberá ser pagada por anticipado el valor de la manilla por cada boleta aforada.

**PARÁGRAFO 6.** Los sitios vacacionales, hoteles, aparta hoteles y suites, observatorios, parques temáticos y demás, tendrá máximo 3 días hábiles después del recaudo, para consignar los dineros en las cuentas de la Secretaría de Hacienda municipal.

**PARÁGRAFO 7.** La Administración Municipal implementará los mecanismos de verificación, cumplimiento, control y sanción a los responsables del recaudo de la manilla. Su incumplimiento le conllevará las sanciones correspondientes definidas en la parte sancionatoria de este estatuto, así como las contempladas en el código de policía.

**PARÁGRAFO 8.** El valor total liquidado por concepto del pago la manilla se aproximará por exceso al mil (1.000) más cercano.

**ARTÍCULO 98. ACTIVIDADES NO SUJETAS AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Las siguientes actividades no están sujetas al impuesto de industria y comercio:

1. La producción agrícola primaria, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
2. Los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.
4. Los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos; las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos, los hospitales y las empresas sociales del estado adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.
5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que esta sea.
6. Las realizadas por las Juntas de acción comunal.
7. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio de Pitalito, encaminados a un lugar diferente del Municipio, conforme con lo consagrado en la Ley 26 de 1904, y demás normas que complementen modifiquen o deroguen.
8. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal de uso residencial, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en la Ley 675 de 2001 y demás normas que la complementen modifiquen o deroguen.
9. Contratos celebrados por la Alcaldía Municipal y sus Entes Descentralizados con las personas naturales que realicen profesiones liberales que perciban ingresos inferiores a 60 SMMLV durante el año gravable.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando las entidades señaladas en el numeral 4 que realicen actividades comerciales o de servicios, serán sujetos del Impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades.



**PARÁGRAFO 2.** Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquellas en las cuales no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

**PARÁGRAFO 3.** Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio. En caso de realizar actividades adicionales o diferentes a las enumeradas en el presente artículo están obligadas a presentar declaración en relación con estas.

**ARTÍCULO 99. SOLIDARIDAD.** Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las actividades tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

**PARÁGRAFO.** Las personas que arrienden o permitan la realización de eventos ocasionales, gravados con el impuesto de Industria y Comercio en espacios privados, serán solidariamente responsables del impuesto causado por los ocupantes del espacio.

**ARTÍCULO 100. INCENTIVO TRIBUTARIO PARA EL PAGO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** El Impuesto de Industria y Comercio tendrá un incentivo tributario por pago oportuno del 20% de descuento hasta el 31 de marzo de cada vigencia, y sin descuento y sin intereses moratorios hasta el 30 de abril, en adelante se causarán intereses moratorios. El incumplimiento hará al contribuyente acreedor a las sanciones establecidas y a su cobro por Jurisdicción Coactiva.

## **EXENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**ARTÍCULO 101. EXENCIÓN PARA EMPRESAS NUEVAS DEL SECTOR TURISMO** Las empresas nuevas que construyan sus sedes propias en la jurisdicción del Municipio de Pitalito Huila y que realicen actividades de operadores turísticos con Registro Nacional de Turismo (RNT) vigente, estarán exonerados del pago del impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros y del Impuesto Predial Unificado por un término de cinco (5) años, sin que exceda el 31 de diciembre de 2031, únicamente en los porcentajes en que se indica en la siguiente tabla:

| <b>Año</b>  | <b>Porcentaje de exención</b> |
|-------------|-------------------------------|
| Primer año  | 100%                          |
| Segundo año | 100%                          |
| Tercer año  | 100%                          |
| Cuarto año  | 60%                           |
| Quinto año  | 40%                           |

Para acceder al beneficio deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Tener por lo menos un establecimiento de comercio en la jurisdicción del Municipio de Pitalito para el ejercicio de su actividad.
2. Generar como mínimo tres (3) nuevos empleos directos y permanentes durante el periodo de exención. Los empleos nuevos deberán ser para personas con residencia de mínimo 2 años de antigüedad en el municipio.



3. Tener vigente y renovado el Registro Nacional del Turismo.
4. Inversión mínima de 150 SMMLV.

**ARTÍCULO 102. CONSTRUCCIÓN DE NUEVOS HOTELES.** Las edificaciones nuevas en donde se construyan nuevos hoteles, siempre y cuando el propietario del hotel sea el propietario del inmueble y que generen como mínimo cinco (5) empleos permanentes desde el inicio de la actividad; tendrán una exención del 100% del impuesto predial y del impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros por el término de cinco (5) años, a partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo sin que exceda el 31 de diciembre de 2031.

**ARTÍCULO 103. AMPLIACIÓN DE HOTELES.** Las nuevas inversiones en bienes inmuebles para la ampliación de habitaciones, para la prestación del servicio de hotelería, en el área urbana y rural del Municipio de Pitalito y que generen a partir del inicio de la actividad por los menos tres (3) empleos directos adicionales permanentes, tendrán una exención equivalente al mayor valor del avalúo catastral generado con la nueva inversión, del impuesto predial por el término de cinco (5) años, a partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo sin que exceda el 31 de diciembre de 2031. A partir de la nueva inversión queda congelado el impuesto del predio correspondiente, excepto lo que autorice el Gobierno Nacional, para el incremento de avalúos catastrales.

**ARTÍCULO 104. EXENCIÓN PARA NUEVOS EMPRENDIMIENTOS QUE HAGAN PARTE DE PROGRAMAS DE EMPRENDIMIENTO.** Los proyectos productivos nuevos que ofrezcan productos o servicios que hagan parte de programas de emprendimiento desarrollados por Instituciones Públicas, de Educación Técnica y Superior, en los sectores priorizados en el plan regional y municipal de competitividad, estarán exentos del pago del impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros y del Impuesto Predial Unificado por un término de cinco (5) años sin que exceda el 31 de diciembre de 2031. Únicamente en los porcentajes en que se indica en la siguiente tabla:

| Año         | Porcentaje de exención |
|-------------|------------------------|
| Primer año  | 100%                   |
| Segundo año | 100%                   |
| Tercer año  | 100%                   |
| Cuarto año  | 60%                    |
| Quinto año  | 40%                    |

Para acceder al beneficio deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Tener por lo menos un establecimiento de comercio en la jurisdicción del Municipio de Pitalito para el ejercicio de su actividad.
2. Generar como mínimo tres (3) nuevos empleos directos y permanentes durante el periodo de exención. Los empleos nuevos deberán ser para personas con residencia de mínimo 2 años de antigüedad en el municipio.

**PARÁGRAFO.** Al momento de presentar la solicitud de exoneración deberá acompañarla del certificado de terminación y aprobación del programa de emprendimiento desarrollado por Instituciones Públicas, de Educación Técnica y Superior.

**ARTÍCULO 105. EXENCIÓN PARA NUEVAS EMPRESAS DEL SECTOR DE LA AGROINDUSTRIA.** Las nuevas empresas que se establezcan en el Municipio de Pitalito para realizar actividades de agroindustria de base tecnológica en café, frutales, cacao, panela, cannabis, leguminosas, cárnicos, lácteos y piscicultura que realicen reconversión productiva, procesos de transformación agroindustrial, estandarización de productos, sistemas productivos amigables con el medio ambiente y siempre que promuevan la investigación en sus empresas, la innovación y el desarrollo de nuevos productos con alto componentes de innovación, estarán exentas del pago del impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros y del Impuesto Predial Unificado por un término de cinco (5) años sin que exceda el 31 de diciembre de 2031, únicamente en los porcentajes en que se indica en la siguiente tabla:

| Año         | Porcentaje de exención |
|-------------|------------------------|
| Primer año  | 100%                   |
| Segundo año | 100%                   |
| Tercer año  | 100%                   |
| Cuarto año  | 60%                    |
| Quinto año  | 40%                    |

Para acceder al beneficio deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Realizar una inversión mínima de 100 SMMLV
2. Generar como mínimo tres (3) nuevos empleos directos y permanentes durante el periodo de exención. Los empleos nuevos deberán ser para personas con residencia de mínimo 2 años de antigüedad en el Municipio.

**ARTÍCULO 106. EXENCIÓN PARA EMPRESAS EXISTENTES DEL SECTOR DE LA AGROINDUSTRIA** Las empresas existentes en el Municipio de Pitalito que realicen actividades de agroindustria de base tecnológica en café, frutales, cacao, panela, cannabis, leguminosas, cárnicos, lácteos y piscicultura que realicen reconversión productiva, procesos de transformación agroindustrial, estandarización de productos, sistemas productivos amigables con el medio ambiente y siempre que promuevan la investigación en sus empresas, la innovación y el desarrollo de nuevos productos con alto componentes de innovación, estarán exentas del pago del impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros por un término de cinco (5) años, sin que exceda el 31 de diciembre de 2031, únicamente en los porcentajes en que se indica en la siguiente tabla:

| Año         | Porcentaje de exención |
|-------------|------------------------|
| Primer año  | 100%                   |
| Segundo año | 100%                   |
| Tercer año  | 100%                   |
| Cuarto año  | 60%                    |
| Quinto año  | 40%                    |

Para acceder al beneficio deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Realizar una inversión mínima de 50 SMMLV



2. Generar como mínimo tres (3) nuevos empleos directos y permanentes adicionales a los ya existentes durante el periodo de exención. Los empleos nuevos deberán ser para personas con residencia de mínimo 2 años de antigüedad en el municipio.

**ARTÍCULO 107. EXENCIÓN PARA EMPRESAS DEL SECTOR DE ENERGÍAS LIMPIAS Y EL MEDIO AMBIENTE.** Las empresas nuevas y existentes que construyan sus sedes propias en la jurisdicción del Municipio de Pitalito Huila y realicen actividades de innovación, reconversión tecnológica en los servicios de soluciones energéticas limpias por medio de fuentes alternativas, energía eólica, fotovoltaica, o solar, térmica o geotérmica y renovables, tendrán una exención del cincuenta (50%) por ciento del pago del impuesto de industria y comercio y del Impuesto Predial Unificado por un término de (10) años, sin que exceda el 31 de diciembre de 2031.

Para acceder al beneficio deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Realizar una inversión mínima de 200 SMMLV.
2. Generar como mínimo cinco (5) nuevos empleos directos y permanentes durante el periodo de exención. Los empleos nuevos deberán ser para personas con residencia de mínimo 2 años de antigüedad en el municipio.

**ARTÍCULO 108.** Los contribuyentes interesados en beneficiarse de los estímulos tributarios dispuestos en los artículos 101 al 107 del presente acuerdo, deberán dar cumplimiento a los requisitos formales establecidos en el artículo 113 de este Estatuto.

**ARTÍCULO 109. DEFINICIÓN DE NUEVA EMPRESA:** Para efectos del presente Acuerdo, se entiende por Nueva Empresa la que se instale por primera vez en el Municipio de Pitalito. Se incluye en la presente definición a las agencias, filiales o sucursales de empresas con domicilio en cualquier ciudad del País que se instalen en el Municipio de Pitalito.

**ARTÍCULO 110. DEFINICIÓN DE EMPRESA EXISTENTE.** Para efectos del presente Acuerdo se entiende por empresa existente las que a la fecha de expedición del presente acuerdo ejerzan su actividad económica y se encuentren registradas en la base de datos de la Secretaría de Hacienda municipal o quien haga sus veces del municipio de Pitalito.

**ARTÍCULO 111. DEFINICIÓN DE EMPLEO NUEVO GENERADO.** Para efectos del presente acuerdo se entiende por empleo nuevo cuando se efectuó la vinculación laboral de personas adicionales a las ya empleadas en la empresa y que su contratación sea directamente con la empresa beneficiaria de la exención cumpliendo con todas las exigencias que en materia laboral se encuentren vigentes.

**PARÁGRAFO.** Los empleos nuevos generados deben estar vinculados directamente al contribuyente durante toda la vigencia para la cual solicita la exención.

**ARTÍCULO 112. EXCLUSIÓN DE LA APLICACIÓN DE LOS BENEFICIOS.** No podrán acceder o mantener los beneficios de que tratan los artículos 101 al 108 del presente Acuerdo, las personas naturales y jurídicas que se encuentran en las siguientes situaciones:

- a. Las personas naturales o jurídicas que, con posterioridad a la entrada en vigencia del presente acuerdo, cancelen su matrícula mercantil y soliciten una nueva, siempre y cuando se refiera a la misma actividad económica, o utilicen los mismos activos, o el personal o local(es) del anterior.

- b. Las personas jurídicas creadas como consecuencia de la escisión de una o más personas jurídicas existentes.
- c. Las personas jurídicas creadas a partir de la vigencia del presente acuerdo como consecuencia de una fusión o integración, cualquiera sea la modalidad en que esta se presente.
- d. Las personas jurídicas reconstituidas después de la entrada en vigencia del presente acuerdo, en los términos del artículo 250 del código de comercio y demás normas que la adicionen modifiquen o deroguen.
- e. Las personas jurídicas creadas después de la entrada en vigencia del presente acuerdo en cuyos aportes se encuentren establecimientos de comercio, sucursales o agencias, transferidas por una persona jurídica existente o una persona natural que desarrolle una empresa existen.
- f. Las personas naturales que desarrollen empresas creadas después de la entrada en vigencia del presente acuerdo en cuyos aportes se encuentren establecimientos de comercio, sucursales o agencias, transferidas por una persona jurídica existente o una persona natural que desarrolle una empresa existen.

**ARTÍCULO 113. REQUISITOS FORMALES PARA ACCEDER A LA EXENCIÓN.** Los contribuyentes interesados en beneficiarse de los estímulos tributarios dispuestos en los artículos 101 al 108 del presente acuerdo deberán presentar hasta la fecha de vencimiento del plazo establecido para presentar la declaración del impuesto de industria y comercio ante la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces del municipio de Pitalito, la siguiente documentación:

- 1. Solicitud de exención presentada por el representante legal o apoderado, en la que manifieste la intención de acogerse a los beneficios contemplados en el presente acuerdo.
- 2. Certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio, con una antelación no mayor a treinta (30) días a la fecha de solicitud.
- 3. Estados financieros del periodo gravable objeto de exención.
- 4. Certificación de los puestos nuevos de trabajo generados, adjuntando fotocopia de los documentos con los cuales se efectuó la vinculación y las planillas de pago al Sistema General de Seguridad Social y Aportes Parafiscales.
- 5. Certificado de residencia expedido por la Secretaría de Gobierno.

**PARÁGRAFO.** Los beneficios establecidos en el presente acuerdo se entenderán otorgados sin perjuicio del cumplimiento de obligaciones formales de los contribuyentes en materia de presentación de declaraciones tributarias, el cumplimiento de obligaciones laborales y comerciales relacionadas con el registro mercantil.

**ARTÍCULO 114. PÉRDIDA DE LA EXENCIÓN.** El incumplimiento de cualquiera de los requisitos y condiciones descritos en el presente Acuerdo acarreará la pérdida de los beneficios y/o exenciones pretendidos y dará lugar a las sanciones y demás actuaciones que tengan lugar en el procedimiento tributario, susceptible de los recursos de ley.

**ARTÍCULO 115. PROHIBICIÓN DE ACCEDER A LAS EXENCIONES.** No podrán acceder a los beneficios tributarios contemplados en el presente acuerdo las empresas constituidas con posterioridad a la vigencia del presente acuerdo, en las cuales el objeto social, la nómina, o los establecimientos de comercio, el domicilio, los intangibles o los activos que conforman su unidad de explotación económica, sean los mismos de una empresa disuelta, que se transforme, fusione, sea inactiva, liquidada, escindida o que cambie su localización física fuera del Municipio.



## **SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**ARTÍCULO 116. RÉGIMEN PREFERENCIAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** A partir del 1 de enero del año 2022 todos los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, según lo dispuesto en el artículo 437 del Estatuto Tributario Nacional, por excepción, pertenecen al régimen preferencial los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que cumplan con la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que en el año anterior o en el año en curso hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad gravada con el impuesto de industria y comercio, inferiores a 3.500 UVT.
2. Que no tengan más de un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejerzan su actividad gravada con el impuesto de industria y comercio en el municipio de Pitalito.
3. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso uno o varios contratos de venta de bienes y/o prestación de servicios gravados con el impuesto de industria y comercio por valor individual o sumados igual o superior a 3.500 UVT.
4. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, producto de ingresos gravados con ICA durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma de 3.500 UVT.
5. Que no esté registrado como contribuyente del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), o el que haga sus veces.

Con el objeto de evitar la evasión, autorícese a la Secretaría de Hacienda Municipal, para inscribir como responsables del régimen común a los contribuyentes que no cumplan las condiciones para pertenecer al régimen preferencial del mismo.

El contribuyente del impuesto de industria y comercio que inicie actividades deberá en el momento de la inscripción definir el régimen al que pertenece. Para efectos de establecer el requisito del monto de los ingresos para pertenecer al régimen preferencial, se tomará el resultado de multiplicar por 360 el promedio diario de ingresos brutos obtenidos durante los primeros sesenta días calendario, contados a partir de la iniciación de actividades.

Cuando el contribuyente no cumpla con la obligación de registrarse, la Secretaría de Hacienda municipal lo clasificará e inscribirá de conformidad con los datos estadísticos que posea.

Elimínense todas las referencias al régimen simplificado del impuesto de industria y comercio. Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado se entenderán referidas al régimen común y preferencial de ICA

**PARÁGRAFO 1.** El requisito contenido en el numeral 5 del presente artículo solo será aplicable cuando el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), o el que haga sus veces sea adoptado en el Municipio de Pitalito.

**PARÁGRAFO 2.** Las personas naturales que ejerzan profesiones liberales que a su vez obtengan ingresos complementarios o adicionales por la realización de actividades industriales, comerciales,



de servicios o actividades de carácter ocasional; para efectos de determinar si cumplen o no con el numeral 4 del presente artículo, se tendrán en cuenta los ingresos obtenidos en la realización de la actividad o actividades gravadas en el municipio de Pitalito.

El presente párrafo aplica en armonía con lo previsto en el numeral 9 del artículo 98 de este Estatuto.

**PARÁGRAFO 3.** Los asalariados y/o pensionados que obtengan ingresos complementarios o adicionales por la realización de actividades industriales, comerciales, de servicios, ventas estacionarias o actividades de carácter ocasional; para efectos de determinar si cumplen o no con el numeral 4 del presente artículo, se tendrán en cuenta los ingresos obtenidos en la realización de la actividad o actividades gravadas en el municipio de Pitalito.

**PARÁGRAFO 4.** Los contribuyentes del Sistema Preferencial deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias de conformidad con lo establecido por el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 117. INGRESOS PRESUNTIVOS MÍNIMOS.** Los contribuyentes no responsables de IVA según lo dispuesto en el artículo 437 del Estatuto Tributario Nacional, deberán declarar ingresos netos mínimos en Pitalito por el respectivo año gravable, el valor equivalente a novecientas (900) en Unidades de Valor Tributario (U.V.T.) a la fecha en que se hace exigible la presentación de la declaración.

De esta manera se determinará la base gravable mínima de la declaración anual sobre la que se deberá tributar, si los ingresos registrados por el procedimiento ordinario relacionado con la base gravable general del presente Estatuto resultaren inferiores.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El monto del impuesto de industria y comercio a pagar se determinará multiplicando la base gravable mínima establecida en el presente artículo por la tarifa indicada para cada actividad.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Cuando la declaración corresponda a fracción de año la base gravable mínima se determinará dividiendo ésta por 12 y multiplicándola por el número de meses de actividad. La fracción de mes se tomará como un mes completo

**ARTÍCULO 118. FACTORES DE LIQUIDACIÓN DEL TRIBUTO.** La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, dispondrá los mecanismos electrónicos para que el contribuyente del régimen preferencial liquide el valor del impuesto, registrando a manera de información el valor de los ingresos que se encuentran dentro del rango del sistema preferencial y establecerá periodos de pago que faciliten su recaudo.

**ARTÍCULO 119. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DEL TRIBUTO.** La factura del impuesto de industria y comercio contendrá:

- a. Periodo gravable que corresponda.
- b. Nombre e identificación del contribuyente.
- c. Dirección del establecimiento de comercio o de notificación.
- d. Actividad económica.
- e. Ingresos informados para el periodo gravable.



f. Monto del impuesto y demás conceptos que deban liquidar conjuntamente.

## RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN

**ARTÍCULO 120. ADOPCIÓN DEL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE:** Adóptese para el Municipio de Pitalito el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), según la ley 2019 de 2019 reglamentado en el Decreto Nacional 1091 de 2020, para la formalización y la generación de empleo, contenido en el Libro Octavo del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 121. TARIFAS DEL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN:** De conformidad a lo establecido en el artículo 74 de la ley 2010 de 2019, se establecen las tarifas únicas consolidadas aplicables bajo el régimen SIMPLE de tributación así:

| Grupo de Actividades | Agrupación | Tarifa por mil consolidada determinada por el Municipio |
|----------------------|------------|---------------------------------------------------------|
| Industrial           | 101        | 7                                                       |
|                      | 102        | 7                                                       |
|                      | 103        | 7                                                       |
|                      | 104        | 7                                                       |
| Comercial            | 201        | 10                                                      |
|                      | 202        | 10                                                      |
|                      | 203        | 10                                                      |
|                      | 204        | 10                                                      |
| Servicios            | 301        | 10                                                      |
|                      | 302        | 10                                                      |
|                      | 303        | 10                                                      |
|                      | 304        | 10                                                      |
|                      | 305        | 10                                                      |

**Nota:** Para la determinación de la tarifa consolidada se tendrá en cuenta la lista indicativa de las actividades empresariales sujetas al SIMPLE señalada dentro del anexo 4 del Decreto reglamentario 1468 del 13 de agosto de 2019.

Con el fin de realizar la distribución del recaudo efectuado en el marco del Impuesto de Industria y Comercio Consolidado en el Municipio de Pitalito, se establece el siguiente porcentaje para cada uno de los impuestos que hacen parte del impuesto consolidado, De conformidad con los artículos 92, 87, 288 sus modificaciones y adiciones, así:

| Impuesto de Industria y comercio<br>% de la tarifa | Impuesto de avisos y tableros %<br>de la tarifa | Sobre tasa Bomberil % de la<br>tarifa |
|----------------------------------------------------|-------------------------------------------------|---------------------------------------|
| 84.04%                                             | 12.60%                                          | 3.36%                                 |

**ARTÍCULO 122. BASE GRAVABLE.** Se mantendrá la base gravable determinada para el impuesto de industria y comercio, impuesto complementario de avisos y tableros, así como la de la sobretasa Bomberil.



**ARTÍCULO 123. CORRECCIONES IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO.** El Municipio de Pitalito en caso de correcciones a la declaración presentada dentro del Impuesto Unificado del Régimen "Simple" respecto del impuesto local adelantara en el marco del principio de autonomía territorial el correspondiente procedimiento para lograr la corrección del valor declarado, dentro de los parámetros establecidos en los artículos 588 y 589 del Estatuto Tributario Nacional y en conjunto con la Unidad de Administración especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

**ARTÍCULO 124. EFECTOS.** Las declaraciones presentadas dentro del Régimen Simple de Tributación y los recibos electrónicos de pago bimestrales tendrán todos los efectos jurídicos y tributarios ante el municipio por lo cual, serán título valor para los procedimientos que requiera hacer la administración municipal.

**ARTÍCULO 125. AUTORRETENCIÓN.** De conformidad con lo establecido en el artículo 911 del Estatuto Tributario Nacional no estarán sujetos a retención en la fuente y tampoco estarán obligados a practicar retenciones y Autorretenciones en la fuente con excepción de las establecidas en el numeral 9 del artículo 437-2 y las correspondientes a pagos laborales aquellos, contribuyentes que se encuentren dentro del Régimen de tributación SIMPLE.

## **CAPÍTULO IV**

### **IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS**

**ARTÍCULO 126. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de avisos y tableros, autorizado por la Ley 97 de 1913. La Ley 84 de 1915 y la Ley 14 de 1983 como complementario del impuesto de industria y comercio y demás normas que la modifiquen complementen y deroguen

**ARTÍCULO 127. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Pitalito es el sujeto activo del impuesto de avisos y tableros que se cause en su jurisdicción territorial, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 128. HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador del Impuesto de Avisos y Tableros la colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público y los que se coloquen en cualquier clase de vehículo, o cualquier otro medio de transporte.

**ARTÍCULO 129. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del impuesto complementario de Avisos y Tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen el hecho generador descrito en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 130. BASE GRAVABLE.** La base gravable del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros está constituida por el valor liquidado por concepto del Impuesto de Industria y comercio.

**ARTÍCULO 131. TARIFA DEL IMPUESTO.** La tarifa es del 15% sobre la base gravable establecida en el artículo anterior.



## CAPÍTULO V

### IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

**ARTÍCULO 132. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto de Publicidad Exterior Visual, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994 y demás normas que lo complementen, modifiquen o deroguen.

**ARTÍCULO 133. HECHO GENERADOR.** Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento. No se gravarán los avisos, vallas o señales destinadas a la seguridad, prevención de accidentes y protección del medio ambiente.

**PARÁGRAFO.** Se entiende por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas. No generara este impuesto los avisos y tableros colocados en el lugar donde desarrollan las actividades los establecimientos industriales, comerciales y de servicios siempre y cuando cumplan con las disposiciones que los reglamenta, el área sea inferior a ocho (8) metros cuadrados y sea utilizado como medio de identificación o de propaganda de los mismos.

Tampoco generara este impuesto las vallas de propiedad de la Nación, el Departamento, el Municipio, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta, de todo orden. Las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad exterior visual de partidos, movimientos políticos y candidatos durante las campañas electorales.

**ARTÍCULO 134. SUJETO ACTIVO.** Es sujeto activo del impuesto el Municipio de Pitalito. Tratándose de publicidad móvil es sujeto activo si el móvil circula en su jurisdicción.

**ARTÍCULO 135. SUJETOS PASIVOS.** Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho propietarias de las vallas. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo o la agencia de publicidad.

**ARTÍCULO 136. BASE GRAVABLE Y TARIFAS.** Establézcanse las siguientes tarifas equivalentes en UVT por mes o fracción de mes para los siguientes elementos de Publicidad Exterior Visual.

| ELEMENTO DE PUBLICIDAD                                                                                                                                 | TARIFA (UVT) / Mes |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|
| Pasacalle y Pasavías                                                                                                                                   | 2                  |
| Pendones y Festones                                                                                                                                    | 2                  |
| Avisos menores, vallas, avisos de identificación proyectos inmobiliarios y publicidad exterior visual no adosada a la pared menor a 8 Mts <sup>2</sup> | 2                  |
| Tableros electrónicos o digitales                                                                                                                      | 2                  |
| Globos anclados al piso, elementos inflables, maniqués y similares                                                                                     | 2                  |
| Mogadores                                                                                                                                              | 2                  |
| Pasavías                                                                                                                                               | 3                  |



|                                                                                |   |
|--------------------------------------------------------------------------------|---|
| Publicidad exterior visual con área igual o superior a 8mts2 y hasta 24mts2    | 3 |
| Publicidad exterior visual con área superior a 24mts2 y hasta 48mts2           | 6 |
| Publicidad en vehículos tipo automóvil de servicio público                     | 2 |
| Publicidad en vehículos tipo automóvil de servicio particular                  | 2 |
| Publicidad exterior visual utilizando aeronaves                                | 2 |
| Publicidad en vehículos diferentes a los descritos en los literales anteriores | 2 |

**PARÁGRAFO 1.** Las personas naturales o jurídicas cuya actividad económica sea la comercialización de espacios publicitarios mediante la publicidad exterior visual continuarán pagando su impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros.

**PARÁGRAFO 2.** Para vallas publicitarias cuyo periodo de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas.

**PARÁGRAFO 3.** El valor total liquidado por concepto del pago por publicidad exterior se aproximará por exceso al mil (1.000) más cercano.

**ARTÍCULO 137. CAUSACIÓN.** El impuesto se causa en el momento de exhibición o colocación de la valla o elemento de publicidad exterior visual por primera vez o a la renovación. Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.

**PARÁGRAFO 1.** La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces liquidará el impuesto al momento de expedir la autorización o renovación del uso del espacio público.

**PARÁGRAFO 2.** El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado so pena de que la Administración lo haga a costa del mismo.

**PARÁGRAFO 3.** La localización de la publicidad visual exterior será establecida y autorizada por la Secretaría de Gobierno Municipal o quien haga sus veces según corresponda, quien expedirá el certificado para la correspondiente liquidación del impuesto.

**PARÁGRAFO 4.** Los carteles y afiches estarán exentos del impuesto, pero como contraprestación deberá destinar el 10% del elemento publicitario para un mensaje cívico.

**PARÁGRAFO 5.** El pago del impuesto deberá efectuarse por el término de la autorización, permiso y/o registro expedido por la autoridad municipal competente.

**PARÁGRAFO 6.** Para las vallas o cualquier otro elemento estructural diferente cuyo periodo de fijación sea inferior a un año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezca fijada. La fracción de mes se tomará como mes completo.

**ARTÍCULO 138. CONTROL.** La Secretaría de Gobierno Municipal o quien haga sus veces informará periódicamente a la Secretaría de Hacienda Municipal acerca del registro y desmonte de la publicidad exterior visual con el fin de iniciar o suspender la causación del Impuesto, en caso de no informarse acerca del desmonte de la misma por parte del propietario a la Secretaría de Gobierno



Municipal o quien haga sus veces, para efectos de suspender la causación del impuesto la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, seguirá facturando y deberá ser cancelado.

**ARTÍCULO 139. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD.** La Secretaría de Hacienda Municipal realizara la liquidación del impuesto de publicidad exterior visual a partir del concepto favorable de viabilidad que expida la Secretaría de Gobierno Municipal o quien haga sus veces sobre las solicitudes de registro, conforme las disposiciones reglamentarias vigentes.

Una vez liquidado el impuesto y expedido el documento de cobro respectivo, este deberá cancelarse dentro de los tres (3) días hábiles; en todo caso, la autorización, permiso y/o registro no podrá expedirse sin el pago del respectivo impuesto.

**ARTÍCULO 140. SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** No se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de estas, que podía incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más de treinta (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

**ARTÍCULO 141. EXENCIONES.** Las vallas alusivas a los programas de lucha contra la drogadicción, alcoholismo, el sida, tabaquismo y campañas de salud en general, programas institucionales y las alusivas a instituciones del Estado entre otras el Ejército, la Policía Nacional, estarán exentas del pago del respectivo impuesto.

**ARTÍCULO 142. FORMA DE PAGO.** La cancelación de la tarifa prevista en este Estatuto será previa a la instalación de la publicidad visual exterior y no otorga derecho para localizar pasacalles en cualquier sitio de la ciudad y bajo el mero querer del interesado, sino que para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

## **CAPÍTULO VI**

### **IMPUESTO UNIFICADO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 143. AUTORIZACIÓN LEGAL.** Cóbrese unificadamente bajo la denominación de impuesto unificado de espectáculos públicos, los siguientes impuestos:

- a. El impuesto de espectáculos públicos, establecido en el Artículo 7° de la Ley 12 de 1932 y demás disposiciones complementarias, es el 10% del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluido los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.
- b. El impuesto a los espectáculos públicos con destino al deporte, a que se refieren el Artículo 4° de la Ley 47 de 1968 y el Artículo 9° de la Ley 30 de 1971, artículo 77 de la Ley 181 de 1995 y demás normas que la adicionen modifiquen o deroguen es el 10% del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.



**ARTÍCULO 144. HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto unificado de Espectáculos públicos está constituido por la realización de todo espectáculo público, deportivo o de cualquier otra índole, en forma permanente ocasional, en la jurisdicción del Municipio de Pitalito, siempre que no corresponda a los Espectáculos públicos contemplados en la Ley 1493 de 2011.

**ARTÍCULO 145. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Pitalito es el sujeto activo del impuesto y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo y cobro.

**ARTÍCULO 146. SUJETOS PASIVOS.** Son sujetos pasivos, responsables de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas, responsables del espectáculo realizado en la jurisdicción del Municipio de Pitalito.

**ARTÍCULO 147. BASE GRAVABLE.** La base gravable está conformada por el total de ingresos que, por entradas, boletería, cover no consumible, tiquetes o su equivalente, genere el espectáculo.

**PARÁGRAFO.** Del total de la base gravable se podrá descontar el valor que por otros conceptos diferentes al espectáculo se cobren simultáneamente con el derecho de ingreso.

**ARTÍCULO 148. TARIFA.** Es el veinte por ciento (20%) aplicable a la base gravable así: Diez por ciento (10%) dispuesto por el Artículo 77 de la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) y el diez por ciento (10%) previsto en el Artículo 7° de la Ley 12 de 1932, cedidos a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

**ARTÍCULO 149. EXENCIONES.** Se aplicarán las siguientes exenciones:

1. Para el impuesto de Espectáculos públicos de la Ley 12 de 1932 las exhibiciones cinematográficas establecidas por el Artículo 22 de la Ley 814 de 2003 y demás normas que la adicionen modifiquen o deroguen.
2. Para el Impuesto de Espectáculos públicos de la Ley 12 de 1932 y demás normas que la adicionen modifiquen o deroguen las organizaciones sociales cuando la totalidad de los beneficios económicos estén desligados del ánimo de lucro, y encaminados a fortalecer la democracia, la cultura, la ciencia, el arte, el deporte, calamidad pública y solidaridad humana.
3. Para el impuesto de Espectáculos públicos con destino al deporte de la Ley 181 de 1995 y demás normas que la adicionen modifiquen o deroguen, se aplicaran las presentaciones de los siguientes Espectáculos contemplados en el Artículo 75 de la Ley 2° de 1976, adicionado por el Artículo 39 de la Ley 397 de 1997 y Ley 6 de 1992 Artículo 125 y demás normas que la adicionen modifiquen o deroguen:
  - a. Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno.
  - b. Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela.
  - c. Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones.
  - d. Orquestas o conjuntos musicales de carácter clásico.
  - e. Grupos corales de música clásica.
  - f. Solistas e instrumentistas de música clásica.



- g. Compañías o conjuntos de danza folclórica.
- h. Grupos corales de música contemporánea.
- i. Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas.
- j. Ferias artesanales.

**PARÁGRAFO 1.** Para gozar de la exención señalada en el numeral 2 este artículo. La Administración Municipal adelantará las investigaciones correspondientes para constatar que los Espectáculos públicos realizados por todas las entidades beneficiadas con dicha exención tengan que ver con el giro ordinario de su objeto social para la cual fueron creadas.

De verificar irregularidades en la aplicación de los beneficios aquí contemplados, la Administración Municipal dará por terminadas las exenciones otorgadas y compulsará copias a las autoridades correspondientes para las sanciones a que haya lugar.

**PARÁGRAFO 2.** Para gozar de la exención señalada en el numeral 3 de este artículo, deberá acreditarse el concepto del Ministerio de Cultura acerca de la calidad cultural del espectáculo. Dicha entidad podrá exigir, como requisito para disfrutar la exención, una función gratuita en cada departamento, Intendencia o Comisaria donde se autorice el espectáculo para ser presentado a obreros o estudiantes u otros grupos de personas, de conformidad con los planes de cultura del Ministerio.

**ARTÍCULO 150. ESPECTÁCULO PÚBLICO.** Entiéndase por espectáculo público, el acto o acción que se ejecuta en público para divertir o recrear, al que se accede mediante el pago de un derecho. El impuesto sobre Espectáculos públicos aplica sin perjuicio del impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 151. CLASE DE ESPECTÁCULOS.** Constituirán Espectáculos públicos, para efectos del impuesto, entre otros, los siguientes:

1. Las actuaciones de compañías teatrales.
2. Los conciertos y recitales de música.
3. Las presentaciones de ballet y baile.
4. Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas.
5. Las riñas de gallo.
6. Las corridas de toro.
7. Las ferias exposiciones.
8. Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
9. Los circos.
10. Las carreras y concursos de carros.
11. Las exhibiciones deportivas.
12. Los Espectáculos en estadios y coliseos.
13. Las corralejas.
14. Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge).
15. Los desfiles de modas.
16. Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

**ARTÍCULO 152. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.** La liquidación del Impuesto de Espectáculos Públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona



responsable de la presentación deberá presentar a la Secretaría de Hacienda Municipal, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio. Las boletas serán selladas en la Secretaría de Hacienda Municipal, y devueltas al interesado para que el día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Sección de Impuestos.

**PARÁGRAFO 1.** La Secretaría de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Secretaría de Hacienda Municipal, hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

**PARÁGRAFO 2.** La Secretaría de Hacienda Municipal podrá autorizar hasta el 20% de la boletería sellada como cortesía o pase de favor.

**ARTÍCULO 153. GARANTÍA DE PAGO.** La persona responsable de la presentación garantizara previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Secretaría de Hacienda Municipal, o donde esta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculando y teniendo en cuenta el número de días que se realizara la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Hacienda Municipal, se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

**PARÁGRAFO 1.** El responsable del impuesto unificado de espectáculos públicos, deberá consignar su valor en la Secretaría de Hacienda Municipal, al día siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de Espectáculos continuos.

Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Secretaría de Hacienda Municipal, hará efectiva la caución previamente depositada.

**PARÁGRAFO 2.** No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los Espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

**ARTÍCULO 154. MORA EN EL PAGO.** La mora en el pago del impuesto será informada a la Secretaría de Gobierno y esta suspenderá la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la Ley.

**ARTÍCULO 155. DISPOSICIONES COMUNES.** Los Impuestos para los Espectáculos Públicos, tanto permanentes como ocasionales o transitorios, se liquidarán por la Secretaría de Hacienda Municipal, en tres (3) ejemplares que presentarán oportunamente los interesados.



Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la Sección de Impuestos.

Las planillas serán revisadas por esta previa liquidación del Impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

**ARTÍCULO 156. CONTROL DE ENTRADAS.** La Secretaría de Hacienda Municipal, podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, colocados en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo, para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deben apoyar dicho control.

## **CAPÍTULO VII**

### **DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE MONOPOLIO RENTÍSTICO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR**

**ARTÍCULO 157. NOCIÓN.** Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

**PARÁGRAFO.** La rifa se presume celebrada a título no gratuito.

**ARTÍCULO 158. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto sobre las rifas y juegos permitidos está autorizado en la Ley 643 de 2001 y modificada por la ley 1393 de 2010, y la ley 1955 del 2019, Decreto reglamentario 1278 de 2014 y Decreto 1068 de 2015 y demás normas que la adicionen, complementen o deroguen.

**ARTÍCULO 159. PERMISOS DE EJECUCIÓN DE RIFAS.** La Alcaldía de Pitalito, representada por medio de la Secretaría de Gobierno e inclusión social Municipal o quien haga sus veces, es la competente para expedir permisos de ejecución de las rifas definidas en los artículos anteriores del presente estatuto, siempre y cuando la rifa se realice en jurisdicción del Municipio de Pitalito.

**ARTÍCULO 160. HECHO GENERADOR.** El hecho generador lo constituye la celebración de rifas en el municipio de Pitalito.

**ARTÍCULO 161. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Pitalito es el sujeto activo del Impuesto que se cause en su jurisdicción, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

**ARTÍCULO 162. SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica que, previa autorización de la Alcaldía representada por medio de la Secretaría de Gobierno e inclusión social Municipal o quien haga sus veces, promueva rifas y/o sorteos en forma temporal o transitoria.

**ARTÍCULO 163. BASE GRAVABLE Y TARIFA.** La base gravable este constituida por el valor total de la emisión a precio de venta al público de los billetes, tiquetes y boletas.



El valor de los derechos de explotación a favor del Municipio de Pitalito es equivalente al 14% sobre el valor de los ingresos brutos.

**ARTÍCULO 164. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.** Los operadores deben pagar al Municipio de Pitalito, y con destino al Fondo Local de Salud, a título de estos derechos, las tarifas que establece el artículo 30 de la Ley 643 de 2001 y demás normas que la adicionen, complementen o deroguen, así:

Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación, al total de la boletería vendida.

**ARTÍCULO 165. VALIDEZ DEL PERMISO.** El permiso de operación de una rifa es válido, solo a partir de la fecha de pago del derecho de operación y demás impuestos conforme al régimen tarifario de que trata el presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 166. MENCIONES OBLIGATORIAS DE BOLETERÍA.** La boleta que acredite la participación en una rifa, deberá contener las siguientes menciones obligatorias:

1. Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
2. La descripción, marca comercial y, si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
3. El número o números que distinguen la respectiva boleta.
4. El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa.
5. El sello de la Alcaldía, delegado o de la Secretaría de Hacienda Municipal, autorizado para el efecto.
6. El número y fecha de la resolución mediante la cual se autoriza la rifa.
7. El valor de la boleta.

**ARTÍCULO 167. REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISOS DE OPERACIÓN DE RIFAS.** El alcalde municipal o su delegado podrán conceder permisos de operación de rifas exclusivamente en el territorio de jurisdicción del Municipio de Pitalito a quienes acreditan los siguientes requisitos:

1. Ser mayores de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.
2. Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud deberá ser suscrita por el respectivo representante legal.
3. Para rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales deberá suscribirse garantía de pago de los premios por un valor igual al del respectivo plan, a favor de la respectiva alcaldía, sea mediante póliza de seguros expedida con una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.
4. Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales podrá admitirse como garantía una letra, pagare o cheque firmado por el operador como girador y por un avalista y girado a nombre del municipio.



5. Disponibilidad del premio, que se entenderá válida, bajo la gravedad del juramento, con el lleno de la solicitud, y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. La autoridad concedente podrá verificar en cualquier caso la existencia real del premio.
6. Solicitud, en el cual se exprese el valor del plan de premios y su detalle, la fecha o fechas de los sorteos, el nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa, el número y el valor de las boletas que se emitirán, el término del permiso que se solicita y los demás datos que la autoridad concedente del permiso considera necesarios para verificar el cumplimiento de los requisitos aquí señalados.

**ARTÍCULO 168. INHABILIDADES ESPECIALES PARA CONTRATAR U OBTENER AUTORIZACIONES.** Sin perjuicio de las inhabilidades e incompatibilidades previstas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, están inhabilitadas para celebrar contratos de concesión de juegos de suerte y azar u obtener autorizaciones para explotarlos u operarlos:

1. Las personas naturales y jurídicas que hayan sido sancionadas por evasión tributaria, mediante acto administrativo o sentencia judicial, ejecutoriados según el caso. Esta inhabilidad será por cinco (5) años, contados a partir de los tres meses (3) siguientes a la ejecutoria del acto administrativo o sentencia judicial, pero cesará inmediatamente cuando la persona pague las sumas debidas.
2. Las personas naturales y jurídicas que sean deudoras morosas de obligaciones relacionadas con transferencias, derechos de explotación o multas, originadas en contratos o autorizaciones o permisos para la explotación u operación de juegos de suerte y azar en cualquier nivel del Estado. Esta inhabilidad será por cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, pero cesará inmediatamente que la persona pague las sumas debidas.

**ARTÍCULO 169. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.** Los beneficiarios del permiso de rifas deberán pagar los impuestos de que trata el presente Estatuto ante la Secretaría de Hacienda municipal dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que concede el permiso de operación o ejecución de la rifa. Una vez cancelados los gravámenes correspondientes se procederá al sellado de la boletería por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 170. PROHIBICIONES.** Prohíbanse las rifas con premios en dinero, excepto los sorteos de premios en dinero realizados por las loterías oficiales, los juegos, apuestas y sorteos de documentos autorizados por la Ley.

No podrán venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la Secretaría de Gobierno e Inclusión Social Municipal.

**ARTÍCULO 171. TÉRMINO DE LOS PERMISOS.** Los permisos para la operación o ejecución de rifas se concederán por un término máximo de cuatro (4) meses, prorrogable por una sola vez durante el mismo año.

**ARTÍCULO 172. REQUISITO PARA NUEVOS PERMISOS.** Cuando una persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa solicite un nuevo permiso deberá anexar a la solicitud declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción.



En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador en la cual conste tal circunstancia.

**ARTÍCULO 173. EXENCIONES.** Están excluidos del ámbito de este Acuerdo los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar, escolar, Ejército y Policía Nacional, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competencias de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades

**ARTÍCULO 174. CONTROL Y VIGILANCIA.** Corresponde a la Administración Municipal, a través de la secretaría de gobierno e inclusión social, la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces y la Policía, velar por el cumplimiento de las normas respectivas.

En el evento en que se detecte la venta de boletería sin el permiso previo, de la Secretaría de Gobierno e inclusión social Municipal o quien haga sus veces en asocio, con la Policía Nacional, podrá ordenar su retención.

## **OPERACIÓN DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR LOCALIZADOS**

**ARTÍCULO 175. DEFINICIÓN JUEGOS LOCALIZADOS.** Son modalidades de juegos de suerte y azar que operan con equipos o elementos de juegos, en establecimientos de comercio, a los cuales asisten los jugadores como condición necesaria para poder apostar, tales como los bingos, videobingos, esferódromos, máquinas tragamonedas, y los operados en casinos y similares. Son locales de juegos aquellos establecimientos en que se operan exclusivamente este tipo de juegos y que requieren la presencia del apostador.

**ARTÍCULO 176. CONDICIONES DE OPERACIÓN EN LÍNEA Y EN TIEMPO REAL DE LOS JUEGOS LOCALIZADOS.** Los operadores de Juegos de Suerte y Azar Localizados que cumplan con las condiciones de conectividad y confiabilidad Restablecidos por la entidad administradora del monopolio pagarán a título de derecho de explotación el doce por ciento (12%) sobre los Ingresos brutos menos el monto de los premios pagados calculados sobre la totalidad de los elementos de juego autorizados en el contrato de concesión.

Una vez dispuesta la obligación de conectividad, se presumirá ilegal la máquina que no lo esté y además de las sanciones por ilegalidad correspondiente, será objeto del respectivo decomiso.

**PARÁGRAFO 1.** Entiéndase por ingresos brutos la totalidad del valor registrado en el contador de entrada de las máquinas del contrato de concesión.

Para el caso de Bingos, los ingresos brutos son el total del valor de los cartones vendidos en el periodo de liquidación.

**PARÁGRAFO 2.** En ningún caso el impuesto del IVA formará parte de la base para el cálculo de los derechos de explotación previstos en el siguiente artículo.



**PARÁGRAFO 3.** Queda prohibido el funcionamiento de máquinas tragamonedas y juegos electrónicos en establecimientos comerciales como tiendas, droguerías, supermercados, cafeterías, bingos, billares y galleras.

**PARÁGRAFO 4.** Manténgase conforme a decisión judicial, la suspensión en la expedición de nuevas licencias o registros de establecimientos comerciales de juegos localizados en todo el territorio del municipio de Pitalito (Huila), por el término de diez años contados a partir del año 2015.

**ARTÍCULO 177. AUTORIZACIÓN.** Para efectos de la autorización señalada en el artículo 2° del Decreto 1278 de 2014, se deberá acreditar ante Coljuegos el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Demostrar la tenencia legal de los equipos y elementos utilizados para la operación de los juegos.
2. Obtener concepto previo favorable expedido por el Alcalde del Municipio donde operará el juego, referido a las condiciones que se establezcan en los planes de ordenamiento territorial, especialmente en lo relativo al uso de suelos, ubicación y distancia mínima que se respetará respecto de las instituciones educativas.
3. Los que establezca Coljuegos respecto al número mínimo y/o máximo de elementos que se pueden operar por local comercial, número mínimo de elementos que se pueden operar por contrato, las actividades comerciales o de servicios compatibles con la operación de los juegos localizados en los locales comerciales y las demás condiciones técnicas que sean consideradas necesarias para la efectiva operación de cada tipo de juego localizado.

**ARTÍCULO 178. CONTRATO DE CONCESIÓN.** Una vez en firme el acto administrativo de otorgamiento de la autorización para la operación a través de terceros de los juegos de suerte y azar localizados de que trata el presente acuerdo, se procederá a la suscripción del contrato de concesión, el cual se registrará en su orden por lo dispuesto en las Leyes 643 de 2001, 80 de 1993, 1150 de 2007 y 1955 de 2019 y sus decretos reglamentarios y en las demás normas que las adicionen o modifiquen, así como por lo que disponga Coljuegos, para la adecuada ejecución del objeto contractual.

**ARTÍCULO 179. TÉRMINO PARA LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN.** En el acto de autorización se señalará la fecha límite para la suscripción del contrato. Cuando sin justa causa el autorizado no suscriba el respectivo contrato en dicho plazo, el acto de autorización perderá sus efectos. Hasta tanto no se suscriba y se cumplan los requisitos de ejecución del contrato, no podrá iniciarse la operación del juego.

**ARTÍCULO 180. DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN, GASTOS DE ADMINISTRACIÓN E INTERESES MORATORIOS.** Dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, los operadores autorizados, con base en el formulario de declaración, liquidación y pago, deberán efectuar el pago de los derechos de explotación, gastos de administración e intereses moratorios a que hubiere lugar, en los bancos y/o entidades financieras autorizados por Coljuegos.



Dentro del mismo término, presentarán ante Coljuegos, debidamente diligenciado, el formulario de declaración, liquidación y pago, y el respectivo comprobante de consignación.

**ARTÍCULO 181. GIRO DE LOS RECURSOS DEL MONOPOLIO.** Constituyen rentas del monopolio cedidas por la Nación a las entidades territoriales, los derechos de explotación, los intereses de mora y los rendimientos financieros, provenientes de la operación de los juegos de suerte y azar localizados a que se refiere la normatividad vigente.

Dichas rentas deberán ser giradas mensualmente por Coljuegos a los municipios y al Distrito Capital, en los términos establecidos en los artículos 32 de la Ley 643 de 2001, 6° del Decreto número 1659 de 2002 y numeral 2 del artículo 2° del Decreto número 4962 de 2011, o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan. Igualmente, remitirá dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de consignación de los recursos, el informe de que trata el Decreto número 1659 de 2002.

## **CAPÍTULO VIII**

### **IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR**

**ARTÍCULO 182. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de degüello de ganado menor se encuentra autorizado por el artículo 17 numeral 3 de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 183. HECHO GENERADOR.** Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, el ovino, el caprino, y demás especies menores que se realicen en la jurisdicción del municipio de Pitalito Huila.

**ARTÍCULO 184. SUJETO ACTIVO.** Es el municipio de Pitalito, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 185. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo en calidad de contribuyente será el propietario o poseedor del ganado menor a sacrificar.

**ARTÍCULO 186. BASE GRAVABLE.** Está constituido por el número de semovientes menores por sacrificar que demande el usuario.

**ARTÍCULO 187. TARIFA.** Este impuesto de degüello de ganado menor se hará efectivo de acuerdo a las siguientes tarifas:

1. Por cabeza de ganado bovino macho o hembra sacrificado, se pagará el valor del 0,36 UVT.
2. Por cabeza de ganado porcino macho o hembra sacrificado, se pagará el valor del 0,35 UVT.
3. Por cabeza de ganado ovino macho o hembra sacrificado, se pagará el valor del 0,3 UVT.
4. Por cabeza de ganado caprino macho o hembra sacrificado, se pagará el valor del 0,3 UVT.

Cuota Ganadera, será la establecida por el Fondo Nacional del Ganado - FEDEGAN.

Cuota Porcicultura, será la establecida por el Fondo Nacional de Porcicultura.



**ARTÍCULO 188. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO.** El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo. Ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

El recaudo correspondiente a los días sábado, domingo y días festivos, se deberá consignar a más tardar el primer día hábil siguiente. La mora en la consignación ocasionará intereses de mora, sin perjuicio de las acciones fiscales, disciplinarias y penales a que hubiere lugar.

En las veredas y centros poblados del Municipio de Pitalito, el recaudo será a través del recaudador de impuestos correspondiente de la Secretaría de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 189. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO.** El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

- a. Visto bueno de salud pública.
- b. Licencia de la Alcaldía.
- c. Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o hierros registrados ante la administración municipal.

**ARTÍCULO 190. SANCIONES.** Quien sin estar provisto de la licencia diese o tratase de dar al consumo, carne de ganado menor en la jurisdicción municipal, incurrirá en las siguientes sanciones:

- a. Decomiso del material.
- b. Multa equivalente (7) UVT por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente a consumo de ganado menor decomisado y que se compruebe que fue sacrificado fraudulentamente.

**PARÁGRAFO 1.** Los alimentos o materias primas, objeto de decomiso serán destruidos por la autoridad sanitaria que lo realice. Cuando no ofrezcan riesgo para la salud humana, se destinará a instituciones de beneficencia.

**PARÁGRAFO 2.** De la anterior diligencia se levantará acta donde conste la cantidad, características, y destino final de los productos.

## **CAPÍTULO IX**

### **IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR**

**ARTÍCULO 191. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto de Degüello de Ganado Mayor, se encuentra autorizado por el Artículo 161, del decreto Ley 1222 de 1986.

**ARTÍCULO 192. HECHO GENERADOR.** Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado mayor, que se realicen en la jurisdicción del municipio de Pitalito Huila.

**ARTÍCULO 193. SUJETO ACTIVO.** Es el municipio de Pitalito, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.



**ARTÍCULO 194. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo en calidad de contribuyente será el propietario o poseedor del ganado mayor a sacrificar.

**ARTÍCULO 195. BASE GRAVABLE.** Está constituido por el número de cabezas de semovientes mayores por sacrificar que demande el usuario.

**ARTÍCULO 196. TARIFA.** La tarifa del impuesto será equivalente a cero punto cuarenta y cinco (0.45) de una UVT vigente, por cada cabeza de ganado mayor incluidos los terneros que se sacrifiquen en la Jurisdicción del Municipio de Pitalito.

**ARTÍCULO 197. SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA O QUE SACRIFIQUE POR FUERA DE LOS SITIOS AUTORIZADOS.** Quien, sin estar previsto de la respectiva autorización, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado en el Municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.
2. Sanción máxima equivalente a siete (7) UVT por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente a consumo. Estas sanciones serán aplicadas por la Secretaría de Hacienda Municipal.

El mismo tratamiento se le aplicará a quien sacrifiquen por fuera de los sitios legalmente autorizados.

**PARÁGRAFO.** En estos casos el material decomisado que se encuentre en buen estado se donará a establecimientos de beneficencia; en caso contrario que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo, se enviara al Matadero Municipal para su incineración.

## **CAPÍTULO X IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 198. AUTORIZACIÓN LEGAL.** De conformidad con las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915 y el artículo 349 de la ley 1819 de 2016. Los municipios y distritos podrán, a través de los concejos municipales y distritales, adoptar el impuesto de alumbrado público. En los casos de predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, los concejos municipales y distritales podrán definir el cobro del impuesto de alumbrado público a través de una sobretasa del impuesto predial.

**ARTÍCULO 199. ADOPCIÓN EL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.** Establecer el impuesto de alumbrado público en el Municipio de Pitalito como un tributo del orden municipal, destinado a la financiación del servicio de alumbrado público que se define como servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, para el normal desarrollo de las actividades.



El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, y la interventoría en los casos que aplique.

**ARTÍCULO 200. HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio percibido con la prestación del servicio de alumbrado público.

**ARTÍCULO 201. SUJETOS PASIVOS.** Serán sujetos pasivos del impuesto quienes realicen consumos de energía eléctrica, bien sea como usuarios o suscriptores del servicio público domiciliario de energía eléctrica tal como auto generadores o autoconsumidores.

**PARÁGRAFO 1.** Si una misma persona natural o jurídica posee varias relaciones contractuales o cuenta con contratos con el mismo comercializador de energía eléctrica o con comercializadores diferentes que operen en el Municipio, estará obligada a pagar el impuesto de alumbrado público por cada relación contractual.

**PARÁGRAFO 2.** En el recaudo del impuesto de alumbrado público a los usuarios de energía prepago se aplicará por analogía lo previsto en el artículo 2.3.2.2.4.1.99 del Decreto 1077 de 2015 y el parágrafo del artículo 147 de la ley 142 de 1994 y demás normas que la modifiquen, complementen o deroguen. En efecto, cuando se facture el impuesto de alumbrado público de manera conjunta con cualquier otro servicio que tenga establecido un sistema de comercialización a través de modalidad de prepago, no se podrá dejar de pagar el servicio público de alumbrado. La omisión por parte del recaudador del cobro al momento de la activación de cada solicitud, así como por parte del contribuyente será considerada evasión fiscal con todas las sanciones y tipificación penal que ello implique.

**ARTÍCULO 202. BASE GRAVABLE.** La base gravable es el consumo de energía eléctrica antes de contribución y teniendo en cuenta las deducciones por subsidio durante el mes calendario de consumo o dentro del periodo de facturación correspondiente dentro de la factura de energía eléctrica que establezca el comercializador de energía. Se extiende el efecto económico del impuesto a sistemas de medida prepago o post pago y macromedición según sea el caso, así como también aquellos casos en donde la regulación y la ley permiten establecer el consumo de energía mediante promedios de consumo. Se incluye todo tipo de energía alternativa, la energía cogenerada, la autogenerada y autoconsumida.

**ARTÍCULO 203. BASE GRAVABLE PARA AUTOCONSUMOS.** La base gravable para autoconsumo será el valor de la cantidad de energía mensual consumida expresada en kilovatios hora mes a la tarifa de prestación del servicio de energía eléctrica para uso residencial o no residencial según corresponda el uso del bien objeto del autoconsumo.

**PARÁGRAFO.** La misma base debe observarse para los bienes que por alguna circunstancia gocen de beneficio en el pago del servicio de energía eléctrica.

**ARTÍCULO 204. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo del impuesto de alumbrado público es el Municipio de Pitalito, a quien corresponde la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro del mismo.



**ARTÍCULO 205. EXCLUSIONES.** Lotes y predios de propiedad o sobre los cuales el Municipio de Pitalito ejerce posesión.

**ARTÍCULO 206. CAUSACIÓN.** El periodo de causación del impuesto de alumbrado público es mensual o el equivalente al periodo de facturación del comercializador de energía que realice el cobro de este servicio conjuntamente a el impuesto de alumbrado público.

**ARTÍCULO 207. TARIFAS.** La siguiente metodología permite al Municipio ajustar el valor a cobrar en razón al impuesto teniendo en cuenta la capacidad de pago de los usuarios de cada segmento de consumo y la política pública en materia de promoción de determinadas actividades económicas en el Municipio.

Los contribuyentes tendrán una tarifa porcentual diferencial sobre el consumo de energía que atiende los principios de equidad y progresividad, liquidada para cada periodo de consumo o facturación del servicio de energía eléctrica, de acuerdo con la siguiente clasificación:

#### SECTOR URBANO

| CLASIFICACIÓN             | TARIFA |
|---------------------------|--------|
| Residenciales             | 16%    |
| Oficiales                 | 16%    |
| Industriales              | 16%    |
| Comerciales               | 16%    |
| Servicios / Provisionales | 16%    |
| Usuarios No Regulados     | 16%    |
| Régimen Especial          | 16%    |
| otros                     | 16%    |

#### CENTROS POBLADOS

| CLASIFICACIÓN             | TARIFA |
|---------------------------|--------|
| Residenciales             | 8%     |
| Oficiales                 | 8%     |
| Industriales              | 8%     |
| Comerciales               | 8%     |
| Servicios / Provisionales | 8%     |
| Usuarios no regulados     | 8%     |
| Régimen Especial          | 8%     |
| otros                     | 8%     |

#### SECTOR RURAL

| CLASIFICACIÓN         | TARIFA |
|-----------------------|--------|
| Industriales          | 8%     |
| Comerciales           | 8%     |
| Usuarios no regulados | 8%     |



#### **CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN GENERAL:**

Residenciales Urbanos 16%  
Residenciales Rurales 8%  
Oficiales 18%  
Industriales 20%  
Comerciales 20%  
Servicios/Provisionales 20%

**ARTÍCULO 208. DESTINACIÓN.** La totalidad de los dineros que se recauden por concepto del impuesto de alumbrado público deberán destinarse exclusivamente para atender los costos, gastos e inversiones asociados a la prestación del servicio de alumbrado público, las cuales se encuentran contenidas en el Decreto 943 de 2018, la Ley 1819 de 2016 y en las demás normas que regulan la prestación del servicio.

**ARTÍCULO 209. SISTEMA DE RECAUDACIÓN.** Para el recaudo del impuesto de alumbrado público actuarán como agentes recaudadores las empresas prestadoras del servicio de energía y los distribuidores, generadores, y comercializadores de energía eléctrica que presten el servicio y facturen a sus usuarios contribuyentes en el territorio del Municipio de Pitalito. Es obligación del agente recaudador incorporar y totalizar dentro del cuerpo de la factura de energía eléctrica el valor correspondiente al impuesto.

La actuación como agente recaudador impone la obligación de inclusión del cobro del impuesto y recaudo eficiente de recursos del impuesto de alumbrado público sobre los contribuyentes que tienen la condición de ser usuarios o suscriptores del servicio de energía eléctrica.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 352 de la ley 1819 de 2016, el servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación.

**ARTÍCULO 210. RESPONSABILIDAD POR LA RECAUDACIÓN.** El agente recaudador será responsable por las sumas que está obligado a facturar y recaudar y a él se aplicará el régimen de sanciones e intereses previsto en el presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 211. SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO EN LA RECAUDACIÓN.** La sanción por no facturar y recaudar el impuesto de alumbrado público será equivalente al valor del tributo que ha debido facturarse y recaudarse, la sanción se impondrá mediante resolución, previo al envío de pliego de cargos que se deberá responder dentro del mes siguientes a su notificación.

Contra la resolución que impone la sanción procede el recurso de reconsideración en los términos previstos en el presente acuerdo.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación de pagar el impuesto de alumbrado público no facturado o recaudado y los intereses de mora contados desde la fecha del vencimiento establecida para la transferencia de los recursos.

**ARTÍCULO 212. ESTIMACIÓN CONSUMO PARA AUTOGENERADORES.** Todos los autogeneradores tendrán la obligación de aportar al Municipio la información requerida en los tiempos en que este disponga.



Los autogeneradores pagaran por su consumo energético, el cual será producto de declaración privada en los términos de este acuerdo o en su defecto por liquidación oficial emitida por el Municipio conforme al procedimiento tributario.

Para los autogeneradores de energía que a su vez sean usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, el impuesto de alumbrado público se liquidara sobre el valor del consumo mensual facturado por el comercializador de energía eléctrica que atiende al usuario autogenerador, más el volumen de la energía autogenerada en el mes.

En este caso, para liquidar el impuesto de alumbrado público respecto de la energía consumida por vía de la autogeneración, se tomará el valor de los kilovatios hora mes consumidos mensualmente, calculado con base en la tarifa que cancela como usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

Para los autogeneradores de energía que no son usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, el impuesto se liquidara con base en el valor del volumen mensual de la energía consumida por vía de la autogeneración.

**ARTÍCULO 213. DEBER DE INFORMACIÓN POR EL OPERADOR DE RED Y/O COMERCIALIZADOR DE ENERGÍA ELÉCTRICA.** Todos los operadores de red y/o comercializadores de energía eléctrica que atienden usuarios en el Municipio tendrán la obligación de aportar al Municipio la información requerida en los tiempos en que este disponga, relacionada con los consumos y facturación de energía eléctrica de cada uno de sus usuarios. Esto con el propósito de constituirse en los parámetros utilizados en el cálculo de la contribución, valor que se liquidara con fundamento en el valor de la tarifa establecida para el sector Industrial por el comercializador incumbente del área al cual pertenece el auto generador, para el mes de la liquidación de la contribución.

**ARTÍCULO 214. AJUSTES.** Si con posterioridad al presente Acuerdo fuese expedida nueva normatividad que sustituya, adicione, modifique o complemente componentes o costos en la prestación del servicio de alumbrado público o establezca metodologías diferentes a las contenidas en el artículo 349 de la ley 1819 de 2016, deberán ajustarse las tarifas para cubrir dichos cambios.

En caso de que los valores efectivamente recaudados por concepto del impuesto de alumbrado público sean significativamente menores a los estimados inicialmente, el municipio hará los ajustes a los porcentajes calculados para cubrir el costo de prestación del servicio de alumbrado público o compensara la diferencia con aportes del presupuesto municipal.

El Municipio deberá trasladar los déficits o excedentes que se presenten en el recaudo durante un año al siguiente

**ARTÍCULO 215. DEBERES DEL AGENTE RECAUDADOR.** El deber de transferencia de los recursos recaudados será dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendarios siguientes después del cierre del periodo de recaudo. Para estos efectos, los periodos de recaudo corresponden a cada mes calendario del año en el que el agente recaudador percibe el ingreso: el cierre del periodo será el último día del respectivo mes. Para el caso de la empresa que suministra el servicio de energía al sistema de alumbrado público, la transferencia corresponde a los recursos recaudados, descontado el valor de la energía suministrada.



Cuando el plazo fijado para la transferencia corresponda a un día no hábil, este se correrá al primer día hábil inmediatamente siguiente.

La omisión de la transferencia dentro del término previsto, dará lugar al pago de intereses moratorios, equivalentes a la tasa fijada para efectos tributarios.

Los agentes recaudadores deberán suministrar informes mensuales con el siguiente contenido mínimo, además de los que posteriormente llegaren a ser requeridos:

1. La información que posean de la identificación del contribuyente en cada sector y estrato socioeconómico.
2. Información consolidada por sectores y estratos, con sector, estrato, número de usuarios, CU costo unitario de energía, valor facturado o liquidado de alumbrado público, valor recaudado, valor de la energía de cada usuario, tarifa de energía aplicada a cada usuario y el valor de cartera.
3. El periodo que se informa.
4. La clasificación por edades y montos adeudados de la cartera que presenten los contribuyentes.
5. Refacturación y efecto sobre los saldos de las novedades y reclamos del servicio con respecto a la energía y que incidan en la liquidación del impuesto de alumbrado público.
6. Cambio de operador.
7. Las demás que resulten relevantes.
8. El agente recaudador registrar en las facturas mes a mes el saldo acumulado de cada contribuyente cuando este haya dejado de cancelar uno o más periodos por concepto de dicho tributo, sin que ello implique funciones de recuperación de cartera.
9. La información se entregará en medio magnético en el sistema acordado por las partes o en su defecto en archivo Excel, debidamente certificado por el funcionario autorizado y/o el concesionario prestador del servicio de Alumbrado Público.

## **CAPÍTULO XI**

### **SOBRETASA CON DESTINO AL ALUMBRADO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 216. AUTORIZACIÓN LEGAL.** Establézcase sobretasa con destino al alumbrado público en el Municipio de Pitalito según la ley 1819 del 2016 y reglamentada por el Decreto Nacional 943 de 2018, como cobro del impuesto de alumbrado público una sobretasa al impuesto predial unificado para aquellos predios que no son usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica y que se encuentren dentro del área urbana del Municipio de Pitalito.

**ARTÍCULO 217. SUJETOS PASIVOS.** La persona natural o jurídica propietaria o poseedora de predios ubicados en el área urbana de la jurisdicción del Municipio de Pitalito que no sean usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

**ARTÍCULO 218. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo es el Municipio de Pitalito, a quien corresponde, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

**ARTÍCULO 219. HECHO GENERADOR.** La sobretasa recae sobre los bienes inmuebles beneficiarios del servicio de alumbrado público que no sean usuarios del servicio público



domiciliario de energía eléctrica y que se encuentren dentro del área urbana del Municipio de Pitalito.

**ARTÍCULO 220. BASE GRAVABLE.** Para la liquidación de la sobretasa al impuesto predial unificado con destino al impuesto de alumbrado público la base gravable se establece en un porcentaje anual liquidado sobre el valor del impuesto predial a pagar sobre el respectivo predio.

**ARTÍCULO 221. TARIFA.** Se aplicará el cero punto cinco (0.5XMIL) por mil sobre el avalúo catastral de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial, y será cobrado conjuntamente con el Impuesto Predial Unificado.

**ARTÍCULO 222. DESTINACIÓN:** Los recaudos producto de esta sobretasa tendrá la misma destinación que los obtenidos por el recaudo del impuesto de alumbrado público.

**ARTÍCULO 223. EXCLUSIONES.** Se excluyen del pago de la Sobretasa con destino al Alumbrado Público:

1. Lotes y predios de propiedad o sobre los cuales el Municipio de Pitalito ejerce posesión.
2. Lotes y predios ubicados en el área rural de la Jurisdicción del Municipio de Pitalito.

## **CAPÍTULO XII ESTAMPILLA PRO-CULTURA**

**ARTÍCULO 224. EMISIÓN.** Autorícese la emisión de la Estampilla Pro-cultura del Municipio de Pitalito, cuyo producto se destinará a proyectos acordes con la ley 666 de 2001, la Ley 863 de 2003, la Ley 1379 de 2010, y el Decreto Nacional 2283 de 2010, los planes nacionales y municipales de cultura y demás normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan.

**ARTÍCULO 225. TARIFA.** La tarifa aplicable es del uno (1%) del valor de los contratos suscritos con la Administración Municipal y/o entes descentralizados.

En los contratos de ejecución sucesiva la tarifa se aplicará sobre el valor total del contrato y su pago será requisito previo para el inicio de la ejecución del contrato o el convenio.

En los contratos de duración indefinida, la tarifa se aplicará sobre el valor total del contrato y su pago será requisito previo para el inicio de la ejecución del contrato o el convenio.

En los contratos, convenios, adiciones, modificaciones o prorrogas cuya cuantía sea indeterminada y general para todo tipo de contrato y convenios en los cuales al momento de su celebración no se pueda identificar la base gravable y aquellos en los cuales el valor del contrato y convenio ha sido establecido como un valor fiscal, se causará la estampilla Pro-cultura en la medida que se van realizando pagos o abonos en cuenta por la remuneración pactada, durante el tiempo que dure su ejecución.

**PARÁGRAFO 1.** Las adiciones a los contratos pagaran la Estampilla Procultura sobre el mayor valor o reajuste de las mismas.



**PARÁGRAFO 2.** El valor total liquidado por concepto del pago por estampilla se aproximará por exceso al mil (1.000) más cercano.

**ARTÍCULO 226. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo de la estampilla Pro-Cultura es el Municipio de Pitalito, a quien corresponde, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

**ARTÍCULO 227. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo de la estampilla Pro-cultura es toda persona natural o jurídica y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través de consorcios o uniones temporales que celebren contratos y/o convenios que se relacionan en el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 228. HECHO GENERADOR.** La suscripción de contratos, convenios y las adiciones de los mismos, que celebren las entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio de Pitalito y la administración central, empresas industriales y comerciales del Estado del orden Municipal, Instituciones Educativas del orden Municipal, Concejo Municipal, Personería Municipal, Empresas Sociales del Estado y demás entidades descentralizadas.

**ARTÍCULO 229. CAUSACIÓN Y BASE GRAVABLE.** La estampilla pro-cultura se causará en el momento de la suscripción del contrato o convenio y será requisito previo para el inicio de la ejecución del contrato o el convenio y de la respectiva adición, si la hubiere. La Estampilla Pro cultura se liquidará sobre el valor del contrato principal o adicional antes del impuesto al Valor Agregado (IVA), si aplica, de lo contrario se efectuará sobre el valor bruto del contrato, convenio o adición.

**PARÁGRAFO 1.** En los convenios suscritos con entidades de derecho privado la base gravable será sobre el valor que se financie con los recursos transferidos por el Municipio de Pitalito.

**PARÁGRAFO 2.** En los contratos de cuantía indeterminada la base gravable será los valores determinables según los pliegos de condiciones, ofertas económicas o flujos de ingresos incluidos en las propuestas correspondientes.

**PARÁGRAFO 3.** De conformidad con el artículo 462-1 del Estatuto Tributario Nacional se aplicará Base Gravable especial para los casos ahí previstos.

**ARTÍCULO 230. RESPONSABLES DEL RECAUDO.** Son responsables del recaudo de la estampilla pro-cultura:

- a. Los organismos y entidades descentralizadas del Municipio de Pitalito, Empresas de Economía Mixta, Unidades Administrativas Especiales, y demás Entidades del orden Municipal con o sin Personería Jurídica, pero en cualquier caso que cumpla función de entidad estatal en los términos de la Ley 80 de 1993.
- b. Para los casos en los que se cause la estampilla en los contratos o convenios suscritos con las entidades del orden municipal y la Personería del Municipio de Pitalito, La Secretaría de Hacienda Municipal, emitirá el recibo oficial de pago y el valor de la estampilla pro-cultura que se deberá consignar en la cuenta que la Administración Municipal designe para el efecto.



**ARTÍCULO 231. EXENCIONES.** Están exentos del pago de la estampilla pro cultura en el Municipio de Pitalito:

1. Los contratos o convenios interadministrativos que el Municipio de Pitalito, celebre con entidades públicas, empresas industriales y comerciales del estado, empresas sociales del estado y las sociedades de economía mixta o cualquier entidad donde el estado posea más del 50% de participación, o cuando celebre contratos de empréstitos con entidades particulares y que aquel figure como prestatario o deudor.
2. Los contratos de comodato que suscriba el Municipio de Pitalito con entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro con sujeción al artículo 38 de la Ley novena de 1989 y demás normas complementarias.
3. Los contratos financiados en su totalidad con fondos de los organismos de cooperación asistencial o ayudas internacionales.
4. Los contratos de donación.
5. Contratos de empréstitos y las operaciones de crédito público, de manejo de deuda y conexas.
6. Los contratos celebrados con clubes deportivos municipales con personería jurídica emitida por autoridad competente.
7. Los contratos cuyo recurso tiene destinación específica al Sector Salud para Régimen Subsidiado, las actividades no cubiertas por subsidios a la demanda, acciones de salud pública colectiva, atención de la población pobre no asegurada, así como los contratos que celebre el prestador de servicios de salud (PSS) con sus profesionales o proveedores para garantizar la atención en salud de la población a su cargo y cuyo recurso provenga del Sistema General de Participaciones y/o del Sistema General de Seguridad Social en salud.
8. Los convenios que se realicen con el Comité de Cafeteros; como también los convenios solidarios realizados con las juntas de acción comunal; y en general los regulados por el Decreto No. 092 de 2017 o quien haga sus veces.
9. Los Convenios firmados con Bomberos.
10. Los Contratos y/o convenios suscritos con Resguardos Indígenas.
11. Los contratos y/o convenios suscritos con las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios para la transferencia de los subsidios de aplicación a los usuarios de acueducto, alcantarillado y aseo del municipio de Pitalito.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando la Administración Municipal transfiera recursos mediante convenio a alguna de las entidades, instituciones y entes públicos anteriormente mencionados, estos al momento de suscribir los contratos para la ejecución de estos recursos, deberán exigir al contratista el pago de la estampilla, en proporción del valor del contrato que se financie con los recursos transferidos.

**PARÁGRAFO 2.** Para efectos de la aplicación del presente artículo se define atención en salud como el conjunto de servicios que se prestan al usuario en el marco de los procesos propios del aseguramiento, así como de las actividades, procedimientos e intervenciones asistenciales en las fases de promoción y prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación que se prestan a toda la población.

**PARÁGRAFO 3.** Las entidades contratantes deberán estipular en los contratos celebrados con sus profesionales, proveedores u otras entidades, la exclusión del pago de los derechos de contratación, conforme al cumplimiento de las condiciones señaladas en el presente artículo.



**ARTÍCULO 232. DESTINACIÓN.** El recaudo por concepto de la Estampilla Pro-cultura será destinado para:

- a. El 10% del recaudo por concepto de la estampilla "Procultura" se destinará a la Seguridad Social en Salud de los creadores y gestores culturales para la cofinanciación de los mismos beneficios contenidos en el Plan Obligatorio de Salud del Régimen Contributivo que excedan a los del Régimen Subsidiado, de acuerdo con lo previsto en el decreto 2283 de 2010 y demás normas que lo modifique complementen o sustituyan.
- b. Veinte por ciento (20%) para el pasivo pensional del Municipio de Pitalito, de conformidad con el artículo 47 de la ley 683 de 2003 y demás normas que las modifiquen, complementen o sustituyan.
- c. El quince por ciento (15%) para el Fortalecimiento de la Biblioteca Pública Municipal (Ley 1379 de 2010)
- d. El cincuenta y cinco por ciento (55%) será destinado a:
  - Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales.
  - Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos aptos para la realización de actividades culturales, dotación de centros y casas culturales y en general propiciar infraestructura que las expresiones culturales requieran.
  - Fomentar la formación y la capacitación técnica y cultural del creador y gestor cultural.
  - Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas.

**PARÁGRAFO.** Lo previsto en el presente artículo no implica la afiliación de los creadores y gestores culturales al Régimen Contributivo de Seguridad Social en Salud y, por lo tanto, no incluye las prestaciones económicas derivadas de las incapacidades y las licencias remuneradas de maternidad o paternidad. Tampoco incluye al núcleo familiar de los creadores y gestores culturales, salvo lo previsto en el artículo 5° del decreto 2283 de 2010.

**ARTÍCULO 233. VALIDACIÓN.** La estampilla podrá ser validada con el recibo oficial de pago del valor de la misma o mediante el descuento directo efectuado sobre los documentos que generen el gravamen.

**ARTÍCULO 234. REGISTRO DE LA ESTAMPILLA.** La obligación de exigir la estampilla Pro-Cultura Municipal o el recibo oficial, queda a cargo de los respectivos funcionarios que intervengan en las actividades u operaciones descritas en el presente capítulo.

Una vez se realice el pago de la estampilla Pro-Cultura, las entidades señaladas en el Artículo 230 de este Acuerdo, deberán registrar el acto en el que intervino el servidor público, el valor pagado por este concepto.

**PARÁGRAFO 1.** Los servidores públicos obligados a exigir la estampilla Pro-Cultura del Municipio, o el recibo de pago, que omitieren su deber, serán responsables de conformidad con la Ley.



**PARÁGRAFO 2.** Para efectos de la presente disposición, los entes de la Administración central, los establecimientos públicos, empresas Industriales y Comerciales del Municipio, Empresa Social del Estado y Empresa de servicios Públicos podrán exigir al Sujeto Pasivo, el recibo oficial de pago expedido por la Secretaría de Hacienda, como requisito para la legalización y formalización de los contratos.

## **CAPÍTULO XIII**

### **TASA PRO - DEPORTE Y RECREACIÓN**

**ARTÍCULO 235. AUTORIZACIÓN LEGAL.** Crease la Tasa Pro-Deporte y Recreación en el Municipio de Pitalito, de acuerdo a la ley 2023 de 2020, con el fin de fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales, departamentales o territoriales.

**ARTÍCULO 236. DESTINACIÓN ESPECÍFICA.** Los valores recaudados por la Tasa Pro-Deporte y Recreación, se destinarán exclusivamente a:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
5. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva.
6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

**PARÁGRAFO.** Un porcentaje de hasta el 20% de los recursos recaudados por medio de la tasa que crea el presente Acuerdo, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante el Instituto de Cultura, Recreación y Deporte del municipio de Pitalito.

**ARTÍCULO 237. HECHO GENERADOR.** El hecho generador de la Tasa Pro Deporte y Recreación es la suscripción de contratos y convenios que realice la Administración Central del Municipio, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio, las Sociedades de Economía Mixta donde la Entidad Territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos.

**PARÁGRAFO 1.** Están exentos de la Tasa Pro-Deporte Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, los de prestación de servicios



suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

**PARÁGRAFO 2.** A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Municipio y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro-Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

**ARTÍCULO 238. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo de la Tasa Pro-Deporte y Recreación es el Municipio de Pitalito, administrado por el sector central.

**ARTÍCULO 239. SUJETO PASIVO.** Es toda persona natural o jurídica y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos; que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración Central del Municipio, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado de la Entidad Territorial y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

**PARÁGRAFO.** Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro-Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro-Deporte y Recreación las entidades objeto del parágrafo 2° del artículo 237.

**ARTÍCULO 240. BASE GRAVABLE.** La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos.

**ARTÍCULO 241. TARIFA.** La tarifa de la Tasa Pro-Deporte y Recreación será del dos por ciento (2%) del valor total del contrato y/o convenio, determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre las entidades señaladas en el artículo 237 del presente Acuerdo y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas, y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos.

**PARÁGRAFO.** La causación de la Tasa Pro-Deporte y Recreación se causará en el momento de la suscripción del contrato y será requisito previo para el inicio de la ejecución del contrato o el convenio y de la respectiva adición, si la hubiere.

**ARTÍCULO 242. CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA.** El sujeto Activo de la Tasa Pro-Deporte y Recreación creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro Deporte y Recreación.

Los agentes recaudadores especificados en el presente Acuerdo girarán los recursos de la tasa a nombre del Sujeto Activo en la cuenta maestra especial dentro de los primeros quince (15) días calendarios siguientes al mes vencido.

Los rendimientos bancarios que se obtengan por concepto de esta Tasa, serán propiedad exclusiva del Sujeto Activo, para la destinación definida en el artículo 236.



**PARÁGRAFO 1.** El recaudo de la Tasa Pro-Deporte y Recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda Municipal.

**PARÁGRAFO 2.** En caso de que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro-Deporte y Recreación no sea transferido al Sujeto Activo conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones aplicables establecidas en el Estatuto Tributario Municipal, Nacional y demás normas concordantes y/o procedentes.

Las disposiciones normativas relativas a la Tasa Pro-Deporte y Recreación, establecida en este acuerdo, solo será aplicable para los nuevos contratos y/o convenios que se suscriban.

La Tasa Pro-Deporte y Recreación será aplicable a las adiciones, modificaciones o prorrogas de los contratos y/o convenios que se suscriban con posterioridad a la fecha de aprobación y sanción del presente acuerdo, y de igual manera se aplicará sobre los contratos y/o convenios de cuantía indeterminada que se hayan suscrito con anterioridad, el cual se causará sobre el pago o abono en cuenta.

Las Contralorías Departamentales Distritales y Municipales serán las encargadas de fiscalizar la inversión de los recursos provenientes de la presente ley.

## **CAPÍTULO XIV ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR**

**ARTÍCULO 243. ORDENAMIENTO LEGAL.** Ordénese la emisión de la Estampilla para El Bienestar del Adulto Mayor en el Municipio de Pitalito, según la Ley 1276 de 2009, y la Ley 1850 de 2017, que tiene por objeto la protección a las personas de la tercera edad o adulto mayor del grupo A y grupo B del Sisbén IV, a través de los Centros Vida, y demás instituciones creadas por el Municipio o la ley para tal fin como entidades que contribuyen a brindarle una atención integral en sus necesidades y mejorar su calidad de vida.

**ARTÍCULO 244. ALCANCE.** Los recursos generados en virtud de este acuerdo, serán destinados específicamente a los programas de adulto mayor en los porcentajes aquí establecidos. Los Recursos deberán manejarse en cuentas separadas tanto contablemente, Financiera y presupuestalmente.

**ARTÍCULO 245. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor es el Municipio de Pitalito, a quien corresponde, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

**ARTÍCULO 246. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, toda persona natural o jurídica y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través de consorcio o uniones temporales que celebren contratos y/o convenios que se relacionan en el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 247. HECHO GENERADOR.** La suscripción de contratos, convenios y las adiciones de los mismos, que celebren las entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio de Pitalito y la administración central, empresas industriales y comerciales del Estado del orden



municipal, Instituciones Educativas del orden Municipal, Concejo Municipal, Personería Municipal, Empresas Sociales del Estado y demás entidades descentralizadas.

**ARTÍCULO 248. DESTINACIÓN.** El producto de la estampilla se destinará como mínimo el 70% para la financiación de los centros vida y el 30% restante a la dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano de acuerdo con las definiciones de la Ley 1276 de 2009, la Ley 1850 de 2017 y demás normas concordantes que adicionen o modifiquen; sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

**ARTÍCULO 249. CAUSACIÓN.** El hecho generador se causará en el momento de la suscripción del contrato o convenio y será requisito previo para el inicio de la ejecución del contrato o convenio y de la respectiva adición, si la hubiere.

**ARTÍCULO 250.** Para los casos en que se cause la estampilla en los contratos o convenios suscritos por las entidades descentralizadas del orden municipal, el Municipio de Pitalito a través de la Secretaría de Hacienda, será el responsable del recaudo de dicho valor en todos los casos.

**ARTÍCULO 251. VALIDACIÓN.** La estampilla podrá ser válida con el recibo oficial de pago del valor de la misma o mediante el descuento directo efectuado sobre los documentos que generen el gravamen.

**ARTÍCULO 252. TARIFA.** la tarifa será del 4% para todos los contratos que celebre en Municipio.

En los contratos de ejecución sucesiva la tarifa se aplicará sobre el valor total del contrato y su pago será requisito previo para el inicio de la ejecución del contrato o el convenio.

En los contratos de duración indefinida, la tarifa se aplicará sobre el valor total del contrato y su pago será requisito previo para el inicio de la ejecución del contrato o el convenio.

En los contratos, convenios, adiciones, modificaciones o prorrogas cuya cuantía sea indeterminada y general para todo tipo de contrato y convenios en los cuales al momento de su celebración no se pueda identificar la base gravable y aquellos en los cuales el valor del contrato y convenio ha sido establecido como un valor fiscal, se causará la estampilla Pro-cultura en la medida que se van realizando pagos o abonos en cuenta por la remuneración pactada, durante el tiempo que dure su ejecución.

**PARÁGRAFO 1.** Las adiciones a los contratos pagaran la Estampilla Procultura sobre el mayor valor o reajuste de las mismas.

**PARÁGRAFO 2.** El valor total liquidado por concepto del pago por estampilla se aproximará por exceso al mil (1.000) más cercano.

**ARTÍCULO 253. BASE GRAVABLE.** La Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se liquidará sobre el valor del contrato principal o adicional antes del impuesto al Valor Agregado (IVA), si aplica, de lo contrario se efectuara sobre el valor bruto del contrato, convenio o adición.

**PARÁGRAFO 1.** En los convenios suscritos con entidades de derecho privado la base gravable será sobre el valor que se financie con los recursos transferidos por el Municipio de Pitalito.



**PARÁGRAFO 2.** En los contratos de cuantía indeterminada la base gravable será los valores determinables según los pliegos de condiciones, ofertas económicas o flujos de ingresos incluidos en las propuestas correspondientes.

**PARÁGRAFO 3.** De conformidad con el artículo 462-1 del Estatuto Tributario Nacional se aplicara Base Grable especial para los casos ahí previstos.

**ARTÍCULO 254. EXENCIONES.** Están exentos del pago de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor en el Municipio de Pitalito:

1. Los contratos o convenios interadministrativos que el Municipio de Pitalito, celebre con entidades públicas, empresas industriales y comerciales del estado, empresas sociales del estado y las sociedades de economía mixta o cualquier entidad donde el estado posea más del 50% de participación, o cuando celebre contratos de empréstitos con entidades particulares y que aquel figure como prestatario o deudor.
2. Los contratos de comodato que suscriba el Municipio de Pitalito con entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro con sujeción al artículo 38 de la Ley novena de 1989 y demás normas complementarias.
3. Los contratos financiados en su totalidad con fondos de los organismos de cooperación asistencial o ayudas internacionales.
4. Los contratos de donación.
5. Contratos de empréstitos y las operaciones de crédito público, de manejo de deuda y conexas.
6. Los contratos celebrados con clubes deportivos municipales con personería jurídica emitida por autoridad competente.
7. Los contratos cuyo recurso tiene destinación específica al Sector Salud para Régimen Subsidiado, las actividades no cubiertas por subsidios a la demanda, acciones de salud pública colectiva, atención de la población pobre no asegurada, así como los contratos que celebre el prestador de servicios de salud (PSS) con sus profesionales o proveedores para garantizar la atención en salud de la población a su cargo y cuyo recurso provenga del Sistema General de Participaciones y/o del Sistema General de Seguridad Social en salud.
8. Los convenios que se realicen con el Comité de Cafeteros; como también los convenios solidarios realizados con las juntas de acción comunal; y en general los regulados por el Decreto No. 092 de 2017 o quien haga sus veces.
9. Los Convenios firmados con Bomberos.
10. Los Contratos y/o convenios suscritos con Resguardos Indígenas.
11. Los contratos y/o convenios suscritos con las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios para la transferencia de los subsidios de aplicación a los usuarios de acueducto, alcantarillado y aseo del municipio de Pitalito.



**PARÁGRAFO 1.** Cuando la Administración Municipal transfiera recursos mediante convenio a alguna de las entidades, instituciones y entes públicos anteriormente mencionados, estos al momento de suscribir los contratos para la ejecución de estos recursos, deberán exigir al contratista el pago de la estampilla, en proporción del valor del contrato que se financie con los recursos transferidos.

**PARÁGRAFO 2.** Para efectos de la aplicación del presente artículo se define atención en salud como el conjunto de servicios que se prestan al usuario en el marco de los procesos propios del aseguramiento, así como de las actividades, procedimientos e intervenciones asistenciales en las fases de promoción y prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación que se prestan a toda la población.

**PARÁGRAFO 3.** Las entidades contratantes deberán estipular en los contratos celebrados con sus profesionales, proveedores u otras entidades, la exclusión del pago de los derechos de contratación, conforme al cumplimiento de las condiciones señaladas en el presente artículo.

**ARTÍCULO 255. REGISTRO DE LA ESTAMPILLA.** La obligación de exigir la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor o el recibo oficial, queda a cargo de los respectivos funcionarios que intervengan en las actividades u operaciones descritas en el presente acuerdo.

Una vez se realice el pago de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, las entidades señaladas en el presente capítulo, deberán registrar en el acto el valor pagado por este concepto.

**PARÁGRAFO.** Los servidores públicos obligados a exigir la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor en el Municipio, o el recibo de pago, que omitieren su deber, serán responsables de conformidad con la Ley.

**ARTÍCULO 256.** Para efectos de la presente disposición, los entes de la Administración central, los establecimientos públicos, empresas Industriales y Comerciales del Municipio, Empresa Social del Estado y Empresa de servicios Públicos podrán exigir al Sujeto Pasivo, el recibo oficial de pago expedido por Secretaría de Hacienda, como requisito para la legalización y formalización de los contratos.

## **CAPÍTULO XV ESTAMPILLAS PRO- ELECTRIFICACIÓN RURAL**

**ARTÍCULO 257. AUTORIZACIÓN LEGAL.** Para todos los efectos y competencias legales y tributarias del Municipio de Pitalito, Adóptese la emisión y recaudo de la Estampilla Pro-Electrificación Rural, por el término de veinte (20) años, contados a partir de la vigencia de la Ley 1845 de 2017 y demás normas concordantes.

**ARTÍCULO 258. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Pitalito es el sujeto activo de la Estampilla Pro-Electrificación Rural, que se causen en su jurisdicción territorial, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.



**ARTÍCULO 259. SUJETO PASIVO.** Lo constituyen las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos que desarrollen el hecho generador de la Estampilla Pro-Electrificación Rural en el municipio de Pitalito, así mismo, para estos efectos, se entenderán como sinónimos de sujetos pasivos los términos, contribuyentes, responsables y agentes retenedores.

**ARTÍCULO 260. HECHO GENERADOR.** Constituyen el hecho generador de la Estampilla Pro-Electrificación Rural en el municipio de Pitalito, la suscripción de contratos, convenios y las adiciones de los mismos, que celebren las entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio de Pitalito y la Administración Central, Empresas Industriales y Comerciales del Estado del Orden Municipal, Instituciones Educativas del orden Municipal, Concejo Municipal, Personería Municipal, Empresas Sociales del Estado y demás Entidades Descentralizadas.

**ARTÍCULO 261. BASE GRAVABLE Y TARIFAS.** La Estampilla Pro-Electrificación Rural se liquidará sobre el valor del contrato o convenio principal o adicional antes del impuesto al Valor Agregado (IVA), si aplica; de lo contrario se efectuara sobre el valor bruto del contrato, convenio o adición. La tarifa será del cero punto cinco (0.5) por ciento para todos los contratos, convenios o adiciones que celebre el Municipio de Pitalito.

**PARÁGRAFO 1.** En los convenios suscritos con entidades de derecho privado la base gravable será sobre el valor que se financie con los recursos transferidos por el Municipio de Pitalito.

**PARÁGRAFO 2.** En los contratos de cuantía indeterminada la base gravable será los valores determinables según los pliegos de condiciones, ofertas económicas o flujos de ingresos incluidos en las propuestas correspondientes.

**PARÁGRAFO 3.** De conformidad con el artículo 462-1 del Estatuto Tributario Nacional se aplicara Base Gravable especial para los casos ahí previstos.

**ARTÍCULO 262. CAUSACIÓN.** La Estampilla Pro-Electrificación Rural, se causará en el momento de la suscripción del contrato, convenio y sus adiciones y será requisito previo para el inicio de la ejecución del contrato o el convenio y de la respectiva adición, si la hubiere.

**ARTÍCULO 263. RESPONSABLES DEL RECAUDO.** El Gobierno Municipal por intermedio de la Secretaría de Hacienda Municipal recaudará el producto de la estampilla. Para lo cual el Secretario de Hacienda Municipal de Pitalito, abrirá una cuenta especial denominada "Fondo Pro-Electrificación Rural de Pitalito", por donde se manejarán los ingresos y egresos por dicho concepto.

**ARTÍCULO 264. DESTINACIÓN DEL RECURSO.** La totalidad del producto de la estampilla de que trata la presente ley se destinará a la financiación exclusiva de Electrificación Rural especialmente en zonas de difícil acceso y/o para proyectos que propendan el uso de energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional en zonas rurales de los departamentos, distritos y municipios, según el caso.

**ARTÍCULO 265. EXCLUSIONES:** Se excluyen del pago de la Estampilla Pro-Electrificación Rural:



1. Los contratos o convenios interadministrativos que el Municipio de Pitalito, celebre con entidades públicas, empresas industriales y comerciales del estado, empresas sociales del estado y las sociedades de economía mixta o cualquier entidad donde el estado posea más del 50% de participación, o cuando celebre contratos de empréstitos con entidades particulares y que aquel figure como prestatario o deudor.
2. Los contratos de comodato que suscriba el Municipio de Pitalito con entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro con sujeción al artículo 38 de la Ley novena de 1989 y demás normas complementarias.
3. Los contratos financiados en su totalidad con fondos de los organismos de cooperación asistencial o ayudas internacionales
4. Los contratos de donación.
5. Contratos de empréstitos y las operaciones de crédito público, de manejo de deuda y conexas.
6. Los contratos celebrados con clubes deportivos municipales con personería jurídica emitida por autoridad competente.
7. Los contratos cuyo recurso tiene destinación específica al Sector Salud para Régimen Subsidiado, las actividades no cubiertas por subsidios a la demanda, acciones de salud pública colectiva, atención de la población pobre no asegurada, así como los contratos que celebre el prestador de servicios de salud (PSS) con sus profesionales o proveedores para garantizar la atención en salud de la población a su cargo y cuyo recurso provenga del Sistema General de Participaciones y/o del Sistema General de Seguridad Social en salud.
8. Los convenios que se realicen con el Comité de Cafeteros; como también los convenios solidarios realizados con las juntas de acción comunal; y en general los regulados por el Decreto No. 092 de 2017 o quien haga sus veces.
9. Los Convenios firmados con Bomberos
10. Los Contratos y/o convenios suscritos con Resguardos Indígenas
11. Los contratos de prestación de servicios profesionales y apoyo a la gestión suscritos con personas naturales.
12. Los contratos y/o convenios suscritos con las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios para la transferencia de los subsidios de aplicación a los usuarios de acueducto, alcantarillado y aseo del municipio de Pitalito.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando la Administración Municipal transfiera recursos mediante convenio a alguna de las entidades, instituciones y entes públicos anteriormente mencionados, estos al momento de suscribir los contratos para la ejecución de estos recursos, deberán exigir al contratista el pago de la estampilla, en proporción del valor del contrato que se financie con los recursos transferidos.

**PARÁGRAFO 2.** Para efectos de la aplicación del presente artículo se define atención en salud como el conjunto de servicios que se prestan al usuario en el marco de los procesos propios del aseguramiento, así como de las actividades, procedimientos e intervenciones asistenciales en las fases de promoción y prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación que se prestan a toda la población.

**PARÁGRAFO 3.** Las entidades contratantes deberán estipular en los contratos celebrados con sus profesionales, proveedores u otras entidades, la exclusión del pago de los derechos de contratación, conforme al cumplimiento de las condiciones señaladas en el presente artículo.



## CAPÍTULO XVI

### ESTAMPILLAS PRO-DESARROLLO UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

**ARTÍCULO 266. ADOPCIÓN.** Adóptese la emisión de la estampilla Pro Desarrollo Universidad Surcolombiana, de conformidad con la Ley 367 de 1997, modificada por la Ley 1814 de 2016 y la Ordenanza 0005 de 2017 y demás normas que la complementen, modifiquen o deroguen.

**ARTÍCULO 267. DESTINACIÓN.** El valor de los recursos recaudados serán destinados al mantenimiento y/o ampliación de la infraestructura física de la Universidad Surcolombiana Sede Pitalito, al igual que para la adecuación de este con destino al establecimiento de centros de investigación y programas de pregrado y posgrado; financiamiento de programas específicos que tienen a elevar el nivel científico de la Universidad, equipos de laboratorio, dotación y fortalecimiento de bibliotecas e investigación en el Municipio de Pitalito, conforme lo dispuesto por el artículo 2 de la ley 1814 de 2016.

**PARÁGRAFO UNICO.** Los ingresos que por concepto de la estampilla Pro-Desarrollo Universidad, que se recauden en el municipio de Pitalito, se invertirán en su totalidad en la Universidad Surcolombiana sede en Pitalito.

**ARTÍCULO 268. INFORME.** Cada año dentro de los diez (10) días siguientes al inicio del último periodo de sesiones ordinarias del Concejo Municipal, el Consejo Superior de la Universidad Surcolombiana a través del Rector presentara un informe sobre la ejecución de los recursos recaudados por concepto de estampilla de la vigencia inmediatamente anterior. En el informe se incluirán por lo menos: una evaluación de los resultados logrados con la inversión de los recursos recaudados por concepto de la estampilla, y los objetivos, propósitos y metas respecto de los recursos a invertir para el periodo subsiguiente y en el mediano plazo.

**ARTÍCULO 269. SUJETO PASIVO.** Lo constituyen las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos que desarrollen el hecho generador en el municipio de Pitalito Huila.

**ARTÍCULO 270. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Pitalito es el sujeto activo de la Estampilla Pro-Desarrollo universidad Surcolombiana que se cause en su jurisdicción, y en el radican las potestades tributarias de administración, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 271. HECHO GENERADOR, BASE GRAVABLE Y TARIFA.** Los actos o documentos, servicios y productos objeto del uso obligatorio de la estampilla Pro- Desarrollo de la Universidad Surcolombiana son los que se establecen a continuación con su correspondiente tarifa:

- a. Todo contrato o convenio y sus adiciones, ordenes de trabajo, ordenes de servicio, de compra y cualquier otro acto que sea asimilable a contrato que celebre el Municipio y sus entidades descentralizadas con personas naturales o jurídicas, con cuantía superior a los veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en una tarifa que pague el sujeto pasivo de la obligación tributaria correspondiente al 0.5% del valor del contrato, incluidas sus adiciones.



- b. Los remates de bienes muebles y/o inmuebles que adelante el Municipio de Pitalito, sus entidades descentralizadas, a partir de seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en una tarifa correspondiente al uno (1%) del valor bruto del bien rematado.

**PARÁGRAFO 1.** La suma resultante de la liquidación de esta estampilla se aproximará al múltiplo de 1000 más cercano.

**PARÁGRAFO 2.** En los convenios suscritos con entidades de derecho privado la base gravable será sobre el valor que se financie con los recursos transferidos por el Municipio de Pitalito.

**PARÁGRAFO 3.** En los contratos de cuantía indeterminada la base gravable será los valores determinables según los pliegos de condiciones, ofertas económicas o flujos de ingresos incluidos en las propuestas correspondientes.

**PARÁGRAFO 4.** De conformidad con el artículo 462-1 del Estatuto Tributario Nacional se aplicara Base Grable especial para los casos ahí previstos.

**ARTÍCULO 272. RESPONSABLES DEL RECAUDO.** Son responsables del recaudo de la estampilla Pro-Desarrollo Universidad Surcolombiana:

- a. Los organismos y entidades descentralizadas del Municipio de Pitalito, Empresas de Economía Mixta, Unidades Administrativas Especiales, y demás Entidades del orden Municipal con o sin Personería Jurídica, pero en cualquier caso que cumpla función de entidad estatal en los términos de la Ley 80 de 1993.
- b. Para los casos en los que se cause la estampilla en los contratos o convenios suscritos con las entidades del orden municipal y la Personería del Municipio de Pitalito, la Secretaría de Hacienda Municipal, emitirá el recibo oficial de pago y el valor de la estampilla Pro-Desarrollo Universidad Surcolombiana que se deberá consignar en la cuenta que la Administración Municipal designe para el efecto.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El giro de los recursos por concepto de la Estampilla Pro-Universidad Surcolombiana lo realizará el Municipio de Pitalito a través de la Secretaría de Hacienda, con destino a la Universidad Surcolombiana, en el mes siguiente de haberse realizado el recaudo, incluyendo el porcentaje correspondiente a la retención legal referido en el presente capítulo.

**ARTÍCULO 273. CAUSACIÓN.** El hecho generador se causará en el momento de la suscripción del contrato o convenio y será requisito previo para el inicio de la ejecución del contrato o convenio y de la respectiva adición, si la hubiere.

Para los casos en que se cause la estampilla en los contratos o convenios suscritos por las entidades descentralizadas del orden municipal, el Municipio de Pitalito a través de la Secretaría de Hacienda, será el responsable del recaudo de dicho valor en todos los casos.

**ARTÍCULO 274. EXENCIONES.** Están exentos del pago de la estampilla pro- desarrollo de la Universidad Surcolombiana en el Municipio de Pitalito:



1. Los contratos o convenios interadministrativos que el Municipio de Pitalito, celebre con entidades públicas, empresas industriales y comerciales del estado, empresas sociales del estado y las sociedades de economía mixta o cualquier entidad donde el estado posea más del 50% de participación, o cuando celebre contratos de empréstitos con entidades particulares y que aquel figure como prestatario o deudor.
2. Los contratos de comodato que suscriba el Municipio de Pitalito con entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro con sujeción al artículo 38 de la Ley novena de 1989 y demás normas complementarias.
3. Los contratos financiados en su totalidad con fondos de los organismos de cooperación asistencial o ayudas internacionales
4. Los contratos de donación.
5. Contratos de empréstitos y las operaciones de crédito público, de manejo de deuda y conexas.
6. Los contratos celebrados con clubes deportivos municipales con personería jurídica emitida por autoridad competente, de igual manera el convenio que se firma con bomberos y con los resguardos indígenas.
7. Los contratos cuyo recurso tiene destinación específica al Sector Salud para Régimen Subsidiado, las actividades no cubiertas por subsidios a la demanda, acciones de salud pública colectiva, atención de la población pobre no asegurada, así como los contratos que celebre el prestador de servicios de salud (PSS) con sus profesionales o proveedores para garantizar la atención en salud de la población a su cargo y cuyo recurso provenga del Sistema General de Participaciones y/o del Sistema General de Seguridad Social en salud.
8. Los convenios que se realicen con el Comité de Cafeteros; como también los convenios solidarios realizados con las juntas de acción comunal; y en general los regulados por el Decreto No. 092 de 2017 o quien haga sus veces.
9. Los Convenios firmados con Bomberos.
10. Los Contratos y/o convenios suscritos con Resguardos Indígenas.
11. Los contratos y/o convenios suscritos con las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios para la transferencia de los subsidios de aplicación a los usuarios de acueducto, alcantarillado y aseo del municipio de Pitalito.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando la Administración Municipal transfiera recursos mediante convenio a alguna de las entidades, instituciones y entes públicos anteriormente mencionados, estos al momento de suscribir los contratos para la ejecución de estos recursos, deberán exigir al contratista el pago de la estampilla, en proporción del valor del contrato que se financie con los recursos transferidos.

**PARÁGRAFO 2.** Para efectos de la aplicación del presente artículo se define atención en salud como el conjunto de servicios que se prestan al usuario en el marco de los procesos propios del aseguramiento, así como de las actividades, procedimientos e intervenciones asistenciales en las fases de promoción y prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación que se prestan a toda la población.

**PARÁGRAFO 3.** Las entidades contratantes deberán estipular en los contratos celebrados con sus profesionales, proveedores u otras entidades, la exclusión del pago de los derechos de contratación, conforme al cumplimiento de las condiciones señaladas en el presente artículo.

**ARTÍCULO 275. COMITÉ PRO – UNIVERSIDAD.** Para la aprobación y ejecución del Plan de Inversiones se conformará un comité que quedará integrado de la siguiente manera:



1. El Alcalde o su delegado, quien la presidiera.
2. El Rector de la Universidad o su delegado.
3. Un delegado de la ex – alumnos sede Pitalito.
4. Dos delegados de los estudiantes.
5. Un delegado del Consejo Municipal o su delegado.
6. El Secretario de Educación Municipal de Pitalito o su delegado.
7. El Secretario de Hacienda o su delegado.

**PARÁGRAFO 1.** La Secretaría de la Junta directiva estará a cargo del Coordinador de la Sede o su delegado, el cual actuará con voz y sin voto.

**PARÁGRAFO 2.** Los representantes de los estudiantes, de los ex – alumnos, del Concejo Municipal, ejercerán sus funciones por el periodo de un (1) año, quienes podrán ser reelegidos hasta por otro periodo.

**PARÁGRAFO 3. RETENCION POR ESTAMPILLA:** De acuerdo con el artículo 47 de la ley 863 y demás normas que la adicionen modifiquen o deroguen, los ingresos que perciba el municipio por concepto de la estampilla pro-desarrollo Universidad Surcolombiana, serán objeto de una retención equivalente al veinte (20%) por ciento con destino al pasivo pensional de la entidad destinataria de los recursos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad el porcentaje se destinará al pasivo pensional del Municipio de Pitalito.

## **CAPÍTULO XVII**

### **SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR AL ACPM**

**ARTÍCULO 276. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La sobretasa a la Gasolina motor extra, corriente y ACPM en el Municipio de Pitalito, está autorizada por la Ley 488 de 1998, el artículo 55 de la Ley 788 de 2002 modificada por la ley 2093 de 2021 y Ley 681 de 2001 demás normas que la adicionen, modifiquen o deroguen.

**ARTÍCULO 277. HECHO GENERADOR.** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del municipio de Pitalito. No generan sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

**ARTÍCULO 278. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo a la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente es el Municipio de Pitalito, a quien le corresponde, a través de la administración tributaria municipal, la administración, recaudo determinación, discusión, devolución y cobro de la misma.

**ARTÍCULO 279. SUJETO PASIVO.** Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

**ARTÍCULO 280. BASE GRAVABLE.** La base gravable de la sobretasa a la gasolina motor tanto extra como corriente, y de la sobretasa al ACPM, será el volumen del respectivo producto expresado en galones.



Para la base gravable de la gasolina motor corriente y extra oxigenadas, no se incluirá el alcohol carburante en cumplimiento con la exención del artículo 88 de la Ley 788 de 2002.

**ARTÍCULO 281. TARIFA.** Las tarifas de la sobretasa a la gasolina y de la sobretasa al ACPM, por galón, serán las siguientes:

a. Sobretasa a la gasolina

|                |                       | Gasolina Corriente | Gasolina Extra |
|----------------|-----------------------|--------------------|----------------|
| Tarifa General | Municipal y Distrital | \$ 940             | \$ 1.314       |

b. Sobretasa al ACPM La tarifa de la sobretasa al ACPM será de \$301 pesos por galón.

**PARÁGRAFO 1.** Para el consumo de nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que pueda ser usado como carburante en motores diseñados para ser utilizados con gasolina, la tarifa será la misma de la gasolina motor extra.

**PARÁGRAFO 2.** Las tarifas previstas en este artículo se incrementarán a partir del 1 de enero del año 2023, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará, antes del 1 de enero de cada año, las tarifas así indexadas.

**PARÁGRAFO 3.** En los casos en que, a la entrada en vigencia del presente acuerdo existan, a favor de la Municipio de Pitalito, contratos de pignoración de la sobretasa a la gasolina, se observarán estos compromisos y se mantendrán vigentes, sin perjuicio de los ajustes que se deban realizar en los documentos contractuales para mantener las equivalencias en el monto de las pignoraciones.

**ARTÍCULO 282. CAUSACIÓN.** La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente y ACPM, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

**ARTÍCULO 283. DECLARACIÓN Y PAGO.** Los responsables del recaudo de la sobretasa a la gasolina motor, cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de la declaración y pago los responsables de la sobretasa informaran al Ministerio de Hacienda y Crédito Público Dirección de Apoyo Fiscal, discriminando mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.



La declaración se presentará en los formularios que, para el efecto, diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y, en ella, se deberá distinguir el monto de la sobretasa, según el tipo de combustible, que corresponda a cada uno de los entes territoriales, a la Nación y al Fondo de Compensación.

**PARÁGRAFO 1.** Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente extra y ACPM al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente de la causación.

**PARÁGRAFO 2.** Para el caso de la venta de la gasolina que no se efectuó directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso, se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

**PARÁGRAFO 3.** La entidad competente deberá consignar los recaudos en la cuenta o cuentas especiales abiertas por el Municipio de Pitalito o la entidad fiduciaria que tenga su cargo la administración del Fondo Sobretasa a la Gasolina Motor.

**PARÁGRAFO 4.** La Declaración de la sobretasa a la gasolina se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando el responsable remita la declaración física y/o vía correo electrónico dispuesto por el municipio y la constancia de pago la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a dicha fecha.

El incumplimiento a esta obligación formal dará lugar a tener la declaración por no presentada en los términos del artículo 619 del presente Estatuto, con las consecuencias sancionatorias previstas dentro del procedimiento establecido para tener la declaración por no presentada.

**ARTÍCULO 284. OBLIGACIÓN PARA RESPONSABLES DE LLEVAR REGISTROS.** Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina extra y corriente facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para el Municipio de Pitalito, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta Dos mil cien (2.100) UVT.

## **CAPÍTULO XVIII SOBRETASA BOMBERIL**

**ARTÍCULO 285. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La Sobretasa Bomberil está autorizada por el Artículo 37 de la Ley 1575 de 2012 y demás normas que la modifiquen complementen y deroguen.

**ARTÍCULO 286. HECHO GENERADOR.** El hecho generador de esta sobretasa se origina en el hecho generador del impuesto de industria y comercio y el impuesto predial unificado.

**ARTÍCULO 287. BASE GRAVABLE.** La base gravable de la Sobretasa Bomberil está constituida por el valor liquidado por cada vigencia o periodo del Impuesto Predial Unificado y del impuesto de Industria y Comercio.



**ARTÍCULO 288. TARIFA.** La tarifa de la sobretasa bomberil equivale a:

El tres por ciento (3%) del valor a pagar del impuesto predial unificado.

El cuatro por ciento (4%) del Impuesto a pagar de Industria y Comercio.

**PARÁGRAFO.** Sin perjuicio del recaudo por concepto de la sobretasa bomberil, el municipio podrá fortalecer con recursos propios los cuerpos de bomberos.

**ARTÍCULO 289. CAUSACIÓN.** La sobretasa se causa en el momento en que se causa el impuesto de industria y comercio y el impuesto predial respectivamente.

**ARTÍCULO 290. DESTINACIÓN.** Los dineros recaudados por concepto de la Sobretasa Bomberil se destinarán para el funcionamiento e inversión de la actividad bomberil del municipio de Pitalito y se manejarán en una cuenta de fondos especiales.

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1575 de 2012 y demás normas que la adicionen modifiquen o deroguen, los recursos producto de la sobretasa podrán aportarse con destino a la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos.

## **CAPÍTULO XIX**

### **PERMISOS POR OCUPACIÓN TEMPORAL Y APROVECHAMIENTO ECONÓMICO DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL ESPACIO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 291. DEFINICIÓN.** Es una tarifa que se cobra a las personas por la ocupación de vías y espacio público, con el depósito de materiales u otros elementos propios de las actividades de la construcción y por la ocupación temporal del espacio público por los comerciantes en extensión de sus establecimientos de comercio, además de la ocupación del espacio público, por cualquier tipo de vehículos que realizan actividades comerciales o de servicio.

**ARTÍCULO 292. ELEMENTOS.** Los elementos que constituyen esta tasa son los siguientes:

**ARTÍCULO 293. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos, tanto en el área urbana como rural y centros poblados del Municipio de Pitalito, por los particulares con andamios, campamentos, casetas, carpas, toldos, objetos, artículos, automotores, pasacalles, materiales de construcción, en las vías públicas, etc.,

**ARTÍCULO 294. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Pitalito.

**ARTÍCULO 295. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo de la tasa es la persona natural o jurídica, propietaria de la obra o contratista que ocupe la vía o lugar público. Así mismo los sujetos propietarios de casetas y demás elementos que permitan o sean dedicados al comercio informal o explotación económica del espacio público, debidamente autorizado con fundamento en este Acuerdo.



**ARTÍCULO 296. BASE GRAVABLE.** La base gravable está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar, multiplicados por el número de días de ocupación.

**ARTÍCULO 297. TARIFA.** La tarifa por ocupación temporal por particulares del espacio público propios de las actividades enunciadas será del diez por ciento (10%) de una (1) UVT por metro cuadrado y por día.

**ARTÍCULO 298. EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS.** La expedición de permisos para ocupación de lugares en donde se interfiera la libre circulación de vehículos o peatones requiere, a juicio de la Secretaría de Planeación, justificación de la imposibilidad para depositar materiales o colocar equipos en lugares interiores.

Para la ocupación del espacio público con fines comerciales, se solicitará concepto de uso de suelo de la Secretaría de Planeación y el permiso será expedido por la Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO 299. EXPLOTACIÓN ECONOMICA DEL ESPACIO PÚBLICO.** La ocupación temporal del espacio público con materiales de construcción y otros elementos que requieran la ocupación temporal del espacio público, deberá contar con el permiso expedido por la secretaría de Gobierno o quien haga sus veces. El permiso correspondiente tendrá un costo equivalente al (10%) de una UVT.

**PARÁGRAFO 1.** Los elementos aquí descritos no podrán ser fijos o empotrados en el piso o suelo, serán removidos inmediatamente se termine la actividad diaria.

**PARÁGRAFO 2.** La contravención de este artículo será sancionada conforme al artículo 369. Sanción por ocupación de vías. Ojo artículo para cambiar por nueva numeración

**ARTÍCULO 300. LIQUIDACIÓN DE LA TASA.** La tasa de ocupación del espacio público se liquidará en la oficina de Atención al Contribuyente o quien haga sus veces, con previa fijación determinada por la secretaría de Planeación o la secretaría de Gobierno dependiendo el caso.

**ARTÍCULO 301. RELIQUIDACIÓN.** Si a la expiración del término previsto en la licencia o permiso perdurare la ocupación de la vía, se hará una nueva liquidación y el valor se cubrirá anticipadamente.

## **CAPÍTULO XX**

### **TASA POR OCUPACIÓN DE USO PERMANENTE Y TRANSITORIO DE BIENES PÚBLICOS FISCALES DEL MUNICIPIO**

**ARTÍCULO 302. AUTORIZACIÓN PARA EL USO PERMANENTE DE BIENES FISCALES.** La autorización para el uso de bienes fiscales de propiedad del municipio deberán ser expedida previamente por la Oficina de Espacio Público a través del responsable del manejo de los bienes muebles e inmuebles del municipio; el usuario que desconociendo el presente precepto pretenda transferir, arrendar, ceder o ejercer el derecho por medio de un tercero, será objeto de pérdida del derecho de uso que ejerce; igual condición para quien pretenda realizar actividades diferentes a las autorizadas.



**ARTÍCULO 303. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la ocupación por uso permanente de bienes públicos fiscales de propiedad del municipio de Pitalito destinados a ejercer una actividad comercial.

**ARTÍCULO 304. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo de la tasa es la persona natural o jurídica, que ocupe los bienes fiscales de propiedad del municipio.

**ARTÍCULO 305. TARIFA.** La tarifa mensual será la siguiente:

| TIPO DE LOCAL E INMUEBLE |                                                       | TARIFA EN UVT |
|--------------------------|-------------------------------------------------------|---------------|
| 1                        | Locales Centro Comercial la Tercera x metro cuadrado  | 0.3 UVT       |
| 2                        | Área para Locales de la Plaza Cívica x metro cuadrado | 0.3 UVT       |
| 3                        | Instalaciones del Matadero Municipal                  | 314 UVT       |

**PARÁGRAFO 1.** Las Tarifas aplicables a la Plaza de Mercado son las siguientes:

| CONCEPTO |                                  | TARIFA UVT |
|----------|----------------------------------|------------|
| 1        | Local Comercial tipo A (71 M2)   | 13.5       |
| 2        | Local Comercial tipo B (31.4 M2) | 8          |
| 3        | Local Comercial Tipo C (29 M2)   | 7          |
| 4        | Local Comercial Modulo C         | 2          |
| 5        | Puesto para comida               | 2          |
| 6        | Puesto para Pescado              | 2          |
| 7        | Puesto para Pollo                | 2          |
| 8        | Puesto para Lácteos              | 2          |
| 9        | Puesto para Panela               | 1.5        |
| 10       | Puesto para Tinto                | 1          |
| 11       | Puesto para Grano                | 2          |
| 12       | Puesto para Revuelto C           | 1          |
| 13       | Puesto para Revuelto A           | 1          |
| 14       | Puesto para Elbas A              | 1.5        |
| 15       | Puesto para Elbas C              | 2          |
| 16       | Puesto para Guarapo              | 1          |
| 17       | Puesto para Tomate               | 1          |
| 18       | Puesto para Lichigo              | 2          |
| 19       | Puesto Especial                  | 2.5        |
| 20       | Puesto para Famas                | 2          |
| 21       | Puesto para Bodega de Pescado    | 3          |
| 22       | Puesto Local Comercial Escaleras | 3          |

|    |                                      |   |
|----|--------------------------------------|---|
| 23 | Puesto Especial Bodega Grande        | 5 |
| 24 | Puesto para cuarto frío              | 4 |
| 25 | Puesto para Pan, Arepa y Condimentos | 1 |
| 26 | Baterías Sanitarias primer piso      | 6 |
| 27 | Baterías Sanitarias segundo piso     | 1 |
| 28 | Baterías Sanitarias Módulo A y C     | 2 |

**PARÁGRAFO 2.** El valor antes indicado será cancelado de manera mensual dentro de los diez primeros días de cada mes, so-pena de pagar intereses a la tasa máxima prevista para el cobro de los tributos.

**PARÁGRAFO 3.** Para efectos de preservar la igualdad y la equidad en materia tributaria, los comerciantes deberán cancelar además de la tasa señalada en el presente artículo, el respectivo impuesto de Industria y Comercio establecido en este Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 306. AUTORIZACIÓN.** Autorícese al Alcalde Municipal para que reajuste anualmente las tarifas por derechos de uso a que hace referencia el artículo anterior, de conformidad con la meta de inflación para cada año. A su vez para que, por medio de la Secretaría de Planeación Municipal, se levante un censo actualizado y de acuerdo al mismo se reconozca como titulares beneficiarios de los locales a quienes a la fecha del mismo, se encuentren efectivamente desarrollando actividades de comercio en los mismos.

**ARTÍCULO 307. AUTORIZACIÓN PARA EL USO TRANSITORIO DE BIENES FISCALES (COLISEO MUNICIPAL, VILLA OLÍMPICA Y CENTRO CULTURAL).** La autorización para el uso del Coliseo Municipal, Villa Olímpica y Centro Cultural deberán ser expedida previamente por el Instituto de Cultura, Recreación y Deporte o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO 308. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la ocupación transitoria del Coliseo Municipal, la Villa Olímpica y Centro Cultural, destinados a ejercer actividades o eventos deportivos, recreativos, religiosos, sociales, culturales, políticos o de otra índole.

**ARTÍCULO 309. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo de la tasa es la persona natural o jurídica, que ocupe de manera transitoria el Coliseo Municipal, la Villa Olímpica y Centro Cultural.

**ARTÍCULO 310. TARIFA.** Las tarifas y las exenciones serán las siguientes:

| No | INMUEBLE            | UVT | TIEMPO | CONCEPTO                                                                      |
|----|---------------------|-----|--------|-------------------------------------------------------------------------------|
| 1  | COLISEO DE DEPORTES | 0.6 | HORA   | Cuando sea para actividades deportivas.                                       |
|    |                     | 7.5 | HORA   | Cuando sea para espectáculos públicos, bingos, presentaciones artísticas etc. |
|    |                     | 3.7 | HORA   | Cuando sea para eventos religiosos.                                           |
| 2  | VILLA OLÍMPICA      | 22  | DÍA    | Para actividades deportivas                                                   |
|    |                     | 45  | DÍA    | Para otras actividades                                                        |

| INMUEBLE        | NIVEL       | ESPACIO        | UVT | TIEMPO | CONCEPTO                                |
|-----------------|-------------|----------------|-----|--------|-----------------------------------------|
| CENTRO CULTURAL | PRIMER PISO | HALL PRINCIPAL | 4   | HORA   | Para actividades sociales y culturales, |
|                 |             | TEATRO         | 6   | HORA   |                                         |



# CONCEJO MUNICIPAL PITALITO



|                              |                 |                             |   |      |                           |
|------------------------------|-----------------|-----------------------------|---|------|---------------------------|
| HECTOR<br>POLANÍA<br>SÁNCHEZ | SEGUNDO<br>PISO | SALÓN TALLER                | 3 | HORA | eventos y<br>espectáculos |
|                              |                 | SALA DE EXPOSICIÓN          | 3 | HORA |                           |
|                              |                 | PLAZOLETA                   | 2 | HORA |                           |
|                              |                 | SALA VIDEO AUDIO<br>DIGITAL | 1 | HORA |                           |
|                              | TERCER<br>PISO  | SALÓN DE HISTORIA           | 3 | HORA |                           |
|                              |                 | SALÓN DE MÚSICA             | 3 | HORA |                           |

**PARÁGRAFO. EXENCIONES.** Quedarán exentos de esta tasa sobre el Coliseo, la Villa Olímpica y el Centro Cultural, en el porcentaje que a cada uno de ellos se le asigna, las organizaciones sociales cuando la totalidad de los beneficios económicos estén desligados del ánimo de lucro, y encaminados a fortalecer la democracia, la cultura, la ciencia, el arte, el deporte, calamidad pública, obras de beneficio comunitario y solidaridad humana así:

Clubes de Amas de Casa, Comités de Vivienda por Autoconstrucción y Comités de Solidaridad con domicilio principal en Pitalito en un 50%.

Juntas de Acción Comunal, Asociación de Padres de Familia, Establecimientos Educativos Públicos y Privados, Organizaciones Estudiantiles, Clubes Deportivos Aficionados, Sindicatos y Centros de estudio, con domicilio principal en Pitalito en un 50%.

Pre-cooperativas, fondos de Empleados y fundaciones, con domicilio principal en Pitalito en un 30%.

Asociaciones de Profesionales y Gremios, con domicilio principal en Pitalito en un 30%.

Los programas que tengan el patrocinio directo del Ministerio de Cultura en un 80%.

Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia en un 100%.

Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional en un 80%.

Las Federaciones Colombianas reconocidas por Coldeportes, en lo relacionado con las presentaciones de la Selección Colombia en cualquiera de las categorías y disciplinas, en un 90%.

Las Casas teatro y Agrupaciones Escénicas, Musicales y de Danzas con domicilio principal en Pitalito, en 90%.

Las actividades deportivas, culturales y sociales para el deporte y la recreación de la comunidad en situación de discapacidad el 100%.

## CAPÍTULO XXI PAGO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS, IMPUESTO DE DELINEACIÓN Y COMPLEMENTARIOS

**ARTÍCULO 311. LICENCIAS URBANÍSTICAS DEFINICIÓN.** Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de



edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por la autoridad municipal competente, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

## **ARTÍCULO 312. CLASES DE LICENCIAS:**

**1. LICENCIA DE URBANIZACIÓN.** Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados, así como las vías públicas y la ejecución de obras de infraestructura de servicios públicos domiciliarios que permitan la adecuación, dotación y subdivisión de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, las leyes y demás reglamentaciones que expida el Gobierno nacional.

Son modalidades de la licencia de urbanización las siguientes:

1. Desarrollo.
2. Saneamiento.
3. Reurbanización.

**2. LICENCIA DE PARCELACIÓN.** Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías públicas que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad ambiental aplicable a esta clase de suelo. Estas licencias se podrán otorgar acreditando la autoprestación de servicios públicos, con la obtención de los permisos, autorizaciones y concesiones respectivas otorgadas por las autoridades competentes.

También se entiende que hay parcelación de predios rurales cuando se trate de unidades habitacionales en predios indivisos que presenten dimensiones, cerramientos, accesos u otras características similares a las de una urbanización, pero con intensidades y densidades propias del suelo rural que se destinen a vivienda campestre.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

En todo caso, se requerirá de la respectiva licencia de construcción para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes.

**3. LICENCIAS DE SUBDIVISIÓN Y SUS MODALIDADES.** Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.



Son modalidades de la licencia de subdivisión: En suelo rural y de expansión urbana:

1. Subdivisión rural.
2. Subdivisión urbana.
3. Reloteo.

**4. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES.** Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

1. Obra nueva
2. Ampliación
3. Adecuación
4. Modificación
5. Restauración
6. Reforzamiento estructural
- 7 Demolición
8. Reconstrucción
9. Cerramiento

**5. LICENCIAS DE OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO.** Licencia de ocupación del espacio público para la localización de equipamiento. Es la autorización para ocupar una zona de cesión pública o de uso público con edificaciones destinadas al equipamiento comunal público. Requieren de la expedición de este tipo de licencias los desarrollos urbanísticos aprobados o legalizados por resoluciones expedidas por las oficinas de planeación municipales o distritales, o por dependencias o entidades que hagan sus veces, en los cuales no se haya autorizado el desarrollo de un equipamiento comunal específico. Los municipios y distritos determinarán el máximo porcentaje de las áreas públicas que pueden ser ocupadas con equipamientos. En cualquier caso, la construcción de toda edificación destinada al equipamiento comunal requerirá la respectiva licencia de construcción y sólo podrá localizarse sobre las áreas de cesión destinadas para este tipo de equipamientos, según lo determinen los actos administrativos respectivos.

**6. LICENCIA DE INTERVENCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO.** Por medio de esta licencia se autoriza la intervención del espacio público para:

1. La construcción, rehabilitación, reparación, sustitución, modificación y/o ampliación de instalaciones y redes para la provisión de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones.
2. Los particulares que soliciten licencia de intervención del espacio público en ésta modalidad deberán acompañar a la solicitud la autorización para adelantar el trámite, emitida por la empresa prestadora del servicio público correspondiente.



3. La utilización del espacio aéreo o del subsuelo para generar elementos de enlace urbano entre inmuebles privados, o entre inmuebles privados y elementos del espacio público, tales como: puentes peatonales o pasos subterráneos.
4. La dotación de amoblamiento urbano y la instalación de expresiones artísticas o arborización.
5. Construcción y rehabilitación de andenes, parques, plazas, alamedas, separadores, ciclo-rutas, orejas de puentes vehiculares, vías peatonales, escaleras y rampas.

**PARÁGRAFO 1:** Prohíbese la expedición de licencias, sin el pago previo del impuesto correspondiente.

**PARÁGRAFO 2:** Cuando se trate de exenciones se acompañará la nota de la Secretaría de Hacienda que así lo exprese.

### **ARTÍCULO 313. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS.**

1. **HECHO GENERADOR:** El hecho generador del impuesto de licencia lo constituye el trámite de licencias urbanísticas en sus diferentes modalidades en el Municipio de Pitalito, previstas en el Decreto Nacional 1077 de 2015 y demás normas que la adicionen, complementen o sustituyan.
2. **SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Pitalito es el sujeto activo del impuesto de licencia que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

**PARÁGRAFO.** La licencia recae sobre el inmueble y producirán todos sus efectos aun cuando éste sea posteriormente enajenado.

3. **SUJETOS PASIVOS.** Son sujetos pasivos del impuesto de Licencia, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas y los consorcios o uniones temporales titulares de derechos reales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia, los fidecomitentes de los inmuebles sobre los que se realicen la urbanización, parcelación, subdivisión, construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio en los términos establecidos por las normas urbanísticas nacionales. se considerará contribuyente a quien ostente la condición de titular de la licencia o responsable de la obra y para el caso de reconocimiento de edificaciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.
4. **BASE GRAVABLE.** La base gravable para la liquidación del impuesto de Licencias urbanísticas en sus diferentes modalidades, será el valor por los metros cuadrados efectivos a licenciar establecidos por la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces.

Los metros cuadrados se calcularán de la siguiente forma:

- Para licencia urbanismo y Parcelación: sobre el área útil urbanizable.
- Para licencia de Construcción: sobre el área de construcción.

**ARTÍCULO 314. PERMISO.** Es el acto administrativo por el cual la entidad competente, Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, autoriza la ejecución de las licencias urbanísticas en sus diferentes modalidades con base en las normas y especificaciones técnicas



vigentes y de acuerdo al plan de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen, modifiquen o complementen.

La Secretaría de Planeación será la dependencia responsable de verificar el pago de impuestos aplicables a todas construcciones que se estén adelantando en el Municipio de Pitalito Huila.

**ARTÍCULO 315. IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.** El impuesto de delineación urbana está autorizado por el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986, el Decreto 1203 de 2017, artículo 87 de la Ley 1955 de 2019, Acuerdo Municipal 023 de 2021, y demás normas que lo adicionen, complementen, o sustituyan.

**ARTÍCULO 316. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.** El impuesto de delineación urbana se debe declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

**ARTÍCULO 317. HECHO GENERADOR.** El hecho generador del Impuesto de Delineación Urbana lo constituye la solicitud y expedición de la licencia para la ejecución de obras de construcción y sus modificaciones, en sus modalidades de obra nueva, Ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición y cerramiento de nuevos edificios, en el Municipio de Pitalito, previstas en el artículo 7 del Decreto Nacional 564 de 2006 y demás normas que la adicionen, complementen o deroguen.

Así mismo, constituye hecho generador el acto de reconocimiento de la existencia de edificaciones en el Municipio de Pitalito, de que trata el artículo 57 del Decreto Nacional 1600 de 2005 modificado por el artículo 57 del Decreto Nacional 564 de 2006 y demás normas que la adicionen, complementen o deroguen.

**ARTÍCULO 318. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los propietarios de las obras que se proyecte construir, modificar, ampliar, reparar, demoler, etc., así como los que soliciten el reconocimiento de existencia de edificaciones en el Municipio de Pitalito.

**ARTÍCULO 319. SUJETO ACTIVO.** Es sujeto activo del impuesto de delineación urbana, el Municipio de Pitalito y en el radica las potestades tributarias de Administración, Control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 320. BASE GRAVABLE.** Los metros cuadrados construidos, reformados o adicionados, reforzados, demolidos o reconocidos.

**ARTÍCULO 321. TARIFA.** Los sujetos pasivos de este impuesto pagarán las siguientes tarifas, para todas las licencias de construcción en sus diferentes modalidades, se aplicarán los porcentajes por metro cuadrado según el área de las mismas, así:

| TRÁMITE                 | MODALIDAD                                 | ESTRATO | RESIDENCIAL |                 | COMERCIAL Y/O SERVICIOS E INDUSTRIAL |                   |
|-------------------------|-------------------------------------------|---------|-------------|-----------------|--------------------------------------|-------------------|
|                         |                                           |         | URBANO      | RURAL/SUBURBANO | URBANO                               | RURAL / SUBURBANO |
|                         |                                           |         | TARIFAS UVT |                 |                                      |                   |
| LICENCIA DE URBANISMO   | DESARROLLO - SANEAMIENTO - REURBANIZACION | 1       | 0.10        | N/A             | 0.11                                 | N/A               |
|                         |                                           | 2       | 0.12        |                 | 0.13                                 |                   |
|                         |                                           | 3       | 0.14        |                 | 0.16                                 |                   |
|                         |                                           | 4       | 0.16        |                 | 0.18                                 |                   |
|                         |                                           | 5       | 0.18        |                 | 0.20                                 |                   |
|                         |                                           | 6       | 0.20        |                 | 0.22                                 |                   |
| LICENCIA DE PARCELACIÓN | DESARROLLO - SANEAMIENTO - REURBANIZACION | 1       | N/A         | 0.10            | N/A                                  | 0.12              |
|                         |                                           | 2       |             | 0.12            |                                      | 0.14              |
|                         |                                           | 3       |             | 0.14            |                                      | 0.16              |
|                         |                                           | 4       |             | 0.16            |                                      | 0.18              |
|                         |                                           | 5       |             | 0.18            |                                      | 0.20              |
|                         |                                           | 6       |             | 0.20            |                                      | 0.22              |

|                                                    |                                                                                                                                                    |     |      |      |      |      |
|----------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|------|------|------|------|
| LICENCIA DE CONSTRUCCION                           | OBRA NUEVA - AMPLIACION - ADECUACION - MODIFICACION - RESTRUCTURACION - REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL - DEMOLICION - RECONSTRUCCION - CERRAMIENTO( ML) | 1   | 0.07 | 0.07 | 0.15 | 0.15 |
|                                                    |                                                                                                                                                    | 2   | 0.09 | 0.09 | 0.18 | 0.18 |
|                                                    |                                                                                                                                                    | 3   | 0.11 | 0.11 | 0.21 | 0.21 |
|                                                    |                                                                                                                                                    | 4   | 0.13 | 0.13 | 0.24 | 0.24 |
|                                                    |                                                                                                                                                    | 5   | 0.15 | 0.15 | 0.27 | 0.27 |
|                                                    |                                                                                                                                                    | 6   | 0.17 | 0.17 | 0.30 | 0.30 |
|                                                    | CERRAMIENTO( ML)                                                                                                                                   | N/A | 0.10 | 0.10 | 0.10 | 0.10 |
| INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO       | ADECUACION - MODIFICACION - RESTRUCTURACION - REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL - DEMOLICION - RECONSTRUCCION - CERRAMIENTO( ML)                           | 1   | 0.05 | 0.03 | 0.05 | 0.03 |
|                                                    |                                                                                                                                                    | 2   | 0.07 | 0.05 | 0.07 | 0.05 |
|                                                    |                                                                                                                                                    | 3   | 0.09 | 0.07 | 0.09 | 0.07 |
|                                                    |                                                                                                                                                    | 4   | 0.11 | 0.09 | 0.11 | 0.09 |
|                                                    |                                                                                                                                                    | 5   | 0.13 | 0.11 | 0.13 | 0.11 |
|                                                    |                                                                                                                                                    | 6   | 0.15 | 0.13 | 0.15 | 0.13 |
| RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE UNA EDIFICACION | N/A                                                                                                                                                | 1   | 0.09 | 0.09 | 0.17 | 0.17 |
|                                                    |                                                                                                                                                    | 2   | 0.10 | 0.10 | 0.20 | 0.20 |
|                                                    |                                                                                                                                                    | 3   | 0.11 | 0.11 | 0.23 | 0.23 |
|                                                    |                                                                                                                                                    | 4   | 0.13 | 0.13 | 0.26 | 0.26 |

|  |   |      |      |      |      |
|--|---|------|------|------|------|
|  | 5 | 0.15 | 0.15 | 0.29 | 0.29 |
|  | 6 | 0.18 | 0.18 | 0.32 | 0.32 |

| TRAMITE                 | MODALIDAD                          | ESTRATO | URBANA      | RURAL |
|-------------------------|------------------------------------|---------|-------------|-------|
|                         |                                    |         | TARIFAS UVT |       |
| LICENCIA DE SUBDIVISION | SUBDIVISION URBANA, RURAL, RELOTEO | N7A     | 0.01        | 0.002 |

| TRAMITE                                                                                                          | MODALIDAD                                                                                                                                                                          | ESTRATO | TASA DE OCUPACIO DEL ESPACIO PUBLICO |                 |                                      |                 |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------|--------------------------------------|-----------------|--------------------------------------|-----------------|
|                                                                                                                  |                                                                                                                                                                                    |         | RESIDENCIAL                          |                 | COMERCIAL E INDUSTRIAL Y/O SERVICIOS |                 |
|                                                                                                                  |                                                                                                                                                                                    |         | URBANO                               | RURAL/SUBURBANO | URBANO                               | RURAL/SUBURBANO |
| LICENCIA DE URBANISMO, PARCELACIÓN, LICENCIA DE CONSTRUCCION, RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE UNA EDIFICACION | DESARROLLO, SANEAMIENTO, REURBANIZACION, OBRA NUEVA, AMPLIACION, ADECUACION, MODIFICACION, RESTRUCTURACION, REFORAMIENTO ESTRUCTURAL, DEMOLICION, RECONSTRUCCION, CERRAMIENTO (ML) |         | TARIFAS UVT                          |                 |                                      |                 |
|                                                                                                                  |                                                                                                                                                                                    | 1       | 0.05                                 | 0.03            | 0.05                                 | 0.03            |
|                                                                                                                  |                                                                                                                                                                                    | 2       | 0.07                                 | 0.05            | 0.05                                 | 0.03            |
|                                                                                                                  |                                                                                                                                                                                    | 3       | 0.09                                 | 0.07            | 0.05                                 | 0.03            |
|                                                                                                                  |                                                                                                                                                                                    | 4       | 0.11                                 | 0.09            | 0.08                                 | 0.05            |
|                                                                                                                  |                                                                                                                                                                                    | 5       | 0.13                                 | 0.11            | 0.08                                 | 0.05            |
|                                                                                                                  |                                                                                                                                                                                    | 6       | 0.15                                 | 0.13            | 0.08                                 | 0.05            |

**PARÁGRAFO 1.** En el caso de que la modificación de una licencia de construcción implique construcción, ampliación, Adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural o demolición de metros cuadrados adicionales a los aprobados en la licencia original, el sujeto pasivo deberá cancelar el impuesto de definición urbana correspondiente a los metros cuadrados adicionales.

**PARÁGRAFO 2.** Los proyectos urbanísticos de carácter institucional en todos sus casos pagarán el valor de la tarifa residencial.

**PARÁGRAFO 3.** Para la construcción de parqueaderos a nivel, la liquidación se hará sobre el veinte por ciento (20%) del valor del metro cuadrado (M2) para uso de servicios que rige para la zona, valor que será calculado sobre el área total del lote a utilizar.



**PARÁGRAFO 4.** Para las licencias de construcción en la zona rural de Vivienda Campesina, pagarán solo el cincuenta por ciento (50%) del valor que genere la expedición de la respectiva Licencia de Construcción.

**PARÁGRAFO 5.** En las Licencias Urbanísticas donde el área sea igual o mayor a 10.000m<sup>2</sup> y cuyo uso sea exclusivo para desarrollar actividades comerciales, industriales y/o de servicios en la Zona Industrial de Pitalito, pagará el 80% del impuesto que genere la expedición de la respectiva Licencia Urbanística.

**ARTÍCULO 322. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.** El Impuesto de Delineación Urbana por la expedición de licencias de construcción en cada una de sus modalidades, se liquidará multiplicando, el número de metros cuadrados autorizados por el porcentaje de UVT, de acuerdo con la siguiente formula:

$$IDU = m^2 \times (\%T \times UVT)$$

Dónde:

IDU: es impuesto de delineación urbana (expresado en pesos).

m<sup>2</sup>: es el número de metros cuadrados a construir, ampliar, adecuar, modificar, restaurar, reforzar, demoler o reconocer según el objeto de la licencia.

%T: es el porcentaje estipulado en la tarifa de que trata el artículo anterior del presente estatuto tributario.

UVT: valor del UVT vigente expresado en pesos.

**ARTÍCULO 323. PAGO ANTICIPADO:** En la Radicación de toda solicitud de licencia urbanística o del reconocimiento de existencia de edificaciones. Además de los requisitos contemplados en la reglamentación de licencias urbanísticas del Decreto 1077 de 2015 y demás normas que la adicionen, complementen o sustituyan; el titular de la solicitud deberá cancelar un pago anticipado de la licencia en cualquiera de sus modalidades. El pago se realizará para adelantar el estudio interdisciplinario sobre la procedencia de la solicitud y el mismo será descontado del valor final de la licencia de la siguiente forma:

- Pago anticipado licencia de urbanismo y parcelación: 20 UVT's
- Pago anticipado licencias de construcción: 3 UVT's
- Pago anticipado licencias de reconocimiento: 5 UVT's
- Pago anticipado licencias de intervención /de ocupación espacio público: 2 UVT's
- Pago anticipado licencia de subdivisión rural: 2 UVT's (por cada subdivisión resultante).
- Pago anticipado licencia de subdivisión urbana: 2,5 UVT's (por cada subdivisión).

**PARÁGRAFO 1.** El pago de que trata el presente artículo no se reintegrará al interesado en caso de que la solicitud de licencia negada o se entienda desistida por el solicitante.



**ARTÍCULO 324. LICENCIA CONJUNTA.** En urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño semejante, cada una de las unidades será presupuestada independientemente pudiéndose expedir una licencia de construcción conjunta.

**ARTÍCULO 325. PROYECTOS POR ETAPAS.** En el caso de licencia de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

**ARTÍCULO 326. CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA.** La presentación de la declaración del impuesto de delineación urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

**ARTÍCULO 327. FINANCIACIÓN.** La Secretaría de Hacienda del Municipio podrá autorizar la financiación del pago del valor correspondiente al impuesto de construcción liquidado por la oficina de Atención al Contribuyente o quien haga sus veces, cuando este exceda de una suma equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de la siguiente manera:

- a. Una cuota inicial equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor total del impuesto, el impuesto restante se financiará hasta seis (6) meses con cuotas mensuales de amortización a un interés del DTF +5 puntos anuales sobre el saldo, cuyo pago se garantizará mediante la presentación de una póliza de cumplimiento a nueve (9) meses o títulos valor que garanticen el pago de esta obligación.
- b. La financiación autorizada por dicha Secretaría para los respectivos pagos se hará constar en acta firmada por el secretario de Hacienda Municipal y el contribuyente. Copia de ésta se enviará a la Oficina de planeación Municipal.
- c. El incumplimiento de los plazos pactados para el pago dará lugar a la suspensión de la obra por parte de Planeación Municipal.

**PARÁGRAFO.** Para gozar del beneficio de la financiación, el interesado deberá presentar solicitud por escrito a la Secretaría de Hacienda Municipal con la respectiva certificación expedida por la Oficina de Planeación Municipal.

**ARTÍCULO 328. COMPROBANTES DE PAGO.** Los comprobantes para el pago de los impuestos a los cuales se refiere este capítulo, serán emitidos por la oficina de Atención al Contribuyente o quien haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 329. CESIÓN ANTICIPADA.** Los propietarios de predios sin urbanizar podrán proponer al municipio o el municipio a ellos, la cesión de porción o porciones de dichos predios que se recibirán a título de zonas de cesión de desarrollos urbanísticos futuros, siempre y cuando, resulten convenientes para proyectos de interés general o utilidad pública contemplados en el Plan de Ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, para lo cual la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga de sus veces mediante Acto Administrativo recibirá los predios resultantes a favor del municipio, el cual servirá de base para el otorgamiento de la escritura pública de cesión anticipada y su correspondiente inscripción en el registro.



La escritura de cesión anticipada se tendrá en cuenta para el otorgamiento de la Licencia Urbanística respectiva al determinar el área útil del proyecto urbanístico.

Una vez se registre la Escritura de Cesión Anticipada a favor del municipio de Pitalito, el predio cedido será de cargo del municipio de Pitalito, quien deberá construirlo y dotarlo para que cumpla su fin.

**ARTÍCULO 330. SANCIONES.** El Alcalde y/o quien este delegue impondrá las sanciones urbanísticas correspondientes y señaladas en el Artículo 104 de la Ley 388 de 1997 y Ley 810 de 2003 y demás normas que así las estipulen.

**PARÁGRAFO.** Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a ella y su producto ingresará al tesoro municipal.

**ARTÍCULO 331. OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.** En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustara a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicarán las sanciones previstas en este código, en concordancia de la Ley 388 de 1997, Ley 810 de 2003 y demás normas que la reglamenten o modifiquen.

**ARTÍCULO 332. EJECUCIÓN DE LAS OBRAS.** La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez expedido el Acto Administrativo mediante el cual se concede la Licencia Correspondiente. Para lo cual se requiere previamente la cancelación de los impuestos correspondientes y demás expensas.

**ARTÍCULO 333. SUPERVISIÓN DE LAS OBRAS.** La Secretaría de Gobierno durante la ejecución de las obras, deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas contenidas en el reglamento Colombiano de Construcción Sismo-resistente, para tal efecto, podrá delegar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigilancia de las obras.

**ARTÍCULO 334. EXENCIONES.** Estarán exentas del pago del impuesto de delineación urbana las siguientes obras:

- a. En la modalidad de obra nueva, las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social adelantadas por organismos del Municipio de Pitalito.
- b. En un 50% las obras de autoconstrucción de vivienda estrato 1, que no excedan los topes definidos por la Ley para el valor de la vivienda de interés social.
- c. Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Municipio de Pitalito.
- d. Las obras que se realicen para adecuarse al paramento establecido en las normas urbanísticas, en la parte que corresponda exclusivamente a dicha área.
- e. Las obras de cualquier tipo adelantadas por la Nación, el Departamento del Huila y el Municipio de Pitalito.



## **CAPÍTULO XXII**

### **PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO UNIFICADO DE VEHÍCULOS**

**ARTÍCULO 335. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto sobre vehículos automotores se encuentra autorizado por el artículo 138 de la ley 488 de 1998 y demás normas que la complementen, adicionen o deroguen.

**ARTÍCULO 336. PARTICIPACIÓN.** De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998 y demás normas que la adicionen modifiquen o deroguen, del total de lo recaudado por todos los departamentos sobre vehículos automotores, incluidas las sanciones e intereses, le corresponde al Municipio de Pitalito el veinte (20%) de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración, como dirección de residencia la jurisdicción del Municipio de Pitalito.

**ARTÍCULO 337. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO Y TERMINO DE TRANSFERENCIA.** Las rentas recaudadas por concepto del impuesto sobre Vehículos Automotores, incluidos los intereses y sanciones, serán distribuidas directamente por institución financiera con la cual los departamentos hayan celebrado el convenio de recaudo, según los valores determinados por el declarante en el formulario de la declaración del impuesto, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha del recaudo (Artículo 6° Decreto 2654 de 1998) y demás normas que la adicionen modifiquen o deroguen.

## **CAPÍTULO XXIII**

### **IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 338. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 48 de 1998, 14 de 1983, 33 de 1946, 44 de 1990 y la Ley 148 de 1998 (ARTÍCULO 143).

**ARTÍCULO 339. DEFINICIÓN.** El impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de servicio público es un gravamen Municipal directo, real y proporcional que grava al propietario de los vehículos cuando están matriculados en la jurisdicción del Municipio de Pitalito.

**ARTÍCULO 340. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la circulación habitual de vehículos automotores de servicio público en la jurisdicción del Municipio.

**ARTÍCULO 341. SUJETO PASIVO.** Persona propietaria o poseedor del vehículo automotor público que ordinariamente circule o preste sus servicios dentro de la zona de la jurisdicción del Municipio de Pitalito.

**ARTÍCULO 342. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Pitalito – Instituto de Tránsito y Transporte de Pitalito.

**ARTÍCULO 343. BASE GRAVABLE.** Se determina sobre los vehículos automotores de servicio público, en relación con el avalúo comercial dado por el Ministerio de Transporte o entidad que haga sus veces. Si el vehículo no se encuentra ubicado en las resoluciones del Ministerio de Transporte, el propietario deberá solicitar el avalúo comercial del mismo.



De conformidad con el inciso primero del art 143 de la ley 488 de 1998, para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta, o cuando son importados directamente por el usuario, propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.

**ARTÍCULO 344. TARIFA.** La tarifa por cobrar es del cuatro por mil (4 x 1.000) del valor comercial del vehículo.

**PARÁGRAFO ÚNICO.** De conformidad con el literal e, del Artículo 141 de la ley 488 de 1998, los vehículos de servicios público de pasajeros y de carga, están exentos del impuesto de Circulación y Tránsito.

**ARTÍCULO 345. MATRÍCULAS INICIALES, TARIFAS, RADICACIÓN DE CUENTA Y REMATRÍCULA.** Todas las personas naturales o jurídicas al momento de matricular, radicar cuenta o rematricular sus vehículos automotores, motocicletas o motocarros, pagarán al Municipio por estos conceptos las siguientes tarifas:

| CONCEPTO                                                                                                                        | TARIFA UVT |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| Matrícula inicial de vehículos automotores de uso particular, público y oficial                                                 | 2          |
| Matrícula inicial de motocarros de uso particular y público                                                                     | 0,61       |
| Matrícula inicial de motocicletas                                                                                               | 0,61       |
| Matrícula inicial de maquinaria industrial                                                                                      | 4          |
| Radicación de cuenta de vehículos automotores particulares, públicos y oficiales                                                | 1          |
| Radicación de cuenta de motocicletas y motocarros particulares y públicos                                                       | 0,61       |
| Radicación de cuenta de maquinaria agrícola e industrial                                                                        | 3          |
| Cancelación de matrículas de vehículos automotores de servicio Particular, Público y Oficial y maquinaria agrícola e industrial | 2,9        |
| Cancelación de matrículas de motocarros y motocicletas                                                                          | 2,8        |
| Rematrícula de vehículos automotores de uso particular, público y oficial                                                       | 1,4        |
| Rematrícula de motocicletas y motocarros particulares y públicos                                                                | 0,61       |
| Manejo de historial vehículos automotores, motocicletas, motocarros y Maquinaria Agrícola e Industrial                          | 5          |



**ARTÍCULO 346. LÍMITE MÍNIMO DEL IMPUESTO.** El límite mínimo del impuesto de circulación y tránsito de vehículos, será el fijado anualmente por el Gobierno Nacional.

**ARTÍCULO 347. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.** El Impuesto se causa el 1º de enero del año fiscal respectivo y se paga dentro de los cuatro (4) primeros meses del respectivo año. A partir de esta fecha se liquidará además del impuesto correspondiente la sanción e intereses moratorios conforme a la Ley 448 de 1998.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando un vehículo particular entre en circulación por primera vez, conforme a las regulaciones vigentes, pagará por el Impuesto una suma proporcional al número de meses o fracción que reste del año.

**PARÁGRAFO 2.** El Impuesto de Circulación y tránsito para vehículos de servicio particular, público y motos se liquidarán con base en salarios mínimos diarios legales por mes; pero este se causará anualmente.

**ARTÍCULO 348. MORA.** En caso de mora en el pago de los Impuestos de circulación y tránsito se aplicará la tasa establecida para el mismo efecto en el Impuesto de Renta y Complementarios por cada año o fracción de año vencido.

**ARTÍCULO 349. RETIRO DE MATRÍCULA.** Cuando un vehículo inscrito en INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO fuere retirado del servicio activo definitivamente, el contribuyente deberá cancelar la inscripción en la mencionada dependencia dentro de los tres meses siguientes a tal eventualidad, para la cual deberá presentar una solicitud en formato diseñado para tal finalidad y entregar las placas a la correspondiente oficina de Tránsito.

**PARÁGRAFO.** Para el traslado de matrícula de un vehículo inscrito en el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO, o la entidad que haga sus veces, es indispensable estar a paz y salvo por todo concepto ante dicha Entidad.

**ARTÍCULO 350. INSCRIPCIÓN.** Todas las personas naturales o jurídicas que residan en este municipio y posean, adquieran o compren vehículos automotores para el servicio público, sujetos al gravamen de circulación y tránsito, podrán inscribirlos en las oficinas de Circulación y Tránsito Municipal, la cual señalará los documentos e información requerida para los efectos de la cancelación del gravamen.

**ARTÍCULO 351. TRASPASO DE LA PROPIEDAD.** Tanto para traspasar la propiedad de cualquier vehículo, como para obtener el revisado se deberá estar a paz y salvo por concepto del impuesto de Circulación y Tránsito, y debe acompañarse del certificado que así lo indique.

**ARTÍCULO 352. EXENCIONES.** Quedan exentos del gravamen de que trata este capítulo, los siguientes vehículos:

1. Los vehículos de las entidades sin ánimo de lucro que presten servicios de primeros auxilios, prevención del delito y actividades bomberiles.
2. La maquinaria agrícola.
3. Los vehículos de propiedad de la nación, del departamento, y del municipio o de establecimientos públicos descentralizados.



4. Los vehículos pertenecientes al cuerpo diplomático, consular y misiones públicas acreditadas ante el gobierno nacional.

**ARTÍCULO 353. OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS VENDEDORAS DE VEHÍCULOS.** Las empresas, almacenes, casa de comercio, distribuidores o concesionarios que funcionen en Pitalito que adquieran o importen vehículos automotores, motocicletas, motonetas y demás vehículos de tracción mecánica para vender a cualquier persona natural o jurídica o los produzcan, están obligados a presentar una información sobre el particular al Instituto de Tránsito y Transporte de Pitalito con el siguiente detalle:

- Marca
- Modelo
- Número de motor
- Procedencia
- Placas si las tienen asignadas
- Propietario o comprador
- Domicilio del propietario o comprador
- Clase de vehículo, valor comercial del mismo y demás datos que se le exijan.

Dicha información debe ser presentada mensualmente y el incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en este código.

**ARTÍCULO 354. OBLIGACIÓN DE MATRICULAR LOS VEHÍCULOS.** Las personas naturales o jurídicas que adquieran o compren vehículos automotores o de tracción mecánica gravados con impuestos de circulación deberán matricularse en el Instituto de Tránsito y Transporte de Pitalito cuando la residencia de ellos sea el Municipio de Pitalito o el vehículo esté destinado a prestar el servicio en esta jurisdicción municipal.

**PARÁGRAFO.** Ordénese el pago de impuesto de circulación y tránsito a todos los propietarios de vehículos, motos de servicio particular y público, cuyo automotor se encuentre matriculado en otra ciudad y su rodamiento habitualmente permanezca en este municipio. Para estos efectos, la Alcaldía Municipal expedirá un certificado de vecindad del propietario para los efectos de la legalización de la Inscripción ante el Instituto de Tránsito y Transporte de Pitalito.

**ARTÍCULO 355. SERVICIO DE GRÚA.** Las autoridades de tránsito o de Policía o quien haga sus veces, podrán retirar con grúa o cualquier otro medio idóneo, los vehículos y motos que se encuentren estacionados en zonas prohibidas o abandonados en la vía pública o en zonas de uso público.

| CONCEPTO              | SERVICIO DE GRUA TARIFA UVT |
|-----------------------|-----------------------------|
| Vehículos automotores | 1,42                        |
| Motocicletas          | 0,71                        |
| Motocarros            | 1                           |



**ARTÍCULO 356. TRASPASO DE MATRÍCULA Y TARIFA.** Cuando a un vehículo inscrito en el organismo de Tránsito y Transporte, se le hiciera traspaso, pagará las siguientes tarifas:

| CONCEPTO                                            | TRASPASO DE MATRÍCULA TARIFA UVT |
|-----------------------------------------------------|----------------------------------|
| Vehículos de servicio particular, público y oficial | 2,72                             |
| Maquinaria Industrial                               | 2                                |
| Motocicletas y motocarros                           | 1,8                              |

**ARTÍCULO 357. PLACAS, PASES Y OTROS DERECHOS DE TRANSITO.** Son los valores que deben pagar al Municipio de Pitalito los propietarios de los Vehículos matriculados en el Instituto de Tránsito y Transporte de Pitalito en virtud de trámites realizados ante dichas oficinas y previamente definidos por el código Nacional de Tránsito y Transporte, que a continuación se relacionan:

**MATRICULA DEFINITIVA:** Es la inscripción de un vehículo en el Instituto de Tránsito y Transporte de Pitalito del Municipio, que da lugar a la entrega de placas y a la expedición de la Licencia de Tránsito.

**MATRÍCULA PROVISIONAL:** Es el registro provisional de un vehículo en el Instituto de Tránsito y Transporte de Pitalito del Municipio, que se hace por un periodo de tiempo determinado mientras se realiza la inscripción definitiva y se expide la licencia de tránsito.

**TRASPASO:** Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, el cual permite la inscripción de la propiedad de un nuevo dueño del vehículo.

**TRASLADO DE CUENTA:** Es el trámite que se surte en INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO, mediante el cual se realiza el traslado del registro de un vehículo automotor, hacia otro Municipio del País.

**CAMBIO Y REGRABACIÓN DEL MOTOR:** Es el trámite administrativo que se surte en INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO, mediante el cual el propietario de un vehículo registra el cambio de un bloque o motor, por deterioro, daño o similares.

**REGRABACIÓN DE CHASIS O SERIAL:** Es el trámite administrativo que surte ante el Instituto de Tránsito y Transporte de Pitalito, mediante el cual el propietario de un vehículo registra la regrabación o nueva impresión del mismo número que originalmente tenía el chasis, por deterioro o dificultad en su lectura o identificación.

**CAMBIO DE CARACTERÍSTICAS O TRANSFORMACIÓN:** Es el trámite administrativo que se surte ante INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO, que le permite al propietario efectuar un cambio al vehículo en su tipo o modelo.

**CAMBIO DE COLOR:** Es el trámite administrativo que se surte ante el Instituto de Tránsito y Transporte de Pitalito para que se autorice la modificación del color o colores de un vehículo.

**CAMBIO DE SERVICIO:** Es el trámite administrativo que se surte ante INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO, para registrar el cambio de servicio del vehículo.



**CAMBIO DE EMPRESA:** Es el trámite administrativo que se surte ante INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO, para registrar el cambio de Empresa de transporte de un vehículo de servicio público.

**DUPLICADOS DE LICENCIA:** Es el trámite administrativo que se surte ante INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO, mediante el cual se expide un duplicado de licencias de tránsito, en virtud de cualquier causa que así lo ocasione.

**DUPLICADOS DE PLACA:** Es el trámite administrativo que se surte ante INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO para la obtención de un duplicado de las placas por hurto, pérdida o deterioro.

**CANCELACIÓN O ANOTACIÓN DE LIMITACIONES A LA PROPIEDAD:** Es el trámite administrativo que se surte ante INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO, mediante el cual se registra un documento que limite o libere la propiedad de un vehículo.

**CHEQUEO CERTIFICADO:** Es la revisión que efectúan los peritos del Instituto de Tránsito y Transporte de Pitalito, a los vehículos que pagan impuestos en otros municipios, para la realización de algún trámite.

**RADICACIÓN DE CUENTA:** Es el trámite administrativo que se surte ante INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO, mediante el cual se efectúa la inscripción o radicación de la cuenta o matrícula de un vehículo que anteriormente se encontraba registrado en otro municipio.

**GARAJES:** Es el valor diario que se debe pagar a el Instituto de Tránsito y Transporte de Pitalito cuando un vehículo automotor sea retenido por las autoridades del Tránsito de la Ciudad y sea llevado a los Garajes destinados a tal fin.

**LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO:** Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaria de Tránsito, con el objeto de obtener la autorización para que una empresa pueda prestar el servicio de transporte público automotor.

**RENOVACIÓN DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO:** Es el trámite administrativo que se surte ante el Instituto de Tránsito y Transporte de Pitalito, con el fin de obtener la renovación de la licencia de que trata el artículo anterior, una vez vencida.

**VINCULACIÓN:** Es el trámite administrativo que se surte ante el Instituto de Tránsito y Transporte de Pitalito, con el fin de obtener la autorización para la vinculación de un automotor, a una empresa de transporte público.

**TARJETA DE OPERACIÓN:** Es el trámite administrativo que se surte ante el Instituto de Tránsito y Transporte de Pitalito con el fin de obtener el documento que autorice la prestación del servicio público bajo la responsabilidad de la respectiva empresa de acuerdo con su licencia y en el área de operación autorizada.

**RENOVACIÓN DE TARJETA DE OPERACIÓN:** Es el trámite administrativo que se surte ante el Instituto de Tránsito y Transporte de Pitalito con el fin de RENOVAR el documento que autorice la



prestación del servicio público bajo la responsabilidad de la respectiva empresa de acuerdo con su licencia y el área de operación autorizada.

**LICENCIA DE TALLERES:** Es el trámite administrativo que se surte ante el Instituto de Tránsito y Transporte de Pitalito con el fin de obtener licencia para que los talleres de mecánica automotriz puedan efectuar trabajos de transformación de vehículos y grabación de los números de identificación de los mismos.

**PERMISOS ESCOLARES:** Es el trámite administrativo que se surte ante el Instituto de Tránsito y Transporte de Pitalito con el fin de obtener licencia para prestar el servicio de transporte escolar.

**ARTÍCULO 358. REQUISITOS PARA LOS TRÁMITES.** Los requisitos para la realización de los trámites establecidos en los Artículos anteriores, serán los establecidos por el Código Nacional de Tránsito y Transporte o el que haga sus veces.

**ARTÍCULO 359. TARIFAS.** Los vehículos automotores matriculados en el Municipio de Pitalito, pagaran las siguientes tarifas.

| CONCEPTO                                                                                                                    | TARIFA UVT |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| Cambio de motor                                                                                                             | 2,6        |
| Regrabaciones de chasis, serial y motor                                                                                     | 2,1        |
| Cambio de color vehículos, particulares, públicos y oficiales                                                               | 2,9        |
| Cambio de color de motocicletas                                                                                             | 1,15       |
| Cambio de color de motocarros                                                                                               | 1,15       |
| Cambio de servicio particular a público                                                                                     | 3,5        |
| Cambio de servicio público a particular                                                                                     | 3,5        |
| Cambio de servicio oficial a particular                                                                                     | 3,5        |
| Cambio de empresa                                                                                                           | 2,8        |
| Cambio de características o transformación, de vehículos automotores                                                        | 2,9        |
| Duplicado de licencias de tránsito                                                                                          | 1          |
| Duplicados de placas para vehículos automotores                                                                             | 1,15       |
| Duplicado de placas para maquinaria agrícola e industrial                                                                   | 1,15       |
| Duplicados de placas para motocicletas y motocarros                                                                         | 0,71       |
| Inscripción de alerta a cualquier tipo de vehículo automotores, motocicletas, motocarros y maquinaria agrícola e industrial | 0,34       |
| Levantamiento de alerta a cualquier tipo de vehículo automotor, motocicletas, motocarros y maquinaria agrícola e industrial | 1          |
| Tarjetas de operación inicial                                                                                               | 3,55       |
| Refrendación de tarjetas de operación                                                                                       | 2,13       |
| Tarjetas de operación extemporánea                                                                                          | 4,10       |
| cambio de tarjeta de operación por traspaso                                                                                 | 2,13       |
| Permisos escolares                                                                                                          | 3,55       |

|                                                                                                                                                             |      |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| Cambio de placas                                                                                                                                            | 1,42 |
| Cambio de blindaje                                                                                                                                          | 5    |
| Permisos especiales circulación restringida por un periodo máximo de 10 días                                                                                | 0,19 |
| Permisos especiales circulación restringida por un periodo máximo de un año                                                                                 | 2,7  |
| Prueba teórico – práctica a conductores                                                                                                                     | 2    |
| Revisión anual de vehículos de servicio público                                                                                                             | 1,42 |
| Expedición inicial de licencias de conducción en todas las categorías                                                                                       | 1    |
| Refrendación, re categorización hacia arriba y hacia abajo, duplicado y cambio de documento de identidad en licencias de conducción en todas las categorías | 1    |
| <b>Por especies</b>                                                                                                                                         |      |
| Licencias de conducción en todas las categorías                                                                                                             | 0,57 |
| Licencias de tránsito vehículos automotores y maquinaria agrícola e industrial                                                                              | 0,57 |
| Licencias de tránsito motocicletas y motocarros                                                                                                             | 0,57 |
| Tarjetas de operación                                                                                                                                       | 0,57 |
| Juego de placas para vehículos automotores y maquinaria agrícola e industrial                                                                               | 0,92 |
| Placa para motocicletas y motocarros                                                                                                                        | 0,46 |
| <b>Derechos de patios</b>                                                                                                                                   |      |
| Vehículos automotores, (automóviles, camperos y camionetas)                                                                                                 | 0,26 |
| Vehículos automotores (camiones con capacidad de 2.8 toneladas en adelante, buses y busetas de más de 15 pasajeros de capacidad y volquetas)                | 0,36 |
| Motocicletas y motocarros                                                                                                                                   | 0,13 |
| Bicicletas                                                                                                                                                  | 0,57 |
| <b>Otras tasas de tránsito no estipulados y transportes no estipulados</b>                                                                                  |      |
| Tasas de Tránsito                                                                                                                                           | 0,5  |
| Tasas de Transporte                                                                                                                                         | 1,5  |
| <b>Certificados</b>                                                                                                                                         |      |
| Certificado de tradición de vehículos automotores, motocicletas, motocarros y maquinaria agrícola e industrial                                              | 1    |
| Certificado de estado de cuenta de vehículos de servicio público                                                                                            | 0,19 |
| Certificaciones varias                                                                                                                                      | 0,19 |
| <b>Portes y envíos</b>                                                                                                                                      |      |
| Portes y envíos dentro y fuera del Departamento                                                                                                             | 0,42 |
| <b>Certificado de Disponibilidad de Capacidad Transportadora- Por Incremento</b>                                                                            |      |
| Vehículos del servicio de transporte individual de pasajeros                                                                                                | 170  |



|                                                              |     |
|--------------------------------------------------------------|-----|
| Vehículos del servicio de transporte colectivo de pasajeros  | 255 |
| Vehículos del servicio de transporte mixto                   | 213 |
| <b>Reposición.</b>                                           |     |
| Vehículos del servicio de transporte individual de pasajeros | 2   |
| Vehículos del servicio de transporte colectivo de pasajeros  | 2   |
| Vehículos del servicio de transporte mixto                   | 2   |

**ARTÍCULO 360. CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN.** Cuando un vehículo inscrito en INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO, fuera retirado del servicio activo definitivamente el contribuyente deberá cancelar la inscripción, dentro de los tres (3) meses siguientes a tal eventualidad, para lo cual, deberá presentar una solicitud en formato diseñado para tal finalidad y entregar las placas a la correspondiente oficina de Tránsito, que certificará al respecto, so pena de hacerse acreedor a la sanción prevista en este código.

**PARÁGRAFO.** Para efectos de facilitar la liquidación y recaudo el Impuesto anual de Circulación y Tránsito y su complementarios, se ajustará por defecto o por exceso al múltiplo de cien más cercano.

**ARTÍCULO 361. RECUPERACIÓN DE CARTERA DE TRANSITO Y TRANSPORTE CORRESPONDIENTE A VIGENCIAS ANTERIORES.** El Instituto de Tránsito y Transporte de Pitalito adelantará los procesos de cobro a través de delegación de esta función mediante convenio interorgánico, en el cual se establecerán las condiciones para al fin.

### TÍTULO III TASAS CAPÍTULO I TASA DE MATADERO PÚBLICO

**ARTÍCULO 362. SERVICIO DE MATADERO.** Son las tarifas que cobra el Municipio por el uso de zona de sacrificio, examen de animales y de carne, vigilancia, servicios públicos y demás servicios prestados en el matadero de su propiedad.

**ARTÍCULO 363. TARIFA.** Los usuarios a los cuales el Municipio les preste el servicio de matadero público están obligados a pagar la siguiente tasa:

#### 1. POR CADA CABEZA DE GANADO MAYOR.

| Concepto                                                             | Tarifa UVT |
|----------------------------------------------------------------------|------------|
| Servicio de Corral                                                   | 0,009      |
| Servicio de Báscula                                                  | 0,09       |
| Servicio de Desinfección y examen de carnes                          | 0,05       |
| Servicio de la planta de sacrificio                                  | 1,3        |
| Servicio de disposición final de elementos peligrosos, por kilogramo | 0,010      |

## 2. POR CADA CABEZA DE GANADO MENOR.

| Concepto                                                             | Tarifa UVT |
|----------------------------------------------------------------------|------------|
| Servicio de plaza de ferias y embarcadero público                    | 0,09       |
| Servicio de Báscula                                                  | 0,09       |
| Servicio de Desinfección y examen de carnes                          | 0,05       |
| Servicio de la planta de sacrificio                                  | 0,90       |
| Servicio de disposición final de elementos peligrosos, por kilogramo | 0,010      |

**ARTÍCULO 364.** La administración Municipal podrá modificar mediante decreto las tarifas anteriores si, previo estudio económico, resultare que las tarifas actuales no reflejan un equilibrio entre beneficio y administración de costos, para la prestación de dicho servicio.

**ARTÍCULO 365. AUTORIZACION PARA EL USO DE MAQUINARIA DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO.** La autorización para el uso de la maquinaria de propiedad del Municipio deberá ser expedida previamente por la Secretaría de Infraestructura, Vías y Recursos físicos o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO 366. HECHO GENERADOR.** Lo constituye el uso transitorio de la maquinaria de propiedad del Municipio, previamente autorizado por el Secretario de Infraestructura, Vías y Recursos Físicos.

**ARTÍCULO 367. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo de la tasa es la persona natural o jurídica, que use de manera transitoria la maquinaria de propiedad del Municipio.

**ARTÍCULO 368. TARIFA.** La tarifa será la siguiente:

| 1. | MAQUINARIA | TIPO DE MAQUINARIA             | TARIFA UVT X HORA |
|----|------------|--------------------------------|-------------------|
|    |            | Retro excavadora sobre orugas. | 5.5               |
|    |            | Motoniveladora                 | 5                 |
|    |            | Buldozer                       | 4.5               |
|    |            | Retro Pequeña                  | 3                 |
|    |            | Vibro Compactador              | 3                 |

## CAPÍTULO II TASAS POR SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN

**ARTÍCULO 369. HECHO GENERADOR.** El hecho generador de la tasa por servicios técnicos de planeación lo constituye el acceso a los servicios técnicos prestados por la Secretaría de Planeación del Municipio de Pitalito.

**ARTÍCULO 370. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo de la tasa por servicios técnicos de planeación es el municipio de Pitalito.



**ARTÍCULO 371. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo de la tasa por servicios técnicos de planeación es la persona natural o jurídica o sociedad de hecho que solicite los servicios técnicos prestados por la Secretaría de Planeación en la jurisdicción del Municipio de Pitalito.

**ARTÍCULO 372. BASE GRAVABLE.** La base gravable para liquidar la tasa por servicios técnicos de planeación es el servicio al que se accede.

**ARTÍCULO 373. TARIFA.** La tarifa aplicable a la tasa por servicios técnicos de planeación la correspondiente en los siguientes ítems:

| CONCEPTO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | TARIFA UVT |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| Tarifas de revalidación y prorrogas (Licencias de Urbanización)                                                                                                                                                                                                                                                                                         | 5          |
| Ajuste de cotas de áreas por proyecto urbanístico                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | 3          |
| Copia de certificado planos, por cada plano                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | 1          |
| Expedición de duplicados de Actos Administrativos de licencias de urbanismo, parcelación y construcción                                                                                                                                                                                                                                                 | 1.6        |
| Aprobación de los Planos de Propiedad Horizontal por M2                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | 5          |
| Autorización para el movimiento de tierra y construcción de piscinas, por m3 de excavación.                                                                                                                                                                                                                                                             | 5          |
| Modificación de planos urbanísticos por m2                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | 10         |
| Aprobación de Proyecto Urbanístico General de que trata el artículo 2.2.6.1.2.4.2 del Decreto Nacional 1077 de 2015 y demás normas que la adicionen, complementen o sustituyan. Por cada cinco mil metros cuadrados (5.000 m <sup>2</sup> ) de área útil urbanizable, descontada el área correspondiente a la primera etapa de la ejecución de la obra. | 10         |
| Conceptos de norma urbanística generarán una expensa única                                                                                                                                                                                                                                                                                              | 5          |
| Certificados de Paramento, estratos 1, 2 y 3; por metro lineal. (Incluye costo solicitud).                                                                                                                                                                                                                                                              | 0.15       |
| Certificados de Paramento, estratos 4, 5 y 6; zonas industriales y comerciales por metro lineal. (Incluye costo solicitud).                                                                                                                                                                                                                             | 0.2        |
| Expedición de carnet de maestros, técnicos y oficiales de construcción                                                                                                                                                                                                                                                                                  | 2          |
| Aprobación planes parciales                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | 30         |
| Aprobación planes implantación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | 5          |
| Aprobación visto bueno topográfico                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | 5          |
| Aprobación planes ordenamiento vivienda campestre                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | 30         |
| Aprobación planes ordenamiento áreas suburbanas                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | 30         |
| Aprobación planes de movilidad                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | 5          |
| Autorización Obra menor                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | 2          |

### CAPÍTULO III

#### INSCRIPCIONES REGISTROS CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

**ARTÍCULO 374. AUTORIZACIÓN LEGAL.** Establézcase el cobro de una tasa por las Inscripciones, Registros y certificados que la Administración Municipal, y la Personería de Pitalito,



en razón de su ordenamiento jurídico, emiten y actúan con destino y en beneficio de los diferentes usuarios internos y externos de las citadas dependencias municipales.

**ARTÍCULO 375. INSCRIPCIÓN.** La inscripción es el proceso mediante el cual la administración municipal reconoce la personería jurídica de un Edificio o Conjunto sometidos al Régimen de Propiedad Horizontal, el cual este autorizado por el artículo 8 de la Ley 675 de 2001 y demás normas que la modifiquen, complementen o deroguen. La administración Municipal mediante Resolución deberá acreditar la referida inscripción.

**ARTÍCULO 376. REGISTRO.** El Registro es el proceso mediante el cual la administración municipal registra en el libro correspondiente los Reglamentos internos de la Copropiedad de un Edificio o Conjunto sometidos al Régimen de Propiedad Horizontal, el cual está autorizado por el artículo 8 de la Ley 675 de 2001 y demás normas que la modifiquen, complementen o deroguen. La administración Municipal registrara cada cambio que surja de las modificaciones que se protocolicen mediante documento privado o público. Igualmente, registrar cada cambio que surja de las decisiones debidamente legalizadas de los administradores y de los Revisores Fiscales de estos Regimenes de Propiedad Horizontal.

**ARTÍCULO 377. CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS.** Las certificaciones y las constancias, es la actuación de la administración municipal para expedir dichos documentos con destino y en beneficio de los usuarios internos y externos de la Administración Municipal, el cobro se efectuará en valores equivalentes al salario mínimo legal diario vigente, así.

| CONCEPTO                                                                                           | UVT  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| <b>INSCRIPCIONES:</b>                                                                              |      |
| Inscripción de la Persona Jurídica de la propiedad horizontal                                      | 1,7  |
| <b>REGISTRO:</b>                                                                                   |      |
| Registro de Inscripción del Representante Legal de las Copropiedades                               | 1,27 |
| Registro de Inscripción del Revisor Fiscal de las copropiedades                                    | 1,27 |
| Registro de Empresas Inmobiliarias                                                                 | 1,7  |
| Renovación de la Matricula Inmobiliaria                                                            | 1,27 |
| <b>CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS:</b>                                                              |      |
| Certificados de Existencia y Representación Legal de las Copropiedades                             | 1,27 |
| Certificados o conceptos de Uso del Suelo                                                          | 1    |
| Certificados de Amenaza o Riesgo medio ambiental                                                   | 0,42 |
| Certificados Laborales Generales                                                                   | 0,42 |
| Certificados Laborales por año                                                                     | 0,42 |
| Certificado de Registro de Marca                                                                   | 1,27 |
| Certificado de Matricula Inmobiliaria                                                              | 1,27 |
| Otras certificaciones que expida la entidad                                                        | 0,42 |
| Por cada certificado de marcas y herretes                                                          | 0,42 |
| Por la expedición de certificados de estratificación socioeconómica y certificado de nomenclatura. | 0,5  |
| Certificado estrato y nomenclatura (asignaciones)                                                  | 1    |



| CONCEPTO                                        | UVT   |
|-------------------------------------------------|-------|
| nuevas)                                         |       |
| Certificados de ubicación                       | 0.5   |
| Certificado de recibo de obras urbanísticas     | 1     |
| Certificados de actos administrativos           | 0.5   |
| Fotocopias                                      | 0,005 |
| Permisos de transporte                          | 1.7   |
| Certificado de residencia                       | 0,13  |
| Copia recibo de pago Impuesto Predial Unificado | 0,13  |
| Copia Formulario de Industria y comercio (ICA)  | 0,13  |
| certificado de sana tenencia                    | 0,26  |

**PARÁGRAFO 1.** Los valores establecidos en el presente artículo se aproximarán por exceso o defecto al múltiplo de mil más cercano.

Las fotocopias que soliciten los usuarios de la administración municipal central o descentralizada, y la Personería de Pitalito, deben sufragarse con cargo a sus propias expensas.

Serán exentos de este gravamen quienes demuestren mediante certificado o carnet expedido por la autoridad competente, pertenecer al grupo A, B y C del Sistema de identificación y selección de beneficiarios Sisbén IV, como también quien certifique que se encuentra vinculado a la Población Desplazada.

## CAPÍTULO IV LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO Y REGISTRO DE PROGRAMAS DE EDUCACIÓN

**ARTÍCULO 378.** Establecer el cobro por la expedición de las Licencias de Funcionamiento, Evaluación y Verificación de los requisitos básicos para el funcionamiento de las Instituciones de formación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, de acuerdo a las siguientes tarifas:

| CONCEPTO                                  | TARIFA EN SMMLV |
|-------------------------------------------|-----------------|
| Expedición de Licencias de Funcionamiento | 8               |
| Expedición de Constancias                 | 2% de 1 SMMLV   |

**ARTÍCULO 379.** Establecer el cobro de tarifas por el registro de programas de formación para el trabajo y Desarrollo Humano, por rangos de tarifas, según número de horas de cada programa de acuerdo al Decreto 4904 de 2009, así:

| PROGRAMAS DE FORMACIÓN    |   |      |               |
|---------------------------|---|------|---------------|
| NUMERO DE HORAS           |   |      | SMMLV         |
| 160                       | A | 500  | 5             |
| 501                       | A | 1000 | 7             |
| 1001                      | A | 1800 | 8             |
| Expedición de Constancias |   |      | 2% de 1 SMMLV |

**ARTÍCULO 380.** Los recursos recaudados por este concepto, harán parte del Fondo de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y serán destinados para la financiación de



estudios y verificación de los requisitos para la expedición de las Licencias de Funcionamiento y la evaluación verificación de los requisitos básicos para la creación y funcionamiento de los programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, como también los costos por el ejercicio de la competencia de Inspección y Vigilancia, según las normas que lo regulan.

**ARTÍCULO 381.** Los valores cancelados por los conceptos mencionados no dan a lugar a devolución, independiente del acto de otorgamiento o no de las Licencias y Registros respectivos.

**ARTÍCULO 382.** El pago deberá ser cancelado al iniciar el trámite por las instituciones que ofrezcan el servicio educativo para el trabajo y el desarrollo Humano, en la Secretaría de Hacienda Municipal de Pitalito.

## CAPÍTULO V

### PERMISOS POR OCUPACIÓN TEMPORAL Y APROVECHAMIENTO ECONÓMICO DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL ESPACIO PÚBLICO

**ARTÍCULO 383. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por los particulares con materiales, andamios, campamentos, escombros, casetas, en vías públicas, etc. (Ley 97 del 24 de noviembre de 1913, Art. 4°).

**ARTÍCULO 384. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo del impuesto es el propietario de la obra o contratista, que ocupe la vía o lugar público.

**ARTÍCULO 385. BASE GRAVABLE.** La base gravable está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar, multiplicados por el número de días de ocupación.

**ARTÍCULO 386. TARIFA.** Este impuesto se cobrará de la siguiente manera:

| HECHO GENERADOR                                               | TARIFA EN UVT POR M2 POR<br>MES O FRACCIÓN DE MES |
|---------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------|
| <b>OCUPACIÓN PERMANENTE</b>                                   |                                                   |
| Materiales de desecho campamentos, andamios en la vía pública | 0,17                                              |
| Por cacharros menores                                         | 0,17                                              |
| Por toldos de comidas                                         | 0,08                                              |
| Por venta de mayor valor (vehículos)                          | 0,17                                              |
| Por toldos o Elbas para expendio de bebidas embriagantes.     | 0,17                                              |
| Otros.                                                        | 0,17                                              |
| <b>HECHO GENERADOR</b>                                        | <b>TARIFA POR DÍA</b>                             |
| <b>OCUPACIÓN EN FORMA OCASIONAL</b>                           |                                                   |
| Por cacharros menores                                         | 0,17                                              |
| Por mercancías de mayor volumen                               | 0,25                                              |
| Por venta de mayor valor (vehículos)                          | 0,17                                              |
| Por toldos de comidas                                         | 0,17                                              |
| Por toldos o Elbas para expendio de bebidas                   | 0,25                                              |



| HECHO GENERADOR | TARIFA EN UVT POR M2 POR<br>MES O FRACCIÓN DE MES |
|-----------------|---------------------------------------------------|
| embriagantes    |                                                   |
| Otros           | 0,17                                              |

**PARÁGRAFO.** Para tiempos de fiestas o ferias, el Alcalde Municipal expedirá el respectivo Decreto donde fije las tarifas para casetas, expendios de bebidas, mercancías y organización de la junta de festividades de San Pedro.

**ARTÍCULO 387. OCUPACIÓN PERMANENTE.** La ocupación de vías públicas con postes o canalizaciones permanentes, redes eléctricas, teléfonos, de televisión por cable o similares, por personas particulares, se cobrará la suma del 0,43 UVT por metro lineal o poste y por día, previa autorización de la Oficina de Planeación.

**ARTÍCULO 388. AUTORIZACIÓN LEGAL.** Establézcase la regalía de Materiales de Construcción de conformidad con lo expuesto en el artículo 11 de la Ley 685 del 15 de agosto de 2001 y el artículo 16 de la Ley 756 del 23 de julio de 2002, el cual derogó el impuesto de extracción de arena, cascajos y piedras.

**ARTÍCULO 389. HECHO GENERADOR.** Es un impuesto que se causa por la extracción sobre los productos pétreos explotados en minas y canteras usados, generalmente, en la industria de la construcción como agregados en la fabricación de piezas de concreto, morteros, pavimentos, obras de tierra y otros productos similares.

También, para los mismos efectos, son materiales de construcción, los materiales de arrastre tales como arenas, gravas y las piedras yacentes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales. Los materiales antes mencionados, se denominan materiales de construcción, aunque, una vez explotados, no se destinen a esta industria.

**ARTÍCULO 390. SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica responsable de ejecutar la acción de extracción de los materiales generadores de la obligación tributaria, en el Municipio de Pitalito.

**ARTÍCULO 391. BASE GRAVABLE.** La base gravable la constituirá el 100% del hecho generador.

**ARTÍCULO 392. TARIFAS.** La tarifa será del 1% sobre materiales de construcción especificados en el artículo anterior, como regalía por la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad nacional, sobre el valor de la producción en boca o borde de mina o pozo, según corresponda.

**ARTÍCULO 393. LICENCIAS.** Toda persona natural o jurídica que se dedique a la explotación, distribución, transporte y comercialización de material del lecho de ríos y caños, deberá proveerse de una licencia especial que para el efecto expedirá la autoridad competente.

Las licencias o carnets se expedirán por períodos de un año.



La Policía Nacional, los Inspectores de Policía, los funcionarios de Secretaría de Hacienda Municipal, podrán en cualquier momento exigir la presentación de la licencia e instruir a los ciudadanos sobre los reglamentos de este impuesto.

#### **ARTÍCULO 394. REQUISITOS PARA LA LICENCIA:**

1. Obtener concepto favorable de la Oficina de Planeación Municipal o quien haga sus veces.
2. Autorización de la Oficina de Ambiente y Gestión del Riesgo.
3. Cancelar el valor liquidado por la licencia.
4. Depositar en la Secretaría de Hacienda Municipal a título de anticipo, el valor del impuesto liquidado.

**ARTÍCULO 395. REVOCATORIA DEL PERMISO.** La Alcaldía Municipal podrá en cualquier tiempo revocar la licencia, cuando la extracción del material afecte el medio ambiente o entrañe algún perjuicio para para el municipio o terceros.

### **TÍTULO IV CONTRIBUCIONES CAPÍTULO I CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA**

**ARTÍCULO 396. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La contribución especial sobre contratos de obra pública se autoriza por el Artículo 120 de la ley 418 de 1997, y fue prorrogada por las leyes 548 de 1999, Artículo 37 de la Ley 782 de 2002 y Artículo 6 de Ley 1106 de 2006, los artículos 6 y 7 de la Ley 1421 de 2010 y artículo 8 de la Ley 1738 de 2014 y demás normas que la complementen, adicionen o deroguen.

**ARTÍCULO 397. HECHO GENERADOR.** Constituye el hecho generador de la contribución sobre contrato de obra pública la suscripción de contratos de obra pública y sus adiciones, de contratos de concesión destinados a la construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales, con los organismos y entidades del Municipio de Pitalito, y/o sus Entidades descentralizadas, Empresas de Economía Mixta, Unidades Administrativas Especiales, y demás Entidades del orden Municipal con o sin Personería Jurídica pero en cualquier caso que cumpla función de entidad estatal en los términos de la Ley 80 de 1993 y demás normas que la adicionen modifiquen o deroguen, el Concejo Municipal, la Contraloría y la Personería.

**ARTÍCULO 398. SUJETO ACTIVO.** Es sujeto activo de la contribución sobre contratos de obra pública es el Municipio de Pitalito, y en el radican las facultades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 399. SUJETO PASIVO.** Toda persona natural o jurídica que realice el hecho generador de la Contribución, la suscripción de contratos de obra pública y sus adiciones.

**PARÁGRAFO 1.** En los casos en que los organismos y entidades del Municipio de Pitalito, y/o sus Entidades descentralizadas, Empresas de Economía Mixta, Unidades Administrativas Especiales, y demás Entidades del orden Municipal con o sin Personería Jurídica, pero en cualquier caso que



cumpla función de entidad estatal en los términos de la Ley 80 de 1993, el Concejo Municipal, la Contraloría y la Personería Municipal suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esa contribución.

**PARÁGRAFO 2.** Los socios, coparticipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el párrafo anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación y el representante del consorcio tendrá la obligación de realizar el pago de la correspondiente contribución.

**ARTÍCULO 400. BASE GRAVABLE.** Está compuesta por el valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición. Para el caso de los contratos de concesión la base gravable será el valor total del recaudo bruto que esta genere.

**ARTÍCULO 401. CAUSACIÓN.** La contribución sobre contrato de obra pública se causa en el momento del pago o abono en cuenta, que la entidad contratante hace al contratista del valor total del contrato y sus respectivas adiciones.

En todo caso la entidad pública contratante descontara el valor de la contribución del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele el contratista aplicando la tarifa según corresponda.

**ARTÍCULO 402. TARIFA.** Se aplicará las siguientes tarifas según sea el caso:

Cuando se trate de contratos de obra pública o sus adiciones, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del contrato o su adición.

Cuando se trate de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación se aplica una tarifa del dos punto cinco por mil (2.5 x mil) del total del recaudo bruto de la respectiva concesión.

Cuando se trate de la ejecución de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) del valor del respectivo contrato.

Cuando se trate de concesiones que otorguen las entidades territoriales con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o Contribuciones se aplica una tarifa del tres por ciento (3%).

**PARÁGRAFO 1.** En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que las ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

**PARÁGRAFO 2.** Los socios, coparticipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren contratos de obra pública, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

**ARTÍCULO 403. RESPONSABLES DEL RECAUDO.** Los responsables del recaudo serán el Municipio de Pitalito, sus entidades descentralizadas, El Concejo de Pitalito, y Personería



Municipal: quienes deberán descontar de las respectivas actas parciales y/o finales de los contratos y adicionales, al igual que las actas o documentos donde conste el respectivo recaudo para el sistema de concesiones, el valor de la contribución especial.

Las entidades contratantes deberán enviar copia del correspondiente recibo de consignación, transferencia o prueba del depósito de los recursos en la cuenta bancaria destinada para tal fin, al funcionario responsable de la Secretaría de Hacienda Municipal junto con una relación donde conste mínimamente el nombre del contratista, el objeto y valor del contrato, adicional o concesión.

**ARTÍCULO 404. ADMINISTRACIÓN.** Los recursos serán administrados, asignados, ejecutados y distribuidos por el Municipio Pitalito, y se distribuirán según las necesidades regionales de seguridad o perturbación del orden público, que presente la Alcaldía Municipal, la fuerza pública y los organismos de seguridad adscritas al Municipio de Pitalito.

**ARTÍCULO 405. DISTRIBUCIÓN:** La distribución de recursos y la manera de ser invertidos en actividades de desarrollo comunitario y en general en todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia pacífica serán programadas, ordenadas y ejecutadas por el Alcalde o su Delegado a nivel de Secretario de Despacho.

**ARTÍCULO 406. INVERSIÓN:** Los recursos que recaude el Municipio de Pitalito, por este concepto deben ser invertidos por el Fondo en relación con las actividades policivas y Militares en dotación de materiales para la fuerza armada y de policía, adquisición de terrenos, funcionamiento de CAI, programa observatorio del delito o similar. Reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipos de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensa a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación para nuevos agentes y soldados, protección de personas amenazadas.

Igualmente deben ser invertidos por la alcaldía en la realización de gastos destinados a la seguridad ciudadana, preservación del orden público, actividades de inteligencia y en general, a todas aquellas inversión sociales y funcionales que permitan garantizar la convivencia pacífica y la seguridad integral del Municipio de Pitalito.

## **CAPÍTULO II**

### **CONTRIBUCIÓN DE DESARROLLO MUNICIPAL Y PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA**

**ARTÍCULO 407. OBJETO.** Establecer las condiciones generales para la aplicación en el Municipio de Pitalito, de la Participación en la Plusvalía generada por las acciones urbanísticas que regulan o modifican la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento y generando beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política, los artículos 73 y siguientes de la ley 388 de 1997, Decreto Nacional 1788 de 2004 y el Decreto Ley 019 de 2012 y demás normas que la complementen, modifiquen o deroguen.

**PARÁGRAFO.** Para los efectos atinentes al presente objeto se establecen los siguientes conceptos:



**PLUSVALÍA:** Se define genéricamente, como el aumento del valor comercial de un bien inmueble, por alguna acción del Estado, es decir, por razones distintas al trabajo o a la actividad productiva de un propietario o poseedor.

**PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA:** Es el instrumento que establece la ley para que los propietarios participen al Estado, en este caso representado por el Municipio de Pitalito, del mayor valor o plusvalía que obtienen los inmuebles resultantes de la acción urbanística o hechos generadores.

**ARTÍCULO 408. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo de la participación en plusvalía es el Municipio de Pitalito Huila, a quien le corresponde, a través de la administración tributaria municipal, la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma.

**ARTÍCULO 409. SUJETOS PASIVOS.** Estarán obligados a la declaración y pago de la participación en plusvalías derivadas de la acción urbanística y construcción de obras de infraestructura en el Municipio de Pitalito, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.

**ARTÍCULO 410. PERSONAS OBLIGADAS AL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA.** Estarán obligados a la declaración y pago de la participación en plusvalías derivadas de la acción urbanística y construcción de obras de infraestructura en el Municipio de Pitalito, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.

**PARÁGRAFO.** Responderán solidariamente por el pago de la participación en la plusvalía al poseedor y propietario del predio.

**ARTÍCULO 411. HECHOS GENERADORES.** Constituyen hechos generadores de la participación en plusvalía conforme a la norma superior y la ley 388 de 1997 y demás normas que la adicionen modifiquen o deroguen, las decisiones administrativas del Municipio de Pitalito que configuran acciones urbanísticas conforme a la ley, que autorizan específicamente, ya sea destinar el inmueble a un use más rentable o bien, incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, acorde con lo que se disponga o estatuya en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente o en los instrumentos que lo complementen y desarrollen; son hechos generadores los siguientes:

1. La incorporación de suelo rural a urbano o a suelo de expansión urbana, o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación bien sea elevado el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.
4. La ejecución, por parte del Municipio, de obras públicas previstas en el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen, que generen mayor valor en los terrenos, siempre y cuando no se utilice o no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización.

**PARÁGRAFO.** En el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen se especificaran y delimitaran las zonas o sub-zonas beneficiarias de una o varias de las acciones



urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo cuando fuere el caso.

**ARTÍCULO 412. PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS.**

Se tendrá en cuenta la participación en plusvalía por la ejecución de obras públicas el Municipio de Pitalito, para lo cual se atenderá y se acogerá a lo ordenado en el artículo 87 de la ley 388 de 1997 o las demás normas que la ajusten, complementen o modifiquen.

**ARTÍCULO 413. BASE GRAVABLE.** La diferencia entre el precio comercial del suelo de un predio, antes y después del hecho generador, constituye la base gravable de la participación en plusvalía. Dicha base es equivalente al efecto plusvalía por metro cuadrado de suelo, estimado para la respectiva zona o sub-zona geoeconómica homogénea, multiplicado por el número de metros cuadrados de área objeto de la participación de cada uno de los predios comprendidos dentro de dicha zona o sub-zona.

**PARÁGRAFO.** En el evento en que porciones de un predio determinado resulten localizadas en más de una zona o subzona geoeconómica homogénea, la base gravable se calculará a prorrata del área objeto de la participación, definida en el artículo 78 de la ley 388 de 1997.

**ARTÍCULO 414. TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍAS.** El porcentaje de participación del Municipio o las entidades beneficiarias en las plusvalías, generadas por las acciones urbanísticas, será en principio del treinta por ciento (30%) del mayor valor del metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía. Sobre esta base, se aplicarán los descuentos a los cuales se refiere el penúltimo inciso del Artículo 84 de la Ley 388 de 1997.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando sobre un mismo inmueble, se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores, en razón de las decisiones administrativas detalladas en los Artículos precedentes, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado, se tendrá en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar

**PARÁGRAFO 2.** En razón a que el pago de la participación en la plusvalía al Municipio, se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado en el Artículo 83 de la ley 388 de 1997, el monto de la participación correspondiente a cada predio, se ajustará de acuerdo con la variación de índices de precios al consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

**ARTÍCULO 415. LIQUIDACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA.** Con base en la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado calculado, el Alcalde Municipal o la entidad a la que se le asigne la competencia, liquidará el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma, y expedirá el acto administrativo, que determina la participación del Municipio, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 81 de la Ley 388 de 1997, y en las normas que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten.

El monto de la participación correspondiente a cada predio, se actualizará a partir del momento en que quede en firme el acto administrativo de liquidación de la participación, según lo establecido por las normas legales vigentes.



**ARTÍCULO 416. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA.** La participación en la plusvalía sólo le será exigible al propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria un efecto de plusvalía, en el momento en que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, según sea el caso, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la Ley 388 de 1997.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del referido artículo 74.
4. Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo.

**PARÁGRAFO 1.** En el evento previsto en el numeral 1, el monto de la participación en plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía liquidado por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

**PARÁGRAFO 2.** Para la expedición de las licencias de construcción, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles respecto de los cuales se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria el efecto de plusvalía, será necesario acreditar su pago.

**PARÁGRAFO 3.** Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en las situaciones previstas en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso, si la causa es la no liquidación e inscripción de la plusvalía, el alcalde municipal o distrital deberá adelantar el procedimiento correspondiente. Responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

**PARÁGRAFO 4.** Los Municipios podrán exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social.

**ARTÍCULO 417. EXONERACIÓN DEL COBRO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA.** Se exonera del pago de la participación en plusvalía, a los predios construidos con edificaciones dedicadas al culto de todas las iglesias, que de manera permanente sean de libre acceso al público; y a los predios ubicados en los Centros Poblados en los cuales se desarrollen vivienda campesina.

**ARTÍCULO 418. DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA.** El efecto de plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores, se calculará en la forma prevista en los Artículos 75 a 78, 80, 86 y 87 de la Ley 388 de 1997, y en las normas que los reglamente o modifiquen.

La estimación del efecto de plusvalía, se determinará por metro cuadrado de suelo, en cada una de las zonas geoeconómicas homogéneas donde se concretan los hechos generadores.



En todo caso, se cuantificará la incidencia o repercusión sobre el precio del suelo del número de metros cuadrados adicionales, que efectivamente se autorice construir o del uso más rentable.

**PARÁGRAFO.** En los casos en que por efecto de la unión física o jurídica de dos o más predios se configure un hecho generador y lo consignado en el artículo 410 del presente acuerdo; el predio resultante o el conjunto de predios serán objeto de la participación en plusvalía.

**ARTÍCULO 419. FORMAS DE PAGO.** Acordes con los mandatos del artículo 84 de la ley 388 de 1997 y demás normas que la adicionen modifiquen o deroguen las formas de pago de la Participación en plusvalía serán las contenidas en dicho artículo, o en las demás normas que la ajusten, complementen o modifiquen.

**ARTÍCULO 420- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA.** Los recursos provenientes de la Participación en Plusvalía se destinarán a las siguientes actividades a través del Fondo Urbano:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial, así como para adelantar la urbanización de los mismos.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto, o inadecuado (polígonos o centros poblados con tratamiento o intervención de mejoramiento integral).
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes, y expansión y recuperación de los centros y equipamientos, que conforman la red del espacio público urbano.
4. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, proyectos urbanísticos integrales, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística, así como, para el pago del precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
5. Mantenimiento del patrimonio cultural del Municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural.
6. Financiamiento de infraestructura vial y del sistema de transporte masivo de interés general.

**ARTÍCULO 421. DE LA REGLAMENTACIÓN.** La Administración Municipal conforme a sus atributos reglamentarios, definirá los lineamientos y las competencias para regular la estimación, revisión, operatividad del cálculo, liquidación, y recaudo de la participación del efecto plusvalía, expedición de certificados de derechos de construcción, ajustados a lo previsto en la Ley 388 de 1997 y en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan y reglamenten, y demás ajustes que fueren menester.

**ARTÍCULO 422. DELIMITACIÓN DE APLICACIÓN RESPECTO DE LAS ZONAS BENEFICIARIAS CON HECHOS GENERADORES DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.** Las disposiciones consagradas en el presente Capítulo sobre la participación en la plusvalía en el municipio de Pitalito, sólo podrán ser aplicables una vez efectuada la revisión del contenido urbano y rural y los programas de ejecución de corto plazo contenidos en el Acuerdo 023 de 2021 (POT), de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.5.1.3. del Decreto 1077 de 2015.

**ARTÍCULO 423. ADMINISTRACIÓN, LIQUIDACIÓN Y RECAUDO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA:** Sin perjuicio de lo establecido en el presente Acuerdo y en la reglamentación que se



expida, La secretaría de Planeación Municipal será responsable de la administración y remisión para liquidación por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal concreta en el momento de la exigibilidad, recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en plusvalía.

**ARTÍCULO 424. OTROS PROCEDIMIENTOS:** Lo no previsto en el presente Acuerdo, en relación con los procedimientos de estimación, revisión, exigibilidad y cobro del efecto plusvalía, se ajustará en un todo a las prescripciones de la ley 388 de 1997 y sus normas reglamentarias.

### **CAPÍTULO III CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN**

**ARTÍCULO 425. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La Contribución de valorización, está autorizada por el artículo 3° de la Ley 25 de 1921, el artículo 19 de la Ley 1° de 1943, artículo 1° del Decreto 868 de 1956, artículo 234 del Decreto 1333 de 1986, artículo 45 de la Ley 383 de 1997, el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012.

**ARTÍCULO 426. DEL SISTEMA DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.** Es el conjunto de normas y procedimientos que permiten la ejecución de proyectos de interés público, utilizando la contribución de valorización como mecanismo de financiación total o parcial del mismo.

**ARTÍCULO 427. MISIÓN.** La misión del sistema de la contribución de valorización consiste en servir a la comunidad de instrumento de financiación total o parcial, para la realización de proyectos de interés público mejorando sus condiciones de vida y haciéndolos partícipes de la gestión.

**ARTÍCULO 428. PRINCIPIOS:** Constituyen principios generales y rectores del sistema de la contribución por valorización:

**ECONOMÍA:** Todos los procedimientos que correspondan al proceso se deben adelantar en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos de quienes en ellos intervienen, no deben exigirse copias o documentos adicionales a los estrictamente señalados en la disposición legal.

**CELERIDAD:** Las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

**IMPARCIALIDAD:** Las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación, por consiguiente, deberán darles igualdad de tratamiento, respetando el orden en que actúen ante ellos.

**PUBLICIDAD:** Las autoridades darán a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenan este estatuto y la ley.

**CONTRADICCIÓN:** Todas las decisiones tomadas con ocasión a este Estatuto, cuando de su naturaleza se desprenda, podrán ser controvertidas por los interesados por los medios y en las oportunidades contempladas en la disposición legal y en el presente estatuto.



**EFICIENCIA:** Atiende fundamentalmente a los objetivos de interés general que busca la tributación y que consiste en concebir el sistema normativo pertinente en medio idóneo para que los tributos cumplan su cometido esencial con los menores esfuerzos y los mayores rendimientos.

**EQUIDAD TRIBUTARIA:** Es un criterio con base en el cual se pondera la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes para evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados.

**PROGRESIVIDAD:** A través de este principio se otorga un tratamiento diferencial en relación con los predios e inmuebles con mayores beneficios o capacidad económica de la tierra, de manera que progresivamente terminan aportando más ingresos.

**PARTICIPACIÓN:** Permite la vinculación de propietarios y poseedores de la zona de influencia de los proyectos u obras a ejecutar, para que intervengan en las etapas del proceso.

**LEGALIDAD:** Al contribuyente únicamente le serán aplicadas las normas que sobre la contribución de valorización se encuentran vigentes al momento de decretarse el proyecto, salvo lo dispuesto por el principio de favorabilidad.

**EFICACIA.** Exigirá en la aplicación del sistema de la contribución por valorización, la optimización en el manejo de todos los recursos, tanto humano, técnico y financiero.

**FAVORABILIDAD:** El contribuyente de valorización tendrá derecho a que le sea aplicada la norma más favorable.

**PROPORCIONALIDAD:** Se exigirá la aplicación retributiva de la contribución de valorización, es decir se cobrará acorde al beneficio recibido por el predio con la ejecución del proyecto.

**ARTÍCULO 429. CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.** La contribución de valorización es el gravamen real que recae sobre la propiedad inmueble que se beneficie o se ha de beneficiar con la ejecución de obras de interés público, con el propósito de recuperar y/o financiar total o parcialmente la inversión en proyectos de interés público.

**ARTÍCULO 430. HECHO GENERADOR.** El hecho generador es la ejecución de una obra, plan o conjunto de obras de interés público que reporten un beneficio en la propiedad inmueble.

**ARTÍCULO 431. SUJETO ACTIVO.** Es sujeto activo de la contribución el Municipio de Pitalito y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

**ARTÍCULO 432. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de la contribución de valorización los propietarios, los poseedores y usufructuarios de bienes inmuebles ubicados en la zona de influencia al momento de la asignación del tributo, que reciban o recibirán un beneficio como consecuencia de la ejecución de la obra.

Si el inmueble este sujeto a fideicomiso, el pago de la contribución estará a cargo del propietario fiduciario.



En cuanto a los bienes fiscales serán gravados en las mismas condiciones de los particulares.

De conformidad con lo establecido en el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012 y Demás normas que la adicionen modifiquen o deroguen son igualmente sujetos pasivos los tenedores de inmuebles a título de concesión.

Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.

Si el inmueble este en comunidad o copropiedad, la contribución será pagada por los comuneros o copropietarios en proporción a sus respectivos derechos. Los comuneros serán solidarios con el pago de la contribución asignada al inmueble.

**ARTÍCULO 433. BASE GRAVABLE.** La base gravable está constituida por el costo de la respectiva obra dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones. Los gastos de administración serán máximos el 10% del presupuesto de distribución.

El Municipio de Pitalito, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los sujetos que han de ser gravados con la contribución, poder disponer, en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuya una parte o porcentajes del costo de la obra.

**PARÁGRAFO 1.** La Contribución de Valorización se podrá cobrar antes, durante o después de la ejecución de las obras, planes, o conjunto de obras de acuerdo con el flujo de financiación que se establezca para las mismas.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando las contribuciones fueren distribuidas después de ejecutada la obra, la base gravable será el costo total o parcial de la obra y no se recargará con el porcentaje para imprevistos de obra.

**ARTÍCULO 434. TARIFA.** Las tarifas estarán dadas por el coeficiente de distribución entre cada uno de los beneficiarios de las obras públicas.

**ARTÍCULO 435. COBRO.** El cobro de la Contribución de Valorización lo hará la Secretaría de Hacienda Municipal, directamente o a través del sistema bancario, de conformidad con la programación de pagos que para cada caso específico le comunique el Consejo Municipal de Valorización.

**ARTÍCULO 436. INMUEBLES EXCLUIDOS.** Estarán excluidos de pagar la contribución de Valorización los bienes de propiedad del Municipio de Pitalito.

**PARÁGRAFO.** Todos los demás inmuebles beneficiados por la obra de Valorización, aunque pertenezcan a la Nación o al Departamento o a Entidades Descentralizadas, serán gravados.



## CONSEJO MUNICIPAL DE VALORIZACIÓN

**ARTÍCULO 437. CONFORMACIÓN:** Confórmese el Consejo Municipal de Valorización para el municipio de Pitalito, el cual estará integrado por:

1. Alcalde o su delegado.
2. Secretario de Planeación o quien haga sus veces
3. Secretario de Hacienda municipal o quien haga sus veces
4. Secretario de vías e infraestructura
5. Jefe de la oficina jurídica
6. Un integrante del Consejo Territorial de Planeación del periodo respectivo, el cual deberá ser seleccionado por el mismo Consejo, dentro de los veinte días calendario siguientes contados a partir de la solicitud que realice la administración.

**PARÁGRAFO.** El representante del Consejo Territorial de Planeación participará de las sesiones con voz, pero sin voto.

**ARTÍCULO 438. FUNCIONES DEL CONSEJO MUNICIPAL DE VALORIZACIÓN:** Las funciones del Consejo Municipal de Valorización son las siguientes:

1. Expedir su propio reglamento de funcionamiento y aprobar las actas de las sesiones.
2. Orientar la política y objetivos de sistema contribución valorización en el Municipio de Pitalito.
3. Conceptuar sobre los proyectos u obras de interés público que son susceptibles de financiarse por la contribución de valorización.
4. Emitir concepto previo para la expedición de la resolución distribuidora del proyecto u obra.
5. Emitir concepto previo para la iniciación de las obras de interés público y la adquisición de inmuebles necesarios para la ejecución de las obras que conforman el proyecto de valorización, antes de la resolución distribuidora.
6. Emitir concepto previo para la realización de los contratos y convenios necesarios para la eficaz aplicación y el adecuado funcionamiento del sistema de la contribución de valorización.
7. Emitir concepto previo para la realización de los estudios de Prefactibilidad.
8. Verificar la adecuada inversión de los recaudos de la contribución de valorización.
9. Establecer los parámetros y criterios para otorgar a los inmuebles tratamientos especiales.
10. Determinar los honorarios para los particulares que hacen parte de la Junta de Representantes de los propietarios y poseedores para cada proyecto.
11. Evaluar el impacto de la contribución de valorización, adoptar o proponer, según el caso, las acciones para su mejoramiento.
12. Las demás señaladas en el presente Acuerdo.

**PARÁGRAFO 1.** El Titular de la Secretaría de Planeación Municipal, asistirá a las reuniones con voz y voto, y actuará como secretario del Consejo Municipal de Valorización.

**PARÁGRAFO 2.** Son responsabilidades de la Secretario del Consejo Municipal de Valorización, las siguientes:

1. Convocar a solicitud del alcalde a los miembros del Consejo a las reuniones ordinarias y extraordinarias.
2. Elaborar y firmar las actas de las reuniones del Consejo.



3. Consolidar la información generada al interior del Consejo.

## **APLICACIÓN DEL SISTEMA DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.**

**ARTÍCULO 439. PROYECTOS PARA EJECUTAR:** Mediante el sistema de la contribución de valorización se podrán financiar los proyectos de interés público de amplia, mediana y corta cobertura relacionados con la remodelación y renovación urbana, el sistema vial y de servicios públicos que estén o no involucrados en el Plan de Desarrollo para el Municipio de Pitalito aprobado por el Concejo Municipal.

**PARÁGRAFO 1.** Además de los proyectos que se financian en el municipio de Pitalito por el sistema de la contribución de valorización, se podrá cobrar contribuciones de valorización por otros proyectos que originen beneficios económicos para los inmuebles, ejecutados en jurisdicción del Municipio por diversas entidades públicas cualquiera que sea el orden al que estas pertenezcan, siempre que se tenga su correspondiente autorización, exista delegación o convenio con el organismo competente.

**PARÁGRAFO 2.** También se podrán financiar proyectos por el sistema de la contribución de valorización, cuando el cincuenta y un por ciento (51%) o más de los propietario o poseedores beneficiados soliciten directamente y por escrito en concordancia con las normas vigentes, la ejecución de un determinado proyecto por valorización que efectivamente sea de interés público este o no incluido en el Plan de Desarrollo Municipal.

**ARTÍCULO 440. ORIGEN DE LOS PROYECTOS.** Un proyecto puede ser decretado por el sistema de la contribución por valorización y siempre que se derive de:

- a. El Plan de Desarrollo Municipal, por haber sido o no incluido en aquel.
- b. Solicitud escrita del 51% de los propietarios y/o poseedores de los predios beneficiados directamente con la ejecución del mismo.
- c. Aprobación del Concejo Municipal mediante Acuerdo, con fundamento en la solicitud que ante aquel sea elevada por el Alcalde Municipal, Juntas Administradora Locales, juntas de acción comunal o comités de participación ciudadana, cuando se trate de un proyecto a financiar por el sistema de la contribución de valorización por beneficio general.
- d. Petición, convenio o autorización con las entidades establecidas en el artículo 437 parágrafo primero de este acuerdo.

**ARTÍCULO 441. ESTUDIO DE PREFACTIBILIDAD.** Comprende el conjunto de análisis previos que realiza el Municipio de Pitalito, directamente o a través de terceros, para determinar si una obra, plan o conjunto de obras son susceptibles de financiarse mediante la aplicación de la contribución de valorización.

**ARTÍCULO 442. ESTUDIOS DE FACTIBILIDAD.** Para la ejecución impuesta en marcha de un proyecto se requieren los correspondientes estudios de prefactibilidad que comprenda:

1. Descripción y caracterización de la obra, plan o conjunto de obras.
2. Delimitación de la zona de influencia.
3. Diagnostico descriptivo socioeconómica de dicha zona.
4. Descripción ambiental del proyecto.



5. Estimación global del beneficio económico.
6. Evaluación de la capacidad de pago de los propietarios o poseedores de inmuebles en el área de influencia.
7. Estimación del presupuesto del proyecto y su posible recuperación y
8. Posibles fuentes de financiación en caso de ser requeridas.

**PARÁGRAFO 1.** Entiéndase por zona de influencia de una obra el total de la extensión superficial hasta los límites que se supone llega el beneficio causado por la obra, su delimitación deberá realizarse en un plano que hará parte del documento técnico de la Resolución distribuidora que emita el Alcalde municipal aprobada por el Consejo Municipal de Valorización. En los procesos de liquidación se podrán contemplar dos (2) clases de zonas de influencia una que comprenda aquellos predios situados en el sector inmediato, y otra que comprenda a zonas más vastas del Municipio. Las primeras se llamarán zonas de influencia directa, y las segundas de influencia refleja.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando el proyecto corresponda a alguna de las entidades indicadas en el parágrafo 1° del artículo 434 del presente Estatuto, los estudios definitivos deberán ser costeados por la entidad competente. No obstante, cuando se trate de la asignación y recaudo de la contribución con destinación exclusiva para el Municipio de Pitalito, podrá este asumir a su cargo, los costos de estos en la parte que sea requerida.

**PARÁGRAFO 3.** Cuando el proyecto corresponda al indicado en el literal B del artículo 439 de este Estatuto, no se necesitará del estudio socioeconómico.

**ARTÍCULO 443. ACTO DECRETADOR:** Es el acto administrativo expedido por el Alcalde mediante el cual señalan las obras o proyectos susceptibles de financiar total o parcialmente con la contribución de valorización, se ordena la realización de los estudios definitivos de un proyecto para ser ejecutado a través del sistema de control de la valorización.

Igualmente lo será el que acoja un proyecto de cualquier entidad como propio para efectos de asignar y recaudar la contribución por valorización, conforme a lo expuesto en el literal D del artículo 439 del presente Estatuto.

**PARÁGRAFO.** Ordenados los estudios definitivos mediante el acto decretado, los costos de los mismos serán incluidos en el presupuesto de la decretación. En caso de no ejecutarse el proyecto por este sistema, los costos causados serán asumidos por el municipio de Pitalito.

Cuando los estudios sean realizados y/o costeados por una entidad diferente al municipio de Pitalito, su valor no será incluido en el presupuesto final de distribución.

**ARTÍCULO 444. CONTENIDO DEL ACTO DECRETADOR:** El acto decretador debe contener:

- a. Considerandos: se refieren a la justificación del proyecto, al cumplimiento de los requisitos para su decretación, al origen respecto a la iniciativa y a la aprobación del estudio de prefactibilidad.
- b. Parte resolutive:
  - Ordena la realización de los estudios de factibilidad del proyecto.
  - Describe las obras, fases o etapas que la conforman.
  - Determina la zona de influencia.



- Ordena el cálculo de la contribución.
- Define los incentivos por denuncia de inmuebles.

**ARTÍCULO 445. PARTICIPACIÓN DE LOS PROPIETARIOS:** Dentro de los últimos treinta (30) días calendario subsiguiente al acto decretador, se publicaran dos avisos en el periódico de amplia circulación a nivel municipal y/o departamental, y uno por una radio difusora local para que todos los propietarios y/o poseedores de predios ubicados dentro de la zona concurren a denunciar sus predios y elijan a su representante. El aviso, contendrá además del lugar, fecha y hora para llevar a cabo la asamblea de propietarios y/o poseedores, y anunciara la fijación del censo de predios en la entidad.

**PARÁGRAFO.** La asignación de las fechas para la inscripción de candidatos a representantes de los propietarios y poseedores, denuncia de predios, elección de representantes y plazo máximo para realizar la distribución se hará mediante resolución expedida por el Alcalde.

**ARTÍCULO 446. CONVOCATORIA DE PROPIETARIOS:** Después de la expedición del acto decretador, se convocará mediante el aviso indicado en el artículo 445 de este Estatuto, a los propietarios y/o poseedores de los predios ubicados en la zona de influencia indicada en el acto decretador, para que se reúnan en asamblea e intervengan por medio de su representante en el estudio de la distribución de la contribución.

**PARÁGRAFO 1.** Los propietarios que no pueden concurrir personalmente a la asamblea tienen la facultad de otorgar el poder a otra persona, mediante memorial dirigido al Alcalde, con la correspondiente presentación notarial, el cual deberán entregar a más tardar el día anterior a la asamblea. Por medio de esta figura ninguna persona podrá representar a más de cinco propietarios. En caso de coexistencia de poderes conferidos a distintas personas, será preferido el de fecha posterior, si todos tienen la misma fecha será reconocido el primero que se presentare. Si el propietario poseedor se presentare antes de sufragar su poderdante, con el fin de ejercer directamente su derecho, quedara sin efecto tal poder.

**PARÁGRAFO 2.** Las personas jurídicas acreditaran su representación mediante la presentación del certificado de existencia y de presentación legal, con una vigencia no superior a treinta (30) días. Las sucesiones ilíquidas serán representadas por quienes acrediten su calidad de albacea o herederos por medio de copia de la providencia que les hace el reconocimiento.

**ARTÍCULO 447. INFORMACIÓN SOBRE EL CENSO:** Simultáneamente con la convocatoria de la asamblea colocara a disposición del público durante quince (15) días hábiles, el censo de los inmuebles ubicados dentro de la zona de Influencia y su propietario o poseedor.

El censo, al efecto, se publicará en dos avisos en periódicos de amplia circulación en la ciudad y uno por la radiodifusora local, durante los quince (15) días hábiles de que trata este artículo.

Este censo tiene como fin primordial darles la oportunidad a los propietarios y/o poseedores de que participen en el perfeccionamiento del mismo, informando los posibles errores que en él se encuentren.

El censo quedará en firme transcurridos veinte (20) días hábiles siguientes a su última publicación y/o cuando se resuelvan las reclamaciones por vía gubernativa.



**ARTÍCULO 448. NÚMERO DE REPRESENTANTES Y CALIDADES:** La asamblea elegirá de los presentes a la reunión un representante principal y dos suplentes cuya elección se hare por votación el mismo día y hora de la reunión para la cual fueron convocados, Los representantes deberán reunir las siguientes calidades:

1. Ser mayor de edad.
2. Ciudadano en ejercicio.
3. Ser propietario y/o poseedor en la zona de influencias.
4. Estar a paz y salvo por concepto de la contribución de valorización.

**ARTÍCULO 449. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS.** La inscripción de los candidatos a representantes se realizara en la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces, dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la publicación del aviso del que habla el artículo 443 de este Estatuto, su fecha máxima será determinada en la última publicación.

**ARTÍCULO 450. DOCUMENTOS PARA LA INSCRIPCIÓN:** Al momento de su inscripción los candidatos de los propietarios o poseedores deberán presentar ante la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces.

- a. Hoja de vida con fotografía actualizada.
- b. Documento de identidad.
- c. Certificado de tradición expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos, que lo acredite como propietario dentro de la zona de influencia y cuya fecha de expedición no sea superior a un mes.
- d. Las personas jurídicas aportaran el certificado de existencia y certificación legal.
- e. El último recibo de impuesto predial.
- f. Los poseedores presentaran el último recibo de impuesto predial y/o las pruebas sumarias o judiciales que lo acreditan como tal.
- g. Poder otorgado por el propietario que legitime la representación, en caso de ser necesario
- h. Paz y salvo de la contribución de valorización.

**PARÁGRAFO.** El certificado de tradición podrá presentarse hasta un día antes de las votaciones.

**ARTÍCULO 451. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES DE LOS MIEMBROS ELEGIDOS PARA LA JUNTA DE REPRESENTANTES.** Serán las establecidas por la Constitución y las leyes.

**ARTÍCULO 452. PARTICIPACIÓN DE LAS ENTIDADES PUBLICAS EN LA ELECCIÓN DE REPRESENTANTES:** En el evento que dentro de la zona de influencia existan inmuebles de identidades públicas, estas podrán participar dentro de la elección de representantes para la junta de propietarios o poseedores, previa inscripción de su delegado, En este caso, podrá participar en la selección a nombre de la entidad pública, el representante legal o su delegado o quien lo represente.

**ARTÍCULO 453. FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES:** Los representantes de los propietarios y/o poseedores tendrán las siguientes funciones específicas:

- a. Conceptuar sobre el alcance de las obras civiles.



- b. Conceptuar sobre la adición de obras al proyecto,
- c. Conceptuar sobre las modificaciones sobre la zona de influencia,
- d. Examinar y hacer las observaciones conducentes para que el presupuesto se ajuste a la realidad, teniendo en cuenta la conveniencia de los contribuyentes, la buena calidad de su obra, los fines de interés públicos de la misma y la suficiente prevención para evitar reajustes en el presupuesto,
- e. Aprobar las conclusiones y recomendaciones de los estudios de beneficio, socioeconómicos y de impacto ambiental de la zona de influencia.
- f. Participar en el estudio de la liquidación de la contribución a fin de asegurar su correspondencia con la equidad y beneficio, sobre la base de que su representación no es personal sino colectiva.
- g. Velar por el cumplimiento de los programas de ejecución, recaudo y por la correcta inversión de los recursos.
- h. Visitar con regularidad los frentes de trabajo y con sus observaciones contribuir en la celeridad del proceso de ejecución de las obras.
- i. Informar a los propietarios y/o poseedores sobre el desarrollo de las obras.
- j. Solicitar la contratación de los comités asesores,
- k. Exigir la liquidación del proyecto tan pronto como concluya el plazo señalado para definir la redistribución del déficit presupuestal o determinar la inversión del superávit, y participar directamente en tal operación,
- l. Presentar las objeciones que formulen los contribuyentes de conformidad con el artículo 471 de este Estatuto.
- m. Conceptuar sobre el tratamiento especial que debe dársele a los inmuebles contemplados en el artículo 476 de este Estatuto.
- n. Agilizar la apertura de licitaciones, adjudicación de contratos y la adquisición de inmuebles, requeridas para la ejecución de un proyecto.
- o. Denunciar toda irregularidad que se presente,
- p. Las demás que se le señale.

**PARÁGRAFO 1.** Para el cabal cumplimiento de sus funciones, los representantes podrán solicitar la contratación de asesoría y/o veeduría, cuya remuneración será definida por el municipio, con cargo al presupuesto del proyecto.

Las calidades e inhabilidades para el ejercicio del cargo de asesor y/o veedor serán las establecidas en la ley.

**PARÁGRAFO 2.** La falta de actuación de los representantes frente al acto administrativo que liquida y distribuye la contribución, no afecta la validez ni la eficacia de este.

**ARTÍCULO 454. OBLIGACIONES DE LOS REPRESENTANTES:** Los representantes están obligados a:

- a. Asistir las reuniones a las que sean convocadas y cumplir con sus funciones, Suministrar periódicamente, al menos seis (6) meses, a las personas gravadas con las contribuciones, los datos e información que aquellos requieren.
- b. Prestar, su colaboración para la adquisición oportuna de los inmuebles necesarios para la ejecución del proyecto del cual sean representantes.



**ARTÍCULO 455. ELECCIÓN:** La elección de representantes se realizará en la asamblea convocada por la dependencia mediante el aviso indicado en el artículo 443 del presente estatuto, la cual durará máximo tres (3) horas. La asamblea tendrá veeduría del personero y para elegir representantes será necesario que a ella concurren por lo menos el 10% de los contribuyentes registrados en el censo.

Si en la primera vez no se lograra la asistencia del porcentaje, se hará una segunda convocatoria, e indicará que esta será válida cualquiera que seas el número de asistentes.

**ARTÍCULO 456. VOTACIÓN:** Cada elector tendrá derecho a un voto por cada unidad predial que le pertenezca sea como poseedor o propietario. En el voto o tarjetón deberá escribir o marcar el nombre completo de su candidato.

**ARTÍCULO 457. QUIENES PUEDEN VOTAR:** Podrán participar en la votación todas aquellas personas que figuren en el censo de inmuebles como propietarios y/o poseedores de la zona de influencia además de aquellas que acrediten su calidad de tales, aunque no figuren en el censo preliminar. En ambos casos la identificación se hará mediante la presentación del documento de identidad

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Para acreditar la propiedad se deberá presentar el Certificado de Libertad y Tradición reciente. Los poseedores, acreditarán su posesión mediante la presentación de las pruebas sumarios o judiciales.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** En caso de comunidad o proindiviso, cada uno de los comuneros tendrá derecho a un voto una vez acredite su propiedad.

**ARTÍCULO 458.** El municipio suministrará las papeletas o tarjetones requeridos para la elección de los representantes cuyo costo será con cargo al presupuesto del proyecto.

**ARTÍCULO 459. ESCRUTINIO.** Una vez culminada la votación se procederá al escrutinio. Se conformará una comisión escrutadora, integrada por quien designe el Alcalde, un delegado de la asamblea y un delegado de la Personería Municipal. Del resultado de la elección se dejará constancia en el acta correspondiente.

**ARTÍCULO 460. POSESIÓN DE LOS REPRESENTANTES:** Una vez conocidos los resultados de la votación, el Alcalde, comunicara a los elegidos por escrito, quienes dispondrán de un término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la fecha de expedición del oficio, para aceptar el cargo y tomar posesión del mismo ante el Alcalde. Si no lo hicieren así, se proveerá el cargo de conformidad con el artículo 464 de este Estatuto.

**PARÁGRAFO.** Si no se lograra la elección del número de representantes que dispone el acto decretador, se procederá libremente a su nombramiento con personas que cumplan con los requisitos establecidos con el artículo 448 del presente Estatuto.

**ARTÍCULO 461. VALIDEZ DEL VOTO:** No serán válidos los votos de las personas que no utilicen las papeletas o tarjetones expedidos por la dependencia competente, ni los depositados por candidatos no inscritos.



**ARTÍCULO 462. SISTEMA DE ELECCIÓN:** como representantes de los propietarios o poseedores se elegirán por mayoría absoluta a quienes tengan el mayor número de votos, siguiendo el orden descendente se designarán principal y suplentes. En caso de empate, se decidirá al azar, en el momento del escrutinio.

**ARTÍCULO 463. PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE REPRESENTANTE:** En el evento de que uno o varios de los representantes designados no acepten o se inhabiliten, serán reemplazados por el candidato que continúe en votos en el acta de escrutinio, igual procedimiento se empleará cuando un representante deje de ser propietario o poseedor dentro de la zona de influencia, o cuando deje de asistir a dos (2) reuniones consecutivas, sin excusa escrita justificable ante el Alcalde.

La justificación será calificada por el Alcalde y éste determinará y decidirá sobre la pérdida de la calidad de representante, designando su representante de acuerdo con el siguiente artículo.

**ARTÍCULO 464. ELECCIÓN SUBSIDIARIA:** si los propietarios y/o poseedores por cualquier causa no hicieren la elección de los representantes, o si la asamblea se declara desierta por la ausencia total de asistentes, el Alcalde podrá designarlos con personas que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 448 del presente Estatuto.

**ARTÍCULO 465. UNIDAD PREDIAL:** se define como unidad predial el bien escrito en cada matrícula inmobiliaria en la oficina de registro de instrumentos públicos y/o cédula catastralmente.

**PARÁGRAFO 1.** En el caso de posesión, se tendrá por unidad predial la acreditada como tal por el interesado mediante prueba sumaria o judicial, sin perjuicio de la verificación que sobre tal información realice la dependencia.

**PARÁGRAFO 2.** Los inmuebles en los cuales se hayan practicado loteos o desarrollo en propiedad horizontal, pero éstos no hayan sido inscritos en la oficina de registro de instrumentos públicos a la fecha de ejecutoria de la resolución que distribuye la asignada contribución, a pesar de estar aprobado por el Departamento de Planeación Municipal, se considera como una sola unidad predial.

**ARTÍCULO 466. DENUNCIA DE INMUEBLES:** toda persona propietaria o poseedora de inmuebles situados dentro de la zona de influencia, está obligada a efectuar la denuncia de su predio ante el organismo competente, dentro de la oportunidad señalada en el acto decretador. Serán imputables al contribuyente los errores que tengan como origen la omisión, o las equivocaciones en que incurra al hacer la denuncia.

Además, estas personas deberán informar su dirección residencial y/o laboral vigente al momento de su inscripción, así como todo cambio posterior, la cual será utilizada para las notificaciones por parte del municipio.

**PARÁGRAFO.** A los contribuyentes que no estén registrados en la base de datos del sistema de valorización, como propietarios y/o poseedores en la zona de influencia, que efectúen oportunamente la denuncia de inmuebles, se les reconocerá los estímulos que se determinen en el acto decretador, que no podrán ser inferiores al 1.0%, ni superiores al 3% de la contribución asignada.



**ARTÍCULO 467. PROCEDIMIENTO PARA LA DENUNCIA Y REGISTROS:** la denuncia y el registro impuesta como obligación al contribuyente, deberá cumplirse en un mismo acto, en los formularios que suministre la dependencia, y dentro del plazo señalado en el acto decretador.

## **DISTRIBUCIÓN**

**ARTÍCULO 468. DEFINICIÓN:** Distribución es el proceso mediante el cual se calcula el presupuesto del proyecto, se define el método de distribución, se cuantifica la contribución correspondiente a cada inmueble, acorde con el beneficio y se determina las formas de pago y los plazos para su determinación, con base en las características socioeconómicas de la comunidad beneficiada con el proyecto.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El presupuesto de distribución es la estimación económica anticipada del costo total de las obras que tendrá el proyecto al final de su ejecución. Será el valor PROVISIONAL a repartir entre los contribuyentes, sin exceder el beneficio.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El beneficio es el mayor valor que adquiere un determinado inmueble con ocasión de la ejecución de un proyecto y como tal constituye la base gravable para la distribución de la contribución que aquí se trata.

**ARTÍCULO 469. ETAPAS DE LA DISTRIBUCIÓN:** para distribuir un proyecto por el sistema de la contribución de valorización debe cumplirse los siguientes pasos:

- a. Presentación del estudio de factibilidad.
- b. Elaboración de los diseños de los proyectos y de la declaración ambiental o del estudio del impacto ambiental.
- c. Elaboración del censo de inmuebles, propietarios y poseedores.
- d. Determinación de la zona de influencia.
- e. Asignación provisional de la contribución, de acuerdo con el presupuesto del proyecto y el beneficio.
- f. Elección de los representantes de los propietarios y/o poseedores.
- g. Análisis del estudio socioeconómico que determina la capacidad de pago.
- h. Análisis jurídico de la actuación.
- i. Expedición de la resolución distribuidora y asignación de las Contribuciones.

**PARÁGRAFO.** Cuando las obras contempladas en el parágrafo 1° del artículo 433 estén ya ejecutadas o en construcción, las etapas para distribución serán las contenidas en los literales C, D, E, F, G, del presente artículo.

**ARTÍCULO 470. DISEÑOS DEL PROYECTO:** Antes de proceder a la distribución de la contribución de valorización, el municipio, a través del Oficina de Planeación Municipal deberá verificar que los estudios de factibilidad, los proyectos y diseños de las obras y los planos que estén vigentes.

**PARÁGRAFO.** Cuando para la realización de un proyecto por el sistema de la contribución de valorización se utilicen zonas verdes o recreativas, el Departamento Administrativo de Planeación deberá asegurarse de compensarlas, para idéntico fin, en el mismo sector.



**ARTÍCULO 471. ADICIÓN DE OBRAS A LOS PROYECTOS:** Antes de la expedición del acto distribuidor, los proyectos podrán se adicionados, previo del cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Aprobación del representante de los propietarios y/o poseedores.
- b. Que las adiciones no sean superiores al veinte (20%) del presupuesto del proyecto decretado, estimado en valores constantes.
- c. Que las nuevas obras sean necesarias para satisfacer el interés de la comunidad beneficiada.

**ARTÍCULO 472. OBJECIONES AL PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN.** El representante de propietarios y/o poseedores, antes de la expedición del acto podrá presentar dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación del proyecto de distribución sometido a su consideración, cualquiera de estas objeciones:

- a. Delimitación de la zona de influencia.
- b. Estimación del presupuesto de la obra.
- c. Censo de inmuebles y propietarios.
- d. Factores que inciden en la cuantificación del beneficio.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En el evento de que el representante apruebe el proyecto de distribución, se procederá inmediatamente a la expedición del acto distribuidor.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Cuando el representante presentare objeciones al proyecto de distribución, se dará traslado de éstas al Señor Alcalde para su estudio y decisión debidamente sustentada.

**ARTÍCULO 473. CENSO:** Es la información relacionada con los inmuebles, propietarios y/o poseedores pertenecientes a la zona de influencia.

El censo contendrá, como mínimo:

El código catastral y la matrícula inmobiliaria, el nombre completo e identificación del propietario y/o poseedor, su dirección de cobro, la dirección del inmueble, el porcentaje de copropiedad, el nivel socioeconómico del inmueble y el número de identificación de la manzana.

El censo podrá realizarse con base en la información suministrada por la oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Pitalito, por la Oficina de Catastro, por el IGAC o mediante trabajo de campo del Municipio o cualquiera de sus entidades descentralizadas.

**PARÁGRAFO 1.** La base de datos para la elaboración del censo deberá ser la información actualizada del Instituto Geográfico y Catastral Agustín Codazzi o la entidad que haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, o normas que la constituyan. Lo anterior no obsta para que el municipio ajuste dicha información con los archivos existentes en la oficina, mediante trabajo de campo o utilizando otras fuentes como los listados del impuesto predial.

El censo definitivo podrá ser utilizado por el municipio y el IGAC para actualizar la información sobre la formación catastral en reciprocidad por el suministro de la base de datos iniciales.



**PARÁGRAFO 2.** El nivel socioeconómico del inmueble se tomará del estudio socioeconómico realizado para cada proyecto.

**ARTÍCULO 474. ZONA DE INFLUENCIA** Llámese zona de influencia de un proyecto a la extensión territorial beneficiada con su ejecución y que se encuentra delimitada en la resolución distribuidora.

**ARTÍCULO 475. INMUEBLES NO GRAVABLES.** Los Únicos inmuebles no gravables con la contribución de valorización son:

- a. Los bienes de uso público siempre y cuando no esté en manos de particulares.
- b. Las zonas de cesión obligatoria generadas en el desarrollo urbanístico siempre y cuando al momento de la de reasignación de la contribución se encuentren abiertos los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes a dichas zonas, o se haya suscrito el acta de recibo o toma de posesión por parte del Municipio o la entidad competente, o estén determinadas claramente en la escritura de copropiedad, conste en ella junto con la respectiva licencia de urbanización o subdivisión o lo que haga sus veces y que en todos los casos se esté dando uso efectivo de bien de uso público.
- c. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales y seminarios conciliares.
- d. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares. La demás de propiedades de las iglesias no incluidas en los literales c y d serán gravadas en la misma forma que la de los particulares.
- e. Los predios de propiedad del Municipio, sector central y sus entidades descentralizadas, establecimientos públicos unidades administrativas especiales, instituciones educativas del orden municipal.
- f. Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras, acreditadas ante el Gobierno Colombiano y destinadas a la sede, uso y servicio exclusivo de la misión diplomática.

**PARÁGRAFO.** Todos los demás inmuebles beneficiados, aunque pertenezcan a la Nación, al Departamento, a los Municipios o a las Entidades Descentralizadas, de cualquier orden, serán gravadas y las contribuciones efectivamente cobradas.

**ARTÍCULO 476. REBAJAS ESTABLECIDAS POR EL CONCEJO.** las rebajas de la contribución de valorización que sean establecidas mediante Acuerdo por el Concejo no podrán hacerse recaer bajo ningún pretexto, sobre el resto de los demás contribuyentes; en consecuencia, tales exenciones o rebajas serán de cargo de los fondos comunes municipales.

**ARTÍCULO 477. TRATAMIENTO ESPECIAL:** Tendrán tratamiento especial en el cobro de la contribución de valorización, según lo determine el Consejo Municipal de Valorización, hasta en un cien por ciento (100%) de la contribución asignada, aquellos predios que cumplan con uno de los siguientes requisitos, siempre y cuando este valor sea aportado por el Municipio de Pitalito, o cualquier otra entidad de derecho público o privado:



1. Los inmuebles rurales de propietarios o poseedores campesinos de la zona de influencia, que vivan en ellos y que estén catalogados como U.A.F. (Unidades Agrícolas Familiares), acorde con lo establecido en el Artículo 38 de la Ley 160 de 1994.
2. Los inmuebles destinados en más de un 50% a usos culturales, de asistencia social, educación, salud, recreación, deporte y las sedes de acción comunal, en concordancia con el servicio que presten a la comunidad, solo cuando su propietario o poseedor ejerza una de estas actividades, sea una entidad sin ánimo de lucro autorizada y reconocida por las autoridades competentes.
3. Los inmuebles declarados de interés patrimonial en los niveles municipal, Departamental y Nacional.
4. Los predios o inmuebles que deban ser evacuados de manera permanente por sus propietarios o poseedores como consecuencia de un desastre, por decisión de autoridad competente, previa evaluación de la Oficina de Gestión del Riesgo o la que haga sus veces.

Cuando sea el Municipio quien aporte los recursos objeto del tratamiento especial, este los incluirá en el presupuesto municipal de la vigencia respectiva. Cuando se trate de otra entidad pública o privada quien los aporte, se requerirá del contrato entre dicha entidad, el Municipio de Pitalito y el FONDO DE VALORIZACIÓN en donde se expresen las obligaciones respectivas.

**PARÁGRAFO 1.** En cada proyecto se determinará el tratamiento especial y se aplicará de manera general a todos los inmuebles que cumplan las condiciones establecidas.

**PARÁGRAFO 2.** El porcentaje restante del tratamiento preferencial sobre la contribución estará a cargo de los fondos comunes municipales y en ningún caso a cargo de los demás contribuyentes.

**PARÁGRAFO 3.** Se entiende por edificaciones de valor patrimonial histórico, cultural o artístico aquel o aquellos bienes inmuebles que, individual o colectivamente. Forman un legado importante de nuestro pasado remoto o próximo, que poseen valores históricos, arquitectónicos, urbanísticos o técnicos, de conformidad con lo dispuesto sobre esta materia por la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces.

**PARÁGRAFO 4.** Exceptuase de este tratamiento especial los inmuebles arrendados a las ya mencionadas entidades y todos aquellos inmuebles de propiedad y/o posesión de dichas entidades que estén reportando frutos civiles.

**REQUISITOS: PARA LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR SERÁ NECESARIO:**

1. Petición escrita presentada por parte del representante legal de la entidad o institución, dirigida al Alcalde acompañada de los documentos que demuestren fehacientemente la propiedad o posesión del predio, la actividad desarrollada, y la existencia y representación de la entidad o institución.
2. Visita socioeconómica practicada por funcionarios a fin de verificar las condiciones exigidas para dar el tratamiento especial a los inmuebles.



**ARTÍCULO 478. CONTRIBUCIONES A CARGO DEL MUNICIPIO.** El municipio de Pitalito asumirá el cien por ciento de la contribución por valorización de aquellos predios cuyos propietarios y/o poseedores por no tener capacidad de pago demuestren pertenecer a los estratos 1 y 2, de conformidad con los estudios socioeconómicos de prefactibilidad de cada proyecto.

**PARÁGRAFO.** Los beneficios consagrados en este artículo aplicarán únicamente cuando el inmueble se encuentre destinado para la habitación del propietario y/o poseedor de su familia y él constituyere su patrimonio único.

**ARTÍCULO 479. CAMBIO DE USO:** en los casos de los artículos anteriores, si con posterioridad a la distribución del gravamen y en cualquier época, estos bienes sufrieren desafección mediante el cambio de uso, se les asignará la correspondiente contribución, actualizándola de acuerdo con los índices de precios al consumidor certificados por el Departamento Nacional Estadística, DANE, por resolución del órgano competente, bien sea de oficio o a petición de parte.

El procedimiento a seguir será el establecido para las resoluciones modificadoras.

De todas maneras, los bienes que sufrieron exentos no serán gravados si su desafección ocurre después de diez (10) años de haberse distribuido la contribución.

**ARTÍCULO 480. OBRAS NO BENEFICIADAS:** Cuando las obras de interés público sean solicitadas por la comunidad, no se aplicarán los beneficios consagrados en este capítulo.

**ARTÍCULO 481. BENEFICIO:** Es el mayor valor que adquiere un inmueble por la ejecución de un proyecto u obra pública.

**ARTÍCULO 482. CÁLCULO DEL BENEFICIO:** para determinar los beneficios que se generan con la construcción de un proyecto, se podrá utilizar cualquiera de los siguientes métodos:

**ARTÍCULO 483. DEL BENEFICIO LOCAL.** Se denomina Beneficio el mayor valor económico que adquieren o han de adquirir los predios y/o inmuebles por la ejecución de una obra o conjunto de obras de interés público.

**ARTÍCULO 484. MÉTODOS PARA CALCULAR EL BENEFICIO LOCAL.** El cálculo del beneficio local se realizará por medio de las siguientes metodologías:

1. Doble avalúo comercial para toda la zona, Consiste en avaluar, para la misma fecha, cada uno de los inmuebles incluidos en la zona de estudio o zona de citación, sin obra (situación actual) y con la obra, como si esta ya estuviera construida y en funcionamiento.
2. Doble avalúo comercial por franjas, Consiste en demarcar zonas paralelas alrededor de los polos de desarrollo identificados a diferentes distancias y proceder a avaluar, para la misma fecha, algunos puntos característicos situados al interior de cada franja, sin obra (situación actual) y con obra, como si estuviera construida y en funcionamiento.
3. Definiendo la diferencia de valor para cada franja, por analogía o comparación con obras similares. Consiste en seleccionar una obra o proyecto ya ejecutado y en pleno funcionamiento,



con características similares de la obra que se va a ejecutar, para aplicar los resultados de la obra ejecuta en la obra a ejecutar.

4. Por analogía o comparación con zonas con características similares, Consiste en seleccionar una zona o área, con características similares a la que se estima generara la obra que se va a ejecutar, para trasladar el comportamiento de los valores de la tierra a los sectores donde se ejecuta o se ejecutara la obra.
5. Doble avalúo por muestreo, consiste en avaluar en un mismo periodo o fecha, la tierra, sin obra (situación actual) y con obra, como si estuviera está construida y en funcionamiento, considerando situaciones homogéneas y/o análogas con los predios y/o inmuebles similares. La metodología para seleccionar el número de puntos a valuar de la zona de estudio, se realiza por un sistema de muestreo, determinando el nivel de confiabilidad y el grado de errores esperados, ara obtener mayor exactitud en el cálculo del beneficio que reciben los inmuebles, se podrán combinar las metodologías anteriores.

**PARÁGRAFO.** Para la realización de los avalúos se seguirán las directrices del Decreto 1420 del 24 de julio de 1998 compilado por el decreto 1170 de 2015, y las normas que lo complementen o modifiquen.

**ARTÍCULO 485. DEL BENEFICIO GENERAL.** Se denomina Beneficio General, el bienestar generado a la comunidad por causa de la ejecución de una obra o plan de obras de amplia cobertura, que se expresan en la capacidad económica de la tierra.

**ARTÍCULO 486. MÉTODOS PARA CALCULAR EL BENEFICIO GENERAL.** El cálculo del beneficio general expresado en la capacidad económica de la tierra se realizará por medio de las siguientes metodologías:

1. Métodos indirectos. Se determinara a través de la elaboración de un plano en el cual se demarcaran los polígonos que reciben un beneficio relativo del bienestar generado, en términos de movilidad, accesibilidad, beneficios ambientales, mayor valor de los inmuebles entre otros; asignando diferentes categorías, como: Áreas de mayor beneficio, áreas de beneficio medio, áreas de menor beneficio, áreas de beneficio mínimo, áreas de beneficio nulo, a cada categoría se le asigna un factor numérico con el cual se impacta el valor de la tierra.
2. Métodos matemáticos, Se busca que, mediante la aplicación de fórmulas matemáticas, que interpreten la interacción entre los diferentes sectores del territorio de la zona de influencia, se calcule un factor numérico que, aplicado al valor comercial de la tierra, exprese la capacidad económica de la misma, Para obtener mayor exactitud en el cálculo del beneficio que reciben los inmuebles, se podrán combinar las metodologías del Beneficio Local y de Beneficio General.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La dependencia competente, para calcular el beneficio de acuerdo con alguno de los métodos anteriores, podrá consultar avalúos con el IGAC, con la Lonja de Propiedad Raíz de Pitalito, con expertos en el mercado inmobiliario, o solicitarlos a sus mismos funcionarios,

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Para obtener mayor exactitud en la distribución del beneficio económico que reciben los inmuebles, los anteriores métodos podrán combinarse, igualmente se



podrán considerar como correcciones del factor de beneficio, las características específicas de cada inmueble.

**ARTÍCULO 487. FACTORIZACIÓN:** Es el proceso mediante el cual se asigna la contribución a cada inmueble, con base en la aplicación de unos factores o coeficientes numéricos que califican las características de cada inmueble.

**PARÁGRAFO.** La dependencia competente conservara en su archivo una copia autenticada de la memoria o historia del proceso de factorización, a fin de que el contribuyente interesado pueda consultar dicho documento y conozca los datos que sirvieron de base para la liquidación de su contribución.

**ARTÍCULO 488. ASIGNACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN:** Es el proceso mediante el cual se calcula la contribución que le corresponde a cada uno de los inmuebles beneficiados por el proyecto, teniendo en cuenta el presupuesto del mismo, el beneficio calculado, la capacidad de pago de los contribuyentes, los plazos de amortización y las formas de pago.

**PARÁGRAFO.** Será sujeto pasivo de la contribución de valorización y estará obligado al pago, quien sea propietario o poseedor de un predio beneficiado económicamente con la ejecución de un proyecto por este sistema, al momento de ejecutoriarse la resolución administrativa por medio de la cual se distribuye la citada contribución.

**ARTÍCULO 489. MÉTODOS PARA CALCULAR LA CONTRIBUCIÓN.** Los métodos para calcular la contribución de valorización son:

- a. Método de los frentes, Cuando los beneficios de una obra se identifiquen principalmente por la dimensión de los frentes al espacio público, se calcula la contribución de valorización a cada inmueble o predio en proporción al frente del mismo.
- b. Método de las áreas, Cuando el beneficio de una obra es uniforme a un área o extensión de un territorio, se calculará la contribución de valorización a cada inmueble o predio en proporción al área del mismo.
- c. Método de las zonas, Cuando se han establecido zonas o franjas de igual beneficio por una obra, se calculará la contribución de valorización a cada predio o inmueble en proporción al beneficio.
- d. Método por tipología de usos y estrato socioeconómico, Mediante el cual se asigna a cada tipología una proporción del presupuesto de distribución, Se suman los beneficios de cada predio o inmueble por tipología de uso, según el caso la contribución de valorización se calcula en proporción al beneficio individual de la correspondiente tipología.
- e. Método del factor de beneficio, Mediante el cual se asigna la contribución a cada predio o inmueble en proporción directa al beneficio total, teniendo en cuenta los atributos y características de cada predio, empleando un coeficiente numérico, Para obtener mayor exactitud en la asignación de la contribución de valorización, se podrán combinar los métodos anteriores.



**ARTÍCULO 490. GRAVÁMEN PARCIAL.** Cuando un inmueble sea afectado en su estructura por la construcción de una obra de interés público sujeta al gravamen de valorización, este recaerá solamente sobre la parte no afectada por la construcción de la obra, Para efectos de la compra respectiva por parte del municipio del correspondiente predio afectado con la construcción de la obra, no se podía bajo ningún pretexto incluir los sobre costos o mayor valor causados por la obra misma.

**ARTÍCULO 491. ARRENDATARIOS:** Los arrendatarios de lotes de propiedad del Municipio de Pitalito, el Departamento, la Nación, o sus entidades descentralizadas, que tengan en él construidas mejoras pagarán la contribución proporcional al valor de la mejora de su propiedad.

**PARÁGRAFO 1.** Para tener derecho al tratamiento anterior, los interesados deben obtener el reconocimiento de tal beneficio, mediante la presentación de la copia del contrato de arrendamiento del predio, o en su defecto de los recibos de pago del canon respectivo de los últimos tres (3) períodos.

**PARÁGRAFO 2.** Para determinar el valor de la contribución, las mejoras a que hace referencia el artículo anterior serán valuadas comercialmente por la instancia competente.

**ARTÍCULO 492. COSTO DEL PROYECTO:** Es el valor total de las obras civiles, obras por servicios públicos, ornato y amoblamiento, bienes raíces, adquisiciones e indemnizaciones, diseño, interventoría, costos ambientales, gastos de distribución y recaudo, gastos jurídicos, gastos financieros y en general todas las inversiones que la obra requiera.

Este valor se adicionará en un porcentaje para administración hasta del veinticinco por ciento (25%) y para imprevistos hasta del cinco por ciento (5%), y la suma resultante será la base para liquidar la contribución.

**PARÁGRAFO 1.** Para el cálculo del costo de las inversiones requeridas para el proyecto, se tendrán en cuenta, además de los precios actuales, los probables reajustes que estos sufrirán en el transcurso del plazo que se determine para la completa realización del mismo.

**PARÁGRAFO 2.** No obstante, a lo anterior, las Contribuciones de valorización deberán ser proporcionales a los respectivos beneficios que reciban los predios por la ejecución del proyecto, y en ningún caso podrán exceder de tales beneficios.

**ARTÍCULO 493. PRESUPUESTO DE DISTRIBUCIÓN:** Es la estimación económica anticipada del costo total de las obras que habrá de tener el proyecto al final de su ejecución. Será el valor provisional a repartir entre los contribuyentes, sin exceder el beneficio.

**ARTÍCULO 494. LÍMITES PARA LA DISTRIBUCIÓN:** Para la distribución del proyecto por el sistema de la contribución de valorización, se realizará una evaluación comparativa de los valores globales estimados de PRESUPUESTO Y BENEFICIO, teniendo en cuenta la CAPACIDAD DE PAGO.

Si el presupuesto es mayor que el beneficio, se podrá distribuir hasta el beneficio, siempre y cuando se cuente con otros recursos para la ejecución del proyecto.



**PARÁGRAFO.** El estudio socioeconómico determinará los plazos y las cuotas mensuales de aporte de los contribuyentes.

**ARTÍCULO 495. OTRA FINANCIACIÓN:** Los proyectos se podrán ejecutar de manera acertada con la participación del Municipio y otras entidades pavadadas o públicas del orden municipal, departamental, nacional o con aportes internacionales. La utilización de los recursos comprometidos por otras entidades será efectuada mediante convenios. El acto distribuidor señalara el monto que cancelaran los contribuyentes y el origen de los demás recursos comprometidos.

**ARTÍCULO 496. PROYECTOS POR CONCESIÓN:** Corresponde a la autoridad administrativa municipal, definir mediante resolución, los alcances de los convenios que se celebren para adelantar obras públicas por el sistema de concesión, concesión de peajes y proyectos de desarrollo concertados, en los cuales los dueños de la tierra y/o particulares, participen como socios del proyecto.

En este caso, se atenderá a la reglamentación que para el efecto establezca el Concejo de Gobierno del Municipio.

**ARTÍCULO 497. VALOR FINAL DE DISTRIBUCIÓN:** Es el total de la inversión, incluidos los costos financieros del proyecto que se ha ejecutado por el sistema de la contribución de valorización.

**ARTÍCULO 498. SERVICIOS PÚBLICOS:** Cuando se ordene la ejecución de un proyecto por el Sistema de la Contribución de Valorización que requiera la construcción de obras y redes de servicios públicos necesarios para atender la demanda prevista para el desarrollo de la zona de influencia, los costos de éstas se incluirán en los presupuestos de distribución del proyecto.

**PARÁGRAFO 1.** Si por situaciones tales como cambio de usos, redensificación habitacional o mayor desarrollo de la zona de influencia proyectado y generado por las obras de valorización, se requiera la ampliación de las capacidades, los costos de estas obras se incluirán en los presupuestos a distribuir. En este caso se procederá conforme al artículo 502 de este Estatuto.

**PARÁGRAFO 2.** Los costos de las redes primarias de servicios públicos serán asumidos por la respectiva entidad prestadora del servicio público.

Se entenderán por redes primarias de los diferentes servicios públicos las siguientes definiciones:

- Red primaria de acueducto: son las tuberías o conjunto de tuberías que transportan el agua potable desde las plantas de tratamiento hasta los tanques de distribución.
- Red primaria de alcantarillado: son las tuberías o conjunto de tuberías denominadas colectores.
- Red primaria de energía: son el conjunto de redes cuya extensión este especificada de cuarenta y cuatro mil (44.000) voltios en adelante.
- Red primaria de telecomunicaciones: son las redes o canalizaciones construidas desde una planta telefónica hasta otra planta telefónica.
- Red primaria de gas: son el conjunto de tuberías y accesorios denominadas matrices, que permiten transportar el gas desde la estación receptora hasta las estaciones reguladoras.



**PARÁGRAFO 3.** Las empresas de servicios públicos también asumirán los costos de la red pública matriz necesaria para conectar las redes locales al servicio público.

**ARTÍCULO 499. CAMBIO DE ESPECIFICACIONES:** Si con posterioridad a la expedición del acto administrativo que distribuye la contribución de valorización del proyecto, las empresas de servicios públicos ordenarán un aumento o cambio en las especificaciones o en el diseño, no necesarios para el proyecto y que originen extra costos al mismo, su valor será reconocido por la entidad encargada del respectivo servicio público.

Si los extra costos son originados en desviaciones, modificaciones, o incumplimiento del plazo de ejecución del proyecto definido en la resolución distribuidora e imputables al municipio, deberán ser cubiertos por éste.

**PARÁGRAFO.** Cuando, por requerimiento de las empresas prestadoras de servicios públicos, las obras o redes deben extenderse por fuera de la zona de influencia del proyecto, o las especificaciones de los diseños excedan las necesarias para la misma zona, la empresa de servicios públicos cubrirá los extra costos que se originen de estos requerimientos.

**ARTÍCULO 500. REUBICACIÓN, EXTENSIÓN Y DERIVACIÓN DE REDES EXISTENTES:** cuando se ejecuten ensanches, rectificación o redistribución de vías, puentes, intercambios viales, o cualquier obra pública por este sistema cuya ejecución requiera la realización de obras para continuar prestando el servicio existente, tales como: reubicación, realineamiento, cambios, extensiones, adiciones o derivaciones de las redes existentes de servicios públicos, los costos de estas obras serán incluidos en los presupuestos a distribuir en la zona de influencia y se procederá conforme al artículo referido a la reposición de redes para definir los valores a reconocer al municipio por estos conceptos, a cargo de la entidad prestadora del servicio público.

**ARTÍCULO 501. REPOSICIÓN DE REDES:** Cuando las obras de servicios públicos mencionadas en los artículos anteriores, se realicen en zonas cuyas redes de servicios públicos ya han cumplido su vida útil, la entidad encargada del respectivo del servicio público reconocerá al municipio el valor total de la obra requerida.

Si las redes de servicios públicos solamente tienen transcurrida una proporción de vida útil y por razón del proyecto a ejecutar se requiere anticipar parte o la totalidad de la reposición de las mismas, la entidad encargada del respectivo servicio público, reconocerá al municipio el valor presente de la obra requerida, calculado en el período de anticipación a la reposición.

**PARÁGRAFO 1.** La definición de los valores de vida útil, los criterios financieros de plazos y de tasas para la actualización para la determinación del valor presente, consultará los parámetros técnicos y financieros establecidos para esta clase de obras por las diferentes entidades de servicios públicos.

**PARÁGRAFO 2.** La entidad encargada del respectivo servicio público certificará la fecha de construcción y especificaciones técnicas de las redes existentes, para determinar los efectos establecidos en este artículo.

**ARTÍCULO 502. PAGOS, RECONOCIMIENTOS O REEMBOLSOS:** Para determinar el valor y monto de los pagos, reconocimientos o reembolsos a que haya lugar conforme a los artículos 495,



496, 497, 498 y 499 de este Acuerdo. Se celebrarán convenios o contratos que garanticen el cumplimiento de la obligación, antes de la expedición del acto distribuidor del proyecto.

Dichos convenios o contratos se registrarán por principios de justicia y equidad, consultando los valores que para tales conceptos se hayan establecido en la estructura económica de costos de la entidad encargada de la prestación del respectivo servicio público.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando se presenten circunstancias que impidan la celebración de estos convenios o contratos antes de la expedición del acto distribuidor de la contribución de valorización, el municipio podrá ejecutar dichas obras; sin embargo, no podrá permitir la apropiación, explotación o usos de las redes de servicio público que construya, sin que se hayan definido las condiciones para ello de acuerdo a las normas legales vigentes que regulen las relaciones entre el municipio y las respectivas entidades prestadoras de servicios públicos.

**PARÁGRAFO 2.** Los valores que reciba el proyecto por estos conceptos, se descontarán del presupuesto de distribución si los convenios o contratos están debidamente legalizados antes de la expedición de la resolución distribuidora. En caso contrario, se ordenará descontar o devolver dichas sumas al contribuyente en la liquidación parcial del proyecto.

**ARTÍCULO 503. ANÁLISIS JURÍDICO:** Antes de expedirse la resolución distribuidora de las Contribuciones, se examinará si se ha cumplido con lo dispuesto en el presente Estatuto, a través de un análisis jurídico escrito de toda la actuación.

**ARTÍCULO 504. ACTO DISTRIBUIDOR:** Es el acto administrativo expedido por la autoridad competente o quien haga sus veces, mediante el cual se asigna la contribución que cada propietario o poseedor ha de pagar, de acuerdo con el beneficio obtenido en sus inmuebles por razón del proyecto.

**PARÁGRAFO.** Expedido el acto distribuidor, deberá inscribirse inmediatamente la contribución en el folio de matrícula inmobiliaria de cada inmueble, mediante solicitud escrita, ante el Registrador de Instrumentos Públicos.

Lo mismo se hará con los actos modificadores que contengan una alteración sustancial de la obligación y agoten la vía gubernativa.

**ARTÍCULO 505. CONTENIDO DEL ACTO DISTRIBUIDOR:** el acto distribuidor, por medio del cual se asigna las Contribuciones, contendrá:

## **1. CONSIDERANDOS**

Se refiere al acto administrativo que decreta el proyecto, la aprobación del mismo por parte de Planeación Municipal, y al análisis jurídico de todo lo actuado.

## **2. PARTE RESOLUTIVA, que contiene:**

- a. Descripción de las obras que conforman el proyecto.
- b. Descripción de la zona de influencia.
- c. La programación y el plazo de construcción de las obras.



- d. Asignación provisional de las Contribuciones a los propietarios y poseedores beneficiados con el proyecto, discriminando, nombres, dirección, área o frente del inmueble, número del inmueble en el plano de repartos, factor o coeficiente del beneficio, valor total de la contribución, plazo para pagar la contribución, cuota inicial si la hubiere, número de cuotas, cuota mensual de amortización y su incremento, intereses de financiación y de mora, beneficios por pronto pago y por pago cumplido.
- e. Determinación del procedimiento técnico empleado para la tasación del beneficio.
- f. Notificaciones y recursos.

**PARÁGRAFO 1.** El plazo para el pago de la contribución será establecido en el acto distribuidor, pero en todo caso no podrá exceder de sesenta (60) meses.

**PARÁGRAFO 2.** El valor de la cuota mensual será establecido para cada contribuyente en el acto distribuidor, pero en ningún evento este podrá ser inferior al valor equivalente al 2.5% del salario mínimo legal mensual vigente, con el fin de justificar por lo menos los costos administrativos del recaudo.

**PARÁGRAFO 3.** El beneficio por pronto pago establecido en el acto distribuidor, será equivalente:

- a. Cuando el contribuyente pague el valor de la contribución inicial dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto distribuidor o modificador, según el caso, tendrá derecho a un descuento del 20%.
- b. Si el pago se verificare dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria del acto distribuidor o modificador, según el caso, el descuento será del 10%.

**PARÁGRAFO 4.** Para efectos de liquidar la contribución de lo indicado en el párrafo anterior, el descuento será calculado sobre el valor capital de la contribución y se cobraran los intereses de financiación y mora causados a la fecha de pago.

**PARÁGRAFO 5.** El beneficio por pago cumplido indica que al contribuyente que hubiera cancelado cumplidamente, es decir antes de la fecha de vencimiento señalada en la factura, cada una de las cuotas de financiación de la contribución, no le será cobrada la última cuota.

**ARTÍCULO 506. SUJETO PASIVO DE LA CONTRIBUCIÓN:** Corresponderá al pago de la contribución a quien sea propietario o poseedor del inmueble en el momento en que quede ejecutado el acto distribuidor. Si existiere usufructo sobre el inmueble, la contribución deberá pagarla el nuevo propietario; y si estuviere sometido a fideicomiso el pago corresponderá al propietario fiduciario.

Si el inmueble está en comunidad y proindiviso, la contribución será pagada por los comuneros, quienes responderán solidariamente del gravamen. Si el inmueble está sometido al régimen de propiedad horizontal, a cada uno de los propietarios se incrementará su contribución en la parte correspondiente al coeficiente de propiedad que tiene sobre las áreas comunes, conforme con el reglamento de propiedad horizontal.

**ARTÍCULO 507. ACTO MODIFICADOR.** es el acto administrativo, por medio del cual la autoridad competente modifica, de oficio o a petición de parte, el acto distribuidor, previo consentimiento del sujeto pasivo de la contribución.



Dan lugar al acto administrativo modificador:

- a. Cambio, error o inconsistencia de la identificación del contribuyente y/o del inmueble, errores de áreas, de folios de matrículas inmobiliarias de cédulas catastrales.
- b. Cambios en el uso del suelo.
- c. Omisiones.
- d. Supresión o cambios de obra durante la ejecución del proyecto.
- e. El tratamiento especial de que trata el artículo 477 de este Estatuto.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando quiera que el acto modificador genere un menor valor capital de la contribución de valorización inicialmente liquidada, esta diferencia deberá ser cargada contablemente al porcentaje de imprevistos del proyecto, y será asumida por la Alcaldía Municipal.

**PARÁGRAFO 2.** Los parámetros expuestos en el presente artículo que den lugar a Englobes y Desenglobes deberán producirse con antelación a la expedición del acto administrativo que distribuye la contribución.

**ARTÍCULO 508. CAMBIO, ERROR O INCONSISTENCIA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE** el cambio, error o inconsistencia acerca de la identificación del contribuyente que ha de pagar el gravamen, no afecta la validez o seguridad de la misma, pues esta depende de la realidad del predio y del beneficio económico que sobre él produce la ejecución de un proyecto. Esta situación afecta la exigibilidad, en cuyo caso el contribuyente verdadero o el nuevo contribuyente cancelarán su contribución actualizada a la fecha de expedición del acto modificador, mediante la actualización del valor con la aplicación de los índices de precios al consumidor (DANE) desde el acto distribuidor será exigible esta obligación desde el momento en el cual se le notifique el acto modificador o se realice el traslado de la contribución.

**PARÁGRAFO.** Idéntico tratamiento se dará a quien, siendo propietario de un inmueble ubicado en la zona de influencia fue omitido en el acto distribuidor de la contribución.

**ARTÍCULO 509. CUOTA PROVISIONAL.** En el caso del artículo anterior, la instancia pertinente determinará una cuota provisional de amortización, calculada con base en el monto probable de la contribución, la cual se cobrará hasta que se expida el respectivo acto modificador, si las pruebas aportadas demuestran que evidentemente se incurrió en error.

**PARÁGRAFO.** La presentación de reclamaciones no exonera al contribuyente del pago de la contribución a su cargo.

**ARTÍCULO 510. CAMBIOS EN EL USO DEL SUELO.** Si con posterioridad a la asignación de la contribución y en cualquier época, el inmueble objeto de tratamiento especial experimenta un cambio en su uso que modifique el beneficio inicialmente tasado, la contribución será revisada y liquidada de acuerdo con el factor real de beneficio, en los términos de los artículos 479 y 507 de este Estatuto.

**ARTÍCULO 511. INMUEBLES NO INCLUIDOS EN LA DISTRIBUCIÓN.** Al propietario o poseedor que no denunció oportunamente su inmueble y fue omitido en el acto distribuidor, se le notificará por medio de un acto modificador la asignación de su contribución actualizada.



**ARTÍCULO 512. SUPRESIÓN O CAMBIO DE OBRAS DURANTE LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO.** Si durante la etapa de ejecución de un proyecto, se presentaran circunstancias de orden técnico, social o económico que ameriten la supresión o modificación de una obra, su valor podrá ser invertido en la ejecución de esta obra dentro del área de influencia, ajustando los estudios de factibilidad y se incluirá en el proyecto, mediante la expedición de un acto modificador.

**PARÁGRAFO.** En este caso se requiere el concepto favorable del representante de los poseedores y/o propietarios y autorización de la instancia pertinente.

**ARTÍCULO 513. ACTUALIZACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN.** para efectos de la actualización de la contribución de valorización, en los casos a que haya lugar, se aplicará el índice de precios al consumidor que defina el DANE para el municipio de Pitalito, desde la fecha del acto distribuidor hasta la fecha en que se produzca el acto modificador.

**ARTÍCULO 514. RECLAMACIONES.** Las declaraciones que den origen al acto modificador, serán resueltas por el Alcalde en un término no mayor de treinta (30) días hábiles, y no suspenderán el pago de la contribución ya señalada. Cuando no fuere resolverlas en el término señalado, se informará así al contribuyente, indicándole los motivos de la tardanza e indicando el nuevo plazo dentro del cual se le dará respuesta. Igualmente podrán ser solicitadas al contribuyente las pruebas que se considere necesarias y no fueron aportadas con su reclamación, para lo cual se le concederán diez (10) días hábiles.

## **NOTIFICACIONES Y RECURSOS**

**ARTÍCULO 515. NOTIFICACIÓN.** El acto distribuidor de una contribución se notificará a más tardar dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su expedición, de manera personal o por medio de edicto que se fijará por el término de diez (10) días hábiles en lugar público de la Alcaldía Municipal. Vencido dicho término se entenderá surtida la notificación.

**EL EDICTO** deberá contener la siguiente información:

- a. Texto de la parte resolutive del acto administrativo.
- b. Nombre de los propietarios y poseedores beneficiados con la obra.
- c. Dirección del inmueble indicando su área o frente, según el caso.
- d. Factor o coeficiente del beneficio.
- e. Identificación del inmueble en el plano de reparto.
- f. Monto de la contribución.
- g. Plazos para el pago de la contribución.
- h. Valor y vencimiento de la cuota inicial, si la hubiere.
- i. Número y valor de las cuotas mensuales de amortización.
- j. Recursos precedentes y la forma de interponerlos.

**PARÁGRAFO 1.** Simultáneamente con la expedición de la resolución distribuidora, se informará a través de AVISO que esta ha sido expedida y se convocara a los propietarios y/o poseedores de la zona de influencia a que se presenten dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes ante la dependencia competente, con el fin de surtir la diligencia de notificación personal, advirtiendo ante su no comparecencia se procederá a la notificación por aviso conforme lo establece el artículo 69



del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativa (Ley 1437 de 2011) y demás normas que la adicionen modifiquen o deroguen.

**PARÁGRAFO 2.** Si el contribuyente se presentar dentro del término indicado a surtir la notificación personal, esta se realizara conforme a los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo y demás normas que la adicionen modifiquen o deroguen.

**ARTÍCULO 516. COMUNICACIÓN PERSONAL.** El Municipio, con el único fin de garantizar mayor información a los interesados, enviara una copia de la liquidación que le hubiere correspondido a cada propietario o poseedor y en la misma se le señalara la fecha en que deben comenzar a cancelar la obligación,

**ARTÍCULO 517. RECURSOS:** Contra el acto que distribuye la contribución de valorización y, la asigna particularmente a cada inmueble, se establece el recurso de reposición con el fin de que el municipio la aclare, modifique, adiciones o revoque parcialmente, igualmente, podrá interponerse el mismo recurso contra los actos modificadores.

**ARTÍCULO 518. TÉRMINOS DEL RECURSO:** Del recurso de reposición podrá hacerse use por escrito el contribuyente, acompañando las pruebas que estime convenientes, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por edicto del acto distribuidor o modificador según el caso; igualmente cuando se haya realizado la notificación por edicto, podrá hacerse uso del recurso durante el termino de fijación del mismo.

**ARTÍCULO 519. RESOLUCIÓN DEL RECURSO:** El Alcalde resolverá los recursos de reposición en un término no máximo de treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha de su interposición en forma legal.

Si no fuere posible resolverlo en el término indicado se informará así al recurrente indicando los motivos de la tardanza y el nuevo plazo dentro del cual será resuelto.

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, y sin perjuicio de la responsabilidad personal del Alcalde, si transcurridos dos (2) meses desde la interposición del recurso, el recurrente no hubiere sido informado de decisión alguna, se entenderá que este ha sido resuelto favorablemente.

**ARTÍCULO 520. NOTIFICACIÓN DEL RECURSO:** La providencia que resuelve el recurso de reposición se notificara personalmente al interesado o a su apoderado, entregándole una copia autentica de ella, si se presenta a recibirla dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la citación que para tal efecto se le envié: transcurrido este plazo sin que se hubiere notificado, se hará por medio de edicto que se fijara en un lugar público de la Alcaldía Municipal por un término de diez (10) días hábiles, vencidos los cuales se entenderá notificada la providencia.

**ARTÍCULO 521.** En los aspectos no reglamentados en cuanto a NOTIFICACIONES Y RECURSOS, se aplicará lo dispuesto en el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y demás normas que la adicionen modifiquen o deroguen.



## RECAUDO DE LA CONTRIBUCIÓN

**ARTÍCULO 522. RECAUDO DE LA CONTRIBUCIÓN:** En el acto distribuidor se establecerán las políticas generales para el recaudo, tales como: plazo máximo, cuota mínima, cuotas máximas, intereses de mora y de plazo o financiación, definidos con base en el programa de ejecución de la obra, en el monto de las Contribuciones asignadas y en las características socioeconómicas de la comunidad beneficiada.

**PARÁGRAFO.** Los ingresos generados por una contribución de valorización distribuida deberán ser invertidos en el mismo proyecto, hasta tanto se verifique la culminación del mismo, a fin de no dejarlo deficitario. Será responsabilidad del Alcalde velar por el cumplimiento de esta disposición.

**ARTÍCULO 523. FORMA DE PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN:** El Municipio establecerá el pago de la contribución en cuotas de amortización y de financiación durante el período del recaudo. El contribuyente podrá acogerse a otras formas de pago convenidas con él mismo, previa solicitud escrita aprobada por el Alcalde.

**ARTÍCULO 524. INICIACIÓN DEL RECAUDO:** El plazo concedido para el pago de la contribución se contará a partir de la fecha estipulada en el acto distribuidor.

**ARTÍCULO 525. PLAZO:** los plazos para el pago de la contribución de valorización se determinarán de acuerdo con el estudio socioeconómico y serán fijados por el acto distribuidor.

**PARÁGRAFO.** La contribución será exigible desde la fecha en que quede en firme el acto administrativo que le asigna o modifica, o desde la fecha posterior en que el mismo acto señala.

**ARTÍCULO 526. AMPLIACIONES DE PLAZO:** El contribuyente interesado en la ampliación del plazo, debido a su incapacidad económica para cancelar la obligación, hará su petición por escrito, anexando los documentos que respalden su solicitud; la cual será resuelta por el Alcalde en un término no mayor de treinta (30) días hábiles.

En caso de concederse ampliación de plazo se cobrarán al contribuyente los intereses de financiación a la tasa fijada en el acto distribuidor.

**PARÁGRAFO 1.** En tanto se resuelve la solicitud, la autoridad u órgano competente o quien haga sus veces asignará al contribuyente una cuota provisional de amortización de la contribución.

**PARÁGRAFO 2.** El mayor plazo de amortización de la deuda será definido de acuerdo con las recomendaciones socioeconómicas, una vez estudiada la situación particular del contribuyente.

**ARTÍCULO 527. DESCUENTOS:** Con la cancelación total del gravamen asignado, se descontarán los intereses de financiación fijados en el acto distribuidor. Si el pago es parcial, se efectuará un descuento proporcional de los intereses de financiación correspondientes a la suma abonada.

**ARTÍCULO 528. AMORTIZACIÓN E INTERESES POR RETARDO:** Al contribuyente que paga con retardo una o más cuotas de amortización, le será liquidado y cobrado el correspondiente interés moratorio proporcional al periodo de mora. En el caso en que se deban contribución e intereses, el pago que realice el deudor se imputará primero a los intereses



**ARTÍCULO 529. EXIGIBILIDAD TOTAL DE LA CONTRIBUCIÓN:** Por la mora en el pago de tres cuotas mensuales quedará autorizado el Municipio, para acelerar el vencimiento del plazo; en consecuencia, se hará exigible la totalidad de la deuda de contribución con los intereses moratorio correspondientes a las cuotas en mora y a los de financiación liquidados sobre el valor adeudado hasta la fecha de pago efectivo.

Podrá restituirse el plazo, al contribuyente aplazado en el pago de tres (3) cuotas sucesivas, si con la cuarta cancelación el valor de las cuotas vencidas más los intereses causado. En caso contrario su cobro se hará por la vía coactiva.

**ARTÍCULO 530. REFINANCIACIÓN:** El contribuyente en mora podrá solicitar que su gravamen, junto con los intereses causados, le sean refinanciados, es decir, se le reestructure la obligación, concediéndole un nuevo plazo. En este evento, los intereses causados le serán convertidos a capital, estableciéndose así un nuevo monto de la deuda. El contribuyente podrá proponer formas de pago diferentes a las establecidas en el acto distribuidor, para lo cual el Alcalde analizará la propuesta de acuerdo con el flujo de fondos del proyecto y podrá aceptarlo siempre y cuando, con la misma, no se déficit la ejecución del mismo.

**PARÁGRAFO.** La autoridad competente u órgano competente o quien haga sus veces o a quien este delegue, resolverá mediante acto motivado si se acepta o no la propuesta presentada por el contribuyente.

**ARTÍCULO 531. RESTITUCIÓN DEL PLAZO:** El contribuyente que por efecto de la aplicación del artículo 407 hubiere perdido el derecho al plazo, por haberse encontrado económicamente en insolvencia debidamente demostrada, recuperará el beneficio del plazo inicialmente establecido, siempre que así lo solicite.

**ARTÍCULO 532. INTERESES POR MORA Y POR FINANCIACIÓN:** Los intereses que se cobrarán tanto por la financiación ordinaria como por la mora, no podrán exceder de las tasas máximas que para el efecto determine la ley o las autoridades monetarias. En el evento de que las tasas sean diferentes, se tomará la que más beneficie al contribuyente.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Bajo ningún pretexto podrán rebajarse los intereses por financiación, son pena de dejar deficitario el proyecto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** No se podrán conceder rebajas o descuentos a nivel individual o particular, salvo en los casos previstos en el cobro coactivo.

**ARTÍCULO 533. CUANDO SE ESTÁ A PAZ Y SALVO:** Un inmueble estará a paz y salvo por concepto de contribución de valorización, cuando el contribuyente ha cancelado la contribución totalmente o cuando está al día en el pago de las cuotas periódicas de amortización.

**PARÁGRAFO.** Si el funcionario competente expide un paz y salvo equivocado, no podrá el interesado invocar el error para negar el pago de la contribución debida. La prueba de la cancelación del gravamen será la factura debidamente pagada, o en su defecto el levantamiento de la inscripción de la contribución en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo, en concordancia con el artículo 535 de este Estatuto.



**ARTÍCULO 534. TRASLADO DE LA CONTRIBUCIÓN:** En el evento de la enajenación del inmueble, cuando el propietario o poseedor está al día en el pago de las cuotas periódicas de amortización, el paz y salvo se expedirá a petición escrita del enajenador y adquirente para trasladar lo restante de la contribución, del primero al segundo y dejar constancia de que el adquirente conoce la existencia de la obligación y su cuantía se hace cargo de las cuotas aún no pagadas.

Si lo que se enajena es apenas una parte del inmueble gravado, se hará el traslado de la contribución que corresponda proporcionalmente a esta parte. Sin embargo, podrá no haber traslado de la contribución y continuar el enajenador como único contribuyente, siempre y cuando lo restante del inmueble que conserva en su dominio, constituya garantía suficiente para el pago del tributo. De igual manera podrá el comprador asumir la totalidad de la contribución insoluta, cuando la proporción de lo adquirido sea respaldo suficiente a criterio del Alcalde.

**ARTÍCULO 535. EXCEPCIÓN AL TRASLADO DE LA CONTRIBUCIÓN:** En los casos de enajenación de inmuebles no se hará traslado de la contribución, cuando las cuotas pendientes de pago sean tres o menos.

**ARTÍCULO. 536. AUTORIZACIÓN ESPECIAL:** Con el objeto que el registrador de Instrumentos Públicos pueda registrar escritura pública alguna, particiones y adjudicación en juicio de sucesión o divisorio, diligencia de remate sobre bienes inmuebles afectados por el gravamen de valorización, el Alcalde mediante resolución motivada, autorizará la anotación de la escritura o actos a que se refiere este artículo, y mediante comunicación escrita solicitará al registrador el registro de la contribución a pro-rata del interés de los nuevos propietarios para cada uno de los inmuebles resultantes en la partición.

**ARTÍCULO 537. VIGENCIA DE PAZ Y SALVO:** El paz y salvo de un inmueble tendrá vigencia desde su expedición hasta el último día del mes en el cual fue expedido.

**ARTÍCULO 538. CONTENIDO DEL PAZ Y SALVO:** El certificado de paz y salvo, contendrá la identificación de la persona que los solicita, del propietario o poseedor y del inmueble, y según el caso de la siguiente información:

- a. Que el inmueble no está gravado; que está gravado y que se han pagado al día las cuotas periódicas; o que está gravado y en un proceso de notificación del acto distribuidor.
- b. Se anotará el monto de la contribución pendiente de pago.
- c. La naturaleza del acto o contrato al que se destina.

**ARTÍCULO 539. CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN:** Una vez el contribuyente cancele la totalidad de su gravamen y en un término no mayor de treinta (30) días calendario, el municipio así lo informará al registrador de Instrumentos Públicos para que proceda a su cancelación en el folio de matrícula inmobiliaria.

## **EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS**

**ARTÍCULO 540. REQUISITOS PARA LA EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS:** El municipio, en el momento de la apertura de la correspondiente licitación y con el fin de garantizar una adecuada



coordinación de las actividades, suministrará a las entidades responsables de la conservación y sostenimiento de las obras públicas, la información general sobre los proyectos a ejecutarse.

**ARTÍCULO 541. ADQUISICIÓN DE INMUEBLES PARA LAS OBRAS:** El municipio, queda facultado, en virtud del capítulo III de la Ley de Reforma Urbana (Ley 9° de 1989 y Ley 388 de 1997), para adquirir inmuebles destinados a obras públicas que se ejecuten por el sistema de la contribución de valorización.

**ARTÍCULO 542. ADQUISICIÓN DE OTROS INMUEBLES:** Además de los inmuebles referidos en el artículo anterior, el municipio podrá adquirir los siguientes inmuebles:

- a. Las áreas o fracciones de los inmuebles que han de soportar segregación, cuando no sean susceptibles de edificación, venta al colindante o englobe, de acuerdo con las disposiciones vigentes de Planeación Municipal. En este caso la adquisición es obligatoria y serán incorporadas de inmediato al uso público.
- b. En aquellos casos en que el contribuyente demuestre ante el municipio que no le es posible atender el pago de la contribución a su cargo, de otro modo diferente que con la enajenación del bien raíz gravado u otro inmueble de su propiedad, siempre que haya adecuada proporción entre el valor de éste y el monto de la contribución (dación de pago).
- c. Los que éste requiera como inversión, siempre que la Alcaldía emita su concepto favorable y autorice la negociación, por ser benéfica para ella, y los necesarios para su cabal desarrollo funcional.

**ARTÍCULO 543. PROCEDIMIENTO PARA LA ADQUISICIÓN DE INMUEBLES:** Para la adquisición de bienes inmuebles requeridos para la ejecución de obras por el sistema de la contribución de valorización se seguirán los trámites señalados en la ley 09 de 1989, las que sustituyan o adicionen y normas concordantes. Para las demás adquisiciones se aplicarán las disposiciones del estatuto contractual (ley 80/93), y demás normas que lo modifiquen, adicionen, sustituyan o complementen.

**ARTÍCULO 544. COMPENSACIONES:** El contribuyente que deba hacer enajenación parcial de su inmueble con destino a la obra que lo grava, deberá compensar el valor del terreno con la contribución liquidada, en cuyo caso, tendrá derecho a los descuentos otorgados por pronto pago dentro del periodo establecido y gozará del beneficio del plazo para la cancelación del saldo de la contribución que no alcanzó a ser compensada.

Igualmente, un contribuyente podrá compensar su contribución o parte de ella con la construcción de una obra incluida en el proyecto distribuido.

**ARTÍCULO 545. CONGELACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN:** La aceptación de la oferta de compra por escrito, de conformidad con lo previsto en la ley 09 de 1989, permitirá que a su fecha se congele la parte de la contribución que el propietario vaya a cubrir mediante compensación con el valor de la franja de terreno. Por lo tanto, sobre dicha parte no habrá causación de intereses de financiación o de mora a partir de la fecha indicada.



**ARTÍCULO 546. TÉRMINO DE LA CONGELACIÓN:** Si una vez aprobado el negocio el propietario no cumple su obligación de transferir el inmueble en un término de tres (3) meses a partir de la fecha de aceptación de la negociación, que serán prorrogables a criterio del Alcalde, se considerará que la mencionada congelación no ha tenido lugar y el contribuyente será obligado a pagar la contribución con sus respectivos intereses.

**ARTÍCULO 547. ENAJENACIÓN DE INMUEBLES:** La enajenación de inmuebles se hará mediante los procedimientos señalados en la ley 09 de 1989 y la ley 80 de 1993, o normas que la sustituyan.

**ARTÍCULO 548. CONSIDERACIONES ESPECIALES:** Aquellos inmuebles que siendo de propiedad del municipio por sus dimensiones, forma y normas de Planeación Municipal se estime recomendable su integración a inmuebles colindantes, no requerirán del lleno de los anteriores requisitos y podrán venderse libremente a la propiedad del inmueble colindante.

**PARÁGRAFO.** El precio base de la negociación será el avalúo administrativo especial practicado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Sin embargo, el municipio podrá enajenar por un mayor valor, de acuerdo con las negociaciones adelantadas con el colindante o colindantes.

**ARTÍCULO 549. MODIFICACIONES A LOS PROYECTOS:** Durante el periodo de recaudo de un proyecto podrá la instancia, autoridad u órgano pertinente de valorización o quien haga sus veces realizar modificaciones a los proyectos aprobados inicialmente en la resolución distribuidora, previo concepto técnico favorable, considerando los aspectos técnicos y financieros que tal decisión implique, lo cual será tenido en cuenta al momento de hacer la liquidación del proyecto.

## **ENTREGA Y LIQUIDACIÓN DE LOS PROYECTOS**

**ARTÍCULO 550. ENTREGA:** una vez concluido el proyecto o parte del mismo que pueda individualizarse, se dará el servicio público previo al cumplimiento de los requisitos legales.

Los bienes inmuebles de uso público se transferirán mediante escritura pública al Municipio de Pitalito; las vías requerirán acta de entrega a la entidad responsable de su conservación y mantenimiento y las redes de servicio público se darán al servicio conforme a lo establecido en el artículo 502 de este estatuto.

Si transcurridos treinta (30) días calendario después de presentado el documento de entrega a quien ha de recibir la obra, ésta no se objeta, ni se hicieron conocer las observaciones por escrito, se entenderá aceptada a satisfacción de la entrega.

**ARTÍCULO 551. CONTABILIDAD INDIVIDUAL:** Con el objeto de adelantar y ejecutar los proyectos de valorización, se abrirá un libro especial de cuentas (cuentas de orden), para registrar en él los bienes, rentas y demás ingresos originados en la contribución de valorización de cada proyecto que distribuya y para el control de los egresos.

**ARTÍCULO 552. LIQUIDACIÓN PARCIAL:** Todo proyecto ejecutado por valorización, debe ser objeto de liquidación parcial una vez expirado el plazo fijado para su ejecución, con el fin de conocer su estado financiero y obrar en consecuencia, redistribuyendo el déficit e invirtiendo el superávit.



**ARTÍCULO 553. REDISTRIBUCIÓN DE LOS MAYORES COSTOS:** Cuando al liquidarse un proyecto se establezca que se incurrió en un déficit, se procederá a la distribución de los mayores costos, lo cual se hará mediante resolución motivada que contendrá:

- a. Descripción de las modificaciones a los proyectos si hubiere lugar a ello.
- b. Programación y plazos de construcción para su terminación.
- c. Asignación de las Contribuciones.
- d. Plazo para el pago de las Contribuciones.
- e. Intereses por mora y descuentos.
- f. Notificaciones y recursos.

**ARTÍCULO 554. LIQUIDACIÓN DEFINITIVA:** Una vez expirado el plazo definitivo para el recaudo de la contribución, el municipio mediante resolución procederá a la liquidación contable del proyecto.

En caso de déficit o superávit en esta liquidación, se procederá de la misma manera como lo establecen los artículos 552 y 553 del presente estatuto.

Los activos que no pueden ser objeto de devolución al momento de la liquidación definitiva del proyecto, por la dificultad de su realización, entrarán a constituirse en patrimonio como recursos propios del municipio.

## **ENTE EJECUTOR**

**ARTÍCULO 555. ENTE EJECUTOR:** El sistema de la contribución de valorización será aplicado, a partir de la vigencia del presente decreto y por la Alcaldía Municipal.

**ARTÍCULO 556. FONDO DE OBRAS E INVERSIÓN:** El sistema de la contribución por valorización estará conformado por:

- a. Recursos del crédito que se obtengan con destino a la financiación de sus proyectos.
- b. Los muebles inmuebles adquiridos con destino específico a uno o varios proyectos.
- c. Los ingresos provenientes de los frutos de tales bienes de la venta en los mismos.
- d. Los aportes que reciba del municipio u otras entidades para la realización de estos proyectos.
- e. Los saldos positivos de todo proyecto después de su liquidación final.
- f. Los aprovechamientos que resulten del proceso de ejecución de los proyectos.
- g. Un porcentaje de las contribuciones por Valorizaciones que se liquiden y recauden.

## **DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA**

**ARTÍCULO 557. EXIGIBILIDAD:** Una vez en firme el acto administrativo expedido por el Municipio de Pitalito que impone la contribución de Valorización, este adquiere el derecho a percibirla y el contribuyente queda obligado a pagarla, si este último no cumple voluntariamente su obligación, aquel podrá exigir su crédito de manera compulsiva mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva de que es titular.



## **DISPOSICIONES VARIAS**

**ARTÍCULO 558. NORMATIVIDAD:** Lo no tratado en este capítulo se ceñirá a las normas nacionales sobre la materia: Ley 25 de 1921, Ley 195 de 1936, Ley 63 de 1938, Ley 1° de 1943, Decreto 868 de 1956, Decreto 1604 de 1966, Decreto 1333 de 1896, Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1170 de 2015 y demás normas que lo complementen, adiciones, reformen o sustituyan.

### **TÍTULO V OTROS INGRESOS U OTRAS RENTAS CAPÍTULO I ALBERGUES MUNICIPALES PARA FAUNA**

**ARTÍCULO 559. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El coso municipal se autoriza mediante Ley 97 de 1913 y Decreto Especial 1333 de 1986, Ley 1801 de 2016 y ley 2054 de 2020. El artículo noveno de la ley 2054 de 2020 reemplaza "en toda la legislación y normatividad nacional la expresión "coso municipal" por "albergues municipales para fauna".

**ARTÍCULO 560. ALBERGUES PARA ANIMALES DOMÉSTICOS O MASCOTAS.** En todos los distritos o municipios se deberá establecer, de acuerdo con la capacidad financiera de las entidades, un lugar seguro; centro de bienestar animal, albergues municipales para fauna, hogar de paso público, u otro a donde se llevarán los animales domésticos, semovientes y demás. Si transcurridos treinta (30) días calendario, el animal no ha sido reclamado por su propietario o tenedor, las autoridades lo declararán en estado de abandono y procederán a promover su adopción o, como última medida, su entrega a cualquier título.

**PARÁGRAFO 1.** En cumplimiento de las obligaciones asignadas a las entidades territoriales antes indicadas y actuando de conformidad con los principios de coordinación y colaboración, los Municipios y Distritos podrán celebrar convenios o contratos interadministrativos para el desarrollo de este fin.

**PARÁGRAFO 2.** El POT de cada Distrito o Municipio deberá garantizar un área dónde construir el centro de bienestar animal, albergue municipal para fauna u hogar de paso público cuyas dimensiones estarán determinadas por la cantidad de animales sin hogar establecida mediante un sondeo.

**PARÁGRAFO 3.** Los Distritos y Municipios de primera categoría deberán implementar las disposiciones contenidas en el presente artículo dentro de los tres años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.

**PARÁGRAFO 4.** Para poder llevar a cabo estas obligaciones, las entidades territoriales podrán asociarse de conformidad con las formas dispuestas en la Ley 1454 de 2011.

**ARTÍCULO 561. TENENCIA DE ANIMALES DOMÉSTICOS O MASCOTAS.** Solo podrán tenerse como mascotas los animales así autorizados por la normatividad vigente. Para estos animales el ingreso o permanencia en cualquier lugar, se sujetará a la reglamentación de los lugares públicos, abiertos al público o edificaciones públicas.



No podrán prohibirse el tránsito y permanencia de animales domésticos o mascotas en las zonas comunes de propiedades horizontales o conjuntos residenciales. Los ejemplares caninos deberán ir sujetos por medio de trailla y, en el caso de los caninos potencialmente peligroso, además irán provisto de bozal y el correspondiente permiso, de conformidad con la Ley.

Los administradores de los conjuntos residenciales y de propiedades horizontal, quedan autorizados para no aplicar las normas de los Manuales de Convivencia que contraríen las disposiciones aquí descritas; por tanto, deberán solicitar de manera inmediata a las Asambleas de Copropietarios, la actualización de los Manuales de Convivencia de propiedades horizontal o conjuntos residenciales, a la normatividad que contempla el capítulo I del presente código.

**ARTÍCULO 562. PROCEDIMIENTO.** Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles de la ciudad, vías de acceso o en predios ajenos debidamente cercados, serán trasladados a las instalaciones del albergue municipal para fauna, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Una vez sean llevados los semovientes o animales domésticos a las Instalaciones del coso municipal, se levantará una acta que contendrá: identificación del semoviente, características, fecha de ingreso y salida, estado de sanidad del animal y otras observaciones, se identificará mediante un número que será colocado por el administrador del albergue municipal para fauna o quien haga sus veces por delegación del Despacho de la Alcaldía Municipal, utilizando para ello tinta, también serán sometidos a examen sanitario de acuerdo con lo previsto con el artículo 325 del Código Sanitario Municipal (Ley 9 de 1979):
2. Si realizado el correspondiente examen el semoviente presentare cualquier tipo de enfermedad, pasará a corrales especiales destinados para ese fin y estará al cuidado de las Entidades Sanitarias.
3. Si del examen sanitario resultará que el semoviente o animal doméstico se hallare enfermo de forma irreversible, se ordenará su sacrificio, previa certificación del médico veterinario.
4. Para el cabal desarrollo de las autoridades del albergue municipal para fauna, el Secretario de Gobierno Municipal, podrá pedir la colaboración a la seccional de saneamiento de Salud.
5. Si transcurridos treinta (30) días calendario de conducción del semoviente o animal doméstico al albergue municipal para fauna no fuere reclamado por el dueño o quien acredite serlo, será entregado en calidad de depósito de conformidad con las normas del Código Civil.
6. Si el término a que se refiere el presente ítems el animal es reclamado, se hará la entrega del mismo una vez se cancelado los derechos del albergue municipal para fauna y demás gastos causados, previa presentación del recibo de pago respectivo. Vencido el término por el cual se entregó en depósito sin que hubiere sido reclamado se procederá a declararlo bien mostrenco.
7. Los gastos que demande el acarreo, cuidada y sostenimiento de los semovientes conducidos al albergue municipal para fauna, deberán ser cubiertos por quienes acrediten su propiedad antes de ser retirado del mismo, con la prevención de qué si volvieren a dejarlo deambular por las vías públicas, incurrirán en la sanción prevista en el Código Nacional de Policía (art. 202) y el Código Municipal de Policía.



**ARTÍCULO 563. BASE GRAVABLE.** Esta dada por el número de días en que permanezca el semoviente, animales domésticos y demás, en el albergue municipal para fauna.

**ARTÍCULO 564. TARIFAS.** Establézcase a cargo del propietario del semoviente, animales domésticos y demás, a que se refieren los artículos anteriores, las siguientes tarifas:

| SERVICIO ALBERGUE MUNICIPAL PARA FAUNA | TARIFA UVT |
|----------------------------------------|------------|
| ACARREO                                | 1          |
| CUIDADO Y SOSTENIMIENTO POR DIA        | 0,25       |
| POR PERMANENCIA POR DIA                | 0,25       |

**ARTÍCULO 565. DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO Y/O ABANDONO.** Si el animal no es reclamado dentro de los treinta (30) días siguientes a su guarda en el albergue municipal para fauna, se procederá a declararlo bien mostrenco y/o abandonado, por consiguiente se podrá rematar en subasta pública, los fondos derivados de la subasta ingresarán a la Secretaría de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 566. SANCIÓN.** La persona que saque del albergue municipal para fauna los animales sin haber pagado el valor respectivo, pagará adicional a la multa señalada en este capítulo, una sanción adicional equivalente a 8,3 UVT.

**PARÁGRAFO.** Se entiende incorporado a este estatuto, las sanciones previstas en el Código de Policía, Acuerdo de Normatividad ambiental y demás normas que lo modifiquen, aclaren o adicionen.

## **CAPÍTULO II**

### **REGLAMENTACIÓN DE LAS CABALGATAS EN EL MUNICIPIO DE PITALITO**

**ARTÍCULO 567. OBJETO.** Adóptese el reglamento para cabalgata en el municipio de Pitalito que tiene como objeto de proteger la integridad de los Caballos y/o Animales que participen en las realizaciones de Cabalgatas, al mismo tiempo para regular los trámites, su organización y ejecución de las mismas con el fin de proteger también a las personas que participan en ella y resguardar la seguridad y el orden público en el municipio.

**ARTÍCULO 568. DEFINICIÓN:** Entiéndase por cabalgatas las agrupaciones que superen las tres (3) personas con sus respectivos ejemplares equinos y/o mulares.

**ARTÍCULO 569. AUTORIDAD COMPETENTE.** La autoridad competente para expedir los permisos correspondientes a la realización de Cabalgatas en el Municipio de Pitalito es la Secretaría de Gobierno Municipal o quien haga sus veces, en la cual deberá tener en cuenta los requisitos del artículo 574 del presente acuerdo, además de velar por el cumplimiento del presente reglamento durante la realización de estos eventos.

**ARTÍCULO 570. TARIFA:** La tarifa aplicable para la cabalgata en el Municipio de Pitalito serán del 0,085 de una UVT por cada binomio (Caballo-Jinete).



**PARÁGRAFO.** El valor total liquidado por concepto de cabalgatas se aproximará por exceso al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

**ARTÍCULO 571. SOLICITUD DE PERMISO.** La solicitud para la realización de Cabalgatas deberá contener:

1. Nombre de la Persona Natural o Jurídica Responsable del evento.
2. Fecha, hora y duración del evento.
3. Número aproximado de participantes.
4. Recorrido de la Cabalgata en el cual deberá expresar:
  - a. Punto de salida.
  - b. Punto de llegada.
  - c. Puntos de descanso.
  - d. Puntos de hidratación para los ejemplares en el final del recorrido y en medio de este.
5. Garantía de acceso a los servicios médicos-veterinarios para los ejemplares.
6. Garantía de acceso a los servicios médicos- asistenciales para los participantes.
7. Copia de la solicitud de los servicios de vigilancia y seguridad a la Policía del municipio de Pitalito y sus organismos acompañantes como Bomberos.
8. Copia de la solicitud del cierre de vías a la Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces.
9. Autorización sanitaria por parte del ICA.

**PARÁGRAFO.** Las autorizaciones deberán ser entregadas con 30 días calendarios anteriores a la realización del evento.

**ARTÍCULO 572. DURACIÓN DE LA CABALGATA.** Se autoriza la realización de Cabalgatas en el horario comprendido desde la una de la tarde (01:00 P.M.) hasta las ocho de la noche (08: 00 P.M.) donde la duración máxima de la Cabalgata debe de ser de cinco (5) horas.

**PARÁGRAFO.** Terminado la hora registrada en el permiso correspondiente la policía nacional en coordinación con el o las organizaciones del evento procederá a llevar a los Animales al punto de llegada para ser hidratados e inspeccionados por el Médico Veterinario registrado en el numeral 5 del artículo 574.

**ARTÍCULO 573. DE LAS PROHIBICIONES.** Dentro de la Cabalgata queda prohibido:

1. Que los caballistas cabalguen por los antejardines, andenes, parques públicos en su interior y las demás vías que no hayan sido autorizadas en el respectivo permiso.
2. Cabalgar fuera del horario establecido.
3. Entorpecer el normal flujo del tránsito.
4. Las demás prohibiciones que por la preservación del orden público la Administración Municipal considere necesarias.
5. La participación de menores de catorce años (14).
6. La participación de vehículos de Tracción Animal.
7. Que se impongan a los caballos "bafles, sonido, burrotecas" o cualquier elemento que perturbe la tranquilidad de los Animales.

**PARÁGRAFO.** Queda prohibida la realización de Cabalgatas sin la autorización respectiva y sin haber obtenido autorización sanitaria por parte del ICA.



**ARTÍCULO 574. REQUISITOS PARA LA REALIZACIÓN DE CABALGATAS.** Son requisitos para la realización de las Cabalgatas en el Municipio los siguientes:

1. Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 571.
2. Identificar e inscribir a cada binomio (Caballo-Jinete) en un registro único del evento donde quede una clara información de los datos del caballo en lo que tiene que ver con su estado de salud expedido por el profesional competente, médico veterinario.
3. Cumplir con el programa sanitario exigido por el ICA.
4. El organizador de la Cabalgata deberá presentar el presupuesto económico donde quedará consignado los aportes destinados a garantizar el bienestar Animal, donde se deberá expresar el listado de los elementos veterinarios de primeros auxilios.
5. Solo se permitirán Animales clínicamente sanos y de la yegua que esté preñadas (último tercio de la gestación).
6. Los semovientes deberán tener un número de identificación, a falta de este será retirado de la Cabalgata.
7. Verificar el cumplimiento de los puntos de hidratación para los Animales.
8. El recorrido en asfalto no podrá durar más de las horas autorizadas por la Secretaría de Despacho o quien haga sus veces, y solo se podrán efectuar por vías públicas, con sistemas de protección desde el inicio y final del desfile por la autoridad competente.

**ARTÍCULO 575. FINALIZACIÓN.** En el punto de llegada, los Animales tendrán una (1) hora para su descanso y respectivo embarque, una vez finalizada la Cabalgata se prohíbe el tránsito de los semovientes por las vías del municipio.

**ARTÍCULO 576. CONTROL.** Corresponde a la Policía Nacional ejercer el control de los vehículos destinados al transporte de los semovientes, además se ejercer la vigilancia para el cumplimiento del presente acuerdo.

**PARÁGRAFO.** Los organizadores de las Cabalgatas en el Municipio serán responsables del cumplimiento de las medidas adoptadas en el presente acuerdo. La Secretaría de Gobierno aplicará las sanciones respectivas hasta considerar el no conceder permiso en una próxima oportunidad.

**ARTÍCULO 577. MEDIDA PREVENTIVA.** La persona que incurra en las causales establecidas en el artículo 6 de la Ley 84 de 1989, será sancionada de conformidad con la misma norma y se procederá a la retención del Animal el cual será llevado al Albergues Municipales para Fauna, hasta que efectúe los pagos de la sanción, gastos de transporte y manutención durante la retención preventiva del Animal.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las sanciones por maltrato a los semovientes serán equivalentes a 25 UVTs, impuestas por la secretaría de Gobierno municipal o quien haga sus veces, a través de los inspectores de policía.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Las sanciones de las penas y agravantes que tiene que ver con la Ley 84 de 1989 en el capítulo IV, serán aplicables para las cabalgatas y crueldad animal que se presente en el municipio de Pitalito.



**ARTÍCULO 578. EXCLUSIONES.** El presente reglamento no rige para las personas que utilice los caballos como medio de transporte para vivir o desarrollar actividades laborales, pero no exime a los caballistas a tener el debido cuidado y respeto a los Animales en lo que tiene que ver con la Ley 84 de 1989.

### **CAPÍTULO III**

## **MULTAS DEL CODIGO NACIONAL DE POLICIA LEY 1801 DE 2016 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO.**

**ARTÍCULO 579. OBJETO.** Reglamentar en el Municipio de Pitalito, el procedimiento para el recaudo y cobro de los dineros por concepto de las multas impuestas por el inspector de Policía en virtud del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, definir las competencias y funciones que en el marco de tal procedimiento tendrán cada una de las dependencias de la Administración Municipal que intervienen en el proceso de proferir el título ejecutivo y delegar la administración del Fondo Cuenta para la Seguridad.

**ARTÍCULO 580. RECAUDO Y DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS.** Los recursos provenientes de las multas impuestas con fundamento en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, deberán ser recaudados por la Secretaría de Hacienda Municipal en una cuenta bancaria, con registro contable independiente por su característica de destinación específica y harán parte de la subcuenta del Fondo Cuenta para la Seguridad según lo establecido en el Artículo 2.2.8.4.1. del Decreto Reglamentario 1884 de 2017.

**PARÁGRAFO.** Las administraciones distritales y/o municipales deberán transferir mensualmente el quince por ciento (15%) destinado a la administración, funcionamiento e infraestructura del Registro Nacional de Medidas Correctivas de que trata el presente artículo, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes a la cuenta que para tal fin establezca la Policía Nacional.

**ARTÍCULO 581. ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA DE LIQUIDACIÓN DE LAS MULTAS DE MEDIDAS CORRECTIVAS.** El Inspector de Policía Municipal será el encargado de administrar el sistema de liquidación de los valores a pagar por parte de los infractores y será responsable de suministrar la información respectiva al registro nacional de medidas correctivas que administra la Policía Nacional.

**ARTÍCULO 582. CANALES Y PUNTOS DE ATENCIÓN PARA EXPEDICIÓN DE RECIBOS DE PAGO.** La Secretaría de Hacienda Municipal deberá establecer los canales y puntos de atención accesibles a los usuarios (tanto presenciales como virtuales), en los cuales les será expedido el correspondiente recibo de pago, atendiendo la multa impuesta y/o señalada.

**PARÁGRAFO.** Respecto de las personas que aceptaron haber incurrido en el comportamiento contrario a la convivencia, y en consecuencia, procedieron a efectuar el pronto pago para la aplicación del descuento, el inspector de Policía deberá imponer la multa señalada en el comparendo aplicando el respectivo descuento, con el fin de que se le dé por terminada la actuación.



## CAPÍTULO IV COMPARENDO AMBIENTALES

**ARTÍCULO 583. AUTORIZACIÓN LEGAL.** Los comparendos ambientales están autorizados por la ley 142 de 1994, y el decreto 3695 que reglamentó la ley 1259 de 2008, y demás normas que lo complementen, modifiquen o deroguen

**ARTÍCULO 584. OBJETO.** La finalidad del presente Acuerdo es el de instaurar y reglamentar en el Municipio de Pitalito el Comparendo Ambiental como instrumento de cultura ciudadana, sobre el adecuado manejo de residuos sólidos y escombros, previendo la afectación del medio ambiente y la salud pública, mediante sanciones pedagógicas y económicas a todas aquellas personas naturales o jurídicas que infrinjan la normatividad existente en materia de residuos sólidos; así como propiciar el fomento de estímulos a las buenas prácticas ambientalistas.

**ARTÍCULO 585. DEFINICIÓN DE COMPARENDO AMBIENTAL.** Es un instrumento legal y reglamentario que permite la imposición de sanciones a las personas naturales y jurídicas que con su acción y omisión, causen daños, degraden o impacten el medio ambiente.

**ARTÍCULO 586. SUJETOS PASIVOS DEL COMPARENDO AMBIENTAL.** Serán sujetos pasivos del Comparendo Ambiental todas las personas naturales y jurídicas que incurran en faltas contra el medio ambiente, el ecosistema y la sana convivencia, sean ellos: propietarios o arrendatarios de bienes inmuebles, dueños, gerentes, representantes legales o administradores de todo tipo de local, industria o empresa, las personas responsables de un recinto o de un espacio público o privado, de instituciones oficiales, educativas, conductores o dueños de todo tipo de vehículos desde donde se incurra en alguna o varias de esas faltas, mediante la mala disposición o mal manejo de los residuos sólidos o los escombros.

**ARTÍCULO 587. CONDUCTAS DAÑINAS DEL AMBIENTE.** Para efectos del presente acuerdo, son conductas dañinas o infracciones en contra del ambiente, las siguientes:

| INFRACCIÓN                                                                                                                                                                              | MULTA                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------|
| Sacar los residuos sólidos en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio.                                                                                           | 2.1 UVT Persona natural.<br>62.5 UVT Persona jurídica.  |
| No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar residuos sólidos.                                                                                                   | 2.1 UVT Persona natural.<br>62.5 UVT Persona jurídica.  |
| Disponer residuos sólidos y escombros en sitios de uso público no acordados ni autorizados por autoridad competente.                                                                    | 4,3 UVT. Persona natural<br>125 UVT. Persona jurídica   |
| Disponer basuras, residuos y escombros en bienes inmuebles de carácter público o privado, como colegios, centros de atención de salud, expendios de alimentos, droguerías, entre otros. | 4.3 UVT. Persona natural<br>125 UVT. Persona jurídica   |
| Arrojar residuos sólidos y escombros a fuentes de aguas y bosques.                                                                                                                      | 0,43 UVT. Persona natural<br>187.5 UVT Persona jurídica |
| Disponer inadecuadamente animales muertos, partes de éstos y residuos biológicos dentro de los residuos domésticos.                                                                     | 8,4 UVT Persona natural<br>250 UVT. Persona jurídica    |
| Dificultar, de alguna manera, la actividad de barrido y recolección de la basura y escombros.                                                                                           | 2.1 UVT Persona natural<br>62.5 UVT. Persona jurídica   |
| Almacenar materiales y residuos de obras de construcción o de demoliciones en vías y/o áreas públicas.                                                                                  | 6,3 UVT. Persona natural<br>125 UVT. Persona jurídica   |

| INFRACCIÓN                                                                                                                                                                                | MULTA                                                 |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------|
| Realizar quema de basura y/o escombros sin las debidas medidas de seguridad, en sitios no autorizados por autoridad competente.                                                           | 6,3 UVT. Persona natural<br>125 UVT. Persona jurídica |
| Improvisar e instalar sin autorización legal, contenedores u otro tipo de recipientes, con destino a la disposición de basura.                                                            | 2.1 UVT Persona natural.<br>62.5 UVT Persona jurídica |
| Lavar y hacer limpieza de cualquier objeto en vías y áreas públicas, actividades estas que causen acumulación o esparcimiento de basura.                                                  | 2.1 UVT Persona natural.<br>62.5 UVT Persona jurídica |
| Permitir la deposición de heces fecales de mascotas y demás animales en prados y sitios no adecuados para tal efecto, y sin control alguno.                                               | 4.2 UVT Persona natural<br>62.5 UVT. Persona jurídica |
| Darle mal manejo a sitios donde se clasifica, comercializa, recicla o se transforman residuos sólidos.                                                                                    | 6.3 UVT. Persona natural<br>125 UVT Persona jurídica  |
| Fomentar el trasteo de basura y escombros en medios no aptos ni adecuados.                                                                                                                | 4.2 UVT. Persona natural<br>125 UVT Persona jurídica  |
| Arrojar basuras desde un vehículo automotor o de tracción humana o animal en movimiento o estático a las vías públicas, parques o áreas públicas.                                         | 0,42 UVT Persona natural<br>12.5 UVT Persona jurídica |
| Disponer de Desechos Industriales, sin las medidas de seguridad necesarias o en sitios no autorizados por autoridad competente.                                                           | 0,83 UVT. Persona natural<br>250 UVT Persona jurídica |
| El no recoger los residuos sólidos en los horarios establecidos por la misma empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada e informada y debidamente justificada. | 2.1 UVT Persona natural<br>250 UVT Persona jurídica   |

**ARTÍCULO 588. DE LAS SANCIONES DERIVADAS DEL INSTRUMENTO DE COMPARENDO AMBIENTAL.** Se impondrán con ocasión a la comisión de conductas descritas en el artículo anterior del presente acuerdo, las siguientes sanciones:

1. Citación al infractor para que asista a un programa de educación ambiental y cívica.
2. En caso de reincidencia se obligará al infractor a prestar un día de servicio social, realizando tareas relacionadas con el buen manejo de la disposición final de los residuos sólidos.
3. Si es reincidente, sellamiento de inmuebles. (Parágrafo del artículo 16 de la Ley 142 de 1994).
4. Suspensión o cancelación del registro o licencia, en el caso de establecimientos de comercio, edificaciones o fábricas, desde donde se causan infracciones a la normatividad de aseo y manejo de escombros. Si el desacato persiste en grado extremo, cometiéndose reiteradamente la falta, las sanciones antes enumeradas pueden convertirse en arresto.

**ARTÍCULO 589. COMPETENCIA.** El Inspector de Policía Municipal será el encargado de administrar el sistema de liquidación de los valores a pagar por parte de los infractores y será responsable de suministrar la información a la Secretaría de Hacienda Municipal, brindando las garantías para el debido proceso, conforme a lo establecido en la Ley 1259 de 2008.

**ARTÍCULO 590. RESPONSABLES DE IMPONER EL COMPARENDO AMBIENTAL POR INFRACCIÓN DESDE VEHÍCULOS:** Los Agentes de policía serán los encargados de imponer el Comparendo Ambiental con la respectiva multa de un 25 UVTs, para el caso de los conductores o pasajeros de vehículos automotores o de tracción humana o animal, en movimiento o estacionados, como infractores de las normas de aseo y limpieza, de acuerdo con el procedimiento que establezca el Alcalde Municipal.



**ARTÍCULO 591. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DEL COMPARENDO AMBIENTAL.** Los dineros recaudados por concepto de multas correspondientes al Comparendo Ambiental deberán ser destinados por el Alcalde de Pitalito, de conformidad con la Ley 1259 de 2008, específicamente, a financiar programas y campañas cívicas de Cultura Ciudadana dirigidos a sensibilizar, educar, concienciar y capacitar a la comunidad y a las personas dedicadas a la actividad del reciclaje, sobre el adecuado manejo de los residuos sólidos (basuras y escombros), como también a programas de limpieza de vías, caminos, parques, quebradas y ríos.

**ARTÍCULO 592. REINTEGROS Y RECUPERACIONES:** Este ingreso está conformado por los pagos de glosas, reembolsos, avances o sumas dejadas de cobrar.

**ARTÍCULO 593. APROVECHAMIENTOS:** Se recaudará como aprovechamiento las sumas de dinero provenientes de remates, cancelación de depósitos de venta de elementos dados de baja, de bienes ocultos, por sentencias judiciales donde se condene a pagar perjuicios materiales a favor del municipio.

## **CAPÍTULO V CEMENTERIO LOCAL**

**ARTÍCULO 594. CEMENTERIO LOCAL: HECHO GENERADOR.** La constituye la utilización del cementerio Municipal de Pitalito.

**ARTÍCULO 595. SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica que utiliza el cementerio municipal de Pitalito.

**ARTÍCULO 596. BASE GRAVABLE.** La constituye el valor por el uso de las bóvedas y/o la inhumación y exhumación de cadáveres.

**ARTÍCULO 597. TARIFA.** Establézcanse las tarifas por la utilización del Cementerio Municipal de, las cuales serán las siguientes:

| <b>USO DE CEMENTERIO</b>   | <b>VALOR EN UVT</b> |
|----------------------------|---------------------|
| <b>EXHUMACIÓN</b>          |                     |
| RESTOS TIERRA              | 6,62                |
| DERECHO TRASLADO DE RESTOS | 1,46                |

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las tarifas antes indicadas se incrementarán a partir de la vigencia 2022 en el equivalente al ajuste por inflación del año inmediatamente anterior.

## **LIBRO SEGUNDO PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TÍTULO I NORMAS GENERALES**



## **CAPÍTULO I ADMINISTRACIÓN Y COMPETENCIAS**

**ARTÍCULO 598. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.** Corresponde a la a la Secretaría de Hacienda Municipal, adelantar la administración, gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución, revisión y cobro de los Tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

Las competencias y procedimientos para los procesos de recaudo, devolución y cobro de la contribución de valorización en el Municipio de Pitalito, las ejercerá la Secretaría de Hacienda municipal, a través de sus dependencias, conforme a las competencias facultades y procedimientos aplicables a los tributos Municipales. Las competencias y procedimientos de ejecución de las obras, determinación del tributo y discusión, se ejercerán conforme lo señale la normatividad específica de la contribución de valorización.

La Administración Tributaria Municipal tendrá, respecto a tales tributos, las mismas competencias y facultades que tiene la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales respecto de los Impuestos Nacionales.

**ARTÍCULO 599. NORMA GENERAL DE REMISIÓN.** Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de Pitalito, conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Administración Tributaria Municipal cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus Administraciones Regionales, Especiales, Locales o Delegadas.

**ARTÍCULO 600. PRINCIPIO DE JUSTICIA.** Los servidores públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la Administración Tributaria Municipal, deberán tener en cuenta en el ejercicio de sus funciones, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio

**ARTÍCULO 601. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.** Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir as actuaciones de la administración tributaria, de conformidad con la estructura funcional de la Administración Tributaria Municipal, el Secretario de Hacienda Municipal, los jefes de las dependencias y los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones, respecto de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de cada dependencia.

La Dirección de la Administración Tributaria Municipal, tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de sus dependencias y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan, previo aviso escrito al jefe de la dependencia correspondiente.

**ARTÍCULO 602. ADMINISTRACIÓN DE LOS GRANDES CONTRIBUYENTES.** Para la correcta administración recaudo y control de los impuestos Municipales, el Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces mediante resolución, podrá clasificar los contribuyentes y



declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas. o por su participación en el recaudo, respecto de uno o varios impuestos que administra.

A partir de la publicación de la respectiva resolución, las personas o entidades así clasificadas, deberán cumplir sus obligaciones tributarias con las formalidades y en los lugares que se indiquen.

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces podrá adoptar, el grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN como grandes contribuyentes.

## **CAPÍTULO II ACTUACIONES**

**ARTÍCULO 603. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.** Para efectos de las actuaciones ante la administración tributaria Municipal, serán aplicables los Artículos 555, 556, 557, 558 y 559 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo modifiquen, complementen o deroguen.

**ARTÍCULO 604. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.** Para efectos tributarios, los contribuyentes responsables y agentes retenedores se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT. asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT. se identificará con el número de la cedula de ciudadanía, o de extranjería, o la tarjeta de identidad o el NIUP.

## **CAPÍTULO III NOTIFICACIONES**

**ARTÍCULO 605. NOTIFICACIONES.** Para la notificación de los actos de la Administración Tributaria Municipal serán aplicables los Artículos 565, 566-1, 569, y 570 del Estatuto Tributario Nacional modifiquen, complementen o deroguen.

**ARTÍCULO 606. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.** La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, agente retenedor o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la dependencia competente, en cuyo caso seguirá siendo válida la anterior por tres (3) meses, sin perjuicio de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, agente retenedor o declarante no hubiera informado su dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y, en general, de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación de aviso en un diario de amplia circulación o le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web del Municipio de Pitalito, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.



**PARÁGRAFO 1.** En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

**PARÁGRAFO 2.** La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazara la dirección informada en dichas declaraciones y se tomara para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos Municipales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente valida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este parágrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

**PARÁGRAFO 3.** Sin perjuicio del cumplimiento de las formas de notificación establecidas en el Artículo 605 de este Acuerdo, la Administración Municipal, para garantizar el pago de los tributos en los plazos que se establezcan, se enviara a la dirección del predio la factura del impuesto Predial Unificado y la Contribución de Valorización.

**ARTÍCULO 607. DIRECCIÓN PROCESAL.** Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la administración tributaria deberá hacerlo a dicha dirección.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Administración Tributaria.

**ARTÍCULO 608. CORRECCIÓN DE NOTIFICACIONES POR CORREO.** Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la forma y con los efectos previstos en el Artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.

En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, la notificación se realizara mediante publicación en la gaceta Municipal y simultáneamente mediante publicación en la página web de la Alcaldía Municipal de Pitalito.

**ARTÍCULO 609. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO.** Las actuaciones de la administración enviadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación regional del lugar que corresponda a la última dirección informada en el RUT; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el termino para responder o impugnar se contara desde el día hábil siguiente, a la publicación del aviso o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se



produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

**ARTÍCULO 610. NOTIFICACIÓN Y EJECUTORIA DE LAS LIQUIDACIONES-FACTURA.** Para efectos de la facturación del propuesto Predial Unificado, la Contribución por Valoración y demás impuestos que se liquiden por el sistema de facturación, la notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página Web de la Alcaldía Municipal y simultáneamente con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la Secretaría de Hacienda Municipal o edificio de la Administración Municipal, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada. La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

El contribuyente podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de notificación de la factura.

Este sistema de facturación constituye determinación oficial del tributo y presta mérito ejecutivo.

## **TÍTULO II**

### **DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES**

#### **CAPÍTULO I**

#### **NORMAS COMUNES**

**ARTÍCULO 611. CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.** Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los impuestos Municipales, serán aplicables los Artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que los adicionen o modifiquen.

#### **CAPÍTULO II**

#### **DECLARACIONES TRIBUTARIAS**

**ARTÍCULO 612. DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** Los contribuyentes de los tributos Municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales corresponderán al periodo o ejercicio que se señala:

1. Declaración anual del impuesto predial unificado, en los casos prescritos en este Acuerdo.
2. Declaración anual del impuesto de industria y comercio y complementarios.
3. Declaración mensual de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio
4. Declaración mensual de responsables y contribuyentes de alumbrado público.
5. Declaración mensual de la Sobretasa a la gasolina motor y al ACPM.
6. Declaración unificada del Impuesto de Espectáculos Públicos.

**PARÁGRAFO.** En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un periodo, la declaración se presentará por la fracción del respectivo periodo.



Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el periodo, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el Artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

### **ARTÍCULO 613. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN.**

1. Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente, agente retenedor o declarante.
2. Dirección del contribuyente o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente.
3. Clase de impuesto y periodo gravable.
4. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
5. Discriminación de los valores que debieron retenerse, en el caso de la declaración de Retenciones del Impuesto de industria y comercio.
6. Liquidación privada del impuesto, del total de las Retenciones, y de las sanciones a que hubiera lugar.
7. Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
8. Para el caso de las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio y de Retención de este impuesto, la firma del revisor fiscal cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que, de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma del contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del año gravable, o el patrimonio bruto en el último día de dicho año sean superiores a la suma de 10.000 UVT.

En estos casos deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración.

La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de economía mixta.

**PARÁGRAFO 1.** El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión "CON SALVEDADES", así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia, en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Administración Tributaria, cuando así se exija.

**PARÁGRAFO 2.** Dentro de los factores a que se refiere el numeral 4 de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Secretaría de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 614. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR.** Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones



tributarias certifica los hechos enumerados en el Artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

**ARTÍCULO 615. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** Los valores diligenciados por los contribuyentes en las declaraciones de los impuestos Municipales deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

**ARTÍCULO 616. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES.** La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Estado y a cargo del contribuyente.

Así mismo la factura del impuesto predial de cada año constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de Pitalito, y a cargo del contribuyente, en cuyo caso podrá optar por realizar el pago a cualquiera de los periodos adeudados.

**PARÁGRAFO.** Cuando el contribuyente no opta por un periodo específico para realizar el pago, este se imputará a la obligación más antigua registrada en el sistema de facturación.

En todo caso, lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de compensación ni devolución, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

**ARTÍCULO 617. LUGAR Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES.** Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal. Así mismo, se podrán recibir las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades autorizadas para el efecto.

Para efectos de la presentación de la declaraciones y respectivo pago, el Municipio podrá suscribir convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, y a través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago a la Secretaría de Hacienda Municipal. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando se remita dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a dicha fecha.

El Municipio deberá permitir a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de los demás tributos, el cumplimiento de las obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, incluyendo la utilización de medios electrónicos.

**ARTÍCULO 618. UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.** La Secretaría de Hacienda Municipal podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento que expida el Gobierno Municipal. Las declaraciones tributarias, presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas.

Cuando por inconvenientes técnicos no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos o se presenten situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente cumplir



dentro del vencimiento del plazo fijado para declarar con la presentación de la declaración en forma virtual, no se aplicará la sanción de extemporaneidad establecida en este Estatuto, siempre y cuando la declaración virtual se presente a más tardar al día siguiente a aquel en que los servicios informáticos de la administración tributaria se hayan restablecido o la situación de fuerza mayor se haya superado. En este último evento, el declarante deberá remitir a la administración tributaria prueba de los hechos constitutivos de la fuerza mayor.

Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

**ARTÍCULO 619. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.** La declaración del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, se tendrá por no presentada en los casos consagrados en los Artículos 580 del Estatuto Tributario Nacional y cuando en las declaraciones tributarias o en el registro el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente; igualmente se tendrán como no presentadas las declaraciones enviadas con posterioridad al termino establecido en el inciso tercero del Artículo 344 de la Ley 1819 de 2016. Esta disposición se hace extensiva para todas las declaraciones previstas en el artículo 612 del presente estatuto.

La declaración del impuesto predial unificado se tendrá por no presentada en los casos consagrados en el Artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional cuando en las declaraciones tributarias o en el registro Municipal el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente, y cuando se omita o se informe equivocadamente la dirección del predio, salvo que corresponda a predios urbanizables no urbanizados y a predios rurales. En el evento en que se omita o se informe equivocadamente la dirección del predio, la administración Municipal podrá corregir sin lugar a sanción algunos errores de dirección, si se informaron correctamente los datos de referencia catastral y/o matrícula inmobiliaria y exista acto administrativo definitivo de sanción o aforo. Para efectos del impuesto predial unificado la dirección del predio se entenderá como la dirección de notificación del contribuyente, salvo que este informe una dirección de notificación diferente.

Las declaraciones del impuesto de espectáculos públicos, de la sobretasa a la gasolina motor y de retención del impuesto de industria y comercio, se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en el Artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional y cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente y cuando no exista constancia de pago.

**PARÁGRAFO 1.** Por constancia de pago se entiende la cancelación total de los valores correspondientes a impuestos, Retenciones, anticipos y sanciones liquidados en la declaración, así como el total de los derechos e intereses por mora que se hubieren causado al momento de la presentación de la declaración.

**PARÁGRAFO 2.** Las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare. En caso de aplicar saldos a favor en las declaraciones de retención en la fuente aplíquese el Artículo 580-1 del Estatuto Tributario Nacional.



**ARTÍCULO 620. RESERVA DE LA INFORMACIÓN TRIBUTARIA.** De conformidad con lo previsto en los Artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria Municipal estará amparada por la más estricta reserva.

**ARTÍCULO 621. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES QUE IMPLICAN AUMENTO DEL IMPUESTO A PAGAR O DISMINUCIÓN DEL SALDO A FAVOR.** En las correcciones de las declaraciones que impliquen aumento del impuesto a pagar o disminución del saldo a favor se aplicara lo dispuesto en el Artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que los modifiquen o adicionen.

**ARTÍCULO 622. CORRECCIONES QUE IMPLICAN DISMINUCIÓN DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DEL SALDO A FAVOR.** Cuando la corrección a las declaraciones tributarias implique la disminución del valor a pagar o el aumento del saldo a favor, será aplicable el Artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o adicionen.

**PARÁGRAFO.** Tratándose de la declaración del impuesto predial unificado, cuando el contribuyente haya determinado la base gravable en un valor superior al avalúo catastral, no procede la corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada por ese año gravable.

**ARTÍCULO 623. CORRECCIÓN DE ALGUNOS ERRORES QUE IMPLICAN TENER LA DECLARACIÓN POR NO PRESENTADA.** Las inconsistencias a que se refieren los literales a) y d) del Artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional podrán corregirse mediante el procedimiento de corrección de las declaraciones consagrado en el Artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional, liquidando una sanción equivalente al 2% adicional de la sanción de extemporaneidad, sin que exceda de 1.300 UVT.

Igualmente aplica la disposición del presente artículo para las declaraciones que se tienen por no presentadas con causal en el incumplimiento a lo previsto en el inciso tercero del Artículo 344 de la Ley 1819 de 2016, para todas las declaraciones señaladas en el artículo 612 del presente estatuto.

**ARTÍCULO 624. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.** Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o con ocasión de la interposición del recurso contra la liquidación de revisión o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones.

**ARTÍCULO 625. CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO.** Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, y demás declarantes de los tributos, se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en la naturaleza o definición del tributo que se cancela, año pro periodo gravable, se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte del contribuyente, de manera individual o automática, para que prevalezca la verdad real sobre la formal generada por error.

Bajo estos mismos presupuestos, la Administración Tributaria podrá corregir sin sanción para el declarante, errores de NIT, o errores aritméticos, siempre y cuando la corrección no genere un



mayor valor a cargo del contribuyente y su modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo o la discriminación de los valores retenidos, para el caso de la declaración de retención en la fuente.

Las correcciones se podrán realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando los registros y los estados financieros a que haya lugar e informando las correcciones al interesado.

La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

**ARTÍCULO 626. CORRECCIÓN DE ERRORES EN EL PAGO O EN LA DECLARACIÓN POR APROXIMACIÓN DE LOS VALORES AL MÚLTIPLO DE MIL MÁS CERCANO.** Cuando los contribuyentes incurran en errores en las declaraciones privadas o en los recibos de pago originados en aproximaciones al múltiplo de mil más cercano, los cuales les generen un menor valor en la liquidación o un menor pago, podrán ser corregidos de oficio, sin que se generen sanciones por ello. Para los casos en que las declaraciones requieren para su validez acreditar el pago, este tipo de errores en los valores a pagar no restaran validez a la declaración tributaria.

**ARTÍCULO 627. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN-FACTURA POR REVISIÓN DEL AVALUÓ CATASTRAL.** Para efectos tributarios, el propietario o poseedor podrá solicitar revisión a las autoridades catastrales de los avalúos de formación, actualización o conservación de acuerdo con los procedimientos que regulan la materia. En los casos en que la inconformidad del contribuyente con la liquidación factura, tenga como fuente la base gravable derivada del avalúo catastral, el contribuyente deberá pagar la liquidación factura con el valor liquidado dentro de los plazos, si la autoridad catastral no se ha pronunciado antes del plazo para pagar establecido por la Secretaría de Hacienda Municipal.

**PARÁGRAFO.** Una vez la autoridad catastral se pronuncie respecto de la revisión y el valor del avalúo catastral sea reducido, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la decisión de revisión de que trata el presente artículo, presentaran solicitud de corrección de la liquidación factura y la administración deberá ordenar la devaluación y o compensación del pago de lo no debido, en el mismo trámite.

**ARTÍCULO 628. DISCUSIÓN Y CORRECCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN FACTURA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** Los contribuyentes que no estén de acuerdo con el valor liquidado en la Liquidación — Factura, por razones diferentes al avalúo catastral, o el nombre del sujeto pasivo este incorrectamente identificado en la misma, como mecanismo de defensa y de corrección del título, presentaran la declaración del impuesto dentro de los plazos fijados por la Secretaría de Hacienda Municipal, determinando la liquidación que consideren correcta y/o identificando el sujeto pasivo que corresponda.

Las declaraciones privadas presentadas modificando el valor liquidado en la Liquidación — Factura, podrán ser objeto del proceso de determinación oficial por la Secretaría de Hacienda Municipal, en esta etapa se surtirá la discusión con el contribuyente de las razones de diferencia con la administración de la liquidación y se aplicará el régimen procedimental y sancionatorio establecido para el Municipio de Pitalito.



Las Liquidaciones — factura que sean emitidas a nombre de una persona distinta al sujeto pasivo que no sean corregidas por el obligado a través de una declaración privada y no haya sido pagado el valor liquidado, se podrán revocar de oficio en cualquier momento y se realizara el proceso de determinación oficial al contribuyente obligado.

**PARÁGRAFO.** Cuando el predio tenga varios propietarios o poseedores, se emitirá la liquidación factura en proporción al derecho de cada uno.

**ARTÍCULO 629. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA.** La declaración tributaria quedara en firme, si dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de fecha de presentación de la misma.

También quedara en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

Cuando la declaración Tributaria, presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedara en firme si tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1° de este artículo.

Tratándose de declaraciones de Retenciones y autorretenciones del impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros el trienio de firmeza de las mismas será el que corresponde a la declaración anual del impuesto de industria y comercio del respectivo año gravable.

**ARTÍCULO 630. FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL POR EL SISTEMA DE AUTOEVALUÓ DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** La Administración Tributaria Municipal conserva las facultades de control, verificación, fiscalización, determinación oficial del impuesto, discusión y cobro respecto de las declaraciones del impuesto predial unificado que se presenten conforme al régimen general de autoevaluó.

**ARTÍCULO 631. OBLIGADOS A PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Están obligados a presentar la Declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio por cada periodo, los sujetos pasivos del impuesto, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de Pitalito, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas del impuesto.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, los será el representante de la forma contractual.

Frente a las actividades gravadas desarrolladas por los patrimonios autónomos están obligados a presentar declaración de industria y comercio, los fideicomitentes y/o beneficiarios, de los mismos, conjuntamente con las demás actividades que a título propio desarrollen.



Cuando los consorciados, miembros de la unión temporal o partícipes del contrato de cuentas en participación, sean declarantes del impuesto de industria y comercio por actividades diferentes a las desarrolladas a través de tal forma contractual, dentro de su liquidación del impuesto de industria y comercio deducirán de la base gravable el monto declarado por parte del consorcio, unión temporal, o contrato de cuentas en participación.

Para este fin, el representante legal de la forma contractual certificará a cada uno de los consorciados, socios o partícipes el monto de los ingresos gravados que les correspondería de acuerdo con la participación de cada uno en dichas formas contractuales; certificación que igualmente aplica para el socio gestor frente al socio oculto en los contratos de cuentas en participación.

Todo lo anterior sin perjuicio de la facultad de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

**PARÁGRAFO.** Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o varios locales u oficinas.

**ARTÍCULO 632. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** No estarán obligados a presentar la declaración anual del impuesto de industria y comercio los responsables que no hayan efectuado operaciones sometidas al impuesto, independientemente del régimen o sistema en que se clasifique.

En el caso de las personas naturales cuando el total de sus ingresos percibidos ha sido generado por la prestación de servicios personales administrativos, técnicos, profesionales o científicos y respecto de los mismos operó la retención en la fuente a título de impuesto de industria y comercio a favor del Municipio de Pitalito, no están obligados a presentar la declaración anual del respectivo año gravable ni al cumplimiento de ninguna de las obligaciones formales como contribuyente del impuesto de industria y comercio, excepto la de responder los requerimientos de información.

**ARTÍCULO 633. DECLARACIÓN DE RESPONSABLES Y SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.** Las empresas prestadoras del respectivo servicio de energía domiciliaria y las comercializadoras en el Municipio de Pitalito, deberán presentar declaración mensual liquidando el valor total recaudado de los usuarios del servicio públicos domiciliario durante el periodo. En tanto esta es una obligación tributaria la aplicación de esta obligación opera de manera inmediata a la reglamentación que expida la administración, independientemente de la suscripción de los respectivos convenios de recaudo.

**ARTÍCULO 634. LIQUIDACIÓN Y PAGO PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** El impuesto a la Publicidad Exterior Visual se liquida por la Secretaría de Hacienda Municipal y se paga dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la expedición de la autorización del uso del espacio público cuando haya sido solicitada por el contribuyente, o una vez verificada la instalación del elemento de publicidad como liquidación de aforo por la Secretaría de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 635. DECLARACIÓN UNIFICADA DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.** Los contribuyentes del impuesto unificado del impuesto de espectáculos públicos presentaran una declaración con su respectivo pago.



Para los espectáculos ocasionales la presentación de la declaración y el pago del impuesto se efectuarán dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización del espectáculo.

Para los espectáculos permanentes, el periodo gravable es mensual y la presentación de la declaración y el pago del impuesto, se efectuará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento del periodo gravable.

**PARÁGRAFO 1.** Vencidos los anteriores términos sin que el responsable presente la declaración y realice el pago del impuesto, la administración mediante resolución motivada declarará el incumplimiento del pago y ordenará hacer efectiva la garantía. Respecto a la totalidad o el valor faltante del impuesto, según el caso.

**PARÁGRAFO 2.** Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias, los responsables del impuesto sobre espectáculos públicos deberán cumplir con las disposiciones que para efectos de control y vigilancia establezca la Administración Municipal.

**ARTÍCULO 636. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS.** Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

### **CAPÍTULO III OTROS DEBERES FORMALES**

**ARTÍCULO 637. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los contribuyentes de industria y comercio estarán obligados a inscribirse en el registro de industria y comercio dentro de los dos (2) meses siguientes al inicio de las operaciones, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicio, mediante el diligenciamiento del formato determinado por la Secretaría de Hacienda Municipal.

La Secretaría de Hacienda Municipal podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente Acuerdo.

La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario Municipal.

**PARÁGRAFO.** La Secretaría de Hacienda Municipal establecerá los plazos para que los contribuyentes que cumplan las condiciones para pertenecer al sistema preferencial del impuesto, realicen la respectiva inscripción en el registro, el plazo no podrá superar el primer bimestre del año 2022.

Este registro podrá ser revisado y actualizado por la Secretaría de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 638. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES Y DEMÁS NOVEDADES EN INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a



dicho impuesto deberán informar dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia del hecho.

Recibida la información, la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces procederá a cancelar la inscripción en el registro de industria y comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar.

Igualmente, estarán obligados a informar a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su ocurrencia, cualquiera otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan y los formatos diseñados para el efecto.

**ARTÍCULO 639. CAMBIO DE RÉGIMEN ORDINARIO AL SISTEMA PREFERENCIAL.** Los contribuyentes que pertenezcan al régimen ordinario solo podrán acogerse al sistema preferencial del impuesto de industria y comercio cuando demuestren que en el año fiscal anterior, se cumplieron las condiciones establecidas en el Artículo 116 del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 640. CAMBIO DE RÉGIMEN POR LA ADMINISTRACIÓN.** No obstante, lo dispuesto en el artículo anterior, para efectos de control tributario, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá, oficiosamente, ubicar en el régimen ordinario a los responsables que sin cumplir con los requisitos se encuentren en el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio, y a partir del mismo periodo gravable ingresarán al nuevo régimen.

La decisión anterior será notificada al responsable y contra la misma procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que profirió el acto.

**ARTÍCULO 641. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD.** Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.

Lo dispuesto en este artículo, no se aplica para los contribuyentes del sistema preferencial del impuesto de industria y comercio que cumplen los requisitos de los no responsables de IVA del párrafo 3 del artículo 437 del Estatuto Tributario Nacional, ni a los profesionales independientes

**ARTÍCULO 642. LIBRO FISCAL DEL REGISTRO DE OPERACIONES.** Los contribuyentes que pertenezcan al sistema preferencial del impuesto de industria y comercio y demás contribuyentes del régimen ordinario con condiciones de no responsable del Impuesto sobre las Ventas a nivel nacional, deberán llevar un sistema de contabilidad simplificada o el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados



en el presente Acuerdo, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el Artículo 655 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 643. OBLIGACIONES PARA LOS RESPONSABLES DEL SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los responsables del sistema preferencial del impuesto de industria y comercio, a partir del año 2022 deberán:

1. Inscribirse e informar las novedades en el registro de industria y comercio.
2. Realizar el pago del impuesto declarado en la liquidación privada anual.
3. Llevar un sistema de contabilidad simplificado o el libro fiscal de registro de operaciones diarias con el cual se puedan determinar los ingresos gravables para el impuesto de industria y comercio.
4. Cumplir las obligaciones que en materia contable y de control se establezcan para los no responsables del impuesto sobre las ventas del parágrafo 3 del artículo 437 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 644. OBLIGACIONES PARA LOS RESPONSABLES DEL RÉGIMEN ORDINARIO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los responsables del régimen ordinario del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Pitalito, que tengan condiciones para pertenecer al régimen simplificado del Impuesto al Valor Agregado Nacional, deberán:

1. Inscribirse e informar las novedades en el registro de industria y comercio.
2. Presentar declaración anual.
3. Practicarse y pagar las Retenciones y autorretenciones establecidas.
4. Llevar los libros de contabilidad según las normas contables vigentes con el cual se puedan determinar los ingresos gravables para el impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 645. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO.** En el caso de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes al Municipio de Pitalito, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada uno de los Municipios.

Iguales obligaciones deberán cumplir, quienes teniendo su domicilio principal en Municipio distinto al Municipio de Pitalito, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

**ARTÍCULO 646. OBLIGACIONES ESPECIALES EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR Y AL ACPM.** Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor y al ACPM, deberán informar a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, dentro de los ocho (8) días calendarios siguientes, los cambios que se presenten en el expendio originado en la variación del propietario, la razón social, el representante, cambio de surtidores o cierre del establecimiento.

Las plantas de abastecimientos y distribuidores mayoristas de combustibles suministrarán de conformidad con las normas vigentes, en especial las consagradas en el Decreto Nacional 300 de



1993 o norma que lo modifique o adicione toda la información que la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces requiera para el control de la sobretasa.

Para efecto de las obligaciones de liquidar, recaudar, declarar y pagar la sobretasa, así como la de llevar libros y cuentas contables, los responsables tendrán todas las obligaciones que, para los responsables del impuesto de industria y comercio, se establecen en el presente Acuerdo.

Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la gasolina motor y al ACPM, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para cada municipio, distrito y departamento, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina y el ACPM, que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**ARTÍCULO 647. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.** Las autoridades Municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las personas responsables de la presentación, garantizara, previamente, el pago del impuesto, mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguros. Sin el otorgamiento de la garantía, la Administración se abstendrá de expedir el permiso respectivo.

Las compañías de seguros solo cancelaran dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada: si no lo hiciere dentro del plazo de declaración y pago, la compañía de seguros pagara el impuesto asegurado al Municipio y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al 10% del total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador.

Los sujetos pasivos del impuesto unificado sobre espectáculos públicos deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios Municipales cuando exijan su exhibición. Los decretos reglamentarios a las normas de control establecidas en normas especiales se seguirán aplicando, hasta tanto no sean objeto de una nueva reglamentación.

**ARTÍCULO 648. OBLIGACIÓN DE ACREDITAR LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles, deberá acreditarse ante el Notario el certificado de paz y salvo municipal, en caso de estar obligado a presentar la declaración anual del impuesto de industria y comercio, el paz y salvo deberá estar acompañado de una copia de la declaración anual correspondiente de los últimos cinco (5) años, en la que conste el pago total de la obligación. En caso de haberse realizado el cobro de la contribución de valorización en el Municipio, adicionalmente se deberá aportar copia del pago de la contribución que se hubiere generado sobre el predio en el respectivo año y en el inmediatamente anterior.



Cuando se trate de no obligados a presentar declaración del impuesto predial unificado, la obligación establecida en el inciso anterior, se entenderá cumplida con la entrega al notario de una manifestación escrita sobre tal hecho y copia de la liquidación - factura del año en curso y certificado de paz y municipal.

**ARTÍCULO 649. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURAS.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio están obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen de acuerdo con lo previsto en los Artículos 615, 616, 616-1, 616-2 y 617 del Estatuto Tributario Nacional y normas que lo modifiquen o adicionen.

Para el caso de las actividades relacionadas con rifas y espectáculos, se considera documento equivalente las correspondientes boletas; para las rifas que no requieran boleta, será el acta de entrega de premios.

**ARTÍCULO 650. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA.** Para efectos del impuesto de industria y comercio, las facturas emitidas por las personas obligadas a facturar deberán cumplir con los mismos requisitos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y sus decretos reglamentarios.

**PARÁGRAFO.** En el caso de personas obligadas a facturar siguiendo las formalidades del Artículo 615 y 616 -1 del Estatuto Tributario se deberá informar la actividad, para efectos de la retención en la fuente por impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 651. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL NIT EN LA CORRESPONDENCIA. FACTURAS Y DEMÁS DOCUMENTOS.** Los contribuyentes de los impuestos administrados por el Municipio de Pitalito, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 652. INFORMACIONES PARA GARANTIZAR PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS E INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN.** Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias Municipales, el juez, notario o funcionario competente, en el respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir las demás obligaciones, a que se refieren los Artículos 844, 845, 846, 847 y 849-2 del Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, dentro de las oportunidades allí señaladas.

**ARTÍCULO 653. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA.** Las siguientes personas y entidades relacionadas a continuación estarán obligadas a suministrar información periódica relacionada con operaciones realizadas en la jurisdicción del Municipio de Pitalito, en los términos, condiciones y periodicidad que establezca la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces mediante resolución:

Entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, Administradoras de Fondos de Cesantías y Cajas de Compensación Familiar; Entidades Públicas de cualquier orden, Empresas Industriales y Comerciales del Estado de cualquier orden y Grandes Contribuyentes catalogados por la DIAN; Bolsas de Valores y Comisionistas de Bolsa, entidades del sector financiero, Superintendencia Financiera, centrales financieras de riesgo y Superintendencia de Sociedades, Empresas de Servicios Públicos, importadores, productores y comercializadores de combustibles derivados del



petróleo y los agentes de retención de impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Pitalito, .

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información prevista en este Acuerdo.

**ARTÍCULO 654. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DEUDORES MOROSOS.** Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Administración Municipal adelanta procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes (1) siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información prevista en este Acuerdo.

**ARTÍCULO 655. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS.** La obligación contemplada en el Artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores y declarantes de los impuestos a cargo de la Administración Tributaria Municipal.

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias consagradas en el mencionado artículo, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el numeral 2 del mencionado artículo deberá entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, impuestos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar, por los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal quien haga sus veces, comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente Acuerdo y en las que se expidan en el futuro.

**ARTÍCULO 656. SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR INFORMACIÓN PERIÓDICA PARA EL CONTROL DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.** Entre otras, las siguientes entidades deberán suministrar la información que, a criterio de la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, sea necesaria para el efectivo control del impuesto dentro de los plazos y condiciones que se señalen:

Las curadurías urbanas o las entidades que con sujeción a la normativa vigente tengan como función el trámite para la expedición de las licencias para la construcción, ampliación, remodelaciones, modificación o adecuación de obras o construcciones, deberán informar la totalidad de las licencias de construcción que hayan sido expedidas por la autoridad competente, desagregando los datos que se encuentren consignados en las respectivas licencias.

**ARTÍCULO 657. OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS.** Es obligación de los contribuyentes responsables y terceros en general, facilitar, atender y responder las citaciones y requerimientos, así como las visitas e inspecciones que la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, efectúe con el fin de ejercer control en la correcta aplicación y determinación de los tributos, dentro de los términos que se señalen en estos, o en las normas que los regulen.



Cuando se hagan requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, el plazo para responder será de quince (15) días calendario.

### **TÍTULO III SANCIONES CAPÍTULO I NORMAS GENERALES**

**ARTÍCULO 658. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.** Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en la sanción por no declarar y en las demás normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado del pliego de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

Cuando la sanción se imponga a través del acto de liquidación oficial, el emplazamiento para declarar y/o requerimiento especial hará las veces de acto previo en la determinación de la sanción como prerequisite para imponerla a través del acto oficial definitivo.

**ARTÍCULO 659. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR.** Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberán formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la declaración del periodo durante el cual ocurrió el hecho sancionable, o ceso la irregularidad si se trata de infracciones continuadas. Salvo en el caso de los intereses de mora, la sanción por no declarar y las sanciones relativas a las certificaciones de los contadores públicos, los cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Administración Tributaria tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

**ARTÍCULO 660. SANCION MÍNIMA.** En el Municipio de Pitalito el valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, que deben ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la Secretaría de Hacienda Municipal o entidad que haga sus veces será equivalente a diez (10) UVT.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las declaraciones en que no resulte impuesto a cargo, ni a los intereses de mora, ni a las sanciones relativas al manejo de la información y por inscripción extemporánea o de oficio.



**ARTÍCULO 661. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO.** Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
  - a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
  - b. Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.
2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
  - a. Que dentro del año (1) anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido misma; y
  - b. Siempre que la Administración Tributaria Municipal no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso. Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Secretaría de Hacienda Municipal.
3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
  - a. Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme, y
  - b. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.
4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
  - a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme, y
  - b. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

**PARÁGRAFO 1.** Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

**PARÁGRAFO 2.** Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de la señalada



en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

**PARÁGRAFO 3.** Para las sanciones previstas en los artículos 640-1, numerales 1, 2, y 3 del inciso tercero del artículo 648, 652-1, numerales 1, 2 y 3 del 657, 658-1, 658-2, numeral 4 del 658-3, 669, inciso 6 del 670, 671, 672 y 673 del Estatuto Tributario Nacional, no aplicara la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo.

**PARÁGRAFO 4.** Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 674, 675, 676 y 676-1 del Estatuto Tributario Nacional

**PARÁGRAFO 5.** El principio de favorabilidad aplicara para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

**ARTÍCULO 662. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNAS SANCIONES.** En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando esta haya sido impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

Lo señalado en el inciso anterior también será aplicable en los casos que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes, y de las demás sanciones que en el mismo se originen.

## **CAPÍTULO II SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES**

**ARTÍCULO 663. SANCIÓN POR NO DECLARAR.** Los contribuyentes, agentes retenedores o responsables obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:

1. En el caso en que la omisión de la declaración se refiera al impuesto predial unificado y tratándose de predios obligados a presentar declaración privada, será equivalente al quince por ciento (15%) del impuesto a cargo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el evento de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente al uno punto cinco (1,5) salarios mínimos diarios vigentes al momento de proferir el acto de sanción por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde la fecha del vencimiento para declarar hasta el momento de proferir el acto administrativo.



2. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros o al impuesto unificado de espectáculos públicos, será equivalente al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos obtenidos en el Municipio de Pitalito, en el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el evento de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1,5) salarios mínimos diarios vigentes al momento de proferir el acto de sanción por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde la fecha del vencimiento para declarar hasta el momento de proferir el acto administrativo.

3. Cuando la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, será equivalente al veinte por ciento (20%) del valor del impuesto que ha debido pagarse o del veinte por ciento (20%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto.
4. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las Retenciones en la fuente de impuestos Municipales, será equivalente al diez por ciento (10%) de los cheques girados u otros medios de pago canalizados a través del sistema financiero o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada o de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las Retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
5. Cuando la omisión de la declaración se refiera al Impuesto de Alumbrado Público, será equivalente a dos veces el impuesto a cargo dejado de recaudar o de declarar, o al que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto el que sea mayor.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 2, 3 y 4 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

**PARÁGRAFO 2.** Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar y se determina el respectivo impuesto, el contribuyente presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria, en cuyo caso, el contribuyente deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

**ARTÍCULO 664. PROCEDIMIENTO UNIFICADO DE LA SANCIÓN POR NO DECLARAR Y DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.** Como un procedimiento especial para los impuestos Administrados por el Municipio de Pitalito, la Secretaría de Hacienda Municipal en el acto administrativo de liquidación de aforo determinará el impuesto correspondiente y la sanción por no declarar respectiva.

En todos los casos en los que se aplique el procedimiento especial unificado de que trata el presente artículo, el emplazamiento para declarar surte los efectos de acto previo como requisito



de procedibilidad para la imposición de la respectiva sanción por no declarar que se liquida en el acto unificado.

**ARTÍCULO 665. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANTES DEL EMPLAZAMIENTO O AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA.** Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo y/o Retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será de medio (1/2) salario mínimo diario vigente al momento de presentar la declaración.

Los obligados a declarar Sobretasa a la gasolina motor y al ACPM, y Retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el Artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción de que trata el presente artículo se aplicara sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto y/o las Retenciones a cargo del contribuyente o declarante.

**ARTÍCULO 666. SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POR LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA.** El contribuyente o declarante, que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena la inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo y/o Retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a un (1) salario mínimo diario vigente al momento de presentar la declaración, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar

Los obligados a declarar Sobretasa a la gasolina motor y al ACPM y Retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad posterior al emplazamiento o al auto de inspección tributaria contenida en el Artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción de que trata el presente artículo se cobrara sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.



**ARTÍCULO 667. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.** Cuando los contribuyentes, responsables o agentes de retención corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o el menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

**PARÁGRAFO 2.** La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

**PARÁGRAFO 3.** Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar a menor saldo a favor que se genere la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

**PARÁGRAFO 4.** No habrá lugar a liquidar la sanción que trata el presente artículo, cuando la corrección sea aceptada como una diferencia de criterios, o no varíe el valor a pagar o el saldo a favor.

**ARTÍCULO 668. SANCIÓN POR INEXACTITUD.** La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable.

Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

**PARÁGRAFO 1.** La sanción por inexactitud prevista en el inciso 1 del presente artículo se reducirá en todos los casos siempre que se cumplan los supuestos y condiciones de que tratan los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO 2.** Lo dispuesto en este artículo, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.



Si la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, considera que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

**ARTÍCULO 669. INEXACTITUD EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.
2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
3. La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.
4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Administración Tributaria Municipal, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.

**PARÁGRAFO 1.** Además del rechazo de los costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, Retenciones o anticipos que fueren inexistentes o inexactos, y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionaran de conformidad con lo señalado en el artículo 668 del presente Acuerdo.

**PARÁGRAFO 2.** No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

**ARTÍCULO 670. SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO.** Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el Artículo 697 del Estatuto Tributario Nacional.

Cuando la Administración Tributaria efectuó una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará la sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar..

La sanción de que trata el presente artículo se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.



### **CAPÍTULO III**

#### **SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS**

**ARTÍCULO 671. INTERESES MORATORIOS.** Los intereses moratorios en el pago de los tributos municipales se regularán por lo dispuesto en los Artículos 634 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que los adicionen o modifiquen.

**PARÁGRAFO.** Las liquidaciones-factura causaran intereses de mora a su vencimiento, la cual se liquidará conforme a las reglas previstas en este capítulo.

**ARTÍCULO 672. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERESES MORATORIO.** En relación con la determinación de la tasa de interés moratorio se aplicará lo dispuesto en el Artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

### **CAPÍTULO IV**

#### **SANCIONES A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS**

**ARTÍCULO 673. SANCIONES RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN.** Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias en la información remitida a la Secretaría de Hacienda Municipal quien haga sus veces o extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los Artículos 674, 675, 676, 676-1, 676-2 y 676-3 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 674. SANCIÓN MÍNIMA Y MÁXIMA EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR.** En ningún caso el valor de las sanciones que imponga la Administración Tributaria Municipal a las entidades autorizadas para recaudar, de que tratan los artículos 674, 675, 676 y 676-1 del Estatuto Tributario Nacional, será inferior a veinte (20) UVT por cada conducta sancionable. En todo caso, la sumatoria de las sanciones de que trata el inciso anterior, que se lleguen a imponer, no podía superar el monto de treinta y tres mil (33.000) UVT en el año fiscal.

**ARTÍCULO 675. COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS.** Las sanciones de que tratan los artículos 674, 675, 676 y 676-1 del Estatuto Tributario Nacional se impondrán por la Secretaría de Hacienda Municipal, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales, podía ampliar este término. Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reconsideración que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo ante el mismo funcionario que profirió la resolución.

### **CAPÍTULO V**

#### **OTRAS SANCIONES**

**ARTÍCULO 676. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES.** Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:



1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
  - a. El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;
  - b. El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;
  - c. El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea.
  - d. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos.
2. El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y Retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación solo serán aceptados los factores citados en el literal b) que sean probados plenamente.

Esta sanción se aplicará en concordancia con el artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional modificado por la Ley 1819 de 2016 Art 289.

**PARÁGRAFO.** El obligado a informar podía subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el literal a) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

**ARTÍCULO 677. SANCIÓN POR NO PRESENTAR O EXHIBIR PRUEBAS EN DESARROLLO DE UNA VISITA TRIBUTARIA.** Sin perjuicio de la sanción por no enviar información, cuando en desarrollo de una visita o inspección tributaria el contribuyente o declarante no presente o exhiba las pruebas, relaciones, soportes o la contabilidad solicitada por el funcionario comisionado para el



efecto, será sancionado con una multa equivalente a una (1) UVT, por cada día de retraso en la presentación de la información.

**ARTÍCULO 678. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.** Cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción equivalente a la sanción mínima del presente Estatuto, artículo 660.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere señalado la administración una vez efectuadas las verificaciones previas del caso.

**ARTÍCULO 679. SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA RIT.** Quienes se inscriban con posterioridad al plazo establecido en el artículo 637 antes de que la Secretaría de Hacienda Municipal lo haga de oficio deberán pagar una sanción equivalente a cero punto cuatro (0.4 UVT) por cada mes o fracción de mes de retardo.

Cuando la inscripción se haga de oficio por la Secretaría de Hacienda Municipal, la sanción será equivalente a un (1) UVT por cada mes o fracción de mes de retardo hasta a fecha de inscripción de oficio.

**ARTÍCULO 680. SANCIÓN POR NO INFORMAR NOVEDADES.** Los obligados a informar a la Secretaría de Hacienda Municipal las cancelaciones de matrículas registros que no lo hagan dentro del plazo que tienen para ello y antes de que la Secretaría de Hacienda Municipal lo haga de oficio deberán cancelar una sanción equivalente a cero punto cuatro (0.4) UVT por cada mes o fracción de mes. Cuando la novedad se surta de oficio, se aplicará una multa equivalente a un (1) UVT por cada mes o fracción de mes de retardo hasta la fecha de la actualización.

**ARTÍCULO 681. SANCIÓN POR NO INFORMAR CAMBIOS:** Quienes siendo sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y su complementario avisos y tableros no cumplieren con la obligación de informar toda modificación a cualquiera de los datos inicialmente consignados en la matrícula se harán acreedores a la sanción mínima.

**PARÁGRAFO 1.** Todo cambio que se efectúe en la información del registro del Impuesto de Industria y comercio con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberá comunicarse por escrito a la Secretaría de Hacienda, dentro del mes siguiente a su ocurrencia.

**ARTÍCULO 682. SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO.** La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional.



Esta sanción también se aplicará cuando no se presente el libro fiscal de registro de operaciones diarias al momento que lo requiera la Administración Tributaria, cuando se constate el atraso en el mismo, o no se lleve libros de contabilidad.

Así mismo se aplicará como sanción accesoria cuando el contribuyente persista en su incumplimiento en la presentación y pago de las declaraciones tributarias, igual que a los que por cualquier medio impida las diligencias de verificación de información y cumplimiento de obligaciones tributarias adelantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda Municipal.

**PARÁGRAFO.** Según lo Establecido en el párrafo 6 del artículo 657 de la ley 1819 de 2016, en todos los casos, si el contribuyente objeto de esta sanción se acoge y paga la siguiente multa, la Administración Tributaria se abstendrá de decretar la clausura del establecimiento, así:

*“Numeral 1: Por un término de tres (3) días, cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f), o g) del artículo 617 del Estatuto Tributario, o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos señalados en los literales a), h), o i) del citado artículo.*

*Para efectos de lo dispuesto en el numeral 1, una sanción pecuniaria equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.*

*Numeral 2: Por un término de tres (3) días, cuando se establezca que el contribuyente emplea sistemas electrónicos de los que se evidencie la supresión de ingresos y/o de ventas, lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente, no se encuentra registrado en la contabilidad ni en las declaraciones tributarias.*

*Para efectos de lo dispuesto en el numeral 2, una sanción pecuniaria equivalente al veinte por ciento (20%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.*

*Numeral 3: Por un término de treinta (30) días, cuando las materias primas, activos o bienes que forman parte del inventario, o las mercancías recibidas en consignación o en depósito, sean aprehendidas por violación al régimen aduanero vigente. En este evento, la sanción se aplicará en el mismo acto administrativo de decomiso y se hará efectiva dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de firmeza de este. La clausura se acompañará de la imposición de sellos oficiales que contengan la leyenda “CERRADO POR EVASIÓN Y CONTRABANDO”. Esta sanción no será aplicable al tercero tenedor de buena fe, siempre y cuando ello se pruebe.*

*Numeral 4: Por un término de tres (3) días, cuando el agente retenedor o el responsable del régimen común del impuesto sobre las ventas o del impuesto nacional al consumo, o el responsable del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, o del impuesto nacional al carbono, se encuentre en omisión de la presentación de la declaración o en mora de la cancelación del saldo a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas por el Gobierno nacional. No habrá lugar a la clausura del establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor pendientes de compensar, siempre que se hubiere presentado la solicitud de compensación en los términos establecidos por la ley; tampoco será aplicable la sanción de clausura, siempre que el*



*contribuyente declare y pague. Los eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 665 de este Estatuto se tendrán en cuenta para la aplicación de esta sanción, siempre que se demuestre tal situación en la respuesta al pliego de cargos.*

*Para efectos de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, una sanción pecuniaria equivalente al treinta por ciento (30%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable."*

**ARTÍCULO 683. SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS.** Quienes, estando obligados a expedir factura, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, incurrirán en las sanciones previstas en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 684. SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES.** Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad o deducciones inexistentes que sean ordenados y/o aprobados por los representantes, serán sancionados conforme lo dispuesto en el Artículo 658-1 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 685. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, que realicen operación ficticia, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

**ARTÍCULO 686. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS.** Lo dispuesto en el Artículo 667 del Estatuto Tributario Nacional, será aplicable a los agentes de retención de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO 687. RESPONSABILIDAD PENAL SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR Y AL ACPM.** De conformidad con el Artículo 125 de la Ley 488 de 1998, el responsable de la sobretasa a la gasolina motor, que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente, se le aplicaran multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente. Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto las empresas deberán informar a la Administración tributaria, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación de no hacerlo, las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente ley, se harán acreedores a los intereses



moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de retención en la fuente y la sanción penal contemplada en este artículo.

**ARTÍCULO 688. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES.** Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la Secretaría de Hacienda Municipal, resulten improcedentes será aplicable lo dispuesto en el Artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 689. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES.** Las sanciones previstas en los Artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

Para la imposición de la sanción de que trata el Artículo 660 Estatuto Tributario Nacional, será competente la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces y el procedimiento para la misma será el previsto en los Artículos 661 y 661-1 del mismo estatuto.

**ARTÍCULO 690. SANCIÓN POR IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD.** Cuando los obligados a llevar los libros de contabilidad incurran en las irregularidades contempladas en el Artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán las sanciones previstas en los Artículos 655 del mismo Estatuto.

**ARTÍCULO 691. SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA.** Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal, o quien haga sus veces, encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo tenía bienes que, dentro del proceso de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en los Artículos 671-1 y 671-2 del Estatuto Tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

## **TÍTULO IV**

### **DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES**

#### **CAPÍTULO I**

#### **NORMAS GENERALES**

**ARTÍCULO 692. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN.** La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos que le corresponde administrar, y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que los Artículos 684, 684-1, 684-2 y 684-3 del Estatuto Tributario Nacional le otorguen a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para efectos de las investigaciones tributarias Municipales no podrá oponerse reserva alguna.

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos no son obligatorias para estas.



**ARTÍCULO 693. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA.** Corresponde al Secretario de Hacienda municipal o quien haga sus veces, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y Retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y Retenciones.

Los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal previamente autorizados mediante manual de funciones o comisionados por el Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

**ARTÍCULO 694. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES** Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y Retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no informar, la clausura del establecimiento y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO 695. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES.** El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando este no hubiere dado aviso de ello.

**ARTÍCULO 696. INSPECCIONES TRIBUTARIAS Y CONTABLES.** En ejercicio de las facultades de fiscalización el Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes y no contribuyentes aun por fuera del territorio del municipio, de acuerdo con los Artículos 779 y 782 del Estatuto Tributario Nacional.

Las inspecciones contables, deberán ser realizadas bajo la responsabilidad de un contador público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.



**ARTÍCULO 697. FACULTADES DE REGISTRO.** La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales y de servicio y demás locales del contribuyente responsable o de terceros depositarios de documentos contables o sus archivos, para lo cual se dará aplicación a lo consagrado en el Artículo 779-1 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 698. EMPLAZAMIENTOS.** La Secretaría de Hacienda Municipal quien haga sus veces, podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan la obligación de declarar en los mismos términos que señalan los Artículos 685 y 715 del Estatuto Tributario Nacional, respectivamente.

**ARTÍCULO 699. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN.** Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales demás actos administrativos proferidos por el Secretario de Hacienda municipal o quien haga sus veces, podrán referirse a más de un periodo gravable o declarable.

**ARTÍCULO 700. FACULTAD PARA ESTABLECER BENEFICIO DE AUDITORIA.** Lo dispuesto en el Artículo 689 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los impuestos a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces. Para este efecto, el Gobierno Municipal señalará las condiciones y porcentajes, exigidos para la viabilidad del beneficio allí contemplado.

**ARTÍCULO 701. GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBROS.** Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, se harán con cargo a la partida de defensa de la Hacienda Pública. Para estos efectos el Gobierno Municipal apropiare anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios, a juicio de la Secretaría de Hacienda Municipal, para la debida protección de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces o de los denunciante, que con motivos de las actuaciones administrativas tributarias que se adelanten, vean amenazada su integridad personal o familiar.

## **CAPÍTULO II**

### **LIQUIDACIONES OFICIALES.**

**ARTÍCULO 702. LIQUIDACIONES OFICIALES.** En uso de las facultades de determinación oficial del tributo, la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, podrán expedir las liquidaciones oficiales de corrección aritmética, revisión, provisionales y aforo, de conformidad con lo establecido en los siguientes artículos.

#### **LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA**

**ARTÍCULO 703. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.** La Secretaría de Hacienda municipal o quien haga sus veces podrán corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o Retenciones. Esta facultad no agota la revisión.



**ARTÍCULO 704. ERROR ARITMÉTICO.** Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o Retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver

**ARTÍCULO 705. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.** La liquidación aquí prevista se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- b. Periodo gravable a que corresponda;
- c. Nombre o razón social del contribuyente;
- d. Número de identificación tributaria;
- e. Error aritmético cometido.

**ARTÍCULO 706. CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS.** Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Administración las liquidara incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

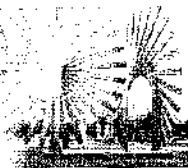
### **LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.**

**ARTÍCULO 707. FACULTAD DE MODIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS.** La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces podrá modificar por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá referirse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

**PARÁGRAFO.** La liquidación privada de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal o quien haga sus veces también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo periodo fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los Artículos 757 a 760 del Estatuto Tributario Nacional.



# CONCEJO MUNICIPAL PITALITO



**ARTÍCULO 708. REQUERIMIENTO ESPECIAL.** Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y Retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

**ARTÍCULO 709. TÉRMINOS PARA NOTIFICAR REQUERIMIENTO ESPECIAL.** El requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

**ARTÍCULO 710. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO.** El termino para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

- a. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.
- b. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.
- c. También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

**ARTÍCULO 711. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, estas deben ser atendidas.

**ARTÍCULO 712. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo para responder, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, Retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

**ARTÍCULO 713. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 665 del presente acuerdo, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por



inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, Retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

**ARTÍCULO 714. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

**ARTÍCULO 715. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** La liquidación de revisión, deberán contener:

- a. Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b. Periodo gravable a que corresponda.
- c. Nombre o razón social del contribuyente.
- d. Número de identificación tributaria.
- e. Bases de cuantificación del tributo.
- f. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
- h. Firma o sello del control manual o automatizado

**ARTÍCULO 716. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente Secretaría de Hacienda, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, Retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

### **LIQUIDACIÓN DE ADICIÓN Y PROVISIONAL.**

**ARTÍCULO 717. LIQUIDACIÓN DE ADICIÓN DE LAS LIQUIDACIONES FACTURA DEL IMPUESTO PREDIAL Y DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.** La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces podrá efectuar liquidación de adición del impuesto predial unificado cuando constate, durante el año gravable objeto de la liquidación, errores en la liquidación factura que determinaron una liquidación menor a la legal.



Para la contribución de valorización se podrá adicionar la liquidación dentro del año siguiente a la ejecutoria del acto de liquidación de la contribución. La liquidación de adición deberá ser notificada a más tardar el 31 de diciembre de la respectiva vigencia fiscal.

Contra la liquidación de adición procede únicamente el recurso de reposición, el que deberá interponerse dentro del mes siguiente a su notificación.

La liquidación de adición deberá pagarse dentro del mes siguiente a su ejecutoria. Vencido este término, se causarán intereses de mora por los mayores valores de impuesto adicionado.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando el contribuyente haya realizado trámite de revisión del avalúo ante la autoridad catastral o se incorporen de oficio mutaciones en la base catastral que generen modificaciones del tributo inicialmente establecido en el impuesto predial y/o en la contribución de valorización, procederá la expedición de una nueva liquidación del tributo por parte de la autoridad tributaria Municipal dentro de los dos (2) meses siguientes a la comunicación que en tal sentido suministre la autoridad catastral. Si el nuevo tributo calculado es superior a la inicial, procede el pago del faltante sin que se generen intereses moratorios siempre y cuando el pago se realice dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la liquidación de modificación.

**PARÁGRAFO 2.** Hasta tanto entre en funcionamiento el sistema de base gravable mínima para los predios no incorporados a la base catastral, cuando la autoridad catastral incorpore en la base catastral predios jurídicamente existentes a quienes no se les haya efectuado liquidación del impuesto predial unificado o de la contribución de valorización, la administración tributaria liquidará el tributo dentro de los dos (2) meses siguientes a la comunicación que en tal sentido suministre la autoridad catastral. El pago del tributo no genera intereses si se realiza dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la liquidación. Contra estas liquidaciones procede el recurso de reconsideración que deberá interponerse dentro del mes siguiente a su notificación.

**ARTÍCULO 718. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA.** Cuando el contribuyente del impuesto predial unificado omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, el funcionario competente de la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, el que resulte de aplicar la tarifa respectiva a la base gravable definida en la ley. Así mismo fijará la sanción de extemporaneidad correspondiente al momento de creación del acto. El valor del impuesto determinado provisionalmente causará intereses de mora a partir del vencimiento del término para declarar y pagar.

La liquidación provisional de que trata el inciso anterior no se aplicará al procedimiento general de liquidación-factura establecido en este Acuerdo, y contra dicho acto procederá el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la Administración tributaria determinar el impuesto que realmente corresponde al contribuyente. Sin embargo, la liquidación provisional quedará en firme si dentro de los dos (2) años siguientes a su notificación no se ha proferido emplazamiento para declarar o el contribuyente haya presentado la declaración respectiva.

Para efecto del cobro coactivo de la resolución que determina provisionalmente el impuesto, este podrá adelantarse si contra esta no se interpuso el recurso de reconsideración, o si interpuesto



este fue rechazado o resuelto en contra del contribuyente. En todos los casos los pagos realizados a propósito de la liquidación provisional del impuesto deberán imputarse a esta o a la liquidación definitiva del tributo en el evento que la Administración Tributaria haya adelantado el proceso correspondiente.

**ARTÍCULO 719. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN PREFERENCIAL.** Cuando el contribuyente del impuesto de industria y comercio perteneciente al régimen preferencial no realice la inscripción y el pago oportunamente, estando obligado a ello, el funcionario competente de la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente una suma equivalente al valor del impuesto que correspondería en la clasificación de rangos si el contribuyente se hubiere acogido al cumplimiento voluntario. Para establecer el monto del impuesto tomara los ingresos netos del año anterior incrementados con base en la metodología legal vigente de ajuste de cifras. Para ello la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces podrá utilizar información contenida en bases de datos oficiales o privadas. Los contribuyentes a los cuales no sea posible determinar el monto de ingresos del año anterior, el valor del impuesto será equivalente a treinta (30) salarios mínimos diarios vigentes.

Así mismo fijara sanción de extemporaneidad correspondiente en un valor equivalente al diez por ciento (10%) del impuesto a cargo por mes o fracción de mes de retardo sin que sobrepase el ciento por ciento (100%) del valor del impuesto liquidado. El valor del impuesto determinado provisionalmente causara intereses de mora a partir del vencimiento del término para pagar.

Para proferir la liquidación provisional del impuesto de que trata el inciso anterior, no se aplicara el procedimiento general de determinación oficial del tributo establecido en este acuerdo. Sin embargo, contra esta procederá el recurso de reconsideración de conformidad con la normatividad vigente.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente corresponda al contribuyente. Sin embargo, la liquidación provisional quedara en firme si dentro de los dos (2) años siguientes a su notificación no se ha proferido emplazamiento para declarar.

Para efecto del cobro coactivo de la resolución que determina provisionalmente el impuesto, este podrá adelantarse si contra esta no se interpuso el recurso de reconsideración, o si interpuesto este fue rechazado o resuelto en contra del contribuyente. En todos los casos los pagos realizados a propósito de la liquidación provisional del impuesto deberán imputarse a esta o a la liquidación definitiva del tributo en el evento que la Administración Tributaria haya adelantado el proceso correspondiente.

**ARTÍCULO 720. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.** La Administración Tributaria Municipal podrá proferir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

- a. Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos y Retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de



retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso;

- b. Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias;
- c. Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

Para tal efecto, la Administración Tributaria podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida de conformidad con lo establecido en el artículo 631 del Estatuto Tributario Nacional y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en el mismo ordenamiento legal, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, Retenciones y sanciones.

La Liquidación Provisional deberá contener lo señalado en el artículo 712 del Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO 1.** En los casos previstos en este artículo, solo se proferirá Liquidación Provisional respecto de aquellos contribuyentes que, en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la Liquidación Provisional, hayan declarado ingresos brutos iguales o inferiores a quince mil (15.000) UVT o un patrimonio bruto igual o inferior a treinta mil (30.000) UVT, o que determine la Administración Tributaria a falta de declaración, en ningún caso se podrá superar dicho tope.

**PARÁGRAFO 2.** En la Liquidación Provisional se liquidarán los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, Retenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables correspondientes a un mismo impuesto, que puedan ser objeto de revisión, o se determinaran las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

**PARÁGRAFO 3.** Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión. Contado a partir de la notificación de la Liquidación Provisional.

**ARTÍCULO 721. PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.** La Liquidación Provisional deberá ser proferida en las siguientes oportunidades:

- a. Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de la misma;
- b. Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar;
- c. Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.

Una vez proferida la Liquidación Provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la Secretaría de Hacienda Municipal.



Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional, la Administración Tributaria deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea profiriendo una nueva Liquidación Provisional o rechazando la solicitud de modificación.

El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva Liquidación Provisional, contado a partir de su notificación.

En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la Liquidación Provisional, deberá hacerlo en forma total.

**PARÁGRAFO 1.** La Liquidación Provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la Administración Tributaria pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.

En ningún caso se podrá proferir Liquidación Provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

**PARÁGRAFO 2.** La Liquidación Provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la Liquidación Provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en el Estatuto Tributario Municipal para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, cuando este no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de Liquidación Provisional, en cuyo caso la Administración Tributaria Municipal podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la Liquidación Provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en el Estatuto Tributario Municipal para la obligación formal que corresponda. En este caso, la Liquidación Provisional constituye título ejecutivo de conformidad con lo establecido en las disposiciones pertinentes del Estatuto Tributario Municipal.

**ARTÍCULO 722. RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA MISMA.** Cuando el contribuyente, agente de retención o declarante rechace la Liquidación Provisional, o cuando la Administración Tributaria Municipal rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en el artículo 764-6 del Estatuto Tributario Nacional para la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, Retenciones y sanciones.

En estos casos, la Liquidación Provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación de la Liquidación Provisional.

La Liquidación Provisional remplazara, para todos los efectos legales, al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando la Administración Tributaria Municipal la ratifique como tal, sean notificados en debida forma y se otorguen los términos para su contestación, conforme lo indicado en el presente estatuto.



**ARTÍCULO 723. SANCIONES EN LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.** Las sanciones que se deriven de una Liquidación Provisional aceptada se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente estatuto, siempre que el contribuyente la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que se haya o no discutido.

Lo anterior no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente en forma voluntaria antes de proferido el Pliego de Cargos, en cuyo caso se aplicara el régimen sancionatorio establecido en el presente estatuto.

**ARTÍCULO 724. FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.** La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la Liquidación Provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este Estatuto para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicara el termino general de firmeza que corresponda a la referida declaración tributaria conforme lo establecido en el presente Estatuto.

**ARTÍCULO 725. NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEMÁS ACTOS.** La Liquidación Provisional y demás actos de la Administración Tributaria que se deriven de la misma deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en el presente estatuto.

**ARTÍCULO 726. DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.** Los términos de las actuaciones en las que se propongan impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, Retenciones y sanciones, derivadas de una Liquidación Provisional conforme lo establecen los artículos relativos a liquidación provisional y rechazo de la liquidación provisional o de la solicitud de modificación de la misma, en la determinación y discusión serán los siguientes:

1. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Requerimiento Especial o se profiera su Ampliación, el termino de respuesta para el contribuyente en uno u otro caso será de un (1) mes; por su parte, si se emite la Liquidación Oficial de Revisión la misma deberá proferirse dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el termino de respuesta al Requerimiento Especial o a su Ampliación, según el caso.
2. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Emplazamiento Previo por no declarar, el termino de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Liquidación Oficial de Aforo deberá proferirse dentro de los tres (3) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar de que trata el artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional.
3. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Pliego de Cargos, el termino de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Resolución Sanción



se deberá proferir dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el termino de respuesta al Pliego de Cargos.

**PARÁGRAFO 1.** Los términos para interponer el recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de revisión, la Resolución Sanción y la Liquidación Oficial de Aforo de que trata este artículo será de dos (2) meses contados a partir de que se notifiquen los citados actos: por su parte, la Administración Tributaria Municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

**PARÁGRAFO 2.** Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los impuestos se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en este Estatuto para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.

### **LIQUIDACIÓN DE AFORO**

**ARTÍCULO 727. LIQUIDACIÓN DE AFORO.** Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los Artículos 715, 716, 717, 718, 719, 719-1 Y 719-2 del Estatuto Tributario Nacional en concordancia con lo consagrado en los Artículos 664 y 665 de este Acuerdo.

**PARÁGRAFO.** Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en el Título VI de este Acuerdo. La liquidación de aforo del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

## **TÍTULO V**

### **RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE TRIBUTOS MUNICIPALES**

#### **CAPÍTULO I**

**ARTÍCULO 728. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Acuerdo, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan, sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, procede el recurso de reconsideración, el cual se someterá a lo regulado por los Artículos 722 a 725 y 729 a 731 del Estatuto Tributario Nacional.

El Recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contraria, deberá interponerse ante la secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto respectivo.

**PARÁGRAFO.** Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de



reconsideración y acudir directamente ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

**ARTÍCULO 729. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN.** Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponga sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, previa autorización, comisión o reparto, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar conceptos sobre los expedientes y, en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de la Administración Municipal.

**ARTÍCULO 730. TRAMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados en el Artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término. El auto admisorio deberá notificarse por correo.

El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurridos diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurrido los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

El auto que resuelva el recurso de reposición se notificara por correo, y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa.

**ARTÍCULO 731. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS.** La omisión de los requisitos contemplados en los literales a y c del Artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

**ARTÍCULO 732. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS** La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma. La suspensión del término para resolver el recurso y el silencio administrativo se regulan por lo dispuesto en los Artículos 732 a 734 del Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decreta la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que se decreta la primera prueba.



## **CAPÍTULO II OTROS RECURSOS ORDINARIOS**

**ARTÍCULO 733. OTROS RECURSOS.** En el procedimiento tributario Municipal excepcionalmente, proceden los recursos de reposición y apelación en los términos y condiciones que señale la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin perjuicio de las reglas especiales que se establezcan en el presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 734. RECURSOS DE REPOSICIÓN.** Entre otros actos administrativos, el recurso de reposición procede contra la resolución que deja sin efecto una facilidad de pago, la resolución que rechaza las excepciones propuestas dentro del proceso administrativo: la resolución que impone sanción a entidades recaudadoras y el auto inadmisorio del recurso de reconsideración.

**ARTÍCULO 735. RECURSOS EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO.** Contra la resolución que impone la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el Artículo 735 del Estatuto Tributario Nacional, el cual se tramitara de acuerdo con lo allí previsto.

**ARTÍCULO 736. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA.** Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

**ARTÍCULO 737. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE FIRMAR DECLARACIONES Y PRUEBAS POR CONTADORES.** Contra la providencia que impone la sanción a que se refiere el Artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, procede el Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO 738. RECURSO DE APELACIÓN.** Contra la providencia que impone la sanción relativa a la suspensión de la facultad de firmar declaraciones tributarias o certificaciones de pruebas con destino a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, procede el recurso de apelación.

## **CAPÍTULO III REVOCATORIA DIRECTA**

**ARTÍCULO 739. REVOCATORIA DIRECTA.** Contra los actos de la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, procederá la revocatoria directa prevista en la Ley 1437 de 2011 siempre y cuando no se hubieren interpuestos los recursos en sede administrativa, o cuando interpuestos hubiere sido inadmitido, y siempre que se solicite dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.



**ARTÍCULO 740. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA.** Las solicitudes de revocatoria directa deben fallarse, dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado a petición de parte el silencio administrativo positivo.

**ARTÍCULO 741. COMPETENCIA PARA FALLAR REVOCATORIA.** Radica en la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

**ARTÍCULO 742. INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS.** Lo dispuesto en los Artículos 740 y 741 del Estatuto Tributario será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

## **TÍTULO VI**

### **RÉGIMEN PROBATORIO**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES.**

**ARTÍCULO 743. RÉGIMEN PROBATORIO.** Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este Capítulo, serán aplicables las contenidas en los capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los Artículos 770, 771, 771-2, 771-3, 786, 787 y 789.

Las decisiones de la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de pruebas señalados en el presente Acuerdo o en el Código de Procedimiento Civil, cuando estos sean compatibles con aquellos.

**ARTÍCULO 744. EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD,** Cuando los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces debidamente facultados para el efecto exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco (5) días siguientes, si la notificación se hace en forma personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de exhibición. La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

**PARÁGRAFO.** En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balances. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva Superintendencia.



**ARTÍCULO 745. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS.**

Sin perjuicio de la aplicación de lo señalado en el Artículo 754-1 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y Retenciones que administra y establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

**ARTÍCULO 746. PRESUNCIONES.** Las presunciones consagradas en los Artículos 755-3 y 757 al 763 del Estatuto Tributario Nacional serán aplicables por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, para efectos de la determinación oficial de los impuestos administrados por esta, en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos periodos objeto de verificación

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

**ARTÍCULO 747. PRESUNCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Para efectos de la determinación oficial del impuesto de industria y comercio, se establecen las siguientes presunciones:

1. En los casos en donde no exista certeza sobre la realización de la actividad comercial en el Municipio se presumen como ingresos gravados los derivados de contratos de suministro suscritos con entidades públicas, cuando el proceso de contratación respectivo se hubiere adelantado en la jurisdicción del Municipio de Pitalito.
2. Se presumen como ingresos gravados por la actividad comercial en el Municipio de Pitalito, los derivados de la venta de bienes en la jurisdicción Municipal, cuando se establezca que en dicha operación intervinieron agentes, o vendedores contratados directos o indirectamente por el contribuyente, para la oferta, promoción, realización o venta de bienes en el Municipio de Pitalito.
3. Se presume que toda actividad inscrita e impositiva se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado su actividad gravable.

**ARTÍCULO 748. CONTROLES AL IMPUESTO UNIFICADO DE ESPECTÁCULOS.** Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de espectáculos Públicos, la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones mensuales de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata el artículo siguiente de este Acuerdo.

**ARTÍCULO 749. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO DEMUESTRE EL MONTO DE SUS INGRESOS.** Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su



declaración privada, la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, podrá mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

1. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, etc.)
3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
4. Pruebas indiciarias.
5. Investigación directa.

**ARTÍCULO 750. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD.** Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el Artículo 781 de la Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente Acuerdo cuando se solicite la exhibición de libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejara constancia de ello en el acta y posteriormente la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

**ARTÍCULO 751. CONSTANCIA DE NO CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.** Para efectos de constatar el cumplimiento de la obligación de facturar respecto de los impuestos a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, se podrá utilizar el procedimiento establecido en el Artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.

## **TÍTULO VII**

### **EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

#### **CAPÍTULO I**

#### **RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO**

**ARTÍCULO 752. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO.** Para efectos del pago de los impuestos a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, son responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada en los Artículos 370, 793, 794, 798 y 799 del Estatuto Tributario Nacional y de la contemplada en los artículos siguientes.

**ARTÍCULO 753. INTERVENCIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS.** Los deudores solidarios, podrán intervenir en cada uno de los momentos procesales permitidos a la sociedad en la determinación, discusión y cobro de los tributos. La intervención deberá llevarse a cabo en los



mismos términos señalados para la sociedad en cada una de las etapas del procedimiento administrativo tributario.

Los términos se contarán teniendo en cuenta los plazos y condiciones señalados para sujeto principal de la obligación.

La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el funcionario competente estima procedente la intervención, la aceptara y considerara las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

El auto que acepte o niegue la intervención no tiene recurso alguno.

Cuando en el acto de su intervención el deudor solidario solicite pruebas, el funcionario las decretara si fueren procedentes y las considera necesarias, siempre y cuando no esté vencido el termino para practicarlas.

#### **ARTÍCULO 754. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS RETENCIONES EN LA FUENTE.**

Los agentes de retención de los Impuestos Municipales responderán por las sumas que estén obligados a retener. Los agentes de retención son los únicos responsables por los valores retenidos, salvo en los casos de solidaridad contemplados en el Artículo 372 del Estatuto Tributario Nacional. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 371 del Estatuto Tributario Nacional.

#### **ARTÍCULO 755. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS POR LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.**

Los representantes legales de las entidades del sector público responden solidariamente con la entidad por los impuestos Municipales procedentes, no consignados oportunamente, que se causen a partir de vigencia del presente acuerdo y con sus correspondientes sanciones.

#### **ARTÍCULO 756. SOLIDARIDAD EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al impuesto de Industria y Comercio.

### **SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

#### **ARTÍCULO 757. SISTEMA DE RETENCIÓN.**

La retención del impuesto de industria y comercio es un sistema de recaudo anticipado del impuesto. Por lo tanto, la presente retención no es un impuesto, sino un mecanismo por medio del cual se facilita acelera y asegura el recaudo del impuesto de industria y comercio. La retención se aplicará por los Agentes de Retención a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que sean proveedores de bienes y servicios.

**ARTÍCULO 758. AGENTES RETENEDORES.** Son agentes de retención o de percepción permanentes las siguientes entidades y personas:



1. Entidades de derecho público: La Nación, el Departamento del Huila, el Municipio de Pitalito, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
2. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
3. Los que mediante resolución de la Secretaría de Hacienda del Municipio o quien haga sus veces se designen como agentes de retención en el impuesto de industria y comercio.
4. Los intermediarios o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta:
  - a. Cuando las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuaran la retención del impuesto de industria y comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.
  - b. En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las Retenciones del impuesto de industria y comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.
  - c. El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y Retenciones efectuadas por cuenta de este.
  - d. El mandante practicará la retención en la fuente sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.
  - e. Los distritos de riego.
  - f. Piscícolas
5. Los Consorcios y las Uniones Temporales cuando realicen pagos o abonos en cuenta cuyos beneficiarios sean contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Pitalito, por operaciones gravadas, excepto a los miembros del Consorcio o Unión Temporal.
6. Las sociedades fiduciarias frente a los ingresos gravados obtenidos por el patrimonio autónomo.
7. Las personas jurídicas y naturales que en el año inmediatamente anterior hayan obtenido ingresos brutos nacionales, conforme al artículo 24 del estatuto tributario nacional, superiores a diez mil quinientas (10.500) UVT, que realicen el pago o abono en cuenta y que constituya para quien lo percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y de servicios sometidos al Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Pitalito.

**PARÁGRAFO.** Los contribuyentes beneficiarios de exenciones del impuesto de industria y comercio actuarán como agentes de retención siempre que cumplan con las condiciones dispuestas en el presente artículo.



**ARTÍCULO 759. CASOS EN QUE SE PRACTICA RETENCIÓN.** Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

Lo anterior teniendo cuenta las reglas de territorialidad para efectos del impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 760. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN.** No están sujetos a retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio:

1. Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio.
2. Los pagos o abonos en cuenta correspondientes a actividades no sujetas o exentas.
3. Cuando el beneficiario del pago sea una entidad de derecho público
4. Las operaciones realizadas con el sector financiero
5. Los contribuyentes pertenecientes al régimen preferencial del impuesto de industria y comercio, siempre que demuestren ante al Agente Retenedor tal condición.
6. No se hará retención a las personas naturales que realicen profesiones liberales que perciban ingresos inferiores a 60 SMMLV durante el año gravable.

**PARÁGRAFO.** Los pagos por servicios públicos no están sujetos a retención en la fuente por impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 761. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN.** Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el Incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

**ARTÍCULO 762. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN.** La retención en la fuente se causará al momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Pitalito.

**ARTÍCULO 763. BASE DE LA RETENCIÓN.** La retención se efectuará sobre el valor de la operación excluido el impuesto a las ventas facturado.

**PARÁGRAFO.** En los casos en que los sujetos de la retención determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuara sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades para lo cual el sujeto pasivo deberá indicar en la factura la base gravable especial y el agente retenedor acatara lo indicado para practicar la retención.

**ARTÍCULO 764. DESCUENTOS A LA BASE DE LAS RETENCIONES.** Cuando con los pagos o abonos en cuenta se cancele el valor de Impuestos, tasas y contribuciones, en los cuales el beneficiario tenga la calidad de responsable o recaudador de los mismos, para calcular la base de retención en la fuente se descontará el valor de los Impuestos, tasas y contribuciones respectivos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.



No forman parte de la base para aplicar retención en la fuente, los descuentos efectivos no condicionados que consten en la respectiva factura.

**ARTÍCULO 765. TARIFA DE LA RETENCIÓN.** La tarifa de la retención en la fuente aplicable al impuesto de industria y comercio es el seis por mil (6X1000) a todas las actividades industriales, comerciales y de servicios que desarrollen personas naturales, residenciales o no y personas jurídicas o sociedades de hecho, domiciliadas o no, en la jurisdicción del municipio de Pitalito (Huila).

**ARTÍCULO 766. TRATAMIENTO DE LOS IMPUESTOS RETENIDOS.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención en la fuente, deberán llevar el monto del impuesto retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio del periodo en que se causó la retención.

**ARTÍCULO 767. BASE MÍNIMA PARA RETENCIÓN.** No estarán sometidos a retención a título del impuesto de industria y comercio las compras de bienes por valores inferiores a cincuenta (50) UVT. No se hará retención por compras sobre los pagos o abonos en cuenta por prestación de servicios incluido el arrendamiento de bienes inmuebles cuya cuantía individual sea inferior a cuatro (4) UVT.

**PARÁGRAFO 1.** Con el fin de facilitar el manejo administrativo de las Retenciones, los agentes retenedores podrán optar por efectuar Retenciones sobre pagos o abonos cuyas cuantías sean inferiores a las cuantías mínimas establecidas en el presente artículo.

**PARÁGRAFO 2.** Para efectos de establecer la cuantía sometida a retención en la fuente por compra de bienes o servicios cuando se realicen varias compras a un mismo vendedor se tomarán los valores de todas las operaciones realizadas en la misma fecha. Lo anterior sin perjuicio de los contratos de suministros celebrados entre las partes y de la acumulación de las cifras cuando exista un fraccionamiento simulado.

**ARTÍCULO 768. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES.** Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar, además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable "RETENCIÓN ICA POR PAGAR", la cual deberá reflejar el movimiento de las Retenciones practicadas.

**ARTÍCULO 769. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del Impuesto de industria y Comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las Retenciones correspondiente a este impuesto por declarar o consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las Retenciones del Impuesto de Industria y Comercio que debieron efectuar en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podía efectuar las de los periodos inmediatamente siguientes.

**ARTÍCULO 770. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR.** Cuando se efectúen Retenciones del



impuesto de industria y comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, siempre y cuando no se trate de aplicación de tarifa en los casos que no se informe la actividad, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo periodo en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las Retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar. Cuando el monto de las Retenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los periodos siguientes.

**ARTÍCULO 771. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO A NO SUJETOS DEL IMPUESTO.** Cuando se efectúen Retenciones del impuesto de industria y comercio a no sujetos, la Secretaría de Hacienda Municipal reintegrará los valores retenidos, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas pertinentes.

**ARTÍCULO 772. COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN PRACTICADA.** La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el certificado de retención expedido por el agente retenedor.

**ARTÍCULO 773. CERTIFICADO DE LA RETENCIÓN PRACTICADA.** Los Agentes Retenedores deberán expedir anualmente un certificado por las Retenciones del impuesto de industria y comercio, efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del treinta y uno (31) de marzo de cada año.

Los Certificados de Retenciones del Impuesto de Industria y Comercio, contendrán los siguientes requisitos mínimos:

- a. Año gravable y/o periodo en que se practicó la retención.
- b. Ciudad donde se consignó la Retención.
- c. Apellidos y Nombre o Razón social y NIT del Retenedor
- d. Dirección del Agente Retenedor
- e. Apellidos y nombre o Razón social y NIT de la persona o Entidad a quien se le practicó la Retención.
- f. Monto Total y Concepto del Pago sujeto a retención.
- g. Concepto, tarifa y cuantía de la retención efectuada.
- h. Firma del pagador o Agente retenedor

A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

**PARÁGRAFO.** Los comprobantes de pago o egresos en los cuales conste la retención del impuesto de industria y comercio, hará las veces de certificado de retención practicada.

**ARTÍCULO 774. RETENCIÓN POR SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE.** Para la actividad de servicio de transporte terrestre de carga y de pasajeros, la retención a título del



impuesto de industria y comercio se aplicará sobre el valor total de la operación en el momento del pago o abono en cuenta que hagan los agentes retenedores, a la tarifa vigente.

Cuando se trate de empresa de transporte terrestre y el servicio se preste a través de vehículos de propiedad de los afiliados o vinculados a la empresa, dicha retención se distribuirá así por la empresa transportadora: El porcentaje que representen los pagos o abonos en cuenta que se hagan al tercero propietario del vehículo dentro del pago o abono en cuenta recibido por la empresa transportadora, se multiplicará por el monto de la retención total y este resultado será la retención a favor del propietario del vehículo, valor que deberá ser certificado por la empresa transportadora.

El remanente constituirá la retención a favor de la empresa transportadora y sustituirá el valor de los certificados de retención que se expidan a favor de la misma.

**ARTÍCULO 775. CONTRIBUYENTES AUTORETENEDORES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Actuarán como autoretenedores a título de impuesto de industria y comercio las empresas de servicios públicos con domicilio en el Municipio de Pitalito, y las personas jurídicas y naturales que en el año inmediatamente anterior hayan obtenido ingresos brutos conforme al artículo 24 del estatuto tributario nacional superiores a treinta y un mil quinientos (31.500) UVT, así como los responsables o perceptores que mediante resolución autorice la Secretaría de Hacienda Municipal previo el cumplimiento de requisitos a satisfacción de la Administración.

**ARTÍCULO 776. PROHIBICIÓN DE RETENER.** Los agentes retenedores definidos en el artículo 758 del presente acuerdo, deberán abstenerse de retener suma alguna a las personas naturales y jurídicas catalogadas como autoretenedores.

**ARTÍCULO 777. CONTRIBUYENTES NO DECLARANTES.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio sin domicilio o residencia en el Municipio de Pitalito, que realicen actividades transitorias que se cumplan durante un mismo periodo gravable, no deberán presentar declaración, siempre que el valor total de sus ingresos en el Municipio de Pitalito, este sometido a retención a título de industria y comercio. En este caso, el valor del impuesto será equivalente a las Retenciones practicadas.

**ARTÍCULO 778. RETENCIÓN A PERSONAS NATURALES.** Las personas naturales que presten servicios gravados con el impuesto de industria y comercio a personas jurídicas, entidades públicas, entidades sin ánimo de lucro o personas naturales agentes retenedores, son sujetas de retención por el impuesto de industria y comercio. Siempre que la totalidad del ingreso este sometido a retención a título de industria y comercio, el valor del impuesto será equivalente a las Retenciones practicadas.

**ARTÍCULO 779. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES RETENEDORES.** Los agentes retenedores tendrán las siguientes obligaciones:

1. Practicar la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio cuando estén obligados, conforme a las disposiciones contenidas en el presente acuerdo.
2. Contabilizar conforme a las normas del Plan de Cuentas las Retenciones practicadas a los sujetos del impuesto de industria y comercio.



3. Presentar las declaraciones bimestrales de retención del impuesto de industria y comercio dentro de los quince (15) primeros días calendario siguientes al vencimiento del respectivo bimestre, o hasta el último día hábil del mes siguiente al del periodo gravable en los casos de las Entidades Financieras.
4. Cancelar el valor de las Retenciones efectuadas dentro del mismo plazo para presentar las declaraciones bimestrales.
5. Expedir los certificados de las Retenciones efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del treinta y uno (31) de marzo de cada año.
6. Conservar con la contabilidad los documentos y soportes de las operaciones efectuadas.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la aplicación del régimen de sanciones e intereses previstos en el presente acuerdo, sin perjuicio de aplicar las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención de industria y comercio en cuanto estas no estén determinadas en el régimen de sanciones del Estatuto Tributario Municipal.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Cuando el plazo fijado para presentar la declaración y pagar la retención corresponda a un día hábil, este se correrá al primer día hábil inmediatamente siguiente.

**ARTÍCULO 780. OBLIGACIÓN DEL AGENTE RETENEDOR DE PRESENTAR MEDIOS MAGNÉTICOS.** Los agentes retenedores deberán presentar en medio magnético la información de las personas a quienes les efectuaron retención en el año inmediatamente anterior, dentro de los plazos y requerimientos de información que mediante Resolución que fije la Secretaría de Hacienda Municipal.

La información deberá contener el nombre, identificación, valor de las operaciones sujetas a retención e impuesto retenido, de cada una de las personas beneficiarias de los pagos o bonos en cuenta, efectuadas durante el año fiscal comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre anterior a la presentación de la información.

**ARTÍCULO 781. OPERACIONES CON EL SECTOR FINANCIERO.** Los intereses, corrección monetaria y demás rendimientos financieros pagados por las Entidades Financieras a personas naturales y jurídicas, no serán objeto de retención del impuesto de industria y comercio. Tampoco se efectuará retención, por todos los pagos efectuados a las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

## **CAPÍTULO II**

### **EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

**ARTÍCULO 782. LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR.** El pago de los tributos Retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Administración Tributaria Municipal, deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal. Esto lo podrá hacer a través de acto administrativo que defina anualmente el calendario tributario municipal.

El Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente tales impuestos, sanciones e intereses, a través de los bancos y demás entidades especializadas para recaudar y recibir pagos de impuestos, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.



En desarrollo de lo dispuesto en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, autorizara a los Bancos y demás entidades especializadas que cumplan con los requisitos exigidos, para recaudar impuestos, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

**ARTÍCULO 783. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECIBIR PAGOS Y DECLARACIONES.** Las entidades que obtengan la autorización de que trate el artículo anterior, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
- c. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda Municipal
- d. Entregar en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda Municipal, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- e. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- f. Transcribir y entregar en medios magnéticos en los plazos que señale la Secretaría de Hacienda Municipal, la información contenida en las declaraciones y recibos de pagos recibidos, identificando aquellos documentos que presentan errores aritméticos, previa validación de los mismos.
- g. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pagos recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente o declarante.
- h. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Secretaría de Hacienda Municipal, informando los números anulados o repetidos.

**ARTÍCULO 784. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO.** Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

**ARTÍCULO 785. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO.** Se tendrá como fecha de pago del impuesto respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresados a las oficinas de los impuestos o a los Bancos autorizados, aun en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, Retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

**ARTÍCULO 786. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.** Los pagos que por cualquier concepto realice el contribuyente, responsable o agente de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al periodo e impuesto que estos indiquen conforme a las reglas establecidas en el Artículo 804 del Estatuto Tributario Nacional.



**ARTÍCULO 787. MORA EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES.** El no pago oportuno de los impuestos y Retenciones, causara intereses moratorios en la forma prevista en el presente Estatuto.

**ARTÍCULO 788. FACILIDADES PARA EL PAGO.** El funcionario encargado de la oficina de cobro y el Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, podrán mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años para el pago de los tributos administrados por el Municipio, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los Artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario Nacional.

La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso anterior.

**ARTÍCULO 789. CONDICIONES PARA EL PAGO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.** En virtud del Artículo 56 de la Ley 550 de 1999, las condiciones y términos establecidos en el acuerdo de reestructuración en relación con obligaciones tributarias se sujetaran a lo dispuesto en el, sin aplicarse los requisitos previstos en los Artículos 814 y 814-2 del Estatuto Tributario Nacional, salvo en caso de incumplimiento del acuerdo, o cuando el garante sea un tercero y la autoridad tributaria opte por hacer efectiva la responsabilidad de este, de conformidad con el parágrafo primero del Artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

**ARTÍCULO 790. COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR.** Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a su favor en las declaraciones tributarias, podrán solicitar a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, su compensación con otros impuestos, anticipos, Retenciones o sanciones que figuren a su cargo o imputarlos en la declaración del mismo impuesto, correspondiente a los siguientes periodos gravables, igualmente podrán solicitar cruces de cuentas contra las acreencias que tengan con la entidad territorial. Para este efecto no se admitirá la subrogación de obligaciones.

**ARTÍCULO 791. CRUCE DE CUENTAS.** El acreedor de una entidad del orden Municipal, que forme parte del Presupuesto General del Municipio, podrá efectuar el pago por cruce de cuentas de tributos Municipales administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, con cargo a la deuda a su favor en dicha entidad.

Los créditos en contra del Municipio de Pitalito, y a favor del deudor fiscal podrán ser por cualquier concepto, siempre y cuando la obligación que origina el crédito sea clara, expresa y exigible y cuya causa sea un mandato legal. El Gobierno Municipal reglamentara la materia.

**PARÁGRAFO.** Los pagos por conceptos de tributos Municipales administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, a los que se refiere el presente artículo deberán contar con la apropiación en el Presupuesto General del Municipio y ceñirse al Plan Anual de Cuentas -PAC—, con el fin de evitar desequilibrios financieros y fiscales. La Secretaría de Hacienda municipal autorizaran la compensación si lo consideran conveniente y suscribirán un acta en la que se indiquen los términos y condiciones de la compensación.

**ARTÍCULO 792. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN.** Cuando se trate de saldos a favor originados en las declaraciones tributarias, la solicitud de devolución o compensación de



impuestos deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Tratándose de pagos de lo no debido la solicitud deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar y se resolverá dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud presentada oportunamente y en debida forma.

**PARÁGRAFO.** En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, respetando el orden de imputación señalado en este Acuerdo, cuando se hubiere solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

Cuando la Nación a través de cualquiera de las entidades que la conforman, adquiera empresas, antes de proceder a su pago solicitara a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, la verificación de las deudas pendientes de pago por concepto de tributos Municipales, y en caso de resultar obligación por pagar a favor del tesoro Municipal, se podrá compensar dichas obligaciones hasta concurrencia del valor de la empresa adquirida, sin que sea necesaria operación presupuestal alguna.

**ARTÍCULO 793. TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN.** La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces se regula por lo señalado en los Artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO.** Cuando la prescripción de acción de cobro haya sido reconocida por la dependencia encargada del cobro por Jurisdicción Coactiva o por la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces cancelara la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia autentica del Acto Administrativo que la decreta.

**ARTÍCULO 794. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS.** La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes.

Para poder hacer uso de esta facultad deberá, dictarse la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces esta facultado para suprimir de los registros y cuenta corrientes de los contribuyentes las deudas a su cargo por concepto de los impuestos Municipales, sanciones, intereses y recargas sobre los mismos, hasta por un límite de 58 UVT para cada deuda siempre que tenga al menos tres años de vencida. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general.



**ARTÍCULO 795. DACIÓN EN PAGO.** Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de la obligación tributaria, sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles, u otros impuestos que, a su juicio, previa evaluación, satisfagan la obligación.

Una vez se evalué la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integré, para el efecto, el Secretario de Hacienda Municipal.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el Procedimiento Administrativo de Cobro, o destinarse a otros fines, según lo indique el Gobierno Municipal.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

## **TÍTULO VIII PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO**

**ARTÍCULO 796. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES.** Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, Retenciones, anticipos, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los Artículos 849-1 y 849- 4 y con excepción de lo señalado en los Artículos 824. 825 y 843-2.

**PARÁGRAFO.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los contribuyentes morosos por cualquier concepto, deberán cancelar, además del monto de la obligación, los costos en que incurra la Secretaría de Hacienda Municipal por la contratación de profesionales para hacer efectivo el pago. Tales costos no podrán ser superiores al diez por ciento (10%) del valor total de la deuda en el momento del pago.

**ARTÍCULO 797. MERITO EJECUTIVO.** Vencido el plazo para pagar y/o declarar el impuesto predial unificado, las liquidaciones-factura para la respectiva vigencia quedaran en firme y prestaran merito ejecutivo.

Para adelantar el proceso administrativo de cobro, la liquidación-factura del impuesto predial unificado y demás impuestos que se liquiden mediante el sistema de facturación, constituirán título ejecutivo.

**ARTÍCULO 798. PRELACIÓN LEGAL DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.** Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013, el pago de la obligación tributaria en todos los casos se deberá realizar atendiendo la prelación legal del crédito fiscal establecida en el Código Civil

**ARTÍCULO 799. COMPETENCIA FUNCIONAL.** Para exigir el cobro de las obligaciones tributarias a favor del Municipio de Pitalito, es competente él Secretario de Hacienda municipal y los funcionarios de estas oficinas a quienes se les delegue tales funciones.



**ARTÍCULO 800. TERMINACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO.** El proceso administrativo de cobro termina:

1. Cuando prosperen las excepciones propuestas, caso en el cual, en la resolución que las decida, así se declarara.
2. Cuando con posterioridad al mandamiento ejecutivo, o la notificación de la resolución que decide sobre las excepciones propuestas, y antes de que se efectué el remate, se cancele la obligación, caso en el cual se deberá proferir el respectivo auto de terminación.
3. Cuando se declare la remisión o prescripción de la obligación, o se encuentre acreditada la anulación o revocación del título en que se fundó, caso en el cual, se proferirá el respectivo auto de terminación.

En cualquiera de los casos previstos, la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, declarara la terminación del proceso administrativo de cobro, ordenara el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes; la devolución de los títulos de depósito, si fuere del caso; el desglose de los documentos a que haya lugar, y demás medidas pertinentes. Copia del auto o resolución se enviará al contribuyente.

**ARTÍCULO 801. APLICACIÓN DE TÍTULOS DE DEPÓSITO.** Los títulos de depósito que se constituyan a favor de la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces con ocasión del proceso administrativo de cobro, que no sean reclamados dentro del año siguiente a la terminación del proceso, ingresaran a sus fondos comunes.

**ARTÍCULO 802. SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO.** De conformidad con el Artículo 55 de la Ley 50 de 1999, en la misma fecha de iniciación de la negociación del respectivo acuerdo de reestructuración, el nominador dará aviso mediante envío de correo certificado al encargado de realizar el cobro de los tributos Municipales en la Administración Tributaria, del inicio de la promoción del acuerdo, para que el funcionario que este adelantando el proceso administrativo de cobro coactivo proceda en forma inmediata a suspenderlo e intervenir en la negociación, conforme a las disposiciones de la mencionada ley.

Lo dispuesto en el inciso quinto del Artículo 845 del Estatuto Tributario Nacional no es aplicable a las cláusulas que formen parte de los acuerdos de reestructuración celebrados de conformidad con la Ley 550 de 1999, en lo que se refiere a plazos.

Igualmente, el Artículo 849 del Estatuto Tributario Nacional, no es aplicable en el caso de los acuerdos de reestructuración y la Administración Tributaria Municipal no podrá adelantar la acción de cobro coactivo durante la negociación del acuerdo.

**ARTÍCULO 803. TRASLADO DE REGISTROS DE DEUDA A CUENTAS DE ORDEN.** La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, ordenará el traslado a cuentas de orden de los registros de deuda, que aparecen en el sistema de cuenta corriente, por concepto de tributos municipales, así como sanciones e intereses que se hayan causado por dichos conceptos.

Dicho traslado podrá efectuarse mediante procesos automáticos y será procedente siempre que se haya hecho la provisión, de conformidad con la normativa vigente, el ciento por ciento de la deuda, o cuando la incorporación a dicho sistema sea superior a cinco años, siempre y cuando no se haya presentado un hecho que se constituya en causal de suspensión o interrupción de la prescripción de la acción de cobro. Sin embargo, si el contribuyente, expresamente, realiza pagos a deudas que



aparecen en cuentas de orden, estos serán válidos y no serán susceptibles de compensación o devolución.

La clasificación de cartera de que trata el artículo siguiente del presente Acuerdo, se efectuara respecto de registros de deuda que aparezcan en cuentas de balance.

Los organismos competentes efectuaran el control respecto de los registros trasladados, verificando que estos se encuentran dentro de las previsiones, las directrices, planes y programas que haya adoptado la entidad.

**ARTÍCULO 804. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA.** Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, La secretaría de Hacienda Municipal podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, periodos gravables y antigüedad de la deuda.

**ARTICULO 805. ACUERDOS DE PAGO ESPECIALES.** Para efecto del pago de obligaciones tributarias que se encuentren en curso dentro de procesos administrativos de cobro coactivo cuyos deudores tengan obligaciones pendientes de pago por más de una vigencia fiscal y el proceso se encuentren en trámite de embargo o secuestro, podrán suscribirse acuerdos de pago sin necesidad de garantía, siempre que en el pago inicial se pague el 40% de la obligación principal, y el saldo restante de la obligación a la fecha del pago de la inicial, se tase en cuotas fijas que no podrán superar el termino de cinco ( 5) meses.

El Alcalde Municipal deberá reglamentar el procedimiento para la implementación de este tipo de Acuerdos de pago, con el fin de recuperar deuda tributaria de forma eficiente.

## **TÍTULO IX**

### **INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN**

**ARTÍCULO 806. INTERVENCIÓN EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL PAGO.** Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, quien podrá intervenir con las facultades, forma, y procedimientos, señalados en el Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en los procesos allí mencionados.

**ARTÍCULO 807. SUSPENSIÓN DE LAS SANCIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS EN DISOLUCIÓN.** Para las entidades públicas en disolución, liquidación o concordato liquidatorio se podrán suspender las sanciones que se encuentren en firme o en proceso de discusión siempre que medie el pago del 20% del valor determinado en las respectivas resoluciones. Este pago deberá realizarse al finalizar el proceso liquidatorio teniendo en cuenta las prelación establecidas por la ley para estas obligaciones.

**ARTÍCULO 808. DETERMINACIÓN DEL DERECHO DE VOTO DE LA ADMINISTRACIÓN EN LOS ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN.** Para efectos de la determinación de los derechos de voto de la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces en los acuerdos de reestructuración a los que se refiere la Ley 550 de 1999, se aplicara lo dispuesto en el parágrafo 4 del Artículo 22 y en el parágrafo 2 del Artículo 25 de la Ley 550 de 1999, sin perjuicio de las normas generales de la misma Ley.



#### **ARTÍCULO 809. PROHIBICIÓN PARA CAPITALIZAR DEUDAS FISCALES Y PARAFISCALES.**

De conformidad con el numeral 3 del Artículo 33 de la Ley 550 de 1999, en el contenido de los acuerdos de reestructuración no podrán incluirse cláusulas que dispongan la capitalización y conversión en acciones de créditos fiscales y parafiscales en los que sea acreedor el Municipio de Pitalito.

No obstante, de conformidad con los numerales 4 y 17 del Artículo 33 de la Ley 550 de 1999, con el consentimiento de la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces se podrán convertir en bonos de riesgo hasta el cincuenta por ciento (50%) de los intereses causados corrientes o moratorios de las acreencias fiscales, sin comprometer en ningún caso el capital de impuestos, tasas y contribuciones adeudadas al Municipio de Pitalito.

**ARTÍCULO 810. EXCLUSIÓN RESPECTO A LAS OBLIGACIONES NEGOCIABLES.** Dentro de las obligaciones tributarias susceptibles de negociarse y de convertirse en bonos de riesgo no se incluirán en ningún caso las Retenciones en la fuente por concepto de industria y comercio o de otros impuestos Municipales que el empresario este obligado a practicar en desarrollo de su actividad.

### **TÍTULO X DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES**

**ARTÍCULO 811. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.** Los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensaran las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

**PARÁGRAFO.** Para proceder a las devoluciones o compensaciones, todo contribuyente, persona natural o jurídica, debe estar a paz y salvo por todo concepto con el Municipio.

**ARTÍCULO 812. FACULTAD PARA FIJAR TRAMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS.** La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

**ARTÍCULO 813. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES.** Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este Título.

Corresponde a los funcionarios previamente autorizados o comisionados, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.



**ARTÍCULO 814. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.** La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes al momento de pago de lo no debido.

Cuando se trate de saldos a favor originados en las declaraciones tributarias, la solicitud de devolución o compensación de impuestos deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

**ARTÍCULO 815.** La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor declarados y no compensados y los pagos en exceso o de lo no debido dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud presentada oportunamente y en debida forma.

**PARÁGRAFO 1.** En el evento de que la Contraloría efectúe control en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a cinco (5) días.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o su corrección, la Administración Tributaria dispondrá de un término adicional de un mes para devolver.

**ARTÍCULO 816. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES.** La Secretaría de Hacienda municipal o quien haga sus veces, seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación la cual se llevara a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Secretaría de Hacienda municipal o quien haga sus veces, hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las Retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastara con que la Administración compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometidos a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración Tributaria Municipal.

**ARTÍCULO 817. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.** Las solicitudes de devoluciones o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya ha sido objeto de la devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de la devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.



Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se de algunas de las siguientes causales:

- a. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales establecidas en este Acuerdo.
- b. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
- c. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
- d. Cuando se impute en la declaración objeto de la solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del periodo anterior diferente al declarado.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando no se admita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación, la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectuó dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término de los años contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando sobre la declaración que origino el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. La suma sobre las cuales se produzca requerimiento especial será objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

**PARÁGRAFO 3.** Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

**ARTÍCULO 818. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.** El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta un máximo de noventa (90) días, para que la Administración Tributaria adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las Retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante es inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente distinto de Retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
3. Cuando a juicio del Jefe de la Administración Tributaria, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genere el saldo a favor, en cuyo caso se dejara constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjera requerimiento especial, solo procederá la



devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

**PARÁGRAFO.** Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

**ARTÍCULO 819. AUTO INADMISORIO.** Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días. Cuando se trate de devoluciones con garantías el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

**ARTÍCULO 820. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.** La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro. La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces podrá efectuar devoluciones de saldos a favor superior a 1.000 UVT mediante título de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para cancelar impuestos o derechos, administrados por la Administración Tributaria, dentro del año calendario siguiente, a la fecha de su expedición.

El valor de los títulos emitidos cada año, no podrá exceder del cinco por ciento (5%) del valor de los recaudos administrados por la secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, respecto al año anterior, se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables.

**ARTÍCULO 821. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.** Cuando hubiere un pago en exceso solo se causarán intereses, en los casos señalados en el Artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional, a la tasa contemplada en el Artículo 864 del mismo Estatuto.

**ARTÍCULO 822. DEVOLUCIÓN CON GARANTÍA.** Para efectos del trámite de las devoluciones con presentación de garantía se aplicará el procedimiento señalado en el Artículo 860 del Estatuto Tributario Nacional.

## **TÍTULO XI**

### **OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES.**

**ARTÍCULO 823. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contenciosa administrativa, para el efecto se deberán seguir las reglas establecidas en el artículo 45 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO 824. AJUSTE DE LOS SALDOS DE LAS CUENTAS.** La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces podrá ajustar los saldos de las cuentas de los estados de las funciones recaudadora y pagadora, a los valores reales que se establezcan mediante procesos de depuración, previa presentación de un informe técnico avalado por la Oficina de Control Interno y aprobado por la Contraloría.



**ARTÍCULO 825. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO.** Los contribuyentes, responsables agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo deberán actualizar los valores en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 867-1 de Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 826. REPORTE DE DEUDORES MOROSOS.** El Municipio de Pitalito, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 66 de la Ley 863 de 2003, relacionara las acreencias a su favor pendientes de pago, permanentemente, en forma semestral y elaborara un boletín de deudores morosos, cuando el valor de las acreencias supere un plazo de seis (6) meses y una cuantía mayor a cinco (5) salarios mínimos legales vigentes.

Este boletín deberá contener la identificación plena del deudor moroso, bien sea persona natural o jurídica, la identificación del acto generador de la obligación, el concepto y monto de la obligación, su fecha de vencimiento y el término de extinción de la misma.

El boletín será remitido al Contador General de la Nación durante los primeros diez (10) días calendario de los meses de junio y diciembre de cada anualidad fiscal, para los efectos previstos en la disposición legal citada.

**ARTÍCULO 827. AJUSTE DE VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL.** Para efectos del ajuste de los valores absolutos contemplados en este Acuerdo se tomarán las cifras ajustadas que para cada una de las normas nacionales concordantes expida el Gobierno Nacional.

De la misma forma el Gobierno Municipal podrá expedir anualmente el Decreto que adopte las mencionadas cifras.

**ARTÍCULO 828. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ESTATUTO.** Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adoptan por medio del presente Estatuto se aplicaran a las actuaciones que se inicien a partir de su vigencia, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

**ARTÍCULO 829. CONCEPTOS JURÍDICOS.** Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias.

Cuando la Administración Tributaria Municipal cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

**ARTÍCULO 830.** Facúltese al Alcalde municipal de Pitalito Huila para realizar los ajustes de codificación, sumas, denominaciones de rubros, nomenclaturas, errores de transcripción, y demás que requiera para ajustarse a los requerimientos de ley del presente estatuto, enmarcado dentro de la normatividad vigente de tipo nacional y/o territorial.

**ARTÍCULO 831. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** El presente Acuerdo rige desde la fecha de su publicación, tiene efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2022, deroga todas las disposiciones



que le sean contrarias y en especial las siguientes: Acuerdo 051 de 2014, Acuerdo No. 033 de 2015, Acuerdo No. 044 de 2016, Acuerdo No. 047 de 2017, y todos sus Acuerdos modificatorios.

### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Concejo Municipal ÁNGEL MARÍA MOLINA VEGA, de Pitalito Huila, hoy 30 de noviembre de 2021.



**OCTAVIO ORDÓÑEZ PERDOMO**  
Presidente



**CARLOS ALBERTO VEGA GARCIA**  
Secretario General

**EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
DE PITALITO HUILA**

### **HACE CONSTAR QUE:**

El presente Acuerdo fue debatido en dos (2) sesiones diferentes así:

|                 |                                         |
|-----------------|-----------------------------------------|
| PRIMER DEBATE:  | 24 de noviembre de 2021.                |
| SEGUNDO DEBATE: | 30 de noviembre de 2021.                |
| COMISIÓN:       | Segunda.                                |
| PONENTE:        | Concejal JUAN DAVID PALOMARES VALENCIA. |



**CARLOS ALBERTO VEGA GARCIA**  
Secretario General

El presente Acuerdo fue iniciativa del Doctor EDGAR MUÑOZ TORRES, Alcalde Municipal y el Doctor KEVIN YAIR MELO HERNÁNDEZ, Secretario de Hacienda Municipal.



**CARLOS ALBERTO VEGA GARCIA**  
Secretario General



Hoy pasa al Despacho de la Alcaldía Municipal para su sanción y publicación.

Pitalito, 07 de diciembre de 2021.



**CARLOS ALBERTO VEGA GARCIA**  
Secretario General

Elizabeth I.

Contacto           



Región del Valle

INICIO



ATENCIÓN CIUDADANO

TRÁMITES Y SERVICIOS

PARTICIPA

TRANSPARENCIA

Estado: Inicio Normativa Acuerdos ACUERDO NO 044 DE 2021.

## ACUERDO NO 044 DE 2021

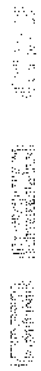
Escrito por: Editor

Fecha de publicación: 10/06/2021

Simboliza la Fuente de la Información

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE PITILITO, SE CONCEDEN UNAS FACULTADES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Ver Acuerdo



Publicado en: Acuerdos

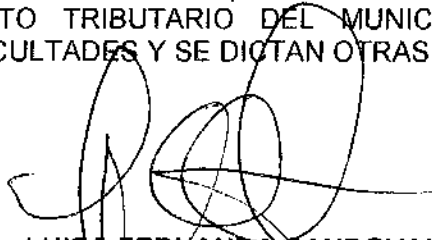
ACUERDO NO 044 DE 2021

|                                                                                   |                    |             |                      |
|-----------------------------------------------------------------------------------|--------------------|-------------|----------------------|
|  | SANCION DE ACUERDO |             |                      |
|                                                                                   | CÓDIGO: F-GD-01    | VERSIÓN: 02 | FECHA:<br>12/09/2017 |

Pitalito Huila, 9 de Diciembre de 2021

### LA SECRETARIA EJECUTIVA

En la fecha se recibe el Acuerdo Municipal No 044 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE PITALITO, SE CONCEDEN UNAS FACULTADES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

  
**LUISA FERNANDA SANDOVAL**  
 Secretaria Ejecutiva

Pitalito Huila, 9 de Diciembre de 2021

### ALCALDIA MUNICIPAL DE PITALITO HUILA

En la fecha SANCIONESE Y PUBLIQUESE el presente Acuerdo No 044 en la Cartelera Municipal, envíese a la Sección de Justicia Departamental, Unidad de Asistencia Legal y Gobernación del Huila, para su revisión.

CUMPLASE.

  
**EDGAR MUÑOZ TORRES**  
 Alcalde Municipal.

Proyecto: Diana Paola Losada Beltrán

|                                                                           |                                  |
|---------------------------------------------------------------------------|----------------------------------|
| Revisado por: Fernando Mauricio Iglesias Gaona / Jefe de Oficina Jurídica | Aprobado por: Edgar Muñoz Torres |
| Firma:                                                                    | Firma:                           |
| Revisado por: Kevin Yair Melo Hernández / Secretario de Hacienda          | Nombre: Edgar Muñoz Torres       |
| Firma:                                                                    | Cargo: Alcalde Municipal         |